



PARLAMENTO  
DE GALICIA



## BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

---

XI lexislatura  
Número 444  
30 de xaneiro de 2023



CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6

Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



## SUMARIO

---

### 1. Procedementos parlamentarios

#### 1.3. Procedementos de control e impulso

##### 1.3.6. Proposicións non de lei

##### 1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 1ª, INSTITUCIONAL, DE ADMINISTRACIÓN XERAL, XUSTIZA E INTERIOR

#### Aprobación por unanimidade sen modificacións

##### I 39664 (11/PNC-003506)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Prado del Río, Paula e catorce deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe realizar a Xunta de Galicia en materia de protección civil e xestión de emerxencias

[173173](#)

#### Rexeitamento da iniciativa

##### I 42674 (11/PNC-003744)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e Arangüena Fernández, Pablo

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para crear o instituto da memoria, a convivencia e os dereitos humanos

[173173](#)

COMISIÓN 5ª, SANIDADE, POLÍTICA SOCIAL E EMPREGO

#### Aprobación sen modificacións

##### I 46734 (11/PNC-004032)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Amigo Díaz, María Encarnación e catorce deputados/as máis

Sobre a demanda que debe facer a Xunta de Galicia ante o Ministerio de Sanidade en relación co sistema de elección de prazas MIR

[173174](#)

#### Aprobación por unanimidade sen modificacións

##### I 44891 (11/PNC-003943)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e dous deputados/as máis

Sobre as medidas que debe adoptar a Xunta de Galicia para garantir un espazo acondicionado como sala de espera nas urxencias pediátricas do Hospital Lucus Augusti, en Lugo

[173174](#)



## Rexeitamento da iniciativa

### I 44183 (11/PNC-003885)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Ortega Otero, Marina

Sobre as actuacións que debe realizar a Xunta de Galicia para comprometerse á creación dunha unidade de xeriatría en cada área sanitaria de Galicia durante o ano 2023

[173174](#)

### I 45759 (11/PNC-003995)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e tres deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para reverter a situación do Complexo Hospitalario de Ourense

[173175](#)

### I 46615 (11/PNC-004013)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para mellorar a atención sanitaria na Área Sanitaria de Pontevedra e O Salnés

[173175](#)

## COMISIÓN 7ª, AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN, GANDARÍA E MONTES

### Aprobación por unanimidade con modificacións

#### I 29058 (11/PNC-002621)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para financiar o arranxo das pistas das concentracións parcelarias de Gorgullos e Viladabade, no concello de Tordoia

[173175](#)

#### I 34861 (11/PNC-003189)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rivas Cruz, Xosé Luís e dous deputados/as máis

Sobre a demanda da Xunta de Galicia ao Goberno do Estado da retirada do proxecto de real decreto polo que se establecen normas para a nutrición sustentable dos solos agrarios

[173176](#)

#### I 44355 (11/PNC-003900)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Candia López, María Elena e seis deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe realizar a Xunta de Galicia para levar a cabo un plan estratéxico do sector hortícola de Galicia

[173176](#)

## Rexeitamento da iniciativa

### I 46722 (11/PNC-004029)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego



**Aira Díaz, María del Carmen e dous deputados/as máis**

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coa distribución das axudas no período da Política agraria común 2023-2027 [173177](#)

**COMISIÓN 8ª, PESCA E MARISQUEO****Aprobación por unanimidade con modificacións****I 46747 (11/PNC-004036)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

**Pérez Fernández, Rosana e dous deputados/as máis**

Sobre a demanda que debe realizar a Xunta de Galicia ao Goberno do Estado en relación coa convocatoria de axudas temporais, directas e urxentes ao sector pesqueiro [173177](#)

**Aprobación por unanimidade sen modificacións****I 46839 (11/PNC-004044)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

**Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio**

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para colaborar co Goberno de España na articulación de liñas de axudas económicas á frota do cerco [173178](#)

**Rexeitamento da iniciativa****I 45097 (11/PNC-003960)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

**Pérez Fernández, Rosana e dous deputados/as máis**

Sobre as actuacións que debe realizar a Xunta de Galicia para reclamarlles ao Goberno central e á Unión europea medidas económicas que palién as consecuencias da grave situación da frota pesqueira pola ampliación do paro biolóxico da anguía no 2023 [173178](#)

**I 46948 (11/PNC-004052)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

**Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia**

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa taxa imposta ao colectivo de rañeiros por xestión de aceites [173178](#)

**1.4. Procedementos de información****1.4.5. Respostas a preguntas****Coñecemento da resposta, remisión aos deputados e publicación****I 47034 - 6126 (11/PRE-001719)**

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

**Egerique Mosquera, Teresa e 8 máis**



Sobre a valoración que fai o Goberno galego da situación na que se atopa a estación de tratamento de auga potable municipal do Casal, en Vigo [173195](#)

**I 47033 - 21543 (11/PRE-008238)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 4 máis

Sobre a instalación dunha nova estación depuradora de augas residuais no concello de Oia

[173197](#)

**I 47031 - 21544 (11/PRE-009586)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 4 máis

Sobre os problemas na rede de saneamento e na depuración das augas residuais no concello de Oia

[173199](#)

**I 47276 - 30158 (11/PRE-010212)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e Arangüena Fernández, Pablo

Sobre o número de raposos abatidos en accións cinexéticas no período 2018-2020

[173201](#)

**I 47186 - 35084 (11/PRE-010762)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a afección que causaron as obras que se veñen levando a cabo nos últimos anos na illa da Creba nos recursos marisqueiros da zona

[173203](#)

**I 47183 - 35475 (11/PRE-010815)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis

Sobre o descenso da produción marisqueira na enseada de San Simón e as medidas previstas pola Xunta para reverter esta tendencia

[173205](#)

**I 47275 - 36122 (11/PRE-010894)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e Bará Torres, Xosé Luís

Sobre o funcionamento do Rexistro Galego de Núcleos Zoolóxicos e o atraso nas autorizacións de apertura

[173209](#)

**I 47029 - 36566 (11/PRE-010951)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e 2 máis

Sobre as actuacións de Portos de Galicia na zona portuaria do concello de Poio en plena tempada turística

[173211](#)

**I 47027 - 36568 (11/PRE-010952)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e 2 máis



Sobre as actuacións de Portos de Galicia na zona portuaria do concello de Poio en plena tempada turística [173213](#)

**I 47026 - 36741 (11/PRE-010971)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as medidas ou actuacións que ten pensado levar a cabo o Goberno galego para reverter as intencións da Europea de prohibir a pesca con artes de fondo en 94 áreas de augas comunitarias [173215](#)

**I 47277 - 30156 (11/PRE-011796)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e Arangüena Fernández, Pablo

Sobre o número de raposos abatidos en accións cinexéticas no período 2018-2020 [173217](#)

**I 47182 - 35477 (11/PRE-012387)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para impulsar un estudo e un plan de actuación para reverter o descenso da produción marisqueira na enseada de San Simón [173219](#)

**I 47030 - 27855 (11/PRE-013065)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 3 máis

Sobre a postura da Xunta de Galicia respecto do impulso das políticas públicas en materia de servizos sociais, sanidade, seguridade e igualdade para a abolición da prostitución [173223](#)

**I 47185 - 35085 (11/PRE-014044)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a afección que causaron as obras que se veñen levando a cabo nos últimos anos na illa da Creba nos recursos marisqueiros da zona [173227](#)

**I 47184 - 35474 (11/PRE-014088)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis

Sobre o descenso da produción marisqueira na enseada de San Simón e as medidas previstas pola Xunta para reverter esta tendencia [173229](#)

**I 47025 - 40459 (11/PRE-014321)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia

Sobre a causa da perda da produción marisqueira da ría de Arousa e as medidas previstas para a súa recuperación [173233](#)

**I 47158 - 40485 (11/PRE-014323)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego



**Pérez Fernández, Rosana e 3 máis**

Sobre as consecuencias do arrastre de cinzas e outros materiais ás canles fluviais provocado por mor dos lumes do mes de agosto na comarca da Barbanza, así como as medidas adoptadas para as evitar

[173235](#)**I 47024 - 40641 (11/PRE-014341)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as últimas actuacións da Xunta de Galicia de cara a reverter a decisión da Europea de prohibir a pesca de fondo

[173237](#)**I 47156 - 41141 (11/PRE-014362)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a valoración da Xunta de Galicia respecto do funcionamento da recentemente creada Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos de Galicia

[173239](#)**I 47155 - 41243 (11/PRE-014378)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as medidas levadas a cabo pola Xunta de Galicia para evitar a limitación da pesca de artes de fondo por parte da Europea

[173241](#)**I 47023 - 41733 (11/PRE-014410)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as medidas levadas a cabo pola Xunta de Galicia para reverter a posibilidade da inclusión da quenlla na Convención sobre o comercio internacional de especies ameazadas de fauna e flora silvestres

[173243](#)**I 47153 - 41855 (11/PRE-014418)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto da solicitude ao Goberno español da defensa da frota galega de palangre de superficie

[173245](#)**I 47022 - 41965 (11/PRE-014435)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e 3 máis

Sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para evitar o agravamento do empobrecemento das e dos pensionistas das comarcas de Ourense

[173247](#)**I 47020 - 42017 (11/PRE-014446)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e Torrado Quintela, Julio



Sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para pedir a suspensión da aplicación do regulamento que veta a pesca de fondo en 87 zonas do Atlántico nororiental e presentar un recurso contra este ante a xustiza europea [173250](#)

**I 47152 - 42640 (11/PRE-014508)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as medidas previstas pola Xunta de Galicia en relación coa frota pesqueira galega afectada pola prohibición da pesca de artes de fondo en oitenta e sete caladoiros do Atlántico nororiental

[173252](#)

**I 47272 - 42688 (11/PRE-014515)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para ampliar a época e o número de visitas ás illas Cíes

[173254](#)

**I 47271 - 42753 (11/PRE-014525)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a valoración por parte da Xunta de Galicia dos resultados da aplicación da normativa sobre extracción de semente de mexillón en bancos naturais

[173256](#)

**I 47019 - 42791 (11/PRE-014527)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e 2 máis

Sobre as previsións do Goberno galego para realizar as obras na nave de redes e no edificio da lonxa de Malpica

[173258](#)

**I 47017 - 42948 (11/PRE-014550)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia

Sobre as previsións do Goberno galego en relación coas medidas que limitan a extracción da mexilla

[173261](#)

**I 47268 - 43103 (11/PRE-014568)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as medidas anunciadas pola Xunta de Galicia para paliar as consecuencias da crise da suba de prezos no sector pesqueiro

[173263](#)

**I 47267 - 43107 (11/PRE-014569)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a xestión dos fondos europeos de apoio ao sector pesqueiro galego

[173265](#)

**I 47266 - 43217 (11/PRE-014582)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego





**Pérez López, Daniel e Pérez Fernández, Rosana**  
Sobre o servizo de practicaxe nos portos da Costa da Morte [173267](#)

**I 47261 - 43308 (11/PRE-014594)**

**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

**Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia en relación coa resolución do Instituto Social da Mariña sobre a denegación de incluír o persoal do Servizo de Gardacostas de Galicia no réxime especial da Seguridade Social dos traballadores do mar [173269](#)

**I 47260 - 43314 (11/PRE-014595)**

**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

**Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para poñer en marcha medidas económicas que palíen as posibles perdas do sector do mar na ría de Arousa como consecuencia dos arrastres das choivas dos últimos días [173271](#)

**I 47279 - 43503 (11/PRE-014608)**

**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

**Rodil Fernández, Olalla e Fernández Gómez, Alexandra**

Sobre as axudas públicas para a adaptación de vivendas e a garantía das condicións de accesibilidade [173273](#)

**I 47016 - 43558 (11/PRE-014610)**

**Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

**Otero Rodríguez, Patricia e 3 máis**

Sobre o servizo de practicaxe nos postos de Sada, Corcubión, Brens e Laxe [173275](#)

**I 47304 - 43589 (11/PRE-014615)**

**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

**Fernández Gómez, Alexandra e Fernández Alfonso, Ramón**

Sobre a ameaza de desafiuzamento inminente de varias familias en Narón por parte da sociedade de xestión de activos procedentes da reestructuración bancaria [173277](#)

**I 47339 - 43941 (11/PRE-014642)**

**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

**Queixas Zas, Mercedes e Bará Torres, Xosé Luís**

Sobre as medidas que debe tomar a Xunta de Galicia para evitar que se repitan os incendios na parcela da empresa Inversiones Castro Veira, en Figueroa, no concello de Arteixo [173279](#)

**I 47045 - 44782 (11/PRE-014720)**

**Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

**Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia**

Sobre a campaña de prevención do furtivismo [173281](#)

**I 47274 - 36758 (11/PRE-014828)**

**Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**



**Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis**

Sobre o proxecto de construción da senda peonil e ciclista na PO-313 de Moaña

[173283](#)**I 47584 - 36816 (11/PRE-014831)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Ortega Otero, Marina e Torrado Quintela, Julio**

Sobre a decisión da Xunta de Galicia de eliminar o recurso para familias vulnerables Tarxeta Básica

[173285](#)**I 47519 - 36923 (11/PRE-014845)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Presas Bergantiños, Noa e 4 máis**

Sobre os novos prazos previstos para a nova adxudicación da construción do centro terapéutico ocupacional público e de xestión pública de Ourense

[173287](#)**I 47517 - 36925 (11/PRE-014846)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Presas Bergantiños, Noa e 3 máis**

Sobre as previsións do Goberno galego respecto do incremento de fondos propios para combater as dificultades de acceso á enerxía coa complementación dos bonos sociais eléctricos e térmicos

[173290](#)**I 47582 - 37011 (11/PRE-014865)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Caballero Miguez, Gonzalo e Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña**

Sobre as medidas que debe adoptar a Xunta de Galicia relacionadas coa aprobación dunha serie de medidas extraordinarias para os pensionistas galegos que reciben as pensións máis baixas

[173292](#)**I 47141 - 37018 (11/PRE-014869)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Fernández Alfonso, Ramón e Pérez Fernández, Rosana**

Sobre as medidas que se van tomar para recuperar a produción marisqueira da ría de Ferrol

[173295](#)**I 47140 - 37025 (11/PRE-014876)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Fernández Alfonso, Ramón e Pérez Fernández, Rosana**

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para realizar un estudo sobre a situación da produción marisqueira da ría de Ortigueira

[173297](#)**I 47181 - 37084 (11/PRE-014884)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio**

Sobre as medidas que ten pensado levar a cabo o Goberno galego en relación coa intención da Europea de prohibir a pesca con artes de fondo en noventa e catro áreas de augas comunitarias

[173299](#)**I 47180 - 37326 (11/PRE-014897)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

**Torrado Quintela, Julio e 2 máis**

Sobre as previsións do Goberno de Galicia respecto do aumento do persoal investigador para o Instituto Tecnolóxico para o Control do Medio Mariño de Galicia [173301](#)

**I 47179 - 37349 (11/PRE-014909)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

**Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia**

Sobre as medidas que está valorando a Xunta de Galicia para axudar o sector conserveiro afectado pola falta de materias primas como consecuencia da invasión rusa en Ucraína [173303](#)

**I 47177 - 37384 (11/PRE-014927)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

**Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia**

Sobre os cambios habilitados e autorizados pola Consellería do Mar en virtude do artigo 9.1.a) da Orde do 15 de xullo de 2015 [173305](#)

**I 47176 - 37388 (11/PRE-014931)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

**Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia**

Sobre o cumprimento da normativa vixente respecto da extracción da mexilla [173307](#)

**I 47175 - 37391 (11/PRE-014933)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

**Torrado Quintela, Julio e 2 máis**

Sobre a avaliación da calidade das augas da ría de Arousa [173309](#)

**I 47174 - 37393 (11/PRE-014935)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

**Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia**

Sobre as previsións do Goberno Galego respecto do cumprimento do Acordo do Parlamento de Galicia relativo á flexibilización da normativa sobre pesca recreativa nos portos galegos [173311](#)

**I 47173 - 37694 (11/PRE-014992)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

**Gallego Sanromán, María Leticia e 3 máis**

Sobre as previsións do Goberno galego respecto da paralización, por parte da Autoridade Portuaria de Vigo, de calquera proxecto que supoña novos recheos na ría [173313](#)

**I 47172 - 37725 (11/PRE-015017)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

**Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis**

Sobre as previsións de Portos de Galicia para ampliar e reformar a nave de redeiras de Cangas [173315](#)

**I 47171 - 37772 (11/PRE-015038)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

**Seco García, Martín e 2 máis**

Sobre as obras de seguridade necesarias na dársena dos portos de Malpica e de Barizo [173317](#)



**I 47170 - 38074 (11/PRE-015122)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Castro Rey, Paloma e 3 máis**

Sobre o atraso nos compromisos de rexeneración e conservación da ría de Pontevedra e a súa contorna

[173319](#)**I 47139 - 38641 (11/PRE-015277)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e 2 máis**

Sobre as intencións da Xunta de Galicia de realizar a desafectación dos espazos de dominio público portuario de Vilaxoán e de Carril que non teñan uso portuario e estean inseridos na trama urbana

[173321](#)**I 47138 - 38642 (11/PRE-015278)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez López, Daniel e Pérez Fernández, Rosana**

Sobre a adopción por parte do Goberno galego das medidas necesarias para garantir o servizo de practicaxe na Costa da Morte

[173323](#)**I 47137 - 38654 (11/PRE-015290)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre a disposición do Goberno galego para establecer como máxima prioridade a recuperación ambiental das rías galegas cos medios e recursos necesarios

[173325](#)**I 47136 - 38655 (11/PRE-015291)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez Fernández, Rosana e Prado Cores, María Montserrat**

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para frear o declive ambiental e de produción na ría de Arousa

[173327](#)**I 47135 - 38686 (11/PRE-015312)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis**

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para impulsar un estudo e un plan de actuación para reverter o descenso da produción marisqueira na enseada de San Simón

[173329](#)**I 47134 - 38695 (11/PRE-015321)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez López, Daniel e 2 máis**

Sobre as previsións da Xunta de Galicia de solicitar ao Goberno do Estado unha solución técnica para os problemas derivados da alteración das correntes no porto de Laxe

[173333](#)**I 47133 - 38705 (11/PRE-015331)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre as previsións do Goberno galego respecto do establecemento dunha normativa para as persoas que practican a pesca de lecer nos portos galegos [173335](#)

**I 47132 - 38920 (11/PRE-015367)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e Pérez Fernández, Rosana

Sobre as xestións que está a facer o Goberno galego ante o Goberno do Estado respecto da cobranza das compensacións económicas dos mariscadores da ría do Burgo [173337](#)

**I 47131 - 38942 (11/PRE-015388)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a utilidade das axudas convocadas pola paralización da actividade do marisqueo a pé como consecuencia do gromo de covid-19 [173339](#)

**I 47130 - 38965 (11/PRE-015401)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as previsións do Goberno galego respecto da incidencia das instalacións eólicas mariñas no sector pesqueiro [173341](#)

**I 47129 - 38966 (11/PRE-015402)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

González Iglesias, María do Carme e 2 máis

Sobre o saneamento da foz do Miñor [173343](#)

**I 47128 - 38982 (11/PRE-015418)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, Daniel e 2 máis

Sobre as medidas previstas polo Goberno galego para garantir a pervivencia dos secadoiros de congro [173345](#)

**I 47127 - 39089 (11/PRE-015500)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e 2 máis

Sobre a demanda dun plan estratéxico para o porto da Coruña [173347](#)

**I 47126 - 39094 (11/PRE-015505)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Aira Díaz, María del Carmen e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto das axudas ao emprendemento na pesca nos concellos do interior [173349](#)

**I 47125 - 39115 (11/PRE-015526)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e Bará Torres, Xosé Luís

Sobre a intervención pública no futuro dos terreos portuarios da Coruña [173351](#)



**I 47124 - 39189 (11/PRE-015587)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez López, Daniel e Pérez Fernández, Rosana**

Sobre a execución do proxecto de mellora de seguridade da dársena de Malpica de Bergantiños

[173353](#)**I 47123 - 39193 (11/PRE-015591)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez López, Daniel e 3 máis**

Sobre o cementado da baixada de lousa do porto de Fisterra e a vulneración de varios preceptos de protección urbanística e patrimonial

[173355](#)**I 47168 - 39301 (11/PRE-015611)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio**

Sobre a relación de postos de traballo do ente público Portos de Galicia que debe aprobar a Xunta de Galicia

[173357](#)**I 47166 - 39304 (11/PRE-015613)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio**

Sobre a baixa execución orzamentaria da Consellaría do Mar nos últimos anos

[173359](#)**I 47165 - 39310 (11/PRE-015619)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio**

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto da petición do Concello de Cambados de desafectación dos terreos urbanos que xa non teñen actividade portuaria

[173361](#)**I 47164 - 39312 (11/PRE-015621)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio**

Sobre a valoración que fai o Goberno galego da execución dos fondos asignados a Galicia con cargo ao Fondo Europeo Marítimo e de Pesca 2014-2020

[173363](#)**I 47163 - 39318 (11/PRE-015626)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio**

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para implantar no vindeiro curso académico na Mariña lucense ciclos formativos da familia náutico-pesqueira que formen patróns de litoral e outros mecánicos navais

[173365](#)**I 47162 - 39321 (11/PRE-015629)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio**

Sobre as previsións do Goberno galego respecto da activación dun plan de axudas específicas para o sector marítimo-pesqueiro e a cadea mar-industria ante o incremento dos prezos do gasóleo e das materias primas

[173367](#)

**I 47161 - 39322 (11/PRE-015630)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para continuar coa redacción do Plan especial do porto de Cambados

[173369](#)

**I 47160 - 39329 (11/PRE-015636)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre a negativa de Portos de Galicia a reverter a titularidade do miradoiro da Limosa, en Burela, a dominio municipal

[173371](#)

**I 47159 - 40457 (11/PRE-015700)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia

Sobre as razóns que considera o Goberno galego como determinantes para explicar a baixada da produción marisqueira da ría de Arousa

[173373](#)

**I 47122 - 40487 (11/PRE-015702)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 3 máis

Sobre as medidas adoptadas pola Xunta de Galicia para evitar as consecuencias do arrastre de cinzas e outros materiais ás canles fluviais provocado por mor dos lumes do mes de agosto na comarca da Barbanza

[173375](#)

**I 47157 - 40640 (11/PRE-015718)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as últimas actuacións da Xunta de Galicia de cara a reverter a decisión da Europea de prohibir a pesca de fondo

[173377](#)

**I 47121 - 41143 (11/PRE-015748)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as previsións da Consellería do Mar para implementar as funcións e levar a cabo os obxectivos da recentemente creada Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos de Galicia

[173379](#)

**I 47120 - 41245 (11/PRE-015763)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as medidas previstas pola Xunta de Galicia ante a prohibición da Europea das actividades pesqueiras que comporten contacto co fondo do mar en varias zonas de pesca

[173381](#)

**I 47154 - 41732 (11/PRE-015802)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio



Sobre as medidas levadas a cabo pola Xunta de Galicia para reverter a posibilidade da inclusión da quenlla na Convención sobre o comercio internacional de especies ameazadas de fauna e flora silvestres

[173383](#)

**I 47119 - 41857 (11/PRE-015810)**

**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

**Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre as medidas previstas pola Xunta de Galicia para impedir a inclusión da quenlla no apéndice II da Convención sobre o comercio internacional de especies ameazadas de fauna e flora silvestres

[173385](#)

**I 47280 - 42016 (11/PRE-015834)**

**Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

**Ortega Otero, Marina e Torrado Quintela, Julio**

Sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para pedir a suspensión da aplicación do regulamento que veta a pesca de fondo en 87 zonas do Atlántico nororiental e presentar un recurso contra este ante a xustiza europea

[173387](#)

**I 47118 - 42642 (11/PRE-015906)**

**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

**Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre as medidas previstas pola Xunta de Galicia en relación coa frota pesqueira galega afectada pola prohibición da pesca de artes de fondo en oitenta e sete caladoiros do Atlántico nororiental

[173389](#)

**I 47117 - 42755 (11/PRE-015922)**

**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

**Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre as perspectivas da Xunta de Galicia de cara ao desenvolvemento da vindeira campaña de extracción da mexilla, despois da entrada en vigor do Decreto 153/2019 e da Resolución da Consellería do Mar do 30 de novembro de 2021

[173391](#)

**I 47270 - 42790 (11/PRE-015925)**

**Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

**Otero Rodríguez, Patricia e 2 máis**

Sobre as previsións do Goberno galego para realizar as obras na nave de redes e no edificio da lonxa de Malpica

[173393](#)

**I 47314 - 42906 (11/PRE-015940)**

**Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

**Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis**

Sobre as actuacións que vai realizar a Xunta de Galicia ante o incumprimento do horario estipulado por parte da empresa de autobuses que realiza a liña Vigo-A Guarda

[173396](#)

**I 47269 - 42946 (11/PRE-015947)**

**Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

**Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia**

Sobre as previsións do Goberno galego en relación coas medidas que limitan a extracción da mexilla

[173398](#)





**I 47311 - 42953 (11/PRE-015949)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Álvarez Martínez, Luis Manuel e 2 máis**

Sobre a valoración do Goberno galego do estado actual de desenvolvemento do plan Paradai, no concello de Lugo [173400](#)

**I 47341 - 42954 (11/PRE-015950)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Álvarez Martínez, Luis Manuel e 2 máis**

Sobre a valoración que fai a Xunta de Galicia de que o plan Paradai, no concello de Lugo, estea inconcluso [173402](#)

**I 47340 - 42955 (11/PRE-015951)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Álvarez Martínez, Luis Manuel e 2 máis**

Sobre as razóns polas que a Xunta de Galicia consigna cantidades testemuñais, nos orzamentos anuais, para o desenvolvemento do plan Paradai, no concello de Lugo [173404](#)

**I 47116 - 43105 (11/PRE-015982)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre as actuacións do Goberno galego para cumprir o acordo unánime do Parlamento de Galicia do 26 de abril referido ás medidas para apoiar o sector pesqueiro [173406](#)

**I 47115 - 43109 (11/PRE-015983)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre a execución dos fondos europeos de apoio ao sector pesqueiro galego [173408](#)

**I 47309 - 43165 (11/PRE-015990)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Queixas Zas, Mercedes e 3 máis**

Sobre a dotación dunha infraestrutura ferroviaria áxil e útil para a área A Coruña-Ferrol [173410](#)

**I 47264 - 43268 (11/PRE-015998)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis**

Sobre o número de empresas que presentaron a auditoría e o plan de actuación previstos na disposición adicional sétima da Lei 9/2019, de garantía de abastecemento en episodios de seca [173412](#)

**I 47263 - 43269 (11/PRE-015999)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis**

Sobre as conclusións do plan de actuación de Ence para minimizar as perdas no abastecemento desde a presa de Bora [173414](#)



**I 47308 - 43274 (11/PRE-016000)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis**

Sobre o acordo entre Augas de Galicia e Ence para a utilización pola empresa de auga depurada da estación depuradora de augas residuais dos Praceres

[173416](#)**1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos****1.5.4. De ámbito europeo****1.5.4.1. Unión Europea**

Resolución da Presidencia, do 24 de xaneiro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a calidade do aire ambiente e a unha atmosfera máis limpa en Europa (versión refundida) [COM(2022) 542 final] [COM(2022) 542 final anexos] [2022/0347 (COD)] {SEC (2022) 542 final} {SWD (2022) 345 final} {SWD (2022) 542 final} {SWD (2022) 545 final}

-11/UECS-000247 (48109) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a calidade do aire ambiente e a unha atmosfera máis limpa en Europa (versión refundida) [COM(2022) 542 final] [COM(2022) 542 final anexos] [2022/0347 (COD)] {SEC (2022) 542 final} {SWD (2022) 345 final} {SWD (2022) 542 final} {SWD (2022) 545 final}

[173418](#)

Resolución da Presidencia, do 24 de xaneiro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a harmonización de determinados aspectos da lexislación en materia de insolvencia (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2022) 702 final] [COM (2022) 702 final anexo] [2022/0408 (COD)] {SEC (2022) 434 final} {SWD (2022) 395 final} {SWD (2022) 396 final}

-11/UECS-000248 (48115) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a harmonización de determinados aspectos da lexislación en materia de insolvencia (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2022) 702 final] [COM (2022) 702 final anexo] [2022/0408 (COD)] {SEC (2022) 434 final} {SWD (2022) 395 final} {SWD (2022) 396 final}

[173598](#)

## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.3. Procedementos de control e impulso

#### 1.3.6. Proposicións non de lei

##### 1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

#### COMISIÓN 1ª, INSTITUCIONAL, DE ADMINISTRACIÓN XERAL, XUSTIZA E INTERIOR

A Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, na súa sesión do 26 de xaneiro de 2023, adoptou os seguintes acordos:

#### Aprobación por unanimidade sen modificacións

- 39664 (11/PNC-003506)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Prado del Río, Paula e catorce deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe realizar a Xunta de Galicia en materia de protección civil e xestión de emerxencias

BOPG nº 371, do 31.08.2022

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a seguir dotando de equipamento de emerxencias os concellos de Galicia que contan con servizos de protección civil, grupos de emerxencia supra-municipal ou agrupacións de voluntariado de protección civil.»

#### Rexeitamento da iniciativa

- 42674 (11/PNC-003744)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e Arangüena Fernández, Pablo

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para crear o instituto da memoria, a convivencia e os dereitos humanos

BOPG nº 397, do 19.10.2022

Sométese a votación separada por puntos:

Punto primeiro: rexeitado por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Punto segundo: rexeitado por 2 votos a favor, 7 votos en contra e 3 abstencións.

Santiago de Compostela, 26 de xaneiro de 2023

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª



**COMISIÓN 5ª, SANIDADE, POLÍTICA SOCIAL E EMPREGO**

A Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, na súa sesión do 26 de xaneiro de 2023, adoptou os seguintes acordos:

**Aprobación sen modificacións**

- 46734 (11/PNC-004032)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Amigo Díaz, María Encarnación e catorce deputados/as máis

Sobre a demanda que debe facer a Xunta de Galicia ante o Ministerio de Sanidade en relación co sistema de elección de prazas MIR

BOPG nº 436, do 12.01.2023

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 10 votos a favor, 2 votos en contra e 0 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a demandar do Ministerio de Sanidade a modificación do sistema de elección de prazas MIR para garantir que no acto de elección do presente ano 2023 todas as persoas aspirantes teñan o coñecemento en tempo real de todas as prazas dispoñibles para elas, co obxectivo de que non se repita o resultado de prazas desertas en toda España que deixou o actual sistema en 2022.»

**Aprobación por unanimidade sen modificacións**

- 44891 (11/PNC-003943)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e dous deputados/as máis

Sobre as medidas que debe adoptar a Xunta de Galicia para garantir un espazo acondicionado como sala de espera nas urxencias pediátricas do Hospital Lucus Augusti, en Lugo

BOPG nº 424, do 21.12.2022

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento insta a Xunta de Galicia a adoptar as medidas que sexan necesarias para garantir un espazo acondicionado como sala de espera nas urxencias pediátricas do HULA.»

**Rexeitamento da iniciativa**

- 44183 (11/PNC-003885)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia



Torrado Quintela, Julio e Ortega Otero, Marina

Sobre as actuacións que debe realizar a Xunta de Galicia para comprometerse á creación dunha unidade de xeriatria en cada área sanitaria de Galicia durante o ano 2023

BOPG nº 416, do 02.12.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 45759 (11/PNC-003995)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e tres deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para reverter a situación do Complexo Hospitalario de Ourense

BOPG nº 431, do 04.01.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 46615 (11/PNC-004013)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para mellorar a atención sanitaria na Área Sanitaria de Pontevedra e O Salnés

BOPG nº 436, do 12.01.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 26 de xaneiro de 2023

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª

### **COMISIÓN 7ª, AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN, GANDARÍA E MONTES**

A Comisión 7ª, Agricultura, Alimentación, Gandaría e Montes, na súa sesión do 27 de xaneiro de 2023, adoptou os seguintes acordos:

#### **Aprobación por unanimidade con modificacións**

- 29058 (11/PNC-002621)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para financiar o arranxo das pistas das concentracións parcelarias de Gorgullos e Viladabade, no concello de Tordoia

BOPG nº 271, do 04.02.2022

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 11 deputados e deputadas presentes.



O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta o Goberno galego a:

-Impulsar un plan de rehabilitación de infraestruturas de concentración parcelaria xa rematadas.  
-Realizar a comprobación do estado do firme das pistas das concentracións parcelarias xa decretadas de Gorgullos e Viladabade, no concello de Tordoia, e proceder ao seu mantemento no caso ser preciso.»

- 34861 (11/PNC-003189)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rivas Cruz, Xosé Luís e dous deputados/as máis

Sobre a demanda da Xunta de Galicia ao Goberno do Estado da retirada do Proxecto de real decreto polo que se establecen normas para a nutrición sustentable dos solos agrarios

BOPG nº 320, do 19.05.2022

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 11 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a:

— Reclamarlle ao Goberno do Estado que modifique o Real decreto 1051/2022, do 27 de decembro, polo que se establecen normas para a nutrición sustentable dos solos agrarios, que respecte as competencias de Galicia e que teña en conta a realidade das gandarías de vacún galego, evitando que as mesmas produzan un prexuízo para as gandarías tanto nos custos de adaptación das súas explotacións coma nas trabas burocráticas, e que se axuste á proposta da nova normativa europea de emisións industriais.

— Analizar o Real decreto 1051/2022, do 27 de decembro, e que determine os aspectos e puntos nos que interfere nas competencias desta comunidade autónoma e tome as medidas pertinentes ao respecto.»

- 44355 (11/PNC-003900)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Candia López, María Elena e seis deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe realizar a Xunta de Galicia para levar a cabo un plan estratéxico do sector hortícola de Galicia

BOPG nº 416, do 02.12.2022

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 11 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:



«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a levar a cabo un plan estratéxico do sector hortícola de Galicia e consensuado co sector que impulse os cultivos e achegue un valor engadido ao consumidor final coa finalidade de ligar estas producións ao territorio e preservar a nosa identidade agraria.»

### **Rexeitamento da iniciativa**

- 46722 (11/PNC-004029)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Aira Díaz, María del Carmen e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coa distribución das axudas no período da Política agraria común 2023-2027

BOPG .º 438, do 19.01.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 6 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 27 de xaneiro de 2023

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª

### **COMISIÓN 8ª, PESCA E MARISQUEO**

A Comisión 8ª, Pesca e Marisqueo, na súa sesión do 27 de xaneiro de 2023, adoptou os seguintes acordos:

#### **Aprobación por unanimidade con modificacións**

- 46747 (11/PNC-004036)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e dous deputados/as máis

Sobre a demanda que debe realizar a Xunta de Galicia ao Goberno do Estado en relación coa convocatoria de axudas temporais, directas e urxentes ao sector pesqueiro

BOPG nº 438, do 19.01.2023

Sométese a votación separada por puntos:

Punto 1: resulta aprobado por 9 votos a favor, 0 votos en contra e 2 abstencións.

Punto 2: resulta aprobado pola unanimidade dos 11 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta o Goberno da Xunta de Galicia a:

1. Demandar do Goberno do Estado:



— A rebaixa do IVE de peixes e mariscos ao 0 %.

— A reestruturación das axudas directas para o combustible pesqueiro que se establecen no Real decreto lei 20/2022, de xeito que ningunha embarcación quede excluída e non se produzan agravios entre as do mesmo caladoiro e censo, nomeadamente na frota de artes menores.

— A inclusión das embarcacións da Cuarta Lista (embarcacións auxiliares de pesca e de explotación de acuicultura) nas axudas directas para o combustible pesqueiro que se establecen no Real decreto lei 20/2022.

2. Dar cumprimento sen máis demora ao acordo unánime do Parlamento Galego do 26 de abril de 2022 e convocar axudas temporais, directas e urxentes ao sector pesqueiro que minimicen as consecuencias derivadas da crise actual.»

### **Aprobación por unanimidade sen modificacións**

- 46839 (11/PNC-004044)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para colaborar co Goberno de España na articulación de liñas de axudas económicas á frota do cerco

BOPG nº 438, do 19.01.2023

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 11 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a traballar xunto co Goberno de España de cara a apoiar e conceder un paro temporal para a frota do cerco afectada pola limitación (só pesca accesoria) na cota do xurelo e articular, por ambas as administracións, liñas de axudas económicas que lle permitan a esta frota subsistir ata a apertura de novas campañas: xarda e anchoa.»

### **Rexeitamento da iniciativa**

- 45097 (11/PNC-003960)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe realizar a Xunta de Galicia para reclamarlles ao Goberno central e á Unión europea medidas económicas que palíen as consecuencias da grave situación da frota pesqueira pola ampliación do paro biolóxico da anguía no 2023

BOPG nº 428, do 28.12.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 6 votos en contra e 0 abstencións.

- 46948 (11/PNC-004052)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia





Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa taxa imposta ao colectivo de rañeiros por xestión de aceites

BOPG nº 438, do 19.01.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 6 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 27 de xaneiro de 2023

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª

## 1.4. Procedementos de información

### 1.4.5. Respostas a preguntas

A Mesa do Parlamento, na súa reunión do día 24 de xaneiro de 2023, tivo coñecemento das respostas da Xunta de Galicia ás seguintes preguntas con resposta escrita:

#### Coñecemento da resposta, remisión aos deputados e publicación

- 47034 - 6126 (11/PRE-001719)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Egerique Mosquera, Teresa e 8 máis

Sobre a valoración que fai o Goberno galego da situación na que se atopa a estación de tratamento de auga potable municipal do Casal, en Vigo

- 47033 - 21543 (11/PRE-008238)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 4 máis

Sobre a instalación dunha nova estación depuradora de augas residuais no concello de Oia

- 47031 - 21544 (11/PRE-009586)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 4 máis

Sobre os problemas na rede de saneamento e na depuración das augas residuais no concello de Oia

- 47276 - 30158 (11/PRE-010212)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e Arangüena Fernández, Pablo

Sobre o número de raposos abatidos en accións cinexéticas no período 2018-2020

- 47186 - 35084 (11/PRE-010762)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a afección que causaron as obras que se veñen levando a cabo nos últimos anos na illa da Creba nos recursos marisqueiros da zona



- 47183 - 35475 (11/PRE-010815)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis

Sobre o descenso da produción marisqueira na enseada de San Simón e as medidas previstas pola Xunta para reverter esta tendencia

- 47275 - 36122 (11/PRE-010894)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e Bará Torres, Xosé Luís

Sobre o funcionamento do Rexistro Galego de Núcleos Zoolóxicos e o atraso nas autorizacións de apertura

- 47029 - 36566 (11/PRE-010951)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e 2 máis

Sobre as actuacións de Portos de Galicia na zona portuaria do concello de Poio en plena tempada turística

- 47027 - 36568 (11/PRE-010952)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e 2 máis

Sobre as actuacións de Portos de Galicia na zona portuaria do concello de Poio en plena tempada turística

- 47026 - 36741 (11/PRE-010971)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as medidas ou actuacións que ten pensado levar a cabo o Goberno galego para reverter as intencións da Europea de prohibir a pesca con artes de fondo en 94 áreas de augas comunitarias

- 47277 - 30156 (11/PRE-011796)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e Arangüena Fernández, Pablo

Sobre o número de raposos abatidos en accións cinexéticas no período 2018-2020

- 47182 - 35477 (11/PRE-012387)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para impulsar un estudo e un plan de actuación para reverter o descenso da produción marisqueira na enseada de San Simón

- 47030 - 27855 (11/PRE-013065)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 3 máis

Sobre a postura da Xunta de Galicia respecto do impulso das políticas públicas en materia de servizos sociais, sanidade, seguridade e igualdade para a abolición da prostitución



- 47185 - 35085 (11/PRE-014044)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a afección que causaron as obras que se veñen levando a cabo nos últimos anos na illa da Creba nos recursos marisqueiros da zona

- 47184 - 35474 (11/PRE-014088)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis

Sobre o descenso da produción marisqueira na enseada de San Simón e as medidas previstas pola Xunta para reverter esta tendencia

- 47025 - 40459 (11/PRE-014321)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia

Sobre a causa da perda da produción marisqueira da ría de Arousa e as medidas previstas para a súa recuperación

- 47158 - 40485 (11/PRE-014323)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 3 máis

Sobre as consecuencias do arrastre de cinzas e outros materiais ás canles fluviais provocado por mor dos lumes do mes de agosto na comarca da Barbanza, así como as medidas adoptadas para as evitar

- 47024 - 40641 (11/PRE-014341)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as últimas actuacións da Xunta de Galicia de cara a reverter a decisión da Europea de prohibir a pesca de fondo

- 47156 - 41141 (11/PRE-014362)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a valoración da Xunta de Galicia respecto do funcionamento da recentemente creada Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos de Galicia

- 47155 - 41243 (11/PRE-014378)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as medidas levadas a cabo pola Xunta de Galicia para evitar a limitación da pesca de artes de fondo por parte da Europea

- 47023 - 41733 (11/PRE-014410)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio



Sobre as medidas levadas a cabo pola Xunta de Galicia para revertir a posibilidade da inclusión da quenlla na Convención sobre o comercio internacional de especies ameazadas de fauna e flora silvestres

- 47153 - 41855 (11/PRE-014418)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto da solicitude ao Goberno español da defensa da frota galega de palangre de superficie

- 47022 - 41965 (11/PRE-014435)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e 3 máis

Sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para evitar o agravamento do empobrecemento das e dos pensionistas das comarcas de Ourense

- 47020 - 42017 (11/PRE-014446)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e Torrado Quintela, Julio

Sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para pedir a suspensión da aplicación do regulamento que veta a pesca de fondo en 87 zonas do Atlántico nororiental e presentar un recurso contra este ante a xustiza europea

- 47152 - 42640 (11/PRE-014508)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as medidas previstas pola Xunta de Galicia en relación coa frota pesqueira galega afectada pola prohibición da pesca de artes de fondo en oitenta e sete caladoiros do Atlántico nororiental

- 47272 - 42688 (11/PRE-014515)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para ampliar a época e o número de visitas ás illas Cíes

- 47271 - 42753 (11/PRE-014525)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a valoración por parte da Xunta de Galicia dos resultados da aplicación da normativa sobre extracción de semente de mexillón en bancos naturais

- 47019 - 42791 (11/PRE-014527)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e 2 máis

Sobre as previsións do Goberno galego para realizar as obras na nave de redes e no edificio da lonxa de Malpica



- 47017 - 42948 (11/PRE-014550)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia

Sobre as previsións do Goberno galego en relación coas medidas que limitan a extracción da mexilla

- 47268 - 43103 (11/PRE-014568)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as medidas anunciadas pola Xunta de Galicia para paliar as consecuencias da crise da suba de prezos no sector pesqueiro

- 47267 - 43107 (11/PRE-014569)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a xestión dos fondos europeos de apoio ao sector pesqueiro galego

- 47266 - 43217 (11/PRE-014582)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, Daniel e Pérez Fernández, Rosana

Sobre o servizo de practicaxe nos portos da Costa da Morte

- 47261 - 43308 (11/PRE-014594)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia en relación coa resolución do Instituto Social da Mariña sobre a denegación de incluír o persoal do Servizo de Gardacostas de Galicia no réxime especial da Seguridade Social dos traballadores do mar

- 47260 - 43314 (11/PRE-014595)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para poñer en marcha medidas económicas que palíen as posibles perdas do sector do mar na ría de Arousa como consecuencia dos arrastres das choivas dos últimos días

- 47279 - 43503 (11/PRE-014608)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e Fernández Gómez, Alexandra

Sobre as axudas públicas para a adaptación de vivendas e a garantía das condicións de accesibilidade

- 47016 - 43558 (11/PRE-014610)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e 3 máis

Sobre o servizo de practicaxe nos postos de Sada, Corcubión, Brens e Laxe



- 47304 - 43589 (11/PRE-014615)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Gómez, Alexandra e Fernández Alfonso, Ramón

Sobre a ameaza de desafiuzamento inminente de varias familias en Narón por parte da sociedade de xestión de activos procedentes da reestructuración bancaria

- 47339 - 43941 (11/PRE-014642)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e Bará Torres, Xosé Luís

Sobre as medidas que debe tomar a Xunta de Galicia para evitar que se repitan os incendios na parcela da empresa Inversiones Castro Veira, en Figueroa, no concello de Arteixo

- 47045 - 44782 (11/PRE-014720)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia

Sobre a campaña de prevención do furtivismo

- 47274 - 36758 (11/PRE-014828)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis

Sobre o proxecto de construción da senda peonil e ciclista na PO-313 de Moaña

- 47584 - 36816 (11/PRE-014831)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e Torrado Quintela, Julio

Sobre a decisión da Xunta de Galicia de eliminar o recurso para familias vulnerables Tarxeta Básica

- 47519 - 36923 (11/PRE-014845)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e 4 máis

Sobre os novos prazos previstos para a nova adxudicación da construción do centro terapéutico ocupacional público e de xestión pública de Ourense

- 47517 - 36925 (11/PRE-014846)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e 3 máis

Sobre as previsións do Goberno galego respecto do incremento de fondos propios para combater as dificultades de acceso á enerxía coa complementación dos bonos sociais eléctricos e térmicos

- 47582 - 37011 (11/PRE-014865)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Caballero Miguez, Gonzalo e Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña

Sobre as medidas que debe adoptar a Xunta de Galicia relacionadas coa aprobación dunha serie de medidas extraordinarias para os pensionistas galegos que reciben as pensións máis baixas

- 47141 - 37018 (11/PRE-014869)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego



Fernández Alfonso, Ramón e Pérez Fernández, Rosana  
Sobre as medidas que se van tomar para recuperar a produción marisqueira da ría de Ferrol

- 47140 - 37025 (11/PRE-014876)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego  
Fernández Alfonso, Ramón e Pérez Fernández, Rosana  
Sobre as previsións da Xunta de Galicia para realizar un estudo sobre a situación da produción marisqueira da ría de Ortigueira

- 47181 - 37084 (11/PRE-014884)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia  
Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio  
Sobre as medidas que ten pensado levar a cabo o Goberno galego en relación coa intención da Europea de prohibir a pesca con artes de fondo en noventa e catro áreas de augas comunitarias

- 47180 - 37326 (11/PRE-014897)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia  
Torrado Quintela, Julio e 2 máis  
Sobre as previsións do Goberno de Galicia respecto do aumento do persoal investigador para o Instituto Tecnolóxico para o Control do Medio Mariño de Galicia

- 47179 - 37349 (11/PRE-014909)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia  
Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia  
Sobre as medidas que está valorando a Xunta de Galicia para axudar o sector conserveiro afectado pola falta de materias primas como consecuencia da invasión rusa en Ucraína

- 47177 - 37384 (11/PRE-014927)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia  
Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia  
Sobre os cambios habilitados e autorizados pola Consellería do Mar en virtude do artigo 9.1.a) da Orde do 15 de xullo de 2015

- 47176 - 37388 (11/PRE-014931)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia  
Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia  
Sobre o cumprimento da normativa vixente respecto da extracción da mexilla

- 47175 - 37391 (11/PRE-014933)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia  
Torrado Quintela, Julio e 2 máis  
Sobre a avaliación da calidade das augas da ría de Arousa

- 47174 - 37393 (11/PRE-014935)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia  
Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia



Sobre as previsións do Goberno Galego respecto do cumprimento do Acordo do Parlamento de Galicia relativo á flexibilización da normativa sobre pesca recreativa nos portos galegos

- 47173 - 37694 (11/PRE-014992)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 3 máis

Sobre as previsións do Goberno galego respecto da paralización, por parte da Autoridade Portuaria de Vigo, de calquera proxecto que supoña novos recheos na ría

- 47172 - 37725 (11/PRE-015017)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis

Sobre as previsións de Portos de Galicia para ampliar e reformar a nave de redeiras de Cangas

- 47171 - 37772 (11/PRE-015038)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e 2 máis

Sobre as obras de seguridade necesarias na dársena dos portos de Malpica e de Barizo

- 47170 - 38074 (11/PRE-015122)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e 3 máis

Sobre o atraso nos compromisos de rexeneración e conservación da ría de Pontevedra e a súa contorna

- 47139 - 38641 (11/PRE-015277)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e 2 máis

Sobre as intencións da Xunta de Galicia de realizar a desafectación dos espazos de dominio público portuario de Vilaxoán e de Carril que non teñan uso portuario e estean inseridos na trama urbana

- 47138 - 38642 (11/PRE-015278)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, Daniel e Pérez Fernández, Rosana

Sobre a adopción por parte do Goberno galego das medidas necesarias para garantir o servizo de practicaxe na Costa da Morte

- 47137 - 38654 (11/PRE-015290)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a disposición do Goberno galego para establecer como máxima prioridade a recuperación ambiental das rías galegas cos medios e recursos necesarios

- 47136 - 38655 (11/PRE-015291)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e Prado Cores, María Montserrat





Sobre as previsións da Xunta de Galicia para frear o declive ambiental e de produción na ría de Arousa

- 47135 - 38686 (11/PRE-015312)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego  
Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para impulsar un estudo e un plan de actuación para reverter o descenso da produción marisqueira na enseada de San Simón

- 47134 - 38695 (11/PRE-015321)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego  
Pérez López, Daniel e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia de solicitar ao Goberno do Estado unha solución técnica para os problemas derivados da alteración das correntes no porto de Laxe

- 47133 - 38705 (11/PRE-015331)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego  
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as previsións do Goberno galego respecto do establecemento dunha normativa para as persoas que practican a pesca de lecer nos portos galegos

- 47132 - 38920 (11/PRE-015367)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego  
Queixas Zas, Mercedes e Pérez Fernández, Rosana

Sobre as xestións que está a facer o Goberno galego ante o Goberno do Estado respecto da cobranza das compensacións económicas dos mariscadores da ría do Burgo

- 47131 - 38942 (11/PRE-015388)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego  
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a utilidade das axudas convocadas pola paralización da actividade do marisqueo a pé como consecuencia do gromo de covid-19

- 47130 - 38965 (11/PRE-015401)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego  
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as previsións do Goberno galego respecto da incidencia das instalacións eólicas mariñas no sector pesqueiro

- 47129 - 38966 (11/PRE-015402)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego  
González Iglesias, María do Carme e 2 máis

Sobre o saneamento da foz do Miñor

- 47128 - 38982 (11/PRE-015418)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego



Pérez López, Daniel e 2 máis

Sobre as medidas previstas polo Goberno galego para garantir a pervivencia dos secadoiros de congro

- 47127 - 39089 (11/PRE-015500)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e 2 máis

Sobre a demanda dun plan estratéxico para o porto da Coruña

- 47126 - 39094 (11/PRE-015505)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Aira Díaz, María del Carmen e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto das axudas ao emprendemento na pesca nos concellos do interior

- 47125 - 39115 (11/PRE-015526)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e Bará Torres, Xosé Luís

Sobre a intervención pública no futuro dos terreos portuarios da Coruña

- 47124 - 39189 (11/PRE-015587)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, Daniel e Pérez Fernández, Rosana

Sobre a execución do proxecto de mellora de seguridade da dársena de Malpica de Bergantiños

- 47123 - 39193 (11/PRE-015591)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, Daniel e 3 máis

Sobre o cementado da baixada de lousa do porto de Fisterra e a vulneración de varios preceptos de protección urbanística e patrimonial

- 47168 - 39301 (11/PRE-015611)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre a relación de postos de traballo do ente público Portos de Galicia que debe aprobar a Xunta de Galicia

- 47166 - 39304 (11/PRE-015613)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre a baixa execución orzamentaria da Consellaría do Mar nos últimos anos

- 47165 - 39310 (11/PRE-015619)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto da petición do Concello de Cambados de desafectación dos terreos urbanos que xa non teñen actividade portuaria



- 47164 - 39312 (11/PRE-015621)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre a valoración que fai o Goberno galego da execución dos fondos asignados a Galicia con cargo ao Fondo Europeo Marítimo e de Pesca 2014-2020

- 47163 - 39318 (11/PRE-015626)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para implantar no vindeiro curso académico na Mariña lucense ciclos formativos da familia náutico-pesqueira que formen patróns de litoral e outros mecánicos navais

- 47162 - 39321 (11/PRE-015629)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as previsións do Goberno galego respecto da activación dun plan de axudas específicas para o sector marítimo-pesqueiro e a cadea mar-industria ante o incremento dos prezos do gasóleo e das materias primas

- 47161 - 39322 (11/PRE-015630)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para continuar coa redacción do Plan especial do porto de Cambados

- 47160 - 39329 (11/PRE-015636)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre a negativa de Portos de Galicia a reverter a titularidade do miradoiro da Limosa, en Burela, a dominio municipal

- 47159 - 40457 (11/PRE-015700)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia

Sobre as razóns que considera o Goberno galego como determinantes para explicar a baixada da produción marisqueira da ría de Arousa

- 47122 - 40487 (11/PRE-015702)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 3 máis

Sobre as medidas adoptadas pola Xunta de Galicia para evitar as consecuencias do arrastre de cinzas e outros materiais ás canles fluviais provocado por mor dos lumes do mes de agosto na comarca da Barbanza

- 47157 - 40640 (11/PRE-015718)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia



Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as últimas actuacións da Xunta de Galicia de cara a reverter a decisión da Europea de prohibir a pesca de fondo

- 47121 - 41143 (11/PRE-015748)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as previsións da Consellería do Mar para implementar as funcións e levar a cabo os obxectivos da recentemente creada Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos de Galicia

- 47120 - 41245 (11/PRE-015763)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as medidas previstas pola Xunta de Galicia ante a prohibición da Europea das actividades pesqueiras que comporten contacto co fondo do mar en varias zonas de pesca

- 47154 - 41732 (11/PRE-015802)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as medidas levadas a cabo pola Xunta de Galicia para reverter a posibilidade da inclusión da quenlla na Convención sobre o comercio internacional de especies ameazadas de fauna e flora silvestres

- 47119 - 41857 (11/PRE-015810)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as medidas previstas pola Xunta de Galicia para impedir a inclusión da quenlla no apéndice II da Convención sobre o comercio internacional de especies ameazadas de fauna e flora silvestres

- 47280 - 42016 (11/PRE-015834)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e Torrado Quintela, Julio

Sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para pedir a suspensión da aplicación do regulamento que veta a pesca de fondo en 87 zonas do Atlántico nororiental e presentar un recurso contra este ante a xustiza europea

- 47118 - 42642 (11/PRE-015906)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as medidas previstas pola Xunta de Galicia en relación coa frota pesqueira galega afectada pola prohibición da pesca de artes de fondo en oitenta e sete caladoiros do Atlántico nororiental

- 47117 - 42755 (11/PRE-015922)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis



Sobre as perspectivas da Xunta de Galicia de cara ao desenvolvemento da vindeira campaña de extracción da mexilla, despois da entrada en vigor do Decreto 153/2019 e da Resolución da Consellería do Mar do 30 de novembro de 2021

- 47270 - 42790 (11/PRE-015925)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e 2 máis

Sobre as previsións do Goberno galego para realizar as obras na nave de redes e no edificio da lonxa de Malpica

- 47314 - 42906 (11/PRE-015940)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis

Sobre as actuacións que vai realizar a Xunta de Galicia ante o incumprimento do horario estipulado por parte da empresa de autobuses que realiza a liña Vigo-A Guarda

- 47269 - 42946 (11/PRE-015947)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Otero Rodríguez, Patricia

Sobre as previsións do Goberno galego en relación coas medidas que limitan a extracción da mexilla

- 47311 - 42953 (11/PRE-015949)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Álvarez Martínez, Luis Manuel e 2 máis

Sobre a valoración do Goberno galego do estado actual de desenvolvemento do plan Paradai, no concello de Lugo

- 47341 - 42954 (11/PRE-015950)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Álvarez Martínez, Luis Manuel e 2 máis

Sobre a valoración que fai a Xunta de Galicia de que o plan Paradai, no concello de Lugo, estea inconcluso

- 47340 - 42955 (11/PRE-015951)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Álvarez Martínez, Luis Manuel e 2 máis

Sobre as razóns polas que a Xunta de Galicia consigna cantidades testemuñais, nos orzamentos anuais, para o desenvolvemento do plan Paradai, no concello de Lugo

- 47116 - 43105 (11/PRE-015982)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as actuacións do Goberno galego para cumprir o acordo unánime do Parlamento de Galicia do 26 de abril referido ás medidas para apoiar o sector pesqueiro



- 47115 - 43109 (11/PRE-015983)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a execución dos fondos europeos de apoio ao sector pesqueiro galego

- 47309 - 43165 (11/PRE-015990)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e 3 máis

Sobre a dotación dunha infraestrutura ferroviaria áxil e útil para a área A Coruña-Ferrol

- 47264 - 43268 (11/PRE-015998)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis

Sobre o número de empresas que presentaron a auditoría e o plan de actuación previstos na disposición adicional sétima da Lei 9/2019, de garantía de abastecemento en episodios de seca

- 47263 - 43269 (11/PRE-015999)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis

Sobre as conclusións do plan de actuación de Ence para minimizar as perdas no abastecemento desde a presa de Bora

- 47308 - 43274 (11/PRE-016000)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis

Sobre o acordo entre Augas de Galicia e Ence para a utilización pola empresa de auga depurada da estación depuradora de augas residuais dos Praceres

Santiago de Compostela, 25 de xaneiro de 2023

María Elena Candia López

Vicepresidenta 1ª

## 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

### 1.5.4. De ámbito europeo

#### 1.5.4.1. Unión Europea

**Resolución da Presidencia, do 24 de xaneiro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a calidade do aire ambiente e a unha atmosfera máis limpa en Europa (versión refundida) [COM(2022) 542 final] [COM(2022) 542 final anexos] [2022/0347 (COD)] {SEC (2022) 542 final} {SWD (2022) 345 final} {SWD (2022) 542 final} {SWD (2022) 545 final}**

-11/UECS-000247 (48109) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a calidade do aire ambiente e a



unha atmosfera máis limpa en Europa (versión refundida) [COM(2022) 542 final] [COM(2022) 542 final anexos] [2022/0347 (COD)] {SEC (2022) 542 final} {SWD (2022) 345 final} {SWD (2022) 542 final} {SWD (2022) 545 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 48109, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a calidade do aire ambiente e a unha atmosfera máis limpa en Europa (versión refundida) [COM(2022) 542 final] [COM(2022) 542 final anexos] [2022/0347 (COD)] {SEC (2022) 542 final} {SWD (2022) 345 final} {SWD (2022) 542 final} {SWD (2022) 545 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 24 de xaneiro de 2023

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

**Resolución da Presidencia, do 24 de xaneiro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a harmonización de determinados aspectos da lexislación en materia de insolvencia (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2022) 702 final] [COM (2022) 702 final anexo] [2022/0408 (COD)] {SEC (2022) 434 final} {SWD (2022) 395 final} {SWD (2022) 396 final}**

-11/UECS-000248 (48115) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a harmonización de determina-



dos aspectos da lexislación en materia de insolvencia (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2022) 702 final] [COM (2022) 702 final anexo] [2022/0408 (COD)] {SEC (2022) 434 final} {SWD (2022) 395 final} {SWD (2022) 396 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 48115, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a harmonización de determinados aspectos da lexislación en materia de insolvencia (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2022) 702 final] [COM (2022) 702 final anexo] [2022/0408 (COD)] {SEC (2022) 434 final} {SWD (2022) 395 final} {SWD (2022) 396 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 24 de xaneiro de 2023

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 2ª- número 6126, formulada polo Grupo Parlamentario Popular de Galicia, a iniciativa de dona Teresa Egerique Mosquera e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a valoración que fai o Goberno galego da situación na que se atopa a estación de tratamento de auga potable municipal do Casal, en Vigo”**, (publicada no BOPG número 59, do 9 de decembro de 2020), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-decembro de 2020, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 8094, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no BOPG número 329, do 9 de xuño de 2022, á que nos remitimos.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:18:22  
**Nº Rexistro: 47034**  
Data envío: 13/01/2023 10:18:22.305

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:18:19**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- número 21543, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Leticia Gallego Sanromán e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a instalación dunha nova estación depuradora de augas residuais no concello de Oia”**, (publicada no BOPG número 202, do 22 de setembro de 2021), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2021, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 27509, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no fascículo 2 do BOPG número 373, do 2 de setembro de 2022, á que nos remitimos.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:18:15  
**Nº Rexistro: 47033**  
Data envío: 13/01/2023 10:18:15.133

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:18:12**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 2ª- número 21544, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Leticia Gallego Sanromán e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“os problemas na rede de saneamento e na depuración das augas residuais no concello de Oia”**, (publicada no BOPG número 203, do 23 de setembro de 2021), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2021, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 27509, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no fascículo 2 do BOPG número 373, do 2 de setembro de 2022, á que nos remitimos.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:18:07  
**Nº Rexistro: 47031**  
Data envío: 13/01/2023 10:18:07.930

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:18:05**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 30158**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Paloma Castro Rey e don Pablo Arangüena Fernández, sobre **"o número de raposos abatidos en accións cinexéticas no período 2018-2020"**, (publicada no BOPG número 278, do 17 de febreiro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda**, que ten o seguinte contido:

"Cómpre lembrar que os campionatos de caza autorízanse sempre en cumprimento das disposicións da Lei de Caza de Galicia e demais normativa de desenvolvemento. De feito, este tipo de eventos veñen sendo autorizados pola Xunta de Galicia con continuidade, polo menos, desde o ano 2006.

Polo tanto, a celebración deste tipo de campionatos deportivos faise no estricto cumprimento da legalidade vixente, non tratándose dunha actividade que se poida prohibir de xeito unilateral co actual escenario normativo. E, por suposto, a Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda vixía que as devanditas actividades se leven a cabo cumprindo minuciosamente as condicións impostas nas autorizacións".

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:39:23  
**Nº Rexistro: 47276**  
Data envío: 17/01/2023 09:39:23.958

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:39:19**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





En relación coa pregunta con resposta escrita, **número 35084**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a afección que causaron as obras que se veñen levando a cabo nos últimos anos na Illa da Creba nos recursos marisqueiros da zona”**, (publicada no BOPG número 324, do 27 de maio de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 20 de setembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 37173, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

[http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/library/items?utf8=%E2%9C%93&search\\_type=0&view\\_type=list&text2=37173](http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/library/items?utf8=%E2%9C%93&search_type=0&view_type=list&text2=37173)

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a non afección nos recursos marisqueiros polas obras levadas a cabo nos últimos anos na illa da Creba”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:29:23  
**Nº Rexistro: 47186**  
Data envío: 16/01/2023 12:29:23.902

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:29:21**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 35475**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Alexandra Fernández Gómez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“o descenso da produción marisqueira na Enseada de San Simón”**, (publicada no BOPG número 329, do 9 de xuño de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“No Consello da Xunta do 23 de xuño de 2022 aprobábase o informe da Consellería do Mar sobre a resolución de axudas convocadas polas ordes do 30 de decembro de 2021 e 5 de xaneiro de 2022, destinadas a proxectos para a conservación e restauración da biodiversidade dos ecosistemas mariños e a proxectos de rexeneración que permitan a mellora da produtividade dos bancos marisqueiros.

Así, a Consellería do Mar subvenciona a rexeneración de máis de 3 millóns de metros cadrados de superficie de bancos marisqueiros ao abeiro das convocatorias de 2022, destinadas á mellora da produtividade de zonas de marisqueo e á protección dos seus ecosistemas. Este traballo será realizado polo sector marisqueiro no marco dos 45 proxectos aprobados pola Xunta para este fin por importe de preto de 1,4 millóns de euros e que se desenvolverán entre o ano 2022 e no 2023.

Os apoios baixo os que se realizan estas tarefas son, por unha banda, os destinados a proxectos colectivos para a conservación e restauración da biodiversidade e dos ecosistemas mariños no marco de actividades marisqueiras sustentables, cofinanciados polo Fondo Europeo Marítimo e da Pesca (FEMP). Por outra banda, tamén apoian labores deste tipo as achegas dirixidas a proxectos de rexeneración que permitan mellorar a produtividade dos bancos marisqueiros con problemas de perda de produción, financiadas integramente con fondos propios da comunidade autónoma.

Así o detallou un informe aprobado plo Consello da Xunta o 23 de xuño sobre a resolución das convocatorias deste ano. Este documento reflicte que na maioría da superficie obxecto dos labores de rexeneración -en máis de 2,5 millóns de metros cadrados- se realizarán



tarefas de remoción de substrato para impulsar a reprodución dos organismos mariños. Outras actuacións que se desenvolverán e que están centradas en hábitats costeiros, con medidas como a achega de áridos, afectan máis de 139.000 metros cadrados.

Estes traballos inclúen iniciativas das confrarías de Cabo de Cruz, Rianxo, Barallobre, Vilaboa, O Carril, O Grove, Vilaxoán, Cambados, Pontedeume, Lourizán, Ribeira, Camariñas, A Illa de Arousa, Pontevedra, Vilanova, Carreira-Aguiño, Raxó, A Pobra, Bueu e Arcade. Tamén a Asociación de Marisqueo a Flote da Ría de Vigo

Outras actuacións que se realizan ao abeiro destas axudas son as sementeiras de especies marisqueiras. De feito, no marco de ambas as ordes, a Administración galega aprobou a sementeira dun total de máis de 42 millóns de unidades de semente de ameixa. A maioría destas repoboacións son no marco da orde cofinanciada co FEMP, coa que se apoia o cultivo de 31 millóns de unidades de semente de ameixa babosa e ameixa fina, dun tamaño medio de 15 milímetros, para unha superficie de máis de 431.000 metros cadrados.

As entidades que se beneficiarán destas sementeiras son as confrarías de pescadores de Pontedeume, Cabo de Cruz, Vigo, Ribeira, Camariñas, A Illa de Arousa, Vilanova, Carreira-Aguiño, Rianxo, Raxó, A Pobra, O Grove, Bueu, Vilaxoán, O Carril, Cambados e a Asociación de Marisqueo a Flote da Ría de Vigo.

O resto das sementeiras desenvolveranse na liña destinada a proxectos de rexeneración que permitan mellorar a produtividade dos bancos marisqueiros con problemas de perda de produción. Con ela apóiase o cultivo de case 11,3 millóns de unidades de semente de ameixa babosa e xaponesa dun tamaño medio de 15 milímetros para unha superficie de algo máis de 109.000 metros cadrados.

As entidades que sementarán estas especies son as confrarías de Barallobre, Pontevedra, Ribeira, Raxó, Lourizán, Ferrol, Moaña, Pontedeume, Miño, Camariñas, Vilanova, Vilaboa, Rianxo e A Pobra do Caramiñal. Tamén realizará sementeira de ameixa a Sociedade Cooperativa Galega Ría de Arousa.



Ambas as liñas de achegas permitirán ás confrarías de pescadores e agrupacións de mariscadoras conservar o recurso, a restauración da biodiversidade e dos ecosistemas mariños no marco de actividades marisqueiras e evitar a perda de zonas naturais. Ao mesmo tempo, estes apoios contribúen ao desenvolvemento de proxectos para fomentar o sector marisqueiro como elemento clave na economía azul de Galicia e unha perspectiva ambiental, socialmente responsable, importante para o mantemento da biodiversidade dos ecosistemas. Deste xeito, Galicia busca impulsar a produtividade dos bancos marisqueiros e o emprego no sector.

Por outra banda, con data 11 de xullo de 2022 foi publicada a orde pola que se crea a Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos na comunidade autónoma de Galicia, que esta deseñada para que os profesionais do mar poidan plantexar estudos ou colaboracións cos organismos científicos da Comunidade Autónoma na busca de dar solucións ás distintas situacións.

Estas actividades que serán financiadas polo FEMP poderán ser plantexadas nese foro e entre a comunidade científica e os pescadores e acordar as accións de investigación axeitadas para detectar e buscar posibles solucións a situacións anómalas nos bancos marisqueiros”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:29:03  
**Nº Rexistro: 47183**  
Data envío: 16/01/2023 12:29:03.839

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:29:00**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 36122**, formulada polo Grupo Parlamentario Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Mercedes Queixas Zas e don Luis Bará Torres, sobre **“o funcionamento do Rexistro Galego de Núcleos Zoolóxicos e o retraso nas autorizacións de apertura”**, (publicada no BOPG número 335, do 23 de xuño de 2022), , teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda**, que ten o seguinte contido:

“A Lei 4/2017, do 3 de outubro, de protección e benestar dos animais de compañía de Galicia establece os requisitos de autorización e rexistro de núcleos zoolóxicos na comunidade, precisando a maioría destes establecementos dunha autorización previa ao inicio da actividade para a súa inscrición no Reganuz. A propia norma establece os prazos para esta autorización, debendo seguir esta tramitación as prescricións da Lei 39/2015, do Procedemento Administrativo Común.

Estes prazos fundaméntanse en razóns imperiosas de saúde pública, seguridade pública, protección do medio ambiente e interese xeral, o que supón unha diferenza notable co exercicio doutras actividades económicas que non precisan de autorización previa.

Durante este ano 2022 tramitáronse 63 expedientes de autorización de núcleos zoolóxicos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:39:13  
**Nº Rexistro: 47275**  
Data envío: 17/01/2023 09:39:13.411

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:39:09**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 36566**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Paloma Castro Rey e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as actuacións de Portos de Galicia na zona portuaria do concello de Poio en plena tempada turística"**, (publicada no BOPG número 342, do 7 de xullo de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 15 de xullo de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 36567, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

[http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/library/items?utf8=%E2%9C%93&search\\_type=0&view\\_type=list&text2=36567](http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/library/items?utf8=%E2%9C%93&search_type=0&view_type=list&text2=36567)

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as actuacións de Portos de Galicia na zona portuaria do concello de Poio en plena tempada turística."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:17:53  
**Nº Rexistro: 47029**  
Data envío: 13/01/2023 10:17:53.758

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:17:49**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 36568**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Paloma Castro Rey e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as actuacións de Portos de Galicia na zona portuaria do concello de Poio en plena tempada turística"**, (publicada no BOPG número 342, do 7 de xullo de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 15 de xullo de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 36567, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

[http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/library/items?utf8=%E2%9C%93&search\\_type=0&view\\_type=list&text2=36567](http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/library/items?utf8=%E2%9C%93&search_type=0&view_type=list&text2=36567)

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as actuacións de Portos de Galicia na zona portuaria do concello de Poio en plena tempada turística."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:17:46  
**Nº Rexistro: 47027**  
Data envío: 13/01/2023 10:17:46.086

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:17:43**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 36741**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **“as medidas ou actuacións que ten pensado levar o Goberno galego para reverter as intencións da Comisión Europea de prohibir a pesca con artes de fondo en 94 áreas de augas comunitarias”**, (publicada no BOPG número 346, do 14 de xullo de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo do Pleno do Parlamento de Galicia, celebrado o 27 de setembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 40969, na comparecencia a petición propia da Conselleira do Mar.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

[http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?  
id=OGQ2MDLLYjtOWRjMi00ZTRjLThkMGYtYzc2YjI4ZDEyYzgz&start=10193](http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=OGQ2MDLLYjtOWRjMi00ZTRjLThkMGYtYzc2YjI4ZDEyYzgz&start=10193)

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a aprobación do Regulamento de Execución (UE) 2022/1614 da Comisión, de 15 de setembro de 2022, polo que se determinan as áreas de pesca en augas profundas existentes e se establece unha lista de áreas nas que se coñece a existencia de ecosistemas mariños vulnerables ou a posibilidade de que existan.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:17:39  
**Nº Rexistro: 47026**  
Data envío: 13/01/2023 10:17:39.445

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:17:34**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno, **número 30156**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Paloma Castro Rey e don Pablo Arangüena Fernández, sobre **"o número de raposos abatidos en accións cinexéticas no período 2018-2020"**, (publicada no BOPG número 277, do 16 de febreiro de 2022), convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda**, que ten o seguinte contido:

"Cómpre lembrar que os campionatos de caza autorízanse sempre en cumprimento das disposicións da Lei de Caza de Galicia e demais normativa de desenvolvemento. De feito, este tipo de eventos veñen sendo autorizados pola Xunta de Galicia con continuidade, polo menos, desde o ano 2006.

Polo tanto, a celebración deste tipo de campionatos deportivos faise no estrito cumprimento da legalidade vixente, non tratándose dunha actividade que se poida prohibir de xeito unilateral co actual escenario normativo. E, por suposto, a Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda vixía que as devanditas actividades se leven a cabo cumprindo minuciosamente as condicións impostas nas autorizacións".

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:39:32  
**Nº Rexistro: 47277**  
Data envío: 17/01/2023 09:39:32.708

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:39:29**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno, **número 35477**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Alexandra Fernández Gómez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións da Xunta de Galicia para impulsar un estudo e un Plan de actuación para reverter o descenso da produción marisqueira na enseada de San Simón”**, (publicada no BOPG número 328, do 8 de xuño de 2022), convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“No Consello da Xunta do 23 de xuño de 2022 aprobábase o informe da Consellería do Mar sobre a resolución de axudas convocadas polas ordes do 30 de decembro de 2021 e 5 de xaneiro de 2022, destinadas a proxectos para a conservación e restauración da biodiversidade dos ecosistemas mariños e a proxectos de rexeneración que permitan a mellora da produtividade dos bancos marisqueiros.

Así, a Consellería do Mar subvenciona a rexeneración de máis de 3 millóns de metros cadrados de superficie de bancos marisqueiros ao abeiro das convocatorias de 2022, destinadas á mellora da produtividade de zonas de marisqueo e á protección dos seus ecosistemas. Este traballo será realizado polo sector marisqueiro no marco dos 45 proxectos aprobados pola Xunta para este fin por importe de preto de 1,4 millóns de euros e que se desenvolverán entre o ano 2022 e no 2023.

Os apoios baixo os que se realizan estas tarefas son, por unha banda, os destinados a proxectos colectivos para a conservación e restauración da biodiversidade e dos ecosistemas mariños no marco de actividades marisqueiras sustentables, cofinanciados polo Fondo Europeo Marítimo e da Pesca (FEMP). Por outra banda, tamén apoian labores deste tipo as achegas dirixidas a proxectos de rexeneración que permitan mellorar a produtividade dos bancos marisqueiros con problemas de perda de produción, financiadas integramente con fondos propios da comunidade autónoma.



Así o detalla un informe analizado o 23 de xuño no Consello da Xunta sobre a resolución das convocatorias deste ano. Este documento reflicte que na maioría da superficie obxecto dos labores de rexeneración -en máis de 2,5 millóns de metros cadrados- se realizarán tarefas de remoción de substrato para impulsar a reprodución dos organismos mariños. Outras actuacións que se desenvolverán e que están centradas en hábitats costeiros, con medidas como a achega de áridos, afectan máis de 139.000 metros cadrados.

Estes traballos inclúen iniciativas das confrarías de Cabo de Cruz, Rianxo, Barallobre, Vilaboa, O Carril, O Grove, Vilaxoán, Cambados, Pontedeume, Lourizán, Ribeira, Camariñas, A Illa de Arousa, Pontevedra, Vilanova, Carreira-Aguiño, Raxó, A Pobra, Bueu e Arcade. Tamén a Asociación de Marisqueo a Flote da Ría de Vigo

Outras actuacións que se realizan ao abeiro destas axudas son as sementeiras de especies marisqueiras. De feito, no marco de ambas as ordes, a Administración galega aprobou a sementeira dun total de máis de 42 millóns de unidades de semente de ameixa. A maioría destas repoboacións son no marco da orde cofinanciada co FEMP, coa que se apoia o cultivo de 31 millóns de unidades de semente de ameixa babosa e ameixa fina, dun tamaño medio de 15 milímetros, para unha superficie de máis de 431.000 metros cadrados.

As entidades que se beneficiarán destas sementeiras son as confrarías de pescadores de Pontedeume, Cabo de Cruz, Vigo, Ribeira, Camariñas, A Illa de Arousa, Vilanova, Carreira-Aguiño, Rianxo, Raxó, A Pobra, O Grove, Bueu, Vilaxoán, O Carril, Cambados e a Asociación de Marisqueo a Flote da Ría de Vigo.

O resto das sementeiras desenvolveranse na liña destinada a proxectos de rexeneración que permitan mellorar a produtividade dos bancos marisqueiros con problemas de perda de produción. Con ela apóiase o cultivo de case 11,3 millóns de unidades de semente de ameixa babosa e xaponesa dun tamaño medio de 15 milímetros para unha superficie de algo máis de 109.000 metros cadrados.

As entidades que sementarán estas especies son as confrarías de Barallobre, Pontevedra, Ribeira, Raxó, Lourizán, Ferrol, Moaña, Pontedeume, Miño, Camariñas, Vilanova, Vilaboa,



Rianxo e A Pobra do Caramiñal. Tamén realizará sementeira de ameixa a Sociedade Cooperativa Galega Ría de Arousa.

Ambas as liñas de achegas permitirán ás confrarías de pescadores e agrupacións de mariscadoras conservar o recurso, a restauración da biodiversidade e dos ecosistemas mariños no marco de actividades marisqueiras e evitar a perda de zonas naturais. Ao mesmo tempo, estes apoios contribúen ao desenvolvemento de proxectos para fomentar o sector marisqueiro como elemento clave na economía azul de Galicia e unha perspectiva ambiental, socialmente responsable, importante para o mantemento da biodiversidade dos ecosistemas. Deste xeito, Galicia busca impulsar a produtividade dos bancos marisqueiros e o emprego no sector. Por outra banda, con data 11 de xullo de 2022 foi publicada a orde pola que se crea a Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos na comunidade autónoma de Galicia, que esta deseñada para que os profesionais do mar poidan plantexar estudos ou colaboracións cos organismos científicos da Comunidade Autónoma na busca de dar solucións ás distintas situacións.

Estas actividades que serán financiadas polo FEMP poderán ser plantexadas nese foro e entre a comunidade científica e os pescadores e acordar as accións de investigación axeitadas para detectar e buscar posibles solucións a situacións anómalas nos bancos marisqueiros”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:28:56  
**Nº Rexistro: 47182**  
Data envío: 16/01/2023 12:28:56.777

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:28:53**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 5ª- **número 27855**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Noa Díaz Varela e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a postura da Xunta de Galicia respecto do impulso das políticas públicas en materia de servizos sociais, sanidade, seguridade e igualdade para a abolición da prostitución”**, (publicada no BOPG número 265, do 27 de xaneiro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade**, que ten o seguinte contido:

“O Consello da Xunta, celebrado o pasado 4 de agosto, aprobou o I Plan galego contra a trata de seres humanos con fins de explotación sexual 2022-2024, a folia de ruta do Goberno galego para combater esta lacra que contén 6 principios reitores, 5 áreas estratéxicas, 11 obxectivos operativos e un total de 59 medidas que se desenvolverán grazas a un investimento de máis de 7 millóns de euros. Trátase dun documento estratéxico froito dun proceso de elaboración participativo, xa que se deseñou en colaboración coas organizacións especializadas neste ámbito e que se agrupan na Rede Galega contra a Trata Sexual. De feito, o 61% das 59 medidas baséanse en propostas das entidades de dita Rede.

O Plan pon o foco no fortalecemento dos recursos de atención integral ás vítimas que se xestionarán en colaboración coas entidades especializadas, un eido ao que se reserva a maior parte do orzamento. O Goberno galego busca, co primeiro instrumento nesta materia con dotación orzamentaria, articular políticas que dean unha resposta integral e coordinada ás situacións de trata e contribuír á súa erradicación, xa que unha sociedade xusta e democrática non pode tolerar a persistencia da violencia sexual e das situacións de explotación, que afectan principalmente a mulleres e nenas, afondando nas súas raíces e nas desigualdades. Así, este Plan persegue contribuír a un cambio cultural a favor da plena igualdade entre mulleres e homes.



O documento constitúe, así, a folia de ruta da Administración autonómica galega para loitar contra a trata sexual e a prostitución, reforzando os mecanismos para a súa prevención e para articular unha mellor intervención coordinada dos distintos axentes.

A nova ferramenta presenta seis principios reitores: as vítimas e sobreviventes como titulares de dereitos e protagonistas do plan; perspectiva de xénero; interseccionalidade; intervención integral e coordinada; primacía do interese superior da persoa menor de idade; e aliñamento cos Obxectivos de Desenvolvemento Sustentable da Axenda 2030.

Así mesmo, contén cinco áreas estratéxicas: para a prevención, educación e sensibilización social; o reforzo dos procesos de detección, identificación e protección das vítimas; fortalecemento dos recursos de atención integral; investigación e mellora do coñecemento para a intervención; e mellora da coordinación interinstitucional. E entre as principais medidas atópanse o fortalecemento á saúde mental das vítimas de trata a través de programas sociosanitarios innovadores que contribúan á reparación do dano e ao seu benestar psicosocial; o apoio ás persoas menores de idade no proceso de reunificación familiar; o reforzo das políticas activas de emprego a través de incentivos á contratación, apoios á economía social e o fomento do autoemprego como opcións para a mellora da inserción laboral; e o incremento das inspeccións laborais e administrativas relacionadas coa licenza de actividade dos establecementos de exercicio de prostitución.

O Plan tamén inclúe medidas de prevención e sensibilización dirixidas ás administracións locais; accións encamiñadas á eliminación da publicidade relacionada coa prostitución e co comercio sexual; actuacións dirixidas á adolescencia e á mocidade desde un enfoque que teña en conta as novas formas de consumo de explotación sexual; e o desenvolvemento de programas para facilitar que as mulleres tomen conciencia e se autoidentifiquen como vítimas de trata, apoiándoas na interposición de denuncias e acompañándoas durante o correspondente proceso xudicial. Tamén resaltan medidas de formación e elaboración de materiais para profesionais sanitarios do Servizo Galego de Saúde para mellorar a detección e identificación de posibles vítimas de trata; e dirixidas aos profesionais das quendas de oficio de violencia de xénero para garantir a especialización na asistencia xurídica e defensa no xuízo das vítimas.

O documento desenvolveuse seguindo os mandatos legislativos da *Lei galega 11/2007, do 27 de xullo, para a prevención e o tratamento integral da violencia de xénero*, que no seu artigo 3 letra f) define a trata de mulleres e nenas con fins de explotación sexual como unha forma de violencia de xénero. De feito, Galicia foi pioneira na elaboración dun instrumento específico de



actuación neste ámbito, o Protocolo de actuación institucional sobre a adopción de medidas de prevención, investigación e tratamento ás mulleres vítimas de trata, aprobado en 2010 en colaboración coa Fiscalía Superior de Galicia e renovado en 2012.

O compromiso do Goberno galego para a loita contra esta lacra refórzase agora coa posta en marcha deste Plan no que se enmarcan, en definitiva, accións que contribúen á sensibilización contra o consumo de prostitución e outras formas de explotación sexual, favorecen a mellora dos procesos de detección, identificación e protección das vítimas e consolidación dos recursos de atención integral ás vítimas. O que se pretende é asentar un sistema de atención integral para garantir ás vítimas unha vida digna e libre de violencia, garantíndolles unha axeitada resposta ás súas necesidades.

Por último, cómpre sinalar que o Pacto de Estado contra a Violencia de Xénero na súa medida 257 recolle que o Ministerio do Interior e a Delegación do Goberno Contra a Violencia de Xénero deben *'Impulsar a aprobación dunha lei orgánica 1/2004 de loita integral e multidisciplinar contra a trata de seres humanos con fins de explotación sexual, que estableza mecanismos adecuados para a prevención, reforce a persecución de oficio do delito, promova a eliminación de publicidade de contido sexual e poña en marcha servizos e programas de protección social e recuperación integral das vítimas'*. E coa posta en marcha do I Plan, Galicia está a vangarda, non obstante é preciso definir un marco normativo de ámbito estatal que ampare a estas mulleres."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:18:01  
**Nº Rexistro: 47030**  
Data envío: 13/01/2023 10:18:01.242

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:17:57

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión, **número 35085**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a afección que causaron as obras que se veñen levando a cabo nos últimos anos na Illa da Creba nos recursos marisqueiros da zona”**, (publicada no BOPG número 323, do 25 de maio de 2022), convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 20 de setembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 37173, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

[http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/library/items?utf8=%E2%9C%93&search\\_type=0&view\\_type=list&text2=37173](http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/library/items?utf8=%E2%9C%93&search_type=0&view_type=list&text2=37173)

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a non afección nos recursos marisqueiros polas obras levadas a cabo nos últimos anos na illa da Creba”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:29:17  
**Nº Rexistro: 47185**  
Data envío: 16/01/2023 12:29:17.308

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:29:14**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión, **número 35474**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Alexandra Fernández Gómez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“o descenso da produción marisqueira na Enseada de San Simón”**, (publicada no BOPG número 328, do 8 de xuño de 2022), convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“No Consello da Xunta do 23 de xuño de 2022 aprobábase o informe da Consellería do Mar sobre a resolución de axudas convocadas polas ordes do 30 de decembro de 2021 e 5 de xaneiro de 2022, destinadas a proxectos para a conservación e restauración da biodiversidade dos ecosistemas mariños e a proxectos de rexeneración que permitan a mellora da produtividade dos bancos marisqueiros.

Así, a Consellería do Mar subvenciona a rexeneración de máis de 3 millóns de metros cadrados de superficie de bancos marisqueiros ao abeiro das convocatorias de 2022, destinadas á mellora da produtividade de zonas de marisqueo e á protección dos seus ecosistemas. Este traballo será realizado polo sector marisqueiro no marco dos 45 proxectos aprobados pola Xunta para este fin por importe de preto de 1,4 millóns de euros e que se desenvolverán entre o ano 2022 e no 2023.

Os apoios baixo os que se realizan estas tarefas son, por unha banda, os destinados a proxectos colectivos para a conservación e restauración da biodiversidade e dos ecosistemas mariños no marco de actividades marisqueiras sustentables, cofinanciados polo Fondo Europeo Marítimo e da Pesca (FEMP). Por outra banda, tamén apoian labores deste tipo as achegas dirixidas a proxectos de rexeneración que permitan mellorar a produtividade dos bancos marisqueiros con problemas de perda de produción, financiadas integramente con fondos propios da comunidade autónoma.

Así o detalla un informe analizado o 23 de xuño no Consello da Xunta sobre a resolución das convocatorias deste ano. Este documento reflicte que na maioría da superficie obxecto dos



labores de rexeneración -en máis de 2,5 millóns de metros cadrados- se realizarán tarefas de remoción de substrato para impulsar a reprodución dos organismos mariños. Outras actuacións que se desenvolverán e que están centradas en hábitats costeiros, con medidas como a achega de áridos, afectan máis de 139.000 metros cadrados.

Estes traballos inclúen iniciativas das confrarías de Cabo de Cruz, Rianxo, Barallobre, Vilaboa, O Carril, O Grove, Vilaxoán, Cambados, Pontedeume, Lourizán, Ribeira, Camariñas, A Illa de Arousa, Pontevedra, Vilanova, Carreira-Aguiño, Raxó, A Pobra, Bueu e Arcade. Tamén a Asociación de Marisqueo a Flote da Ría de Vigo

Outras actuacións que se realizan ao abeiro destas axudas son as sementeiras de especies marisqueiras. De feito, no marco de ambas as ordes, a Administración galega aprobou a sementeira dun total de máis de 42 millóns de unidades de semente de ameixa. A maioría destas repoboacións son no marco da orde cofinanciada co FEMP, coa que se apoia o cultivo de 31 millóns de unidades de semente de ameixa babosa e ameixa fina, dun tamaño medio de 15 milímetros, para unha superficie de máis de 431.000 metros cadrados.

As entidades que se beneficiarán destas sementeiras son as confrarías de pescadores de Pontedeume, Cabo de Cruz, Vigo, Ribeira, Camariñas, A Illa de Arousa, Vilanova, Carreira-Aguiño, Rianxo, Raxó, A Pobra, O Grove, Bueu, Vilaxoán, O Carril, Cambados e a Asociación de Marisqueo a Flote da Ría de Vigo.

O resto das sementeiras desenvolveranse na liña destinada a proxectos de rexeneración que permitan mellorar a produtividade dos bancos marisqueiros con problemas de perda de produción. Con ela apóiase o cultivo de case 11,3 millóns de unidades de semente de ameixa babosa e xaponesa dun tamaño medio de 15 milímetros para unha superficie de algo máis de 109.000 metros cadrados.

As entidades que sementarán estas especies son as confrarías de Barallobre, Pontevedra, Ribeira, Raxó, Lourizán, Ferrol, Moaña, Pontedeume, Miño, Camariñas, Vilanova, Vilaboa, Rianxo e A Pobra do Caramiñal. Tamén realizará sementeira de ameixa a Sociedade Cooperativa Galega Ría de Arousa.



Ambas as liñas de achegas permitirán ás confrarías de pescadores e agrupacións de mariscadoras conservar o recurso, a restauración da biodiversidade e dos ecosistemas mariños no marco de actividades marisqueiras e evitar a perda de zonas naturais. Ao mesmo tempo, estes apoios contribúen ao desenvolvemento de proxectos para fomentar o sector marisqueiro como elemento clave na economía azul de Galicia e unha perspectiva ambiental, socialmente responsable, importante para o mantemento da biodiversidade dos ecosistemas. Deste xeito, Galicia busca impulsar a produtividade dos bancos marisqueiros e o emprego no sector. Por outra banda, con data 11 de xullo de 2022 foi publicada a orde pola que se crea a Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos na comunidade autónoma de Galicia, que esta deseñada para que os profesionais do mar poidan plantexar estudos ou colaboracións cos organismos científicos da Comunidade Autónoma na busca de dar solucións ás distintas situacións.

Estas actividades que serán financiadas polo FEMP poderán ser plantexadas nese foro e entre a comunidade científica e os pescadores e acordar as accións de investigación axeitadas para detectar e buscar posibles solucións a situacións anómalas nos bancos marisqueiros”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:29:10  
**Nº Rexistro: 47184**  
Data envío: 16/01/2023 12:29:10.011

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:29:07

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 40459**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Julio Torrado Quintela e dona Patricia Otero Rodríguez, sobre **“as consideracións e previsións do Goberno galego ante a perda da produción marisqueira da ría de Arousa”**, (publicada no BOPG número 380, do 15 de setembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 11 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 40458, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=YWQ3NzlkMmQtMWRiYS00Y2Q2LWE3Y2EtMmEwMWY2OTBmOTc4&start=5191>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a causa da perda da produción marisqueira da ría de Arousa e as medidas previstas para a súa recuperación.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:17:30  
**Nº Rexistro: 47025**  
Data envío: 13/01/2023 10:17:30.836

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:17:27**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 40485**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a valoración por parte da Xunta de Galicia das consecuencias do arrastre de cinzas, terra, sedimentos, ou outros materiais aos cauces fluviais afectados polos lumes do mes de agosto na comarca do Barbanza, á ría de Arousa e aos seus bancos marisqueiros”**, (publicada no BOPG número 380, do 15 de setembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 29 de novembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 43313, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTQxYjdhNTAtMjg2ZC00N2U5LWFiM2ItMDkxMWQyOGY5NzE3&start=1377>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a valoración por parte da Xunta de Galicia das consecuencias do arrastre de cinzas, terra, sedimentos, ou outros materiais aos cauces fluviais afectados polos lumes do mes de agosto na comarca do Barbanza, á ría de Arousa e aos seus bancos marisqueiros”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:26:19  
**Nº Rexistro: 47158**  
Data envío: 16/01/2023 12:26:19.308

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:26:15**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 40641**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **"as últimas actuacións da Xunta de Galicia de cara a reverter a decisión da Comisión Europea de prohibir a pesca de fondo"**, (publicada no BOPG número 383, do 22 de setembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo do Pleno do Parlamento de Galicia, celebrado o 27 de setembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 40969, na comparecencia a petición propia da Conselleira do Mar.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=OGQ2MDllYjltOWRjMi00ZTRjLThkMGYtYzc2YjI4ZDEyYzgz&start=10193>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a aprobación do Regulamento de Execución (UE) 2022/1614 da Comisión, de 15 de setembro de 2022, polo que se determinan as áreas de pesca en augas profundas existentes e se establece unha lista de áreas nas que se coñece a existencia de ecosistemas mariños vulnerables ou a posibilidade de que existan."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:17:23  
**Nº Rexistro: 47024**  
Data envío: 13/01/2023 10:17:23.273

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:17:19**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 41141**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a valoración da Xunta de Galicia respecto do funcionamento da recentemente creada Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos de Galicia”**, (publicada no BOPG número 383, do 22 de setembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 11 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 40958.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=YWQ3NzlkMmQtMWRiYS00Y2Q2LWE3Y2EtMmEwMWY2OTBmOTc4&start=7260>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as funcións e os obxectivos da recentemente creada Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos na Comunidade Autónoma de Galicia”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:26:00**



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 41243**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre “ **as medidas levadas a cabo pola Xunta de Galicia para tratar de evitar a limitación da pesca de artes de fondo por parte da Comisión Europea**”, (publicada no BOPG número 387, do 29 de setembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo do Pleno do Parlamento de Galicia, celebrado o 27 de setembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 40969, na comparecencia a petición propia da Conselleira do Mar.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=OGQ2MDllyjltOWRjMi00ZTRjLTlkMGYtYzc2YjI4ZDEyYzgz&start=10193>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a aprobación do Regulamento de Execución (UE) 2022/1614 da Comisión, de 15 de setembro de 2022, polo que se determinan as áreas de pesca en augas profundas existentes e se establece unha lista de áreas nas que se coñece a existencia de ecosistemas mariños vulnerables ou a posibilidade de que existan”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:25:56  
**Nº Rexistro: 47155**  
Data envío: 16/01/2023 12:25:56.668

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:25:53**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 41733**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **"as medidas levadas a cabo pola Xunta de Galicia para reverter a posibilidade da inclusión da quenlla na Convención sobre o comercio internacional de especies ameazadas de fauna e flora silvestres"**, (publicada no BOPG número 391, do 6 de outubro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 26 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 41854.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTQ2YzQwNmItMjc2Yi00YmJhLWFKMGYtNDBiMGVjMjM0NmU3&start=6004>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as medidas levadas a cabo pola Xunta de Galicia para reverter a posibilidade da inclusión da quenlla na Convención sobre o comercio internacional de especies ameazadas de fauna e flora silvestres."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:17:15  
**Nº Rexistro: 47023**  
Data envío: 13/01/2023 10:17:15.492

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:17:12**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 41855**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións da Xunta de Galicia de solicitar ao Goberno español a defensa da frota galega de palangre de superficie"**, (publicada no BOPG número 391, do 6 de outubro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 26 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 41854, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTQ2YzQwNmItMjc2Yi00YmJhLWFkMGYtNDBiMGVjMMD0NmU3&start=6004>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as previsións da Xunta de Galicia de solicitar ao Goberno español a defensa da frota galega de palangre de superficie".

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:25:42  
**Nº Rexistro: 47153**  
Data envío: 16/01/2023 12:25:42.808

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:25:39**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 41965**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Noa Presas Bergantiños e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para evitar o agravamento do empobrecemento das e dos pensionistas das comarcas de Ourense”**, (publicada no BOPG número 391, do 6 de outubro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Política Social e Xuventude**, que ten o seguinte contido:

“O importe das pensións ven fixado polo Goberno central.

Galicia concede, de xeito ininterrompido desde o ano 2008, un complemento autonómico para axudar aos beneficiarios das pensións non contributivas. Trátase dunha axuda extraordinaria que a Xunta aboa de forma voluntaria e que non existe en tódalas comunidades.

No proxecto de orzamentos de 2023 está contemplado un incremento dun 5% da contía destas axudas, que benefician arredor de 37.000 persoas, para o que se contará cun investimento superior aos 8M€.

Con esta axuda extraordinaria trátase de mellorar, na medida do posible, a situación de precariedade económica das persoas beneficiarias de prestacións de escasa contía.

Mais alá desta axuda concreta, a Xunta de Galicia e, especificamente a Consellería de Política Social e Xuventude, dispón de instrumentos de planificación estratéxica das medidas dirixidas ás persoas que máis o necesitan, independentemente da orixe das fontes de financiamento coas que contén.



En concreto, as medidas de loita contra a pobreza e a exclusión social encádranse, a efectos de planificación, na Estratexia de Inclusión Social de Galicia (actualmente en revisión) e na Axenda Social Única de Galicia, nas que están implicadas diferentes áreas da Xunta. Dentro destes instrumentos existen medidas que pretenden paliar os problemas de acceso á vivenda e da pobreza enerxética; así como iniciativas que pretenden ir máis alá das medidas de carácter xeral coas que conta a Consellería de Política Social e Xuventude para abordar a loita contra a pobreza. Entre estas medidas poden mencionarse:

- as Axudas de Inclusión Social (AIS) para a compra de comida, de roupa, de vivenda ou de produtos de farmacia, entre outras tipoloxías
- a través da colaboración co tecido social galego. Galicia segue incrementando cada ano as axudas destinadas ás entidades sociais;
- o programa Xantar na casa, que leva menús diarios, sans e equilibrados aos fogares das persoas maiores que viven soas ou contan con poucos recursos;
- o Servizo de Axuda no Fogar (SAF), que ofrece coidados profesionais nos domicilios das persoas maiores
- ou as axudas do bono social térmico e o complemento autonómico para axudar coas facturas de enerxía para calefacción, cociña e auga quente.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:17:07  
**Nº Rexistro: 47022**  
Data envío: 13/01/2023 10:17:07.133

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:17:04**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 42017**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **“as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para pedir a suspensión da aplicación do regulamento que veta a pesca de fondo en 87 zonas do Atlántico nororiental e presentar un recurso contra este ante a xustiza europea”**, (publicada no BOPG número 391, do 6 de outubro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 26 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 41244.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTQ2YzQwNmItMjc2Yi00YmJhLWFKMGYtNDBiMGVjMMDM0NmU3&start=2477>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para pedir a suspensión da aplicación do regulamento que veta a pesca de fondo en 87 zonas do Atlántico nororiental e presentar un recurso contra este ante a xustiza europea.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:17:00  
**Nº Rexistro: 47020**  
Data envío: 13/01/2023 10:17:00.461

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:16:56**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 42640**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as medidas previstas pola Xunta de Galicia en relación coa frota pesqueira galega afectada pola prohibición da pesca de artes fondo en 87 caladoiros do Atlántico Nororiental”**, (publicada no BOPG número 399, do 21 de outubro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 26 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 41244, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTQ2YzQwNmItMjc2Yi00YmJhLWFkMGYtNDBiMGVjMMDM0NmU3&start=2477>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para pedir a suspensión da aplicación do regulamento que veta a pesca de fondo en 87 zonas do Atlántico nororiental e presentar un recurso contra este ante a xustiza europea”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:25:33  
**Nº Rexistro: 47152**  
Data envío: 16/01/2023 12:25:33.261

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:25:23**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 42688**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Leticia Gallego Sanromán e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións da Xunta de Galicia para ampliar a época de visitas ás Illas Cíes”**, (publicada no BOPG número 399, do 21 de outubro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda**, que ten o seguinte contido:

“O acceso ao Parque Nacional das Illas Atlánticas está regulado a través do Plan reitor de usos e xestión, en vigor desde 2019, que estableceu por primeira vez un cupo de acceso para Ons, fixado en tempada alta nun máximo de 1.800 visitas diarias. No caso das Cíes, a capacidade de carga máxima fixouse 2.600 persoas.

Ademais, en tempada baixa estableceuse un cupo exclusivo de entre 250 e 450 persoas que accedan en grupos organizados e que contén cunha autorización da dirección do parque nacional. Polo que, actualmente, as Illas Atlánticas xa poden visitarse durante todo o ano. Non é certo que en temporada baixa se eliminen as saídas diarias e non é certo tampouco que só se poidan visitar as fins de semana.

En canto ao procedemento en tempada baixa, faise a través de viaxes en grupo con guía organizados polas navieiras. E, por tanto, son elas as que se encargan de notificar ao parque nacional o número de persoas e os datos dos viaxeiros para verificar que se cumpre a carga máxima”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:38:46  
**Nº Rexistro: 47272**  
Data envío: 17/01/2023 09:38:46.192

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:38:42**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 42753**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a valoración da Xunta de Galicia do Decreto 153/2019 e da Resolución da Consellería do Mar do 30 de novembro de 2021 en relación coa extracción de semente de mexillón en bancos naturais”**, (publicada no BOPG número 402, do 27 de outubro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 15 de novembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 42754, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=ZGQwMWRiNjEtZWlZNC00NWMwLWFiYmQtMjM0MzlwMDY1ODgw&start=1041>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a valoración da Xunta de Galicia do Decreto 153/2019 e da Resolución da Consellería do Mar do 30 de novembro de 2021 en relación coa extracción de semente de mexillón en bancos naturais”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:38:38  
**Nº Rexistro: 47271**  
Data envío: 17/01/2023 09:38:38.052

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:38:34**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 42791**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións do Goberno galego para realizar as obras na nave de redes e no edificio da lonxa de Malpica”**, (publicada no BOPG número 402, do 27 de outubro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“Portos de Galicia coñece puntualmente as necesidades das infraestruturas do porto de Malpica tanto de xeito proactivo a través das inspeccións do seu persoal como polo contacto directo cos representantes dos usuarios en múltiples reunións.

De feito son varias as actuacións executadas nos últimos anos para a mellora das infraestruturas portuarias de Malpica que se aproximan aos 550.000 euros.

No ano 2021, Portos de Galicia redactou e tramitou a contratación do proxecto de mellora da nave de redes (50.000 euros), pero quedou deserto ao coincidir cunha elevada inflación dos prezos dos materiais de construción.

Non obstante, Portos adecuou o orzamento aos novos prezos pasando practicamente a duplicarse o importe do proxecto.

Ante esta situación nunha reunión mantida en abril de 2022 coa Confraría de Malpica acordouse remitirlles o proxecto para a súa valoración de tramitalo pola súa conta a través de Fondos FEMPA, que recollen a execución deste tipo de actuacións.

Con todo, dáse a circunstancia de que tanto o edificio da lonxa, como a fábrica de xeo atópanse actualmente sendo utilizadas pola confraría sen un título concesional en vigor





tras múltiples requirimentos de Portos de Galicia para emendar a circunstancia na que actualmente se explotan estes edificios.

En canto á nave de redes, tamén se atopa sen regularizar.

Polo tanto, é primordial resolver a situación administrativa das diferentes edificacións para que o concesionario poida optar a financiación europea.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:16:50  
**Nº Rexistro: 47019**  
Data envío: 13/01/2023 10:16:50.570

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:16:47**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 42948**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **“as previsións do Goberno galego en relación coas medidas que limitan a extracción da mexilla”**, (publicada no BOPG número 402, do 27 de outubro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 15 de novembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 42947, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=ZGQwMWRiNjEtZWlZNC00NWMwLWFiYmQtMjMOMzlwMDY1ODgw&start=3503>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as previsións do Goberno galego en relación coas medidas que limitan a extracción da mexilla.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:16:43  
**Nº Rexistro: 47017**  
Data envío: 13/01/2023 10:16:43.226

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:16:40**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 43103**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as medidas anunciadas pola Xunta de Galicia para paliar as consecuencias da crise da suba de prezos no sector pesqueiro”**, (publicada no BOPG número 405, do 4 de novembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 15 de novembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 43102, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=ZGQwMWRiNjEtZWlZNC00NWMwLWFiYmQtMjM0MzlwMDY1ODgw&start=4560>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as medidas anunciadas pola Xunta de Galicia para paliar as consecuencias da crise da suba de prezos no sector pesqueiro”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:38:09**



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 43107**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a xestión dos fondos europeos de apoio ao sector pesqueiro galego”**, (publicada no BOPG número 405, do 4 de novembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 3ª Economía, Facenda e Orzamentos, celebrada o 31 de outubro de 2022, na comparecencia de orzamentos da Consellería do Mar para o ano 2023.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=NTE1ZGQzMjEtZTNmNS00YTI0LWlyYjEtNTZlMjE5Mjg5Zjlx&start=133>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a xestión dos fondos europeos de apoio ao sector pesqueiro galego”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:38:04  
**Nº Rexistro: 47267**  
Data envío: 17/01/2023 09:38:04.520

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:38:00**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 43217**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Daniel Pérez López e dona Rosana Pérez Fernández, sobre **“o servizo de practicaxe nos portos da Costa da Morte”**, (publicada no BOPG número 407, do 9 de novembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo do Pleno do Parlamento de Galicia, celebrado o 1 de decembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 43218, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MWEyMjcwNDMtMmZkOS00ZmE0LWI5MDgtMjlyMWFhYmZhZjYx&start=16485>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre o servizo de practicaxe nos portos da Costa da Morte”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:37:56  
**Nº Rexistro: 47266**  
Data envío: 17/01/2023 09:37:56.317

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:37:52**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 43308**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as actuacións previstas pola Xunta de Galicia en relación coa resolución do Instituto Social da Marina sobre a denegación de incluír ao persoal do Servizo de Gardacostas de Galicia no Réxime Especial da Seguridade Social dos Traballadores do Mar”**, (publicada no BOPG número 407, do 9 de novembro de 2022), teño a honra de envialle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O 21 de setembro de 2022, dende a Secretaría Xeral Técnica da Consellería do Mar, remitiuse escrito ao ISM solicitando que se revise a situación do persoal de Gardacostas e se valorase a súa asimilación ou encadramento no Réxime Especial de Traballadores do Mar ou subsidiariamente que puidesen acollerse aos coeficientes reductores da idade de xubilación do mesmo xeito que ocorre con outros traballadores con funcións similares aos que si se lles recoñece este dereito.

A resposta dada a este escrito por parte do ISM o 7 de outubro de 2022 foi que, “no procede atender la pretensión de esa Xunta de Galicia de inclusión del personal funcionario del Servicio de Guardacostas de Galicia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar ni el reconocimiento del derecho a la aplicación coeficientes reductores en la edad de jubilación, como tales trabajadores del mar, a este colectivo”.

Por outra banda, lembrar que o Goberno galego entende que o mellor é facer unha revisión completa do sistema de coeficientes reductores e adecualo a todas as casuísticas que afectan aos profesionais do mar galego, e non so aos da administración pública”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:37:11  
**Nº Rexistro: 47261**  
Data envío: 17/01/2023 09:37:11.474

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:37:07**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 43314**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións da Xunta de Galicia para poñer en marcha medidas económicas que palíen as posibles perdas do sector do mar na ría de Arousa como consecuencia dos arrastres das choivas dos últimos días”**, (publicada no BOPG número 407, do 9 de novembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 29 de novembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 43313, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTQxYjdhNTAtMjg2ZC00N2U5LWFiM2ItMDkxMWQyOGY5NzE3&start=1377>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as previsións da Xunta de Galicia para poñer en marcha medidas económicas que palíen as posibles perdas do sector do mar na ría de Arousa como consecuencia dos arrastres das choivas dos últimos días”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:37:01  
**Nº Rexistro: 47260**  
Data envío: 17/01/2023 09:37:01.020

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:36:57**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 43503**, formulada polo Grupo Parlamentario Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Olalla Rodil Fernández e dona Alexandra Fernández Gómez, sobre **“as axudas públicas para a adaptación de vivendas e garantir condicións de accesibilidade”**, (publicada no BOPG número 410, do 16 de novembro de 2022), , teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda**, que ten o seguinte contido:

“Tal e como se indican na pregunta, as axudas de accesibilidade en e ás vivendas é un programa correspondente ao Plan estatal de vivenda 2022-2025.

Aínda que as comunidades autónomas achegan o 30% dos fondos do plan, o documento foi elaborado polo Goberno central sen atender aos requirimentos das comunidades autónomas.

Galicia reclama sempre a simplificación das medidas do plan de vivenda e maior flexibilidade para poder adaptalo ás necesidades de cada comunidade autónoma, unhas peticións que non foron atendidas polo Goberno.

As condicións das axudas están recollidas no Real Decreto que o regula e a Xunta de Galicia, ao igual que o resto de comunidades autónomas, ten que adaptar a súa convocatoria ao establecido no mesmo”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:49:43  
**Nº Rexistro: 47279**  
Data envío: 17/01/2023 09:49:43.770

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:49:39**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 43558**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"o servizo de practicaxe nos postos de Sada, Corcubiión, Brens e Laxe"**, (publicada no BOPG número 410, do 16 de novembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo do Pleno do Parlamento de Galicia, celebrado o 1 de decembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 43218.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MWEyMjcwNDMtMmZkOS00ZmEOLWI5MDgtMjlyMWFhYmZhZjYx&start=16485>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre o servizo de practicaxe nos portos da Costa da Morte."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:16:36  
**Nº Rexistro: 47016**  
Data envío: 13/01/2023 10:16:36.539

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:16:31**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 43589**, formulada polo Grupo Parlamentario Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Alexandra Fernández Gómez e don Ramón Fernández Alfonso, sobre **"a ameaza de desafiuzamento inminente de varias familias en Narón por parte da sociedade de xestión de activos procedentes da reestruturación bancaria"**, (publicada no BOPG número 410, do 16 de novembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda**, que ten o seguinte contido:

"A Xunta ten manifestado repetidas veces a súa oposición á maneira de actuar adoptada pola Sareb en relación coas vivendas que se atopan ocupadas en réxime de alugueiro. E tense dirixido ao Goberno central para expresar esa oposición e a necesidade de cambiar a actitude da sociedade. As comunicacións neste sentido á Sareb e ao Goberno realizáronse tanto por iniciativa propia como a instancias do Parlamento de Galicia. Resulta inaceptable a forma de proceder dunha sociedade controlada polo Goberno central, que é quen dispón dos mecanismos e competencias para modificar a forma de proceder da sociedade, polo que debe ser ao Goberno a quen se dirixan os requirimentos. Ao mesmo tempo, a Xunta realizou as oportunas xestións ante Sareb co obxectivo de evitar o desafiuzamento tanto dos inquilinos de Narón como os de vivendas emprazadas noutros lugares de Galicia. Pero a Xunta non conta con mecanismos para cambiar a política desta sociedade. Por outra parte, en repetidas ocasións a Xunta solicitou da Sareb a cesión de novas vivendas en concellos onde existe demanda, sen que polo momento a sociedade accedese a esas demandas, malia as promesas do Goberno central de ceder ás comunidades e concellos 10.000 vivendas de Sareb".

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 12:48:15  
**Nº Rexistro: 47304**  
Data envío: 17/01/2023 12:48:15.364

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 12:48:11**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 43941**, formulada polo Grupo Parlamentario Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Mercedes Queixas Zas e don Luis Bará Torres, sobre **“as medidas que debe tomar a Xunta de Galicia para evitar que se repitan os incendios na parcela da empresa Inversiones Castro Veira en Figueroa no concello de Arteixo”**, (publicada no BOPG número 413, do 23 de novembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda**, que ten o seguinte contido:

“A citada empresa dispón de autorización núm. SC-I-NP-XV-00286 como xestor de residuos non perigosos (restos de madeira) desde o 21 de decembro de 2016.

A Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda ten realizado varias inspeccións na instalación derivadas dos incendios ocorridos.

Tras estas visitas de inspección, solicitouse o inicio dun procedemento sancionador por exceso das cantidades xestionadas.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 13:33:45  
**Nº Rexistro: 47339**  
Data envío: 17/01/2023 13:33:45.286

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 13:33:30**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 44782**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Julio Torrado Quintela e dona Patricia Otero Rodríguez, sobre **“a campaña de prevención do furtivismo que sinala ao colectivo de pescadores submarinos”**, (publicada no BOPG número 422, do 16 de decembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 4ª de Educación e Cultura, celebrada o 27 de decembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 44781, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=YWZjMTNlYmEtMzQzYS00NTAxLWlxMzQtNDI1NjliMjhhZDhj&start=3251>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a campaña de prevención do furtivismo que sinala ao colectivo de pescadores submarinos.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REGISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 13/01/2023 10:37:21  
**Nº Rexistro: 47045**  
Data envío: 13/01/2023 10:37:21.117

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 10:37:17**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno **número : 36758**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Leticia Gallego Sanromán e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“o proxecto de construción da senda peonil e ciclista na PO-313 de Moaña”** (publicada no BOPG número 345 do 13 de xullo de 2022) convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-decembro 2022 , teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 36760, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no BOPG número 389, do 3 de outubro de 2022, á que nos remitimos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:39:04  
**Nº Rexistro: 47274**  
Data envío: 17/01/2023 09:39:04.958

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:39:00**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno, **número 36816** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Marina Ortega Otero e don Julio Torrado Quintela, sobre **"a decisión da Xunta de Galicia de eliminar o recurso para familias vulnerables Tarxeta Básica"**, (publicada no BOPG número 350, do 26 de xullo de 2022), convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-décembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Política Social e Xuventude**, que ten o seguinte contido:

"A Tarxeta Básica foi unha medida temporal para un momento en que había moitas restricións por mor da pandemia da covid-19 que limitaban a mobilidade e incluso as posibilidades de moita xente de traballar. En calquera caso, este ano 2023 a Xunta de Galicia destina máis fondos que nunca para axudar ás persoas que máis o necesitan. Así, os orzamentos da área de Inclusión Social aumentan un 25% con respecto a 2022, ata acadar os 148,5 millóns de euros.

Un incremento que permitirá reforzar o paquete de medidas do que dispón a Xunta para apoiar ás familias galegas máis vulnerables, axustando as contías destas achegas ao contexto inflacionista do conxunto do Estado. O complemento autonómico do Bono Social Térmico, que no 2022 chegou a 66.400 familias, subirá un 50%.

Tamén terán un aumento dun 8% a Risga, que cobran cada mes máis de 6.000 persoas para saír desta situación; e as Axudas de Inclusión Social (AIS), que permiten atender a situacións de emerxencia e que o pasado ano estas axudas chegaron a 3.000 persoas".

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 19/01/2023 10:10:58  
**Nº Rexistro: 47584**  
Data envío: 19/01/2023 10:10:58.654

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 19/01/2023 10:10:55**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno, **número 36923**, formulada polo Grupo Parlamentario Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Noa Presas Bergantiños e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“os novos prazos previstos para a nova adxudicación da construción do centro terapéutico ocupacional público e de xestión pública de Ourense”**, (publicada no BOPG número 350, do 26 de xullo de 2022), convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-décembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Política Social e Xuventude**, que ten o seguinte contido:

“O Goberno galego traballa para que o primeiro Centro de Atención a Persoas con Discapacidade (CAPD) de Ourense estea en funcionamento no menor tempo posible. Este centro formará parte da rede da Xunta e ofertará ás familias 110 prazos públicas: 80 de residencia e 30 de atención diúrna.

A crise xeneralizada de prezos freou o avance das obras e obrigou a licitar novamente o contrato cun incremento no seu presuposto do 8% para axustalo ao prezo actual dos materiais de construción, acadando os 8,2 millóns de euros. Neste sentido, o Goberno galego actuou coa toda a celeridade posible e nestes momentos xa está adxudicada a actuación para retomar canto antes os traballos.

A Xunta destinará no 2023 máis de 165 millóns de euros á atención á discapacidade, o que supón a contía máis elevada da historia da autonomía nesta materia e un 16% máis que o presupostado neste exercicio.

Ademais, Ourense ocupa un lugar destacado nas contas da Xunta de Galicia de cara o vindeiro ano, o que fai que sexa a administración que máis servizos impulsa. Como exemplos deste compromiso están as casas do maior –un terzo dos máis de 100 destes centros de atención diúrna gratuítos emprázanse na provincia ourensá–; a mellora das residencias públicas autonómicas do Carballiño ou Castro Caldelas –ás que se destinarán



máis dun millón de euros— ou a futura residencia de maiores que a Fundación Amancio Ortega construíra, financiará e equipará na cidade de Ourense”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 18/01/2023 14:29:49



En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno, **número 36925**, formulada polo Grupo Parlamentario Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Noa Presas Bergantiños e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións do Goberno galego respecto do incremento de fondos propios para combater as dificultades de acceso á enerxía coa complementación dos bonos sociais eléctricos e térmicos”**, (publicada no BOPG número 350, do 26 de xullo de 2022), convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-decembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Política Social e Xuventude**, que ten o seguinte contido:

“O Goberno galego incrementará nun 50% o complemento autonómico do Bono Social Térmico para que as familias poidan facer fronte ao pago da auga quente e da calefacción nos seus fogares.

Os orzamentos de 2023 reservan unha partida de 9,6 M€ para aumentar este complemento ata os 150 euros por persoa beneficiaria.

Ademais desta medida dirixida a facer fronte á pobreza enerxética, a Xunta tamén subirá o vindeiro ano a contía doutras axudas dirixidas aos fogares máis desfavorecidos. Así:

A Renda de Inclusión Social (Risga) e as Axudas de Inclusión Social (AIS) crecerán un 8%.

O complemento autonómico ás Pensións Non Contributivas (PNC's) incrementárase un 5%”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 18/01/2023 16:30:00  
**Nº Rexistro: 47517**  
Data envío: 18/01/2023 14:29:06.438

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 18/01/2023 14:29:03**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno, **número 37011** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Gonzalo Caballero Miguez e dona Matilde Begoña Rodríguez Rumbo, sobre **“as medidas que debe adoptar a Xunta de Galicia relacionadas coa aprobación dunha serie de medidas extraordinarias para os pensionistas galegos que reciben as pensións máis baixas”**, (publicada no BOPG número 350, do 26 de xullo de 2022), convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-décembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Política Social e Xuventude**, que ten o seguinte contido:

“A Xunta de Galicia traballa na loita contra a pobreza e a exclusión social de toda a poboación galega.

Deste xeito o orzamento de 2023 destina un total de 148,5 M€ á área de Inclusión Social, unha subida do 25% con respecto a 2022. Isto permitirá:

Subir un 50% a contía do complemento do Bono Social Térmico, ata os 150 euros por persoa beneficiaria.

Aumentar un 8% a Renda de inclusión social de Galicia (Risga) e as axudas de emerxencia (AIS), para actualizalas a suba de prezos

- - E incrementar un 5% o complemento ás pensións non contributivas.

Así mesmo, o Executivo autonómico traballa coas entidades sociais na posta en marcha dun proxecto piloto de loita contra a pobreza infantil, para axudar a aqueles fogares con menores que se encontran nunha situación de vulnerabilidade.



Este programa conta cun orzamento de 10,6 M€ e beneficiará a máis de 1.700 familias”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 19/01/2023 10:09:45  
**Nº Rexistro: 47582**  
Data envío: 19/01/2023 10:09:45.310

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 19/01/2023 10:09:41**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37018**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Ramón Fernández Alfonzo e dona Rosana Pérez Fernández, sobre **"as medidas que se van tomar para recuperar a produción marisqueira da ría de Ferrol"**, (publicada no BOPG número 350, do 26 de xullo de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 34268, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47141**  
Data envío: 13/01/2023 18:35:23.047

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:35:20**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37025**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Ramón Fernández Alfonzo e dona Rosana Pérez Fernández, sobre **"as previsións da Xunta de Galicia para realizar un estudo sobre a situación da produción marisqueira da ría de Ortigueira"**, (publicada no BOPG número 350, do 26 de xullo de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 34913, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47140**  
Data envío: 13/01/2023 18:35:16.687

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:35:13**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37084**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **“as medidas que ten pensado levar a cabo o Goberno galego en relación coa intención da Comisión Europea de prohibir a pesca con artes de fondo en noventa e catro áreas de augas comunitarias”**, (publicada no BOPG número 350, do 26 de xullo de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-decembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo do Pleno do Parlamento de Galicia, celebrado o 27 de setembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 40969, na comparecencia a petición propia da Conselleira do Mar.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=OGQ2MDllyjltOWRjMi00ZTRjLThkMGYtYzc2YjI4ZDEyYzgz&start=10193>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a aprobación do Regulamento de Execución (UE) 2022/1614 da Comisión, de 15 de setembro de 2022, polo que se determinan as áreas de pesca en augas profundas existentes e se establece unha lista de áreas nas que se coñece a existencia de ecosistemas mariños vulnerables ou a posibilidade de que existan.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:28:49  
**Nº Rexistro: 47181**  
Data envío: 16/01/2023 12:28:49.027

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:28:45**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37326**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Julio Torrado Quintela e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións do Goberno de Galicia respecto do aumento do persoal investigador para o Instituto Tecnolóxico para o Control do Medio Mariño de Galicia”**, (publicada no BOPG número 354, do 2 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 6 de setembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 37327, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

[http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?  
id=ODgwMjBjNGQtZTI4My00MjQ4LTk5NmItODNlNjA2MmVmNzRi&start=1956](http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=ODgwMjBjNGQtZTI4My00MjQ4LTk5NmItODNlNjA2MmVmNzRi&start=1956)

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as previsións do Goberno de Galicia respecto do aumento do persoal investigador para o Instituto Tecnolóxico para o Control do Medio Mariño de Galicia.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:28:41  
**Nº Rexistro: 47180**  
Data envío: 16/01/2023 12:28:41.949

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:28:38**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37349**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Julio Torrado Quintela e dona Patricia Otero Rodríguez, sobre **"as medidas que está valorando a Xunta de Galicia para axudar o sector conserveiro afectado pola falta de materias primas como consecuencia da invasión rusa en Ucraína"**, (publicada no BOPG número 354, do 2 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 32692, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:28:34  
**Nº Rexistro: 47179**  
Data envío: 16/01/2023 12:28:34.714

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:28:32**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37384**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Julio Torrado Quintela e dona Patricia Otero Rodríguez, sobre **“os cambios habilitados e autorizados pola Consellería do Mar en virtude do artigo 9.1.a) da Orde do 15 de xullo de 2015”**, (publicada no BOPG número 354, do 2 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 7 de abril de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 28447, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=NWM4NTRhNTctOWMyZi00MzgyLWExZTMtMzE5ZTg3NjU2NzFk&start=44>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre os cambios habilitados e autorizados pola Consellería do Mar en virtude do artigo 9.1.a) da Orde do 15 de xullo de 2015.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:28:27  
**Nº Rexistro: 47177**  
Data envío: 16/01/2023 12:28:27.777

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:28:24**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37388**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Julio Torrado Quintela e dona Patricia Otero Rodríguez, sobre **"o cumprimento da normativa vixente respecto da extracción da mexilla"**, (publicada no BOPG número 354, do 2 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-decembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 15 de novembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 42947, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=ZGQwMWRiNjEtZWlzM00NWMwLWFiYmQtMjM0MzlwMDY1ODgw&start=1865>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre o cumprimento da normativa vixente respecto da extracción da mexilla."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:28:20  
**Nº Rexistro: 47176**  
Data envío: 16/01/2023 12:28:20.402

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:28:17**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37391**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Julio Torrado Quintela e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a avaliación da calidade das augas da ría de Arousa"**, (publicada no BOPG número 354, do 2 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 7 de abril de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 30902, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=NWM4NTRhNTctOWMyZi00MzgyLWExZTMtMzE5ZTg3NjU2NzFk&start=1726>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a avaliación da calidade das augas da ría de Arousa."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:28:08**



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37393**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Julio Torrado Quintela e dona Patricia Otero Rodríguez, sobre **"as previsións do Goberno Galego respecto do cumprimento do Acordo do Parlamento de Galicia relativo á flexibilización da normativa sobre pesca recreativa nos portos galegos"**, (publicada no BOPG número 354, do 2 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 20 de maio de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 34232, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=ZjJiY2M5Y2QtNGEwOS00MGNkLWFjNTQtMjA4ZGE4ODJINGUz&start=83>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as previsións do Goberno galego respecto do cumprimento do acordo do Parlamento de Galicia sobre a flexibilización da normativa sobre pesca recreativa nos Portos."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REGISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:28:04  
**Nº Rexistro: 47174**  
Data envío: 16/01/2023 12:28:04.574

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:28:01**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37694**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Leticia Gallego Sanromán e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións do Goberno galego respecto da paralización por parte da Autoridad Portuaria de Vigo de calquera proxecto que supoña novos recheos na ría e da realización dun estudo que permita diferenciar as actividades que precisan estar na terminal de Bouzas"**, (publicada no BOPG número 354, do 2 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 29152, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:27:57  
**Nº Rexistro: 47173**  
Data envío: 16/01/2023 12:27:57.121

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:27:53

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37725**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Leticia Gallego Sanromán e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións de Portos de Galicia para ampliar e reformar a nave de redeiras de Cangas”**, (publicada no BOPG número 354, do 2 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 7 de xuño de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 27525, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=NzYwZTBmMTktNDgzNS00YmU2LTgwZjAtNmE1MTlhZDQxYjM5&start=74>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as previsións de Portos de Galicia para ampliar e reformar a nave de redeiras de Cangas.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:27:49  
**Nº Rexistro: 47172**  
Data envío: 16/01/2023 12:27:49.933

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:27:46

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 37772**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Martín Seco García e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as obras de seguridade necesarias na dársena dos portos de Malpica e de Barizo"**, (publicada no BOPG número 364, do 22 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 3 de marzo de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 29113, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

[http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?  
id=NjE0MWMzMltYzg2MC00YTEyLWE3NGQtNzY0MGEzNGNmNjcz&start=3278](http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=NjE0MWMzMltYzg2MC00YTEyLWE3NGQtNzY0MGEzNGNmNjcz&start=3278)

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as obras de seguridade necesarias na dársena dos portos de Malpica e de Barizo."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:27:42  
**Nº Rexistro: 47171**  
Data envío: 16/01/2023 12:27:42.902

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:27:40**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38074**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Paloma Castro Rey e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"o atraso nos compromisos de rexeneración e conservación da ría de Pontevedra e a súa contorna"**, (publicada no BOPG número 361, do 17 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 36254, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:27:36  
**Nº Rexistro: 47170**  
Data envío: 16/01/2023 12:27:36.043

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:27:30**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- número **38641**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Montserrat Prado Cores e dona Rosana Pérez Fernández, sobre **“as intencións da Xunta de Galicia de realizar a desafectación dos espazos de dominio público portuario de Vilaxoán e de Carril que non teñan uso portuario e estean inseridos na trama urbana”**, (publicada no BOPG número 367, do 25 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-decembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 36309, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47139**  
Data envío: 13/01/2023 18:35:10.047

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:35:07**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38642**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Daniel Pérez López e dona Rosana Pérez Fernández, sobre **"a adopción por parte do Goberno galego das medidas necesarias para garantir o servizo de practicaxe na Costa da Morte"**, (publicada no BOPG número 367, do 25 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-decembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo do Pleno do Parlamento de Galicia, celebrado o 1 de decembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro 43218, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MWEyMjcwNDMtMmZkOS00ZmE0LWI5MDgtMjlyMWFhYmZhZjYx&start=16485>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre o servizo de practicaxe nos portos da Costa da Morte."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47138**  
Data envío: 13/01/2023 18:35:03.625

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:35:00**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38654**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a disposición do Goberno galego para establecer como máxima prioridade a recuperación ambiental das rías galegas cos medios e recursos necesarios"**, (publicada no BOPG número 367, do 25 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo do Pleno do Parlamento de Galicia, celebrado o 4 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro 36128, na interpelación á Conselleira do Mar, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=YWIwZGZhYmMtMjU3Zi00NWlwLWE0MzktYjlkYTVkZTFiNzh&start=12378>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a política medio ambiental da Xunta de Galicia nas rías galegas."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47137**  
Data envío: 13/01/2023 18:34:56.953

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:34:53**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38655**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e dona Montserrat Prado Cores, sobre **“as previsións da Xunta de Galicia para frear o declive ambiental e de produción na ría de Arousa”**, (publicada no BOPG número 367, do 25 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 36115, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REGISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47136**  
Data envío: 13/01/2023 18:34:50.422

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:34:47**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38686**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Alexandra Fernández Gómez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións da Xunta de Galicia para impulsar un estudo e un plan de actuación para reverter o descenso da produción marisqueira na enseada de San Simón”**, (publicada no BOPG número 368, do 26 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“No Consello da Xunta do 23 de xuño de 2022 aprobábase o informe da Consellería do Mar sobre a resolución de axudas convocadas polas ordes do 30 de decembro de 2021 e 5 de xaneiro de 2022, destinadas a proxectos para a conservación e restauración da biodiversidade dos ecosistemas mariños e a proxectos de rexeneración que permitan a mellora da produtividade dos bancos marisqueiros.

Así, a Consellería do Mar subvenciona a rexeneración de máis de 3 millóns de metros cadrados de superficie de bancos marisqueiros ao abeiro das convocatorias de 2022, destinadas á mellora da produtividade de zonas de marisqueo e á protección dos seus ecosistemas. Este traballo será realizado polo sector marisqueiro no marco dos 45 proxectos aprobados pola Xunta para este fin por importe de preto de 1,4 millóns de euros e que se desenvolverán entre o ano 2022 e no 2023.

Os apoios baixo os que se realizan estas tarefas son, por unha banda, os destinados a proxectos colectivos para a conservación e restauración da biodiversidade e dos ecosistemas mariños no marco de actividades marisqueiras sustentables, cofinanciados



polo Fondo Europeo Marítimo e da Pesca (FEMP). Por outra banda, tamén apoian labores deste tipo as achegas dirixidas a proxectos de rexeneración que permitan mellorar a produtividade dos bancos marisqueiros con problemas de perda de produción, financiadas integramente con fondos propios da comunidade autónoma.

Así o detalla un informe analizado o 23 de xuño no Consello da Xunta sobre a resolución das convocatorias deste ano. Este documento reflicte que na maioría da superficie obxecto dos labores de rexeneración -en máis de 2,5 millóns de metros cadrados- se realizarán tarefas de remoción de substrato para impulsar a reprodución dos organismos mariños. Outras actuacións que se desenvolverán e que están centradas en hábitats costeiros, con medidas como a achega de áridos, afectan máis de 139.000 metros cadrados.

Estes traballos inclúen iniciativas das confrarías de Cabo de Cruz, Rianxo, Barallobre, Vilaboa, O Carril, O Grove, Vilaxoán, Cambados, Pontedeume, Lourizán, Ribeira, Camariñas, A Illa de Arousa, Pontevedra, Vilanova, Carreira-Aguiño, Raxó, A Pobra, Bueu e Arcade. Tamén a Asociación de Marisqueo a Flote da Ría de Vigo.

Outras actuacións que se realizan ao abeiro destas axudas son as sementeiras de especies marisqueiras. De feito, no marco de ambas as ordes, a Administración galega aprobou a sementeira dun total de máis de 42 millóns de unidades de semente de ameixa. A maioría destas repoboacións son no marco da orde cofinanciada co FEMP, coa que se apoia o cultivo de 31 millóns de unidades de semente de ameixa babosa e ameixa fina, dun tamaño medio de 15 milímetros, para unha superficie de máis de 431.000 metros cadrados.

As entidades que se beneficiarán destas sementeiras son as confrarías de pescadores de Pontedeume, Cabo de Cruz, Vigo, Ribeira, Camariñas, A Illa de Arousa, Vilanova, Carreira-Aguiño, Rianxo, Raxó, A Pobra, O Grove, Bueu, Vilaxoán, O Carril, Cambados e a Asociación de Marisqueo a Flote da Ría de Vigo.

O resto das sementeiras desenvolveranse na liña destinada a proxectos de rexeneración que permitan mellorar a produtividade dos bancos marisqueiros con problemas de perda de produción. Con ela apóiase o cultivo de case 11,3 millóns de unidades de semente de ameixa babosa e xaponesa dun tamaño medio de 15 milímetros para unha superficie de algo máis de 109.000 metros cadrados.





As entidades que sementarán estas especies son as confrarías de Barallobre, Pontevedra, Ribeira, Raxó, Lourizán, Ferrol, Moaña, Pontedeume, Miño, Camariñas, Vilanova, Vilaboia, Rianxo e A Pobra do Caramiñal. Tamén realizará sementeira de ameixa a Sociedade Cooperativa Galega Ría de Arousa.

Ambas as liñas de achegas permitirán ás confrarías de pescadores e agrupacións de mariscadoras conservar o recurso, a restauración da biodiversidade e dos ecosistemas mariños no marco de actividades marisqueiras e evitar a perda de zonas naturais. Ao mesmo tempo, estes apoios contribúen ao desenvolvemento de proxectos para fomentar o sector marisqueiro como elemento clave na economía azul de Galicia e unha perspectiva ambiental, socialmente responsable, importante para o mantemento da biodiversidade dos ecosistemas. Deste xeito, Galicia busca impulsar a produtividade dos bancos marisqueiros e o emprego no sector.

Por outra banda, con data 11 de xullo de 2022 foi publicada a orde pola que se crea a Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos na comunidade autónoma de Galicia, que esta deseñada para que os profesionais do mar poidan plantexar estudos ou colaboracións cos organismos científicos da Comunidade Autónoma na busca de dar solucións ás distintas situacións.

Estas actividades que serán financiadas polo FEMP poderán ser plantexadas nese foro e entre a comunidade científica e os pescadores e acordar as accións de investigación axeitadas para detectar e buscar posibles solucións a situacións anómalas nos bancos marisqueiros."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47135**  
Data envío: 13/01/2023 18:34:44.172

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:34:41**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38695**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Daniel Pérez López e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións da Xunta de Galicia para solicitar ao Goberno do Estado unha solución técnica para os problemas derivados da alteración das correntes no porto de Laxe”**, (publicada no BOPG número 368, do 26 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 35296, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47134**  
Data envío: 13/01/2023 18:34:37.953

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:34:34

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38705**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións do Goberno galego respecto do establecemento dunha normativa para as persoas que practican a pesca de lecer nos portos galegos"**, (publicada no BOPG número 368, do 26 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 34828, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47133**  
Data envío: 13/01/2023 18:34:29.969

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:34:26**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38920**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Mercedes Queixas Zas e dona Rosana Pérez Fernández, sobre **"as xestións que está a facer o Goberno galego ante o Goberno do Estado respecto da cobranza das compensacións económicas dos mariscadores da ría do Burgo"**, (publicada no BOPG número 368, do 26 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 34828, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47132**  
Data envío: 13/01/2023 18:34:23.250

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:34:20**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38942**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a utilidade das axudas convocadas pola paralización da actividade do marisqueo a pé como consecuencia do gromo de covid-19"**, (publicada no BOPG número 368, do 26 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 32620, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47131**  
Data envío: 13/01/2023 18:34:17.031

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:34:14**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38965**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións do Goberno galego respecto da incidencia das instalacións eólicas mariñas no sector pesqueiro”**, (publicada no BOPG número 368, do 26 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 32223, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47130**  
Data envío: 13/01/2023 18:34:10.422

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:34:06**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38966**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Carme González Iglesias e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“o saneamento da Foz do Miñor”**, (publicada no BOPG número 368, do 26 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-decembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 32175, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47129**  
Data envío: 13/01/2023 18:34:03.281

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:33:59**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 38982**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Daniel Pérez López e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as medidas previstas polo Goberno galego para garantir a pervivencia dos secadoiros de congro”**, (publicada no BOPG número 368, do 26 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-decembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 31339, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:33:53





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39089**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Mercedes Queixas Zas e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a demanda dun plan estratéxico para o porto da Coruña"**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-decembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 27999, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47127**  
Data envío: 13/01/2023 18:33:49.875

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:33:47**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39094**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Carmen Aira Díaz e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións da Xunta de Galicia respecto das axudas ao emprendemento na pesca nos concellos do interior”**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 27373, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47126**  
Data envío: 13/01/2023 18:33:43.484

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:33:40**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39115**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Mercedes Queixas Zas e don Xosé Luis Bará Torres, sobre **"a intervención pública no futuro dos terreos portuarios da Coruña"**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 27570, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:33:33



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39189**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Daniel Pérez López e dona Rosana Pérez Fernández, sobre **“a execución do proxecto de mellora de seguridade da dársena de Malpica de Bergantiños”**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 26748, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:33:27





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39193**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Daniel Pérez López e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“o cementado da baixada de lousa do porto de Fisterra e a vulneración de varios preceptos de protección urbanística e patrimonial”**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 26369, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47123**  
Data envío: 13/01/2023 18:33:23.422

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:33:20**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39301**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **"a relación de postos de traballo do ente público Portos de Galicia que debe aprobar a Xunta de Galicia"**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 32684, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:27:26  
**Nº Rexistro: 47168**  
Data envío: 16/01/2023 12:27:26.308

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:27:23

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39304**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **"a baixa execución orzamentaria da Consellería do Mar nos últimos anos"**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 11 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 39304, presentada polo mesmo grupo parlamentario

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=YWQ3NzlkMmQtMWRiYS00Y2Q2LWE3Y2EtMmEwMWY2OTBmOTc4&start=3656>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a execución orzamentaria da Consellería do Mar nos últimos anos."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:27:19  
**Nº Rexistro: 47166**  
Data envío: 16/01/2023 12:27:19.293

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:27:16**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39310**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **“as previsións da Xunta de Galicia respecto da petición do Concello de Cambados de desafectación dos terreos urbanos que xa non teñen actividade portuaria”**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 15 de xullo de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 35031, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTVhODIxNjQtNjg4NS00ZmY0LWI3YzltYjIzOWZhZDU4NDk3&start=1117>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a redacción do Plan especial do porto de Cambados e a petición de desafectación dos terreos urbanos que xa non teñen actividade portuaria.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:27:12  
**Nº Rexistro: 47165**  
Data envío: 16/01/2023 12:27:12.371

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:27:09**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39312**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **"a valoración que fai o Goberno galego da execución dos fondos asignados a Galicia con cargo ao Fondo Europeo Marítimo e de Pesca 2014-2020"**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 14154, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2021."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:27:05  
**Nº Rexistro: 47164**  
Data envío: 16/01/2023 12:27:05.105

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:27:01**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39318**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **“as previsións da Xunta de Galicia para implantar no vindeiro curso académico na Mariña lucense ciclos formativos da familia náutico-pesqueira que formen patróns de litoral e outros mecánicos navais”**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 24701, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-décembro 2021.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:26:57  
**Nº Rexistro: 47163**  
Data envío: 16/01/2023 12:26:57.839

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:26:54**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39321**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **“as previsións do Goberno galego respecto da activación dun plan de axudas específicas para o sector marítimo-pesqueiro e a cadea mar-industria ante o incremento dos prezos do gasóleo e das materias primas”**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de envialle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 19 de abril de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 32607, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

[http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/library/items?utf8=%E2%9C%93&search\\_type=0&view\\_type=list&text2=32607](http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/library/items?utf8=%E2%9C%93&search_type=0&view_type=list&text2=32607)

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as actuacións previstas polo Goberno galego respecto do impacto do incremento dos prezos no sector marítimo-pesqueiro e na cadea mar-industria.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:26:50  
**Nº Rexistro: 47162**  
Data envío: 16/01/2023 12:26:50.152

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:26:46

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39322**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **"as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para continuar coa redacción do Plan especial do porto de Cambados"**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 15 de xullo de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 35031, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTVhODIxNjQtNjg4NS00ZmY0LWI3YzltYjZlZDZDU4NDk3&start=1117>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a redacción do Plan especial do porto de Cambados e a petición de desafectación dos terreos urbanos que xa non teñen actividade portuaria."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:26:42  
**Nº Rexistro: 47161**  
Data envío: 16/01/2023 12:26:42.636

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:26:39**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 39329**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **"a negativa de Portos de Galicia a reverter a titularidade do miradoiro da Limosa, de Burela, a dominio municipal"**, (publicada no BOPG número 370, do 30 de agosto de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-decembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi sustanciado na resposta dada á iniciativa número de rexistro 27539, presentada polo mesmo grupo parlamentario, que foi convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2022."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:26:34  
**Nº Rexistro: 47160**  
Data envío: 16/01/2023 12:26:34.933

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:26:31**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 40457**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Julio Torrado Quintela e dona Patricia Otero Rodríguez, sobre **"as razóns que considera o Goberno galego como determinantes para explicar a baixada de produción marisqueira da ría de Arousa"**, (publicada no BOPG número 379, do 14 de setembro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 11 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro 40458, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=YWQ3NzlkMmQtMWRiYS00Y2Q2LWE3Y2EtMmEwMWY2OTBmOTc4&start=5191>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a causa da perda da produción marisqueira da ría de Arousa e as medidas previstas para a súa recuperación."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:26:27  
**Nº Rexistro: 47159**  
Data envío: 16/01/2023 12:26:27.746

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:26:24

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 40487**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a valoración por parte da Xunta de Galicia das consecuencias do arrastre de cinzas, terra, sedimentos, ou outros materiais aos cauces fluviais afectados polos lumes do mes de agosto na comarca do Barbanza, á ría de Arousa e aos seus bancos marisqueiros”**, (publicada no BOPG número 379, do 14 de setembro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 29 de novembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 43313, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTQxYjdhNTAtMjg2ZC00N2U5LWFiM2ItMDkxMWQyOGY5NzE3&start=1377>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a valoración por parte da Xunta de Galicia das consecuencias do arrastre de cinzas, terra, sedimentos, ou outros materiais aos cauces fluviais afectados polos lumes do mes de agosto na comarca do Barbanza, á ría de Arousa e aos seus bancos marisqueiros”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47122**  
Data envío: 13/01/2023 18:33:16.984

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:33:13**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 40640**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **"as últimas actuacións da Xunta de Galicia de cara a reverter a decisión da Comisión Europea de prohibir a pesca de fondo"**, (publicada no BOPG número 382, do 21 de setembro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo do Pleno do Parlamento de Galicia, celebrado o 27 de setembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 40969, na comparecencia a petición propia da Conselleira do Mar.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=OGQ2MDllyjltOWRjMi00ZTRjLThkMGYtYzc2YjI4ZDEyYzgz&start=10193>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a aprobación do Regulamento de Execución (UE) 2022/1614 da Comisión, de 15 de setembro de 2022, polo que se determinan as áreas de pesca en augas profundas existentes e se establece unha lista de áreas nas que se coñece a existencia de ecosistemas mariños vulnerables ou a posibilidade de que existan."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:26:11  
**Nº Rexistro: 47157**  
Data envío: 16/01/2023 12:26:11.371

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:26:08**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 41143**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións da Consellería do Mar para implementar as funcións e levar a cabo os obxectivos da recentemente creada Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos de Galicia"**, (publicada no BOPG número 382, do 21 de setembro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 11 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 40958.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=YWQ3NzlkMmQtMWRiYS00Y2Q2LWE3Y2EtMmEwMWY2OTBmOTc4&start=7260>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as funcións e os obxectivos da recentemente creada Rede entre o sector pesqueiro e organismos científicos na Comunidade Autónoma de Galicia."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47121**  
Data envío: 13/01/2023 18:33:10.109

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:33:06**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 41245**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as medidas previstas pola Xunta de Galicia ante a prohibición da Comisión Europea das actividades pesqueiras que conleven contacto co fondo do mar en varias zonas de pesca”**, (publicada no BOPG número 386, do 27 de setembro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-decembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo do Pleno do Parlamento de Galicia, celebrado o 27 de setembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 40969, na comparecencia a petición propia da Conselleira do Mar.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=OGQ2MDllYjltOWRjMi00ZTRjLThkMGYtYzc2YjI4ZDEyYzgz&start=10193>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a aprobación do Regulamento de Execución (UE) 2022/1614 da Comisión, de 15 de setembro de 2022, polo que se determinan as áreas de pesca en augas profundas existentes e se establece unha lista de áreas nas que se coñece a existencia de ecosistemas mariños vulnerables ou a posibilidade de que existan.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47120**  
Data envío: 13/01/2023 18:33:03.265

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:33:00**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 41732**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **“as medidas levadas a cabo pola Xunta de Galicia para reverter a posibilidade da inclusión da quenlla na Convención sobre o comercio internacional de especies ameazadas de fauna e flora silvestres”**, (publicada no BOPG número 390, do 5 de outubro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 26 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 41854.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTQ2YzQwNmItMjc2Yi00YmJhLWFkMGYtNDBiMGVjMjM0NmU3&start=6004>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as medidas levadas a cabo pola Xunta de Galicia para reverter a posibilidade da inclusión da quenlla na Convención sobre o comercio internacional de especies ameazadas de fauna e flora silvestres.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 12:25:49  
**Nº Rexistro: 47154**  
Data envío: 16/01/2023 12:25:49.668

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/01/2023 12:25:47**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 41857**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as medidas previstas pola Xunta de Galicia para impedir a inclusión da quenlla no apéndice II da convención sobre o comercio internacional de especies ameazadas de fauna e flora Silvestres”**, (publicada no BOPG número 390, do 5 de outubro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 26 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 41854, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTQ2YzQwNmItMjc2Yi00YmJhLWFKMGYtNDBiMGVjMDM0NmU3&start=6004>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as previsións da Xunta de Galicia de solicitar ao Goberno español a defensa da frota galega de palangre de superficie.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47119**  
Data envío: 13/01/2023 18:32:57.015

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:32:53**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 42016**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e don Julio Torrado Quintela, sobre **“as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para pedir a suspensión da aplicación do regulamento que veta a pesca de fondo en 87 zonas do Atlántico nororiental e presentar un recurso contra este ante a xustiza europea”**, (publicada no BOPG número 390, do 5 de outubro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 26 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 41244.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTQ2YzQwNmltMjc2Yi00YmJhLWFkMGYtNDBiMGVjMMDM0NmU3&start=2477>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para pedir a suspensión da aplicación do regulamento que veta a pesca de fondo en 87 zonas do Atlántico nororiental e presentar un recurso contra este ante a xustiza europea.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:49:52  
**Nº Rexistro: 47280**  
Data envío: 17/01/2023 09:49:52.177

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:49:49**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 42642**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as medidas previstas pola Xunta de Galicia en relación coa frota pesqueira galega afectada pola prohibición da pesca de artes defondo en 87 caladoiros do Atlántico Nororiental”**, (publicada no BOPG número 399, do 19 de outubro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-decembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 26 de outubro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 41244, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MTQ2YzQwNmItMjc2Yi00YmJhLWFKMGYtNDBiMGVjMDM0NmU3&start=2477>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para pedir a suspensión da aplicación do regulamento que veta a pesca de fondo en 87 zonas do Atlántico nororiental e presentar un recurso contra este ante a xustiza europea.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47118**  
Data envío: 13/01/2023 18:32:50.250

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:32:47**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 42755**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as perspectivas da Xunta de Galicia de cara ao desenvolvemento da vindeira campaña de extracción da mexilla, despois da entrada en vigor do Decreto 153/2019 e a Resolución da Consellería do Mar do 30 de novembro de 2021"**, (publicada no BOPG número 401, do 26 de outubro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 15 de novembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 42754, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=ZGQwMWRiNjEtZWlZNC00NWMwLWFiYmQtMjM0MzlwMDY1ODgw&start=1041>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a valoración da Xunta de Galicia do Decreto 153/2019 e da Resolución da Consellería do Mar do 30 de novembro de 2021 en relación coa extracción de semente de mexillón en bancos naturais."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47117**  
Data envío: 13/01/2023 18:32:43.500

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:32:40**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 42790**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións do Goberno galego para realizar as obras na nave de redes e no edificio da lonxa de Malpica”**, (publicada no BOPG número 401, do 26 de outubro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“Portos de Galicia coñece puntualmente as necesidades das infraestruturas do porto de Malpica tanto de xeito proactivo a través das inspeccións do seu persoal como polo contacto directo cos representantes dos usuarios en múltiples reunións.

De feito son varias as actuacións executadas nos últimos anos para a mellora das infraestruturas portuarias de Malpica que se aproximan aos 550.000 euros.

No ano 2021, Portos de Galicia redactou e tramitou a contratación do proxecto de mellora da nave de redes (50.000 euros), pero quedou deserto ao coincidir cunha elevada inflación dos prezos dos materiais de construción.

Non obstante, Portos adecuou o orzamento aos novos prezos pasando practicamente a duplicarse o importe do proxecto.

Ante esta situación nunha reunión mantida en abril de 2022 coa Confraría de Malpica acordouse remitirlles o proxecto para a súa valoración de tramitalo pola súa conta a través de Fondos FEMPA, que recollen a execución deste tipo de actuacións.



Con todo, dáse a circunstancia de que tanto o edificio da lonxa, como a fábrica de xeo atópanse actualmente sendo utilizadas pola confraría sen un título concesional en vigor tras múltiples requirimentos de Portos de Galicia para emendar a circunstancia na que actualmente se explotan estes edificios.

En canto á nave de redes, tamén se atopa sen regularizar.

Polo tanto, é primordial resolver a situación administrativa das diferentes edificacións para que o concesionario poida optar a financiación europea.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
**Data asento: 17/01/2023 09:38:29**  
**Nº Rexistro: 47270**  
Data envío: 17/01/2023 09:38:29.130

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:38:25**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno **número : 42906**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Leticia Gallego Sanromán e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as actuacións que vai realizar a Xunta de Galicia ante o incumprimento do horario estipulado por parte da empresa de autobuses que realiza a liña Vigo-A Guarda”** (publicada no BOPG número 401 do 26 de outubro de 2022) convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-decembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 42908, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no fascículo 1 do BOPG número 417, do 5 de decembro de 2022, á que nos remitimos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REGISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 12:49:42  
**Nº Rexistro: 47314**  
Data envío: 17/01/2023 12:49:42.145

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 12:49:38**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 42946**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Julio Torrado Quintela e dona Patricia Otero Rodríguez, sobre **"as previsións do Goberno galego en relación coas medidas que limitan a extracción da mexilla"**, (publicada no BOPG número 401, do 26 de outubro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 15 de novembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 42947, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=ZGQwMWRINjEtZWlZNC00NWMwLWFiYmQtMjM0MzlwMDY1ODgw&start=3503>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as previsións do Goberno galego en relación coas medidas que limitan a extracción da mexilla."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
**Data asento: 17/01/2023 09:38:20**  
**Nº Rexistro: 47269**  
Data envío: 17/01/2023 09:38:20.692

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:38:17**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno **número : 42953**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de don Luís Álvarez Martínez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a valoración do Goberno galego do estado actual de desenvolvemento do plan Paradai, no concello de Lugo”** (publicada no BOPG número 401 do 26 de outubro de 2022) convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-décembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 42956, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no fascículo 1 do BOPG número 417, do 5 de decembro de 2022, á que nos remitimos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 12:49:17  
**Nº Rexistro: 47311**  
Data envío: 17/01/2023 12:49:17.599

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 12:49:14**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno **número : 42954**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de don Luís Álvarez Martínez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a valoración que fai a Xunta de Galicia de que o plan Paradai, no concello de Lugo, estea inconcluso”** (publicada no BOPG número 401 do 26 de outubro de 2022) convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-décembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 42956, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no fascículo 1 do BOPG número 417, do 5 de decembro de 2022, á que nos remitimos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 13:34:17  
**Nº Rexistro: 47341**  
Data envío: 17/01/2023 13:34:17.927

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 13:34:12

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno **número : 42955**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de don Luís Álvarez Martínez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as razóns polas que a Xunta de Galicia consigna cantidades testemuñais, nos orzamentos anuais, para o desenvolvemento do plan Paradai, no concello de Lugo”** (publicada no BOPG número 401 do 26 de outubro de 2022) convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-decembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 42956, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no fascículo 1 do BOPG número 417, do 5 de decembro de 2022, á que nos remitimos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 13:34:07  
**Nº Rexistro: 47340**  
Data envío: 17/01/2023 13:34:07.099

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 13:33:51

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 43105**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as actuacións do Goberno galego para cumprir o acordo unánime do Parlamento de Galicia do 26 de abril referido ás medidas para apoiar o sector pesqueiro”**, (publicada no BOPG número 404, do 3 de novembro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

“O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 15 de novembro de 2022, no debate da iniciativa con número de rexistro, 43102, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=ZGQwMWRiNjEtZWlZNC00NWwLWFYmQtMjM0MzlwMDY1ODgw&start=4560>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as medidas anunciadas pola Xunta de Galicia para paliar as consecuencias da crise da suba de prezos no sector pesqueiro.”

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 16/01/2023 09:30:00  
**Nº Rexistro: 47116**  
Data envío: 13/01/2023 18:32:36.594

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:32:33**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar polo Pleno- **número 43109**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a execución dos fondos europeos de apoio ao sector pesqueiro galego"**, (publicada no BOPG número 404, do 3 de novembro de 2022), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro de 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar**, que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 3ª Economía, Facenda e Orzamentos, celebrada o 31 de outubro de 2022, na comparecencia de orzamentos da Consellería do Mar para o ano 2023.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

<http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=NTE1ZGQzMjEtZTNmNS00YTIOLWlyYjEtNTZlMjE5Mjg5Zjlx&start=133>

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre a xestión dos fondos europeos de apoio ao sector pesqueiro galego."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias  
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/01/2023 18:32:27



Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno **número : 43165**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Mercedes Queixas Zas e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a dotación dunha infraestrutura ferroviaria áxil e útil para a conurbación A Coruña-Ferrol”** (publicada no BOPG número 404 do 3 de novembro de 2022) convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-decembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 43163, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no BOPG número 429, do 29 de decembro de 2022, á que nos remitimos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 12:49:01  
**Nº Rexistro: 47309**  
Data envío: 17/01/2023 12:49:01.630

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 12:48:58**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM8E-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno **número : 43268**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de don Luis Bará Torres e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“o número de empresas que presentaron a auditoría e o plan de actuación previstos na disposición adicional sétima da Lei 9/2019, de garantía de abastecemento en episodios de seca”** (publicada no BOPG número 407 do 9 de novembro de 2022) convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-décembro 2022 , teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 43270, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no BOPG número 429, do 29 de decembro de 2022, á que nos remitimos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 17/01/2023 09:37:37  
**Nº Rexistro: 47264**  
Data envío: 17/01/2023 09:37:37.286

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:37:34**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno **número : 43269**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de don Luis Bará Torres e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as conclusións do plan de actuación de Ence para minimizar as perdas no abastecemento desde a presa de Bora”** (publicada no BOPG número 407 do 9 de novembro de 2022) convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-decembro 2022 , teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 43270, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no BOPG número 429, do 29 de decembro de 2022, á que nos remitimos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
**Data asento: 17/01/2023 09:37:29**  
**Nº Rexistro: 47263**  
Data envío: 17/01/2023 09:37:29.724

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 9:37:25**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno **número : 43274**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de don Luis Bará Torres e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“o acordo entre Augas de Galicia e Ence para a utilización pola empresa de auga depurada da estación depuradora de augas residuais dos Praceres”** (publicada no BOPG número 407 do 9 de novembro de 2022) convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-décembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 43272, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario, publicada no BOPG número 429, do 29 de decembro de 2022, á que nos remitimos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:

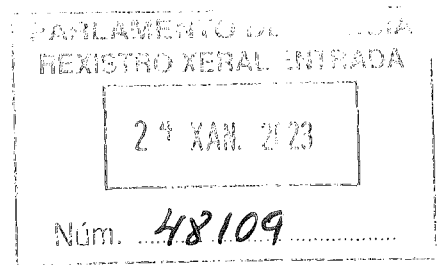


**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
**Data asento: 17/01/2023 12:48:53**  
**Nº Rexistro: 47308**  
Data envío: 17/01/2023 12:48:53.489

**DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 17/01/2023 12:48:50**

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea <[cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)>

**Enviado el:** jueves, 19 de enero de 2023 13:36

**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2022) 542] (mensaje 1/3)

**Asunto:** Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (versión refundida) [COM(2022) 542 final] [COM(2022) 542 final anexos] [2022/0347 (COD)] {SEC (2022) 542 final} {SWD (2022) 345 final} {SWD (2022) 542 final} {SWD (2022) 545 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

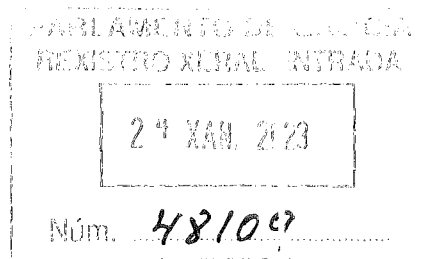
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA







COMISIÓN  
EUROPEA



Bruselas, 26.10.2022  
COM(2022) 542 final

2022/0347 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa**

**(versión refundida)**

{SEC(2022) 542 final} - {SWD(2022) 345 final} - {SWD(2022) 542 final} -  
{SWD(2022) 545 final}

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El aire limpio es esencial para la salud humana y para el mantenimiento del medio ambiente. En las tres últimas décadas se han logrado importantes mejoras en la calidad del aire en la Unión Europea, gracias a los esfuerzos conjuntos de la UE y las autoridades nacionales, regionales y locales de los Estados miembros para reducir los efectos adversos de la contaminación atmosférica<sup>1</sup>. Sin embargo, alrededor de 300 000 muertes prematuras al año (con respecto a un máximo de un millón al año a principios de la década de 1990) y un número significativo de enfermedades no transmisibles, como el asma, los problemas cardiovasculares y el cáncer de pulmón, siguen atribuyéndose a la contaminación atmosférica (y en particular a las partículas, el dióxido de nitrógeno y el ozono)<sup>2, 3</sup>; La contaminación atmosférica sigue siendo la primera causa medioambiental de muerte temprana en la UE. Afecta de manera desproporcionada a grupos vulnerables como los niños, las personas mayores y las personas con enfermedades preexistentes, así como a los grupos desfavorecidos desde el punto de vista socioeconómico<sup>4</sup>. También hay cada vez más pruebas de que la contaminación atmosférica puede estar asociada a modificaciones del sistema nervioso, como la demencia<sup>5</sup>.

Además, la contaminación atmosférica representa una amenaza para el medio ambiente por la acidificación, la eutrofización y los daños causados por el ozono, todo lo cual daña los bosques, los ecosistemas y los cultivos. La eutrofización derivada del depósito de nitrógeno supera las cargas críticas en dos tercios de las zonas ecosistémicas de toda la UE, lo que ejerce un impacto significativo en la biodiversidad<sup>6</sup>. Esta presión contaminante puede agravar las situaciones de exceso de nitrógeno a través de la contaminación del agua.

En noviembre de 2019, la Comisión publicó su control de la adecuación de las Directivas sobre la calidad del aire ambiente (Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE)<sup>7</sup>. En él, llegó a la conclusión de que las Directivas han sido eficaces parcialmente a la hora de mejorar la calidad del aire y respetar las normas de calidad del aire, aunque hasta la fecha no se hayan cumplido todos sus objetivos.

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo: AEMA (2018), Air Quality in Europe 2018 Report (La calidad del aire en Europa: Informe de 2018). La estimación mediana de todas las series de datos disponibles apuntaba a 445 000 muertes prematuras al año en toda Europa en 2015, frente a la situación de 25 años antes, cuando el valor mediano era de 960 000 muertes al año en 1990.

<sup>2</sup> Como señala la OMS, «las enfermedades no transmisibles (ENT), también conocidas como enfermedades crónicas, suelen ser de larga duración y son el resultado de una combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y de comportamiento. Las ENT afectan de forma desproporcionada a los habitantes de los países de ingresos bajos y medianos, donde causan más de las tres cuartas partes de las muertes por ENT en el mundo (31,4 millones)».

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo: AEMA (2021), Air Quality in Europe 2021 Report (La calidad del aire en Europa: Informe de 2021).

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, AEMA (2018): Unequal exposure and unequal impacts: social vulnerability to air pollution, noise and extreme temperatures in Europe [«Exposición desigual e impactos desiguales: vulnerabilidad social a la contaminación atmosférica y acústica y a las temperaturas extremas en Europa»].

<sup>5</sup> Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos (2019 y 2022): Integrated Science Assessment for Particulate Matter; Supplement to the 2019 Integrated Science Assessment for Particulate Matter (Evaluación científica integrada de partículas; suplemento a la Evaluación científica integrada de partículas de 2019).

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, el informe titulado «Segunda perspectiva sobre el paquete “Aire Limpio”», COM(2021) 3.

<sup>7</sup> Directiva 2004/107/CE, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente, y Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, modificada por la Directiva (UE) 2015/1480 de la Comisión.



En diciembre de 2019, en el [Pacto Verde Europeo](#)<sup>8</sup>, la Comisión Europea se comprometió a seguir mejorando la calidad del aire y a armonizar más estrechamente las normas de calidad del aire de la UE con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Las recomendaciones de la OMS se revisaron por última vez en septiembre de 2021<sup>9</sup> y están sujetas a revisiones científicas periódicas, normalmente cada 10 años. Este objetivo de una mayor armonización con los últimos resultados científicos quedó confirmado en el [Plan de Acción «contaminación cero»](#)<sup>10</sup>, que conlleva la meta de reducir, para 2050, la contaminación atmosférica (y del agua y el suelo) a niveles que ya no se consideren perjudiciales para la salud y los ecosistemas naturales, y que respeten los límites a los que puede hacer frente nuestro planeta, creando así un entorno sin sustancias tóxicas. Además, se introdujeron objetivos para 2030, dos de ellos relativos a la atmósfera: reducir más de un 55 % los efectos sobre la salud de la contaminación atmosférica (muertes prematuras) y un 25 % la proporción de ecosistemas de la UE en los que la contaminación atmosférica amenaza la biodiversidad. Unas normas de calidad del aire más estrictas también contribuirían a cumplir los objetivos del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer<sup>11</sup>. La Comisión también anunció en el [Pacto Verde Europeo](#) que reforzaría el control, la modelización y la planificación de la calidad del aire.

La agresión militar de Rusia a Ucrania, que comenzó en febrero de 2022, llevó a los dirigentes de la UE a ponerse de acuerdo sobre la necesidad de acelerar urgentemente la transición a la producción de energía limpia, con vistas a reducir la dependencia de la UE del gas y otros combustibles fósiles importados de Rusia. El 18 de mayo de 2022 se adoptó el ambicioso paquete de medidas [RePowerEU](#), destinado, entre otras cosas, a ayudar a los Estados miembros a acelerar la extensión de la producción de energías renovables. Si se aplica rápidamente, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión<sup>12</sup>, este paquete puede tener importantes beneficios colaterales desde la perspectiva de la contaminación atmosférica.

Las Directivas sobre la calidad del aire ambiente forman parte de un marco normativo global en materia de aire limpio basado en tres pilares principales. El primero consiste en las propias Directivas sobre la calidad del aire ambiente, que establecen normas de calidad para los niveles de concentración de doce contaminantes del aire ambiente. El segundo es la Directiva relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos (Directiva RED), que establece compromisos por Estado miembro para reducir las emisiones de los principales contaminantes del aire ambiente y sus precursores, en el seno de la UE, a fin de lograr una reducción conjunta de la contaminación transfronteriza<sup>13</sup>. A ello se añaden los esfuerzos internacionales, en particular a través del Convenio sobre el transporte aéreo de la CEPE, destinados a reducir las emisiones transfronterizas procedentes de fuera de la UE<sup>14</sup>. El tercer pilar consiste en una legislación en la que se establecen normas de emisiones

---

<sup>8</sup> COM(2019) 640.

<sup>9</sup> OMS (2021): Directrices mundiales de la OMS sobre calidad del aire.

<sup>10</sup> COM(2021) 400.

<sup>11</sup> COM(2021) 44. El Plan de Lucha contra el Cáncer confirma la necesidad de reducir la contaminación del aire ambiente, que provoca, entre otras cosas, cáncer de pulmón. El Plan también incluye una propuesta legislativa en 2022 para seguir reduciendo la exposición de los trabajadores al amianto, véase COM(2022) 489.

<sup>12</sup> COM(2022) 230.

<sup>13</sup> Véase la Directiva 2016/2284/UE.

<sup>14</sup> Cabe señalar que las emisiones de contaminantes atmosféricos procedentes de fuera de los Estados miembros de la UE también influyen en la contaminación de fondo en la UE. El Convenio sobre el transporte aéreo de la CEPE puede desempeñar un papel clave en la reducción de estas emisiones, así como en el desarrollo de capacidades y otro apoyo prestado por la UE en el contexto de los procesos de adhesión, en particular para los países de los Balcanes Occidentales.



para fuentes clave de contaminación atmosférica, como los vehículos de transporte por carretera, las instalaciones de calefacción doméstica y las instalaciones industriales<sup>15</sup>.

La cantidad de contaminación procedente de estas fuentes también se ve afectada por otras políticas que influyen en actividades y sectores clave en ámbitos como el transporte, la industria, la energía y el clima, y la agricultura. Varias de estas políticas forman parte de iniciativas recientes adoptadas en el marco del [Pacto Verde Europeo](#), como el [Plan de Acción «contaminación cero»](#), la [Ley Europea del Clima](#)<sup>16</sup> y el paquete de medidas «[Objetivo 55](#)»<sup>17</sup>, con iniciativas sobre eficiencia energética y las energías renovables, la [Estrategia sobre el Metano](#)<sup>18</sup>, la [Estrategia de Movilidad Sostenible e Inteligente](#)<sup>19</sup>, el consiguiente Nuevo Marco de Movilidad Urbana de 2021<sup>20</sup>, la [Estrategia sobre Biodiversidad](#)<sup>21</sup> y la [Iniciativa «de la Granja a la Mesa»](#)<sup>22</sup>. Además, se espera que la adopción y aplicación de la próxima propuesta de Euro 7 permita conseguir reducciones significativas de las emisiones contaminantes de turismos, furgonetas, camiones y autobuses (véase PLAN/2020/6308).

La revisión de las Directivas sobre la calidad del aire ambiente fusionaría las Directivas en una sola y tendría los objetivos siguientes:

- adaptar más estrechamente las normas de calidad del aire de la UE a las recomendaciones de la OMS
- seguir mejorando el marco legislativo (por ejemplo, en relación con las sanciones y la información a los ciudadanos)
- apoyar mejor a las autoridades locales para la consecución de un aire más limpio mediante el refuerzo del control, la modelización y los planes de calidad del aire.

La evaluación de impacto muestra que los beneficios para la sociedad de la revisión propuesta superan con creces los costes. Los principales beneficios previstos están relacionados con la salud (como la reducción de la mortalidad y la morbilidad, la disminución del gasto sanitario, el menor número de ausencias del trabajo por enfermedad y el aumento de la productividad en el trabajo) y el medio ambiente (como la reducción de las pérdidas de rendimiento de los cultivos relacionadas con el ozono).

### 1.1. Coherencia con otras políticas de la Unión

Esta iniciativa forma parte del Programa de Trabajo de la Comisión para 2022 y es una acción clave del Plan de Acción «Contaminación Cero». Al igual que todas las iniciativas en el

<sup>15</sup> Cabe citar las Directivas 2010/75/UE (sobre las emisiones industriales), (UE) 2015/2193 (sobre las instalaciones de combustión medianas), 98/70/CE (sobre la calidad del combustible), (UE) 2016/802 (sobre el contenido de azufre de los combustibles líquidos), 2009/125/CE (sobre el diseño ecológico), así como los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 y (CE) n.º 510/2011 (sobre las normas de emisiones de los vehículos), los Reglamentos (UE) 2016/427, (UE) 2016/646 y (UE) 2017/1154 (sobre las emisiones en condiciones reales de conducción) y el Reglamento (UE) 2016/1628 (sobre las máquinas móviles no de carretera).

<sup>16</sup> Reglamento (UE) 2021/1119.

<sup>17</sup> COM(2021) 550.

<sup>18</sup> COM(2020) 663.

<sup>19</sup> COM(2020) 789, que incluye el compromiso de la Comisión de poner en marcha un estudio específico en 2023, en el que se cartografiarán y aclararán qué soluciones digitales y técnicas estarían disponibles para permitir sistemas más eficaces y sencillos de restricción del acceso urbano a los vehículos, incluidas las zonas de bajas emisiones, respetando asimismo el principio de subsidiariedad [véase también COM(2021) 811].

<sup>20</sup> COM(2021) 811.

<sup>21</sup> COM(2020) 380.

<sup>22</sup> COM(2020) 381.



marco del Pacto Verde Europeo, su objetivo consiste en garantizar que los objetivos se alcancen de la manera más eficaz y menos gravosa y que cumplan el principio de «no causar un perjuicio significativo». La propuesta contribuye a llevar a la práctica la aspiración a la ausencia de contaminación y los objetivos del Plan de acción «contaminación cero» para la calidad del aire, a fin de proteger la salud y el medio ambiente. Múltiples políticas y prioridades del Pacto Verde Europeo son pertinentes para el éxito de la ejecución de la propuesta y pueden redundar en beneficio del aumento de la ambición en el marco de la Directiva propuesta. Cabe citar:

- La Ley del Clima y el paquete de medidas «Objetivo 55», con el aumento de la ambición, fomentarán la adopción de tecnologías de emisiones bajas o nulas con beneficios colaterales para la calidad del aire (como las energías renovables no combustibles, las medidas de eficiencia energética y la movilidad eléctrica). Entre las propuestas sobre un aumento de la ambición figuran una mayor ambición del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE), una mayor ambición del Reglamento de reparto del esfuerzo de la UE y unas normas más estrictas de comportamiento en materia de emisiones de CO<sub>2</sub> para turismos y furgonetas, que exigen que todos los turismos y furgonetas de nueva matriculación carezcan de emisiones a partir de 2035. El aumento del nivel de exigencia de las normas de calidad del aire en el marco de la presente propuesta aportará beneficios colaterales para el clima en forma de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, en particular de las emisiones de CO<sub>2</sub>, procedentes de la quema de combustibles fósiles, y de la reducción del carbono negro, contaminante del clima de corta duración.
- RePowerEU propone medidas para reducir rápidamente la dependencia de Europa de los combustibles fósiles rusos, como la reducción global del consumo de energía, la diversificación de las importaciones de energía, la sustitución de los combustibles fósiles y la aceleración de la transición a las energías renovables en la generación de electricidad, la industria, los edificios y el transporte, así como inversiones inteligentes. Acelerar estas acciones también puede redundar en beneficio de la calidad del aire.
- El aumento de la adopción de fuentes de energía renovables no combustibles reducirá la dependencia de los combustibles fósiles y, por tanto, las emisiones de contaminantes atmosféricos, y mejorará la calidad del aire. Entre las iniciativas que promueven las fuentes de energía renovables figuran la propuesta de 2021 de revisión de la Directiva sobre fuentes de energía renovables (DFER II)<sup>23</sup>, que propone objetivos más ambiciosos para 2030, así como la Comunicación de la Comisión de 2022 sobre RePower EU, que hace hincapié en la concentración anticipada de las inversiones en energías renovables, en particular energía solar y eólica, y en bombas de calor, todo lo cual es beneficioso también para la calidad del aire.
- El aumento de la ambición en materia de eficiencia energética y la introducción de un objetivo vinculante de la UE en materia de eficiencia energética a través de la propuesta de revisión de la Directiva sobre eficiencia energética<sup>24</sup> reducirán las necesidades energéticas globalmente, incluidos los combustibles fósiles, y, por tanto, reducirán las emisiones de contaminantes atmosféricos y mejorarán la calidad del aire.
- Las medidas en el marco de la Estrategia de Movilidad Sostenible e Inteligente y el correspondiente nuevo marco de movilidad urbana para 2021, que apoyan la transición

---

<sup>23</sup> COM(2021) 557 final.

<sup>24</sup> COM(2021) 558 final.

hacia un transporte público y de emisiones más bajas, aportarán beneficios colaterales positivos para la calidad del aire. Entre las medidas de especial importancia para la calidad del aire cabe mencionar el aumento de la exigencia de las normas en materia de emisiones de contaminantes atmosféricos para los vehículos de motor de combustión (en la próxima propuesta de **Euro 7**)<sup>25</sup>; la propuesta de Reglamento sobre la **infraestructura para combustibles alternativos**<sup>26</sup>: se necesita una red global de infraestructuras de recarga y repostaje para facilitar el aumento de la adopción de combustibles renovables e hipocarbónicos, incluida la electromovilidad, lo que aportaría importantes beneficios colaterales en materia de calidad del aire; las propuestas relativas a **ReFuelEU Aviation** y **FuelEU Maritime** incluyen medidas que promueven combustibles más limpios, con potencial para reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos, y para mejorar la calidad del aire cerca de los puertos y los aeropuertos al exigir el uso del suministro de electricidad en puerto o de energía sin emisiones en el punto de atraque en el caso de tipos específicos de buques, así como de combustibles de aviación sostenibles en las aeronaves. A su vez, las Directivas sobre la calidad del aire ambiente incitan a la intensificación de las medidas en las zonas urbanas con el objetivo de avanzar hacia una movilidad de bajas emisiones, la introducción de zonas de bajas emisiones, una mayor utilización del transporte público y la movilidad activa para alcanzar los valores límite.

- La ecologización de la política agrícola común y la Estrategia «De la Granja a la Mesa» pueden ayudar a reducir las emisiones de amoníaco procedentes de la agricultura, por ejemplo, promoviendo medidas de reducción del amoníaco a través de los planes estratégicos de la PAC o mejorando la gestión de nutrientes.
- El aumento de la exigencia de las normas de calidad del aire en el marco de la presente propuesta contribuirá a proteger la diversidad en consonancia con la Estrategia sobre Biodiversidad, mientras que las políticas que mejoran la salud de los ecosistemas, como la propuesta de Ley de Recuperación de la Naturaleza, también pueden favorecer los aspectos relacionados con el aire limpio.

## 1.2. Base jurídica

La base jurídica para que la UE actúe en materia de calidad del aire se encuentra en los artículos 191 y 192 del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#) (TFUE), relativos al medio ambiente. Estos artículos facultan a la UE para actuar para preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente, proteger la salud humana y promover medidas a escala internacional para hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. La misma base jurídica sustenta las actuales Directivas sobre la calidad del aire ambiente. Dado que se trata de un ámbito de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, la acción de la UE debe respetar el principio de subsidiariedad.

## 1.3. Subsidiariedad y proporcionalidad

Los objetivos de la presente iniciativa no pueden ser alcanzados de manera suficiente únicamente a nivel de Estados miembros. Esto se debe, en primer lugar, al carácter transfronterizo de la contaminación atmosférica: la modelización atmosférica y las mediciones de la contaminación atmosférica demuestran sin lugar a dudas que la

<sup>25</sup> COM(2022), Normas europeas de emisiones de los vehículos: Euro 7 para turismos, furgonetas, camiones y autobuses (consultadas el 4.8.2022).

<sup>26</sup> COM(2021) 559 final.

contaminación emitida en un Estado miembro contribuye a la registrada en otros Estados miembros<sup>27</sup>. Una vez que los contaminantes son emitidos o se forman en la atmósfera, pueden transportarse a lo largo de miles de kilómetros. La magnitud del problema en cuestión requiere la actuación a escala de la UE para garantizar que todos los Estados miembros adopten medidas para reducir los riesgos para la población de cada Estado miembro.

En segundo lugar, el TFUE exige políticas destinadas a lograr un alto nivel de protección, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones en toda la UE<sup>28</sup>. Las Directivas vigentes establecen normas mínimas de calidad del aire en toda la UE, pero dejan la elección de las medidas a los Estados miembros, de modo que puedan adaptarlas a las circunstancias nacionales, regionales y locales específicas. Este principio se mantiene en la propuesta de Directiva, que integrará las dos Directivas existentes sobre la calidad del aire ambiente en una sola.

En tercer lugar, deben garantizarse la equidad y la igualdad en lo que respecta a las implicaciones económicas de las medidas de control de la contaminación atmosférica y a la calidad del aire ambiente que afectan a los ciudadanos en toda la UE.

#### **1.4. Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por las razones siguientes:

- integra dos Directivas, consolidando y simplificando en una sola las disposiciones de las directivas existentes;
- deja los detalles de la ejecución a los Estados miembros, que conocen las circunstancias nacionales, regionales y locales y, por tanto, pueden elegir mejor las medidas que presentan la mejor relación coste-eficacia a fin de cumplir las normas de calidad del aire;
- aporta importantes beneficios sanitarios y económicos que se prevé que superen claramente los costes de las medidas que deben adoptarse;
- exige una evaluación más precisa de la calidad del aire mediante requisitos específicos de control y modelización, que cabe esperar que fomenten medidas más selectivas y con una buena relación coste-eficacia, a fin de cumplir las normas de calidad del aire.

#### **1.5. Instrumentos elegidos**

El instrumento propuesto sigue siendo una directiva, como antes. Otros medios no serían adecuados, ya que la propuesta consiste en seguir fijando objetivos a escala de la UE, pero dejando la elección de las medidas de ejecución a los Estados miembros, que pueden adaptarlas a las diferentes circunstancias nacionales, regionales y locales, es decir, teniendo en cuenta la diversidad y especificidad de las situaciones en toda la UE. La continuidad en la elección del instrumento también facilita la integración y simplificación de las dos Directivas existentes en un único instrumento.

---

<sup>27</sup> Véase, por ejemplo, el Atlas Urbano de PM<sub>2,5</sub> del Centro Común de Investigación, que analiza las fuentes de contaminación de partículas finas en 150 ciudades de la UE.

<sup>28</sup> Artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

## **2. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

### **2.1. Evaluación / control de adecuación y dictámenes conexos del Comité de Control Reglamentario (CCR)**

El control de adecuación de las Directivas sobre la calidad del aire ambiente<sup>29</sup> constató que habían orientado el establecimiento de un control representativo y de alta calidad de la calidad del aire, habían establecido normas claras de calidad del aire y habían facilitado el intercambio de información fiable, objetiva y comparable sobre la calidad del aire, incluida la información destinada a un público más amplio. Habían sido menos eficaces a la hora de garantizar que se tomaran medidas suficientes para cumplir las normas de calidad del aire y que la duración de las superaciones fuera lo más breve posible. No obstante, las pruebas disponibles indicaban que las Directivas sobre la calidad del aire ambiente habían contribuido a una tendencia a la baja de la contaminación atmosférica y habían reducido el número y la magnitud de las superaciones. La conclusión, a la luz de este cumplimiento parcial de los objetivos, fue que las Directivas sobre la calidad del aire ambiente habían sido en general adecuadas para su finalidad, al tiempo que se indicaba la existencia de un margen de mejora en el marco existente para lograr una buena calidad del aire en toda la UE. Del control de adecuación se desprende que dotar a las propias Directivas sobre la calidad del aire ambiente de unas orientaciones adicionales, o de unos requisitos más claros, podría contribuir a que el seguimiento, la modelización y las disposiciones relativas a los planes y medidas fueran más eficaces y eficientes.

Se constató que las normas de calidad del aire habían sido decisivas para reducir las concentraciones y los niveles de superación. No obstante, las normas de calidad del aire de la UE no se ajustan plenamente a determinadas recomendaciones sanitarias ampliamente admitidas<sup>30</sup>, y se han producido y siguen produciéndose retrasos considerables en la adopción de medidas adecuadas y eficaces para cumplir las normas de calidad del aire.

En general, se constató que la red de control cumplía en gran medida las disposiciones de las Directivas vigentes sobre la calidad del aire ambiente y garantizaba la disponibilidad de datos fiables y representativos sobre la calidad del aire. Sin embargo, se observaron preocupaciones sobre el hecho de que los criterios de control ofrecen demasiado margen de maniobra y presentan cierta ambigüedad para las autoridades pertinentes.

Siguiendo las recomendaciones del Comité de Control Reglamentario, el control de adecuación aportó aclaraciones adicionales en varios ámbitos, en particular sobre las diferencias entre las normas de calidad del aire de la UE y las recomendaciones de la OMS, las tendencias y el control de la calidad del aire, la eficacia de la legislación para cumplir las normas de calidad del aire, las observaciones de las partes interesadas y la percepción de la calidad del aire por parte de los ciudadanos.

### **2.2. Consultas con las partes interesadas**

La consulta a las partes interesadas tenía por objeto recabar información de apoyo, datos, conocimientos y opiniones de una amplia gama de partes interesadas, aportar información sobre las diferentes opciones de regulación para revisar las Directivas sobre la calidad del aire ambiente y ayudar a evaluar la viabilidad de su ejecución.

---

<sup>29</sup> SWD(2019) 427.

<sup>30</sup> Desde entonces, en 2021, se han revisado las *Directrices de la OMS sobre la calidad del aire*.





La **consulta pública abierta** duró 12 semanas, en forma de cuestionario en línea con 13 preguntas introductorias y 31 preguntas específicas, alojado en la herramienta EU Survey. El cuestionario incluía cuestiones que debían abordarse en la evaluación de impacto y recababa opiniones iniciales sobre el nivel de ambición y las posibles repercusiones de determinadas opciones para la revisión de las Directivas sobre la calidad del aire ambiente. Se recibieron un total de 934 respuestas y se presentaron 116 documentos de posición. Se recibieron entre 11 y 406 respuestas a preguntas abiertas, es decir, una media de 124. Las respuestas procedían de 23 Estados miembros diferentes.

La **encuesta específica** se publicó en EU Survey en dos partes (la parte 1, sobre el ámbito 1, «Normas de calidad del aire» el 13 de diciembre de 2021, y la parte 2, sobre los ámbitos 2 y 3, «Gobernanza; control, modelización y planes de calidad del aire», el 13 de enero de 2022), ambas con un plazo para recepción de las contribuciones del 11 de febrero de 2022. La encuesta específica buscaba opiniones exhaustivas de organizaciones interesadas en las normas de la UE sobre la calidad del aire o que trabajan con ellas. En consecuencia, la encuesta se envió a partes interesadas específicas, incluidas las autoridades pertinentes de los distintos niveles de gobernanza, organizaciones del sector privado, el ámbito universitario y las organizaciones de la sociedad civil de todos los Estados miembros de la UE. La parte 1 de la encuesta específica recibió un total de 139 respuestas de 24 Estados miembros. Su parte 2 recibió un total de 93 respuestas de 22 Estados miembros.

La **primera reunión de partes interesadas** tuvo lugar el 23 de septiembre de 2021 y contó con la asistencia de 315 participantes externos, ya sea presencialmente o en línea, procedentes de 27 Estados miembros. El objetivo de la primera reunión de las partes interesadas era recabar opiniones sobre las deficiencias detectadas en las actuales Directivas sobre la calidad del aire ambiente, así como sobre el nivel de ambición de la legislación revisada.

La **segunda reunión de partes interesadas** tuvo lugar el 4 de abril de 2022 y contó con la asistencia de 257 participantes externos, ya sea presencialmente o en línea, procedentes de 23 Estados miembros. El objetivo de la reunión era recabar las opiniones de las partes interesadas para completar la evaluación de impacto.

Se llevaron a cabo **entrevistas específicas** para completar las demás actividades de consulta, en particular con representantes de las autoridades públicas regionales y nacionales, la sociedad civil y las ONG, el ámbito universitario y la investigación. El principal objetivo de las entrevistas era colmar las lagunas de información restantes detectadas en la evaluación de la encuesta a partes interesadas específicas. Por consiguiente, las entrevistas se centraron en el ámbito 2, en particular en la viabilidad, los medios de ejecución y las repercusiones de las distintas opciones estudiadas.

Además, la evaluación de impacto tuvo en cuenta: 30 **contribuciones puntuales** (documentos de posición, estudios científicos y otros documentos) recibidas de 25 partes interesadas diferentes; los debates del tercer **Foro Europeo «Aire Puro»**, los días 18 y 19 de noviembre de 2021; las observaciones recibidas sobre la **evaluación inicial de impacto** de 63 partes interesadas de 12 Estados miembros; y el **dictamen de la Plataforma «Preparados para el Futuro»** relativo a la legislación sobre la calidad del aire ambiente.

Además, el informe sobre el resultado final de la **Conferencia sobre el Futuro de Europa** mostró que los ciudadanos exigen medidas para reducir la contaminación atmosférica<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Conferencia sobre el Futuro de Europa (2022): Informe sobre el resultado final, <https://europa.eu/!3k9WY6>

### 2.3. Utilización de asesoramiento especializado

Para elaborar esta propuesta se ha recurrido a asesoramiento especializado en los siguientes ámbitos: 1) el análisis de los vínculos entre la contaminación atmosférica y la salud humana, 2) la estimación de los impactos sobre la salud, incluida la cuantificación monetaria, 4) la estimación de los impactos en los ecosistemas, 5) la modelización macroeconómica, y 6) la evaluación de la calidad del aire y los conocimientos especializados en materia de gestión.

Este asesoramiento especializado se ha obtenido principalmente a través de contratos de servicios y acuerdos de subvención, con, entre otros, la OMS, la Agencia Europea de Medio Ambiente, el Centro Común de Investigación y distintos asesores. Todos los informes de expertos y contratos se han cargado sistemáticamente en Internet para su distribución pública.

### 2.4. Evaluación de impacto y dictamen del Comité de Control Reglamentario

La evaluación de impacto analizó 19 opciones de regulación (incluidas 69 medidas regulatorias) para abordar las insuficiencias detectadas en las actuales Directivas sobre la calidad del aire ambiente en relación con el medio ambiente y la salud, la gobernanza y la garantía del cumplimiento, el control y la evaluación, así como la información y la comunicación.

Cada una de estas opciones se evaluó teniendo en cuenta sus consecuencias medioambientales, sociales y económicas, su coherencia con otras prioridades políticas y su relación coste-beneficio prevista.

A continuación se expone el paquete regulatorio preferido.

1. En cuanto a las normas de calidad del aire:
  - a. establecer normas claras de calidad del aire de la UE, definidas como valores límite para 2030, sobre la base de una elección política entre las opciones regulatorias «armonización plena» (I-1), «mayor armonización» (I-2) y «armonización parcial» (I-3), con un número limitado de excepciones temporales cuando estén claramente justificadas;
  - b. apuntar a una perspectiva posterior a 2030 para una plena armonización con las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire de 2021, al tiempo que avanzar hacia la armonización también con las Directrices futuras de la OMS, a fin de alcanzar la meta de ausencia de contaminación para el año 2050;
  - c. un mecanismo de revisión periódica para garantizar que los conocimientos científicos más recientes de la calidad del aire inspiren las decisiones futuras.
2. En cuanto a la gobernanza y la garantía del cumplimiento:
  - a. actualización de los requisitos mínimos de los planes de calidad del aire;
  - b. introducir valores límite para los contaminantes atmosféricos actualmente sujetos a valores objetivo, a fin de permitir una reducción más eficaz de las concentraciones de estos contaminantes;
  - c. aclarar en mayor medida cómo deben resolverse las superaciones de las normas de calidad del aire, cómo prevenirlas y cuándo actualizar los planes de calidad del aire;
  - d. definir con mayor precisión el tipo de medidas que deben adoptar las autoridades competentes para que los períodos de superación sean lo más breves posible, y



- ampliar las disposiciones sobre sanciones en caso de incumplimiento de las normas de calidad del aire;
- e. reforzar las obligaciones de cooperación de los Estados miembros cuando la contaminación transfronteriza provoque infracciones de las normas de calidad del aire;
  - f. mejorar la capacidad de hacer cumplir las Directivas mediante nuevas disposiciones sobre el acceso a la justicia y a la indemnización y un refuerzo de las disposiciones sobre sanciones.
3. En cuanto a la evaluación de la calidad del aire:
- a. seguir mejorando, simplificando y, en cierta medida, ampliando el control y la evaluación de la calidad del aire, en particular:
    - i. controlar los contaminantes que suscitan una preocupación creciente;
    - ii. limitar la reubicación de los puntos de muestreo de la calidad del aire a aquellos en los que se hayan respetado los valores límite durante al menos tres años;
    - iii. incrementar la clarificación y la racionalización de los criterios de ubicación de los puntos de muestreo;
    - iv. actualizar las incertidumbres máximas de medición permitidas en consonancia con las normas de calidad del aire más estrictas propuestas;
  - b. mejorar la utilización de la modelización de la calidad del aire:
    - i. para detectar incumplimientos de las normas de calidad del aire, configurar los planes de calidad del aire y la colocación de los puntos de muestreo;
    - ii. mejorar la calidad y comparabilidad de la modelización de la calidad del aire.
4. En cuanto a la información a los ciudadanos sobre la calidad del aire:
- a. notificación cada hora de todas las mediciones actualizadas disponibles de la calidad del aire correspondientes a los principales contaminantes y facilitar el acceso a la información a los ciudadanos con un índice de calidad del aire;
  - b. informar al público sobre los posibles efectos para la salud y recomendar cómo actuar en caso de incumplimiento de las normas de calidad del aire.

**En general**, se prevé que los principales beneficios sean la reducción de la mortalidad y la morbilidad, la reducción del gasto sanitario, la reducción de las pérdidas de rendimiento de los cultivos relacionadas con el ozono, la reducción de las bajas laborales debidas a enfermedades y el aumento de la productividad en el trabajo.

Las opciones regulatorias relativas a los distintos niveles de armonización con las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire tienen implicaciones medioambientales, económicas, sociales y sanitarias. Las tres opciones, a saber, «armonización plena» (I-1), «mayor armonización» (I-2) y «armonización parcial» (I-3), aportarían importantes beneficios para la salud y el medio ambiente, aunque en distintos grados. Sin embargo, en el caso de las tres opciones políticas, la evaluación de impacto muestra que **los beneficios para la sociedad superan con creces los costes**.

Los costes y beneficios anuales se han calculado para 2030 como una estimación central, ya que este es el año en el que la mayoría de las nuevas normas de calidad del aire tendrían que cumplirse por primera vez. Los **costes de mitigación** ya se producirían en años anteriores, a fin de garantizar el cumplimiento de las nuevas normas en 2030, pero es probable que después

de 2030 disminuyan, dado que ya se habrían realizado las inversiones puntuales necesarias para alcanzar los objetivos.

La opción de actuación I-3 («armonización parcial» con las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire de 2021 de aquí a 2030) ofrece la máxima relación coste-beneficio (entre 10:1 y 28:1). Cabe esperar que la mayoría de los puntos de muestreo de la calidad del aire de la UE cumplan las correspondientes normas de calidad del aire con poco esfuerzo adicional. Según la estimación central, los beneficios netos ascienden a más de 29 000 millones EUR, frente a los costes de 3 300 millones EUR de las medidas de mitigación correspondientes en 2030.

En el caso de la opción regulatoria I-2 («mayor armonización» con las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire de 2021 de aquí a 2030), se prevé que la relación coste-beneficio sea ligeramente inferior (entre 7,5:1 y 21:1). Alrededor de un 6 % de los puntos de muestreo no cumplirían las correspondientes normas de calidad del aire sin un esfuerzo adicional a nivel local (o podrían requerir prórrogas o excepciones). Según la estimación central, los beneficios netos ascienden a más de 36 000 millones EUR, es decir, un 25 % más que la opción I-3. El total de las medidas de mitigación correspondientes y los costes administrativos asociados se estiman en 5 700 millones EUR en 2030.

La opción de actuación I-1 («armonización plena» con las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire de 2021 de aquí a 2030) ofrece una relación coste-beneficio que sigue siendo significativamente positiva (entre 6:1 y 18:1). Sin embargo, se calcula que el 71 % de los puntos de muestreo no cumplirían las normas de calidad del aire correspondientes sin un esfuerzo adicional a nivel local (y en muchos de estos casos no podrían cumplirse en absoluto únicamente con reducciones técnicas viables). Según la estimación central, los beneficios netos ascienden a más de 38 000 millones EUR, es decir, un 5 % más que la opción I-2. Los costes de mitigación correspondientes se estiman en 7 000 millones EUR en 2030.

Se calcula que los **costes administrativos** se sitúen en un rango comprendido entre los 75 y los 106 millones EUR al año en 2030. Se incluye el coste de elaborar planes de calidad del aire, de las evaluaciones de la calidad del aire y de los puntos de muestreo adicionales. En particular, se espera que el coste de la elaboración de planes de calidad del aire vaya disminuyendo, ya que resuelven las superaciones relativas a la calidad del aire y se convierten en innecesarios. Del mismo modo, los requisitos del régimen de evaluación de la calidad del aire son menos estrictos a medida que mejora la calidad del aire, lo que conlleva una disminución prevista de los costes relacionados con el control de la calidad del aire; sin embargo, en los cálculos se han anualizado las estimaciones anteriores, incluidas las inversiones puntuales. Obsérvese que todos estos costes corren a cargo de las **autoridades públicas**.

Es importante señalar que las Directivas sobre la calidad del aire ambiente **no imponen costes administrativos directos a los consumidores ni a las empresas**. Sus costes potenciales se derivan principalmente de las medidas adoptadas por las autoridades de los Estados miembros para cumplir las normas de calidad del aire establecidas en las Directivas. Estos forman parte de los costes globales de mitigación/ajuste mencionados anteriormente.

Se prevé que la integración propuesta de las actuales Directivas sobre la calidad del aire ambiente, a saber, 2008/50/CE y 2004/107/CE, en una única Directiva reduzca la carga administrativa para las autoridades públicas, en particular las autoridades pertinentes de los Estados miembros, al simplificar las normas, mejorar la coherencia y la claridad y permitir que la aplicación sea más eficiente.

La evaluación de impacto también verificó la **coherencia con la política climática**, en particular la Ley Europea del Clima. Habida cuenta de las numerosas fuentes comunes de



emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes, la revisión propuesta de las normas de calidad del aire de la UE reforzará los objetivos climáticos, ya que las medidas para lograr un aire limpio también conducirán a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Los impactos evaluados de la propuesta en la calidad del aire también son coherentes con el **Plan de Acción «Contaminación Cero»**, en particular su objetivo para 2030 de reducir en más de un 55 % los efectos sobre la salud (muertes prematuras) de la contaminación atmosférica, y la meta para 2050 del Plan de Acción de reducir la contaminación del aire, el agua y el suelo a niveles que ya no se consideren perjudiciales para la salud. También existen importantes sinergias con las políticas que abordan las emisiones contaminantes en el origen y que también forman parte del Plan de Acción. Esto se refiere, por ejemplo, a la reciente propuesta de revisión de la Directiva sobre las emisiones industriales y a la próxima propuesta de normas de emisión Euro 7 para los vehículos de carretera, que apoyará el cumplimiento de normas de calidad del aire más estrictas.

Tras el dictamen del **Comité de Control Reglamentario**, se mejoró la evaluación de impacto con más análisis y aclaraciones adicionales sobre 1) la interacción de la propuesta con otras iniciativas, como el impacto de la revisión propuesta de la Directiva sobre las emisiones industriales, 2) los diferentes parámetros analizados para las diferentes opciones regulatorias, incluida su viabilidad respectiva, y 3) los motivos de los problemas detectados en la ejecución de las actuales Directivas sobre la calidad del aire ambiente.

Paralelamente a la evaluación de impacto realizada para la presente propuesta, se ha llevado a cabo un análisis más amplio del contexto relativo al aire limpio y sus perspectivas futuras, que se publicará como informe periódico relativo a las perspectivas sobre el paquete «Aire Limpio»<sup>32</sup> y como parte del informe de control y perspectivas de la contaminación cero previsto para finales de 2022. La Tercera Perspectiva sobre el paquete «Aire Limpio» completará el análisis realizado para la evaluación de impacto para la revisión de las Directivas y arrojará luz sobre elementos adicionales como: el impacto regional de las medidas propuestas en el paquete REPowerEU sobre el aire limpio; la perspectiva positiva de alcanzar los objetivos de ausencia de contaminación para 2030 en el marco del paquete regulatorio preferido para la revisión de las Directivas; y el efecto de incluir medidas no tecnológicas (por ejemplo, dietéticas) en las proyecciones de aire limpio para 2030. Estos efectos se suman a posibles impactos positivos a largo plazo mayores.

## 2.5. Adecuación regulatoria y simplificación (REFIT)

A la luz de su programa de mejora de la legislación (y de su programa REFIT), la Comisión propone integrar la Directiva 2008/50/CE y la Directiva 2004/107/CE en una única Directiva que regule todos los contaminantes atmosféricos pertinentes.

Cuando se adoptó la Directiva 2008/50/CE, sustituyó a una serie de actos legislativos: la Directiva 96/62/CE del Consejo, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, la Directiva 99/30/CE del Consejo, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, la Directiva 2000/69/CE, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente, la Directiva 2002/3/CE, relativa al ozono en el aire ambiente y la Decisión 97/101/CE del Consejo, por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación

<sup>32</sup> Las ediciones anteriores de las Perspectivas sobre el paquete «Aire Limpio» están disponibles en <https://europa.eu/!Q7XXWT>.

atmosférica en los Estados miembros. Se integraron en una única Directiva en aras de la claridad, la simplificación y la eficiencia administrativa. En aquel momento, el Parlamento Europeo y el Consejo también estipularon que debía estudiarse la posibilidad de integrar la Directiva 2004/107/CE con la Directiva 2008/50/CE, una vez que se hubiera adquirido suficiente experiencia en relación con la aplicación de la Directiva 2004/107/CE.

Tras más de una década de ejecución en paralelo de la Directiva 2008/50/CE y la Directiva 2004/107/CE, la revisión de las Directivas sobre la calidad del aire ambiente brinda la oportunidad de incorporar los conocimientos científicos más recientes y la experiencia en su aplicación, integrándolas en una única Directiva. Así se consolidará la legislación sobre calidad del aire, al tiempo que simplificará las normas aplicables a las autoridades pertinentes, se mejorará la coherencia y la claridad generales y, de este modo, se reforzará la eficiencia de la ejecución.

La propuesta también racionaliza y simplifica una serie de disposiciones, en particular en relación con el control de la calidad del aire de los diferentes contaminantes atmosféricos, los tipos de normas de calidad del aire para estos y los requisitos que de ellas se derivan, como la elaboración de planes de calidad del aire.

Se tuvieron presentes las sugerencias del dictamen de la Plataforma «Preparados para el Futuro», de 12 de noviembre de 2021, relativo a la legislación sobre la calidad del aire ambiente<sup>33</sup> a lo largo de toda la evaluación de impacto, incluidas, por ejemplo, las recomendaciones relacionadas con las normas de calidad del aire, la ejecución, el seguimiento, la integración de las directivas existentes en una sola y la coherencia con las políticas conexas.

## **2.6. Derechos fundamentales**

La Directiva propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Tiene por objeto evitar, prevenir y reducir los efectos nocivos de la contaminación atmosférica en la salud humana y el medio ambiente, de conformidad con el artículo 191, apartado 1, del TFUE. Trata de integrar las políticas de la Unión de un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad con arreglo al principio de desarrollo sostenible, según dispone el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. También concreta la obligación de proteger el derecho a la vida y a la integridad de la persona establecida en los artículos 2 y 3 de la Carta.

Contribuye, asimismo, al derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta, en relación con la protección de la salud humana, mediante disposiciones detalladas sobre indemnización, acceso a la justicia y sanciones.

## **3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La ficha financiera relativa a las repercusiones presupuestarias y a los recursos humanos y administrativos necesarios para la presente propuesta se integra en la ficha financiera legislativa relativa al paquete «contaminación cero», que se presenta como parte de la propuesta de revisión de las listas de contaminantes que afectan a las aguas superficiales y subterráneas.

<sup>33</sup> COM(2022), Referencia del Dictamen de la Plataforma «Preparados para el Futuro»: 2021/SBGR1/04



La propuesta tendrá repercusiones presupuestarias para la Comisión, el Centro Común de Investigación (JRC) y la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (EEA) en cuanto a los recursos humanos y administrativos requeridos.

La carga de trabajo de la Comisión en materia de aplicación y garantía del cumplimiento aumentará ligeramente como consecuencia de la inclusión de nuevas normas y de más sustancias que deben ser objeto de control, y de la necesidad de revisar y actualizar las directrices y las decisiones de ejecución existentes, así como de elaborar nuevas directrices.

Además, la Comisión necesitará un mayor apoyo del JRC para reforzar el control de la calidad del aire y la aplicación de la modelización. En concreto, esto implicará la elaboración de directrices, presidir dos redes de expertos clave y la elaboración de normas relativas al control y la modelización de la calidad del aire en colaboración con el Comité Europeo de Normalización (CEN). Este apoyo científico se obtendría mediante la puesta en marcha de acuerdos administrativos.

La AEMA tendrá una mayor carga de trabajo como consecuencia de: la necesidad de ampliar las infraestructuras y apoyar la notificación continua, que se ampliaría para incluir los contaminantes atmosféricos que suscitan una preocupación creciente, así como las obligaciones de reducción de la exposición media que cubran los contaminantes PM<sub>2,5</sub> y NO<sub>2</sub>; la necesidad de ampliar la infraestructura de notificación para obtener información actualizada de planes de calidad del aire, datos de modelización y puntos de muestreo adicionales; la necesidad de aumentar el apoyo a evaluaciones sólidas de los datos sobre la calidad del aire notificados; y la necesidad de reforzar los vínculos entre el análisis y el apoyo a las políticas en materia de contaminación atmosférica, cambio climático y salud humana y de los ecosistemas. Esto requerirá un nuevo puesto adicional de personal equivalente a tiempo completo y dos reasignaciones, además del equipo actual de colegas de la AEMA que ya apoyan la política de la UE en materia de aire limpio.

#### 4. OTROS ELEMENTOS

El marco actual establecido en virtud de las Directivas sobre la calidad del aire ambiente ya ofrece un seguimiento representativo de alta calidad de la calidad del aire, como se demuestra en el [control de la adecuación](#) de las Directivas. En toda la UE, los Estados miembros han establecido una red de control de la calidad del aire con unos 16 000 puntos de muestreo para contaminantes específicos (muchos de los cuales se agrupan en más de 4 000 estaciones de control), con muestreos basados en criterios comunes definidos por las Directivas. En general, la red de seguimiento cumple en gran medida las Directivas y garantiza la disponibilidad de datos fiables y representativos sobre la calidad del aire. La presente propuesta mejorará el marco de control, como se explica con más detalle a continuación.

Las disposiciones vigentes en materia de notificación establecidas en la [Decisión 2011/850 de la Comisión](#) inspiraron el desarrollo de un sistema digital de notificación electrónica eficaz y eficiente, albergado por la AEMA<sup>34</sup>. Además, la presente propuesta incluye el seguimiento de los contaminantes que suscitan una preocupación creciente. Esto permitirá observar varios contaminantes atmosféricos para los que todavía no existe un control armonizado de la calidad del aire a escala de la UE.

La presente propuesta también incluye mejoras en los regímenes de control, modelización y evaluación de la calidad del aire. Proporcionarán información adicional comparable y objetiva

<sup>34</sup> Véase también el control de adecuación del control y la notificación en el ámbito de la política medioambiental, SWD(2017) 230 final.



que permita supervisar y evaluar periódicamente la evolución de la calidad del aire en la UE. Junto con requisitos más precisos de información que deben incluirse en los planes de calidad del aire, tal como se prevé en la presente propuesta, esto podrá permitir la revisión constante de la eficacia de las medidas específicas (a menudo locales) relativas a la calidad del aire. El acceso del público a los resultados del seguimiento y la evaluación de los datos sobre la calidad del aire y las medidas políticas conexas se verá facilitado y agilizado gracias a unos requisitos específicos más claros en materia de información a los ciudadanos.

Todo ello servirá de base para futuras evaluaciones de una Directiva revisada sobre la calidad del aire ambiente.

## 5. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LA PROPUESTA

Las modificaciones introducidas a través de la propuesta de **integración de las actuales Directivas sobre la calidad del aire ambiente** (2008/50/CE y 2004/107/CE) tienen por objeto consolidar y simplificar la legislación.

Las siguientes explicaciones se centran en los cambios con respecto a las Directivas actuales. La numeración de los artículos que se menciona se corresponde con la propuesta.

El **artículo 1** introduce el objetivo de ausencia de contaminación para 2050 relativo a la calidad del aire, a fin de garantizar que, de aquí a 2050, la calidad del aire mejore de manera que la contaminación deje de considerarse perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.

El **artículo 3** prevé una revisión periódica de los datos científicos para comprobar si las normas de calidad del aire vigentes siguen siendo suficientes para proteger la salud humana y el medio ambiente, y si deben regularse otros contaminantes atmosféricos. La revisión servirá de base para la elaboración de planes de adaptación a las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire de aquí a 2050, sobre la base de un mecanismo de revisión periódica que tenga en cuenta los conocimientos científicos más recientes.

El **artículo 4** incluye actualizaciones y añade nuevas definiciones de elementos que se modifican o se añaden a la Directiva.

El **artículo 5** exige que los Estados miembros garanticen la exactitud de las aplicaciones de modelos, con vistas a permitir un mayor uso de la modelización para la evaluación de la calidad del aire y un mejor uso de la modelización.

El **artículo 7** simplifica las normas relativas a los umbrales de evaluación. Los umbrales determinan qué técnicas de evaluación de la calidad del aire deben aplicarse a diferentes niveles de contaminación. La propuesta sustituye los umbrales inferior y superior actuales por un único umbral de evaluación por contaminante.

El **artículo 8** garantiza que se controle la calidad del aire ambiente utilizando puntos de muestreo fijos siempre que los niveles de contaminación atmosférica superen las recomendaciones de la OMS. Cuando se superen los valores límite o el valor objetivo para el ozono de la presente Directiva, la calidad del aire también deberá evaluarse con aplicaciones de modelización. La modelización también ayudará a detectar posibles ubicaciones adicionales en las que se superan los valores límite o el valor objetivo para el ozono. Su objetivo es aprovechar los avances en las aplicaciones de modelización para orientar medidas eficaces, específicas y eficientes en relación con su coste en materia de calidad del aire con vistas a poner fin a las infracciones de las normas de calidad del aire lo antes posible.





El **artículo 9** actualiza y aclara las normas sobre el número y la ubicación de los puntos de muestreo, e incluye normas más estrictas para la reubicación de los puntos de muestreo. Las normas revisadas también reúnen y simplifican los requisitos de los puntos de muestreo para los diferentes contaminantes atmosféricos y las normas de calidad del aire, actualmente dispersas en las Directivas.

El **artículo 10** introduce los superemplazamientos de control y regula su número y ubicación. Estos superemplazamientos de control combinan múltiples puntos de muestreo para recopilar datos a largo plazo sobre los contaminantes atmosféricos regulados por la presente Directiva, así como sobre los contaminantes atmosféricos que suscitan una preocupación creciente y otros parámetros pertinentes. La combinación de múltiples puntos de muestreo en un superemplazamiento, en lugar de colocarlos por separado, puede ahorrar costes en algunos casos. La introducción de puntos de muestreo adicionales para los contaminantes atmosféricos no regulados que suscitan una preocupación creciente, como las partículas ultrafinas, el carbono negro, el amoníaco (NH<sub>3</sub>) o el potencial oxidativo de las partículas, contribuirá a la comprensión científica de sus efectos en la salud y el medio ambiente. En su caso, los Estados miembros pueden crear superemplazamientos de control comunes, lo que puede reducir los costes.

El **artículo 11** aclara los objetivos de calidad de los datos para la medición de la calidad del aire e introduce objetivos de calidad para la modelización. Se añade un nuevo requisito, que exige que todos los datos se notifiquen y se utilicen a efectos de evaluación del cumplimiento, aunque no cumplan los objetivos de calidad de los datos.

Las disposiciones relativas a la evaluación del ozono se integran en las disposiciones relativas a la evaluación de otros contaminantes, a fin de simplificarlas y racionalizarlas.

El **artículo 12** reúne los requisitos existentes para mantener los niveles de contaminantes atmosféricos por debajo de los valores límite e introduce nuevos requisitos para las concentraciones de la exposición media.

El **artículo 13** adapta más estrechamente las normas de calidad del aire de la UE a las recomendaciones de 2021 de la OMS, teniendo en cuenta la viabilidad y la relación coste-eficacia analizadas en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta. Además, se introducen valores límite para todos los contaminantes atmosféricos actualmente sujetos a valores objetivo, excepto en el caso del ozono (O<sub>3</sub>). La experiencia adquirida con las Directivas actuales muestra que esto aumentará la eficacia a la hora de reducir las concentraciones de contaminantes atmosféricos. El ozono está exento de este cambio debido a las características complejas de su formación en la atmósfera, que complican la tarea de evaluar la viabilidad del cumplimiento de valores límite estrictos. Los valores límite y objetivo revisados entrarán en vigor en 2030, equilibrando la necesidad de una rápida mejora con la de garantizar un plazo suficiente y la de coordinación con políticas conexas clave que darán resultados en 2030, como el paquete de medidas de mitigación del cambio climático de «Objetivo 55». Para situar a la UE en una trayectoria que le permita alcanzar la meta de ausencia de contaminación atmosférica para 2050, se introduce una nueva disposición que exige la reducción de la exposición media del público a las partículas finas (PM<sub>2,5</sub>) y al dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) a nivel regional (unidades territoriales NUTS 1), a los niveles recomendados por la OMS. Esto se añade a la obligación de cumplir los valores límite y los valores objetivo aplicables en las zonas de calidad del aire. Para fundamentar la política de aire limpio a escala de la UE, los Estados miembros están obligados a notificar rápidamente a la Comisión si introducen normas de calidad del aire más estrictas que las normas de la UE.

Se acorta el **artículo 14**, ya que los requisitos de los puntos de muestreo son los mismos que los del artículo 7.

El contenido de varios artículos (antiguos artículos 15 a 18 de la Directiva 2008/50/CE) sobre normas de calidad del aire y requisitos conexos para las partículas finas (PM<sub>2,5</sub>) y el ozono (O<sub>3</sub>) se integra con las normas para otros contaminantes de los artículos 12, 13 y 23, mientras que los requisitos sobre los puntos de muestreo se integran en el artículo 7.

El **artículo 15** introduce umbrales de alerta para medidas a corto plazo en relación con los picos de contaminación procedente de partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>), además de los umbrales de alerta existentes para el dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y el dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), habida cuenta de los importantes efectos sobre la salud de la contaminación por partículas.

El **artículo 16** amplía las normas sobre la deducción de las contribuciones de fuentes naturales a las superaciones de las normas de calidad del aire, a fin de incluir las superaciones de las obligaciones de reducción de la exposición media. La gestión de la calidad del aire no puede influir en la contaminación atmosférica procedente de fuentes naturales como el polvo sahariano. Por esta razón, los artículos 19 y 20 garantizan que las superaciones de las normas de calidad del aire derivadas de estas fuentes no se consideren incumplimientos de las normas de calidad del aire, incluidas las obligaciones de reducción de la exposición media, y no requieran planes de calidad del aire.

El **artículo 17**, relativo a la deducción del uso de sal o arena en las carreteras durante el invierno, se amplía para incluir las partículas finas (PM<sub>2,5</sub>). El uso de sal o arena en las carreteras durante el invierno es importante para la seguridad vial, aunque la resuspensión de partículas de estas medidas también puede contribuir a la contaminación atmosférica con partículas de diferentes tamaños. Las superaciones de las normas de calidad del aire derivadas únicamente de estas fuentes no darán lugar a la obligación de establecer planes de calidad del aire con arreglo al artículo 19.

El **artículo 18**, relativo a la prórroga de los plazos para alcanzar los valores límite para las partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>) y el dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), establece requisitos previos adicionales para la prórroga, con el fin de aumentar la eficiencia de las medidas de calidad del aire adoptadas para respetar los valores límite. Por ejemplo, los planes de calidad del aire deben exponer cómo se buscará financiación adicional para lograr un cumplimiento más rápido y cómo se informará al público sobre las consecuencias de la prórroga para la salud humana y el medio ambiente. Además, solo será posible prorrogar el plazo para la consecución de un valor límite si la obligación de reducción de la exposición media del contaminante atmosférico en cuestión se ha respetado durante al menos 3 años antes del inicio de la prórroga. Se trata de garantizar que la prórroga se conceda únicamente en los casos de superaciones localizadas de los valores límite debidos a condiciones específicas del lugar, y que no se utilizará para retrasar las medidas de calidad del aire locales, regionales o nacionales, ya sea a nivel local, regional o nacional.

El **artículo 19** aumenta la eficacia de los planes de calidad del aire para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad del aire lo antes posible. Esto se logrará a) exigiendo que se elaboren planes de calidad del aire antes de la entrada en vigor de las normas de calidad del aire en los casos de incumplimiento anteriores a 2030, b) especificando que los planes de calidad del aire deben tener como objetivo que el período de superación sea lo más breve posible y, en cualquier caso, no superior a 3 años para los valores límite, y c) exigiendo actualizaciones periódicas de los planes de calidad del aire si no logran cumplir los requisitos.

Los planes de calidad del aire son obligatorios cuando se superen los valores límite, el valor objetivo para el ozono o las obligaciones de reducción de la exposición media. Los planes también serán obligatorios cuando se prevea que vayan a superarse estas normas. Esto contribuirá a garantizar que los períodos de superación sean lo más breves posible. También fomentará las sinergias entre la gestión de los distintos contaminantes atmosféricos y entre las



medidas para cumplir normas diferentes. Por ejemplo, las medidas para cumplir la obligación de reducción media de la exposición a las partículas finas (PM<sub>2,5</sub>) también ayudarán a respetar el valor límite de PM<sub>2,5</sub>.

Una enmienda final exigirá que los planes de calidad del aire analicen el riesgo de superar los umbrales de alerta. Esto conducirá a una mayor integración de los planes de acción a corto plazo, necesarios para abordar las superaciones de los umbrales de alerta, con los planes de acción a más largo plazo, lo que permitirá ahorrar recursos y mejorar las medidas adoptadas.

El **artículo 20** exige a los Estados miembros que demuestren por qué un plan de acción a corto plazo no sería eficaz si decidieran no adoptarlo a pesar del riesgo de superar el umbral de alerta del ozono. El artículo también hace obligatoria la consulta pública sobre los planes de acción a corto plazo para garantizar que se tenga en cuenta toda la información pertinente para su concepción.

El **artículo 21** aclara y refuerza más los mecanismos de cooperación entre los Estados miembros para hacer frente a las infracciones de las normas de calidad del aire debidas a la contaminación atmosférica transfronteriza, en particular exigiendo un intercambio rápido de información entre los Estados miembros y con la Comisión.

El **artículo 22** mejora la sensibilización del público sobre la contaminación atmosférica al obligar a los Estados miembros a establecer un índice de calidad del aire que proporcione actualizaciones horarias de la calidad del aire para los contaminantes atmosféricos más nocivos.

El **artículo 23** establece que la Comisión adoptará actos de ejecución sobre la notificación de información sobre los datos y la gestión de la calidad del aire. Estos actos de ejecución se adaptarán a la Directiva revisada.

El **artículo 27** establece disposiciones detalladas para garantizar el acceso a la justicia para quienes deseen impugnar la ejecución de la presente Directiva, por ejemplo cuando no se haya establecido un plan de calidad del aire a pesar de haberse superado las normas pertinentes de calidad del aire.

El **artículo 28** tiene por objeto establecer un derecho efectivo de indemnización para las personas cuando se hayan producido daños a su salud total o parcialmente como consecuencia de una infracción de las normas establecidas en materia de valores límite, planes de calidad del aire, planes de acción a corto plazo o en relación con la contaminación transfronteriza. Las personas afectadas tienen derecho a reclamar y a obtener una indemnización por dicho perjuicio. Esto incluye la posibilidad de emprender acciones colectivas.

Se modifica el **artículo 29** para aclarar con más detalle cómo los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para quienes infrinjan las medidas adoptadas en el Estado miembro destinadas a aplicar la presente Directiva, incluidas sanciones financieras disuasorias, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal<sup>35</sup>.

El **anexo I**, en relación con los artículos 13 y 15, reúne las normas de calidad del aire relativas a diferentes contaminantes, y establece los elementos siguientes: a) nuevos valores límite para la protección de la salud humana; b) valores objetivo y objetivos a largo plazo para el ozono

<sup>35</sup> Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28). La Comisión adoptó una propuesta el 15 de diciembre de 2021 para sustituir a la Directiva 2008/99/CE, a saber, el documento COM(2021) 851 final, titulado «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE».



actualizados; c) nuevos umbrales de alerta para las partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>); y d) obligaciones de reducción de la exposición media para las partículas finas (PM<sub>2,5</sub>) y el dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) encaminadas a unas obligaciones en materia de concentración de la exposición media al nivel de las recomendaciones de la OMS.

El **anexo II** establece los umbrales de evaluación para el control y la modelización de la calidad del aire.

El **anexo III**, en relación con el artículo 9, simplifica los criterios para determinar el número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas y reúne estos criterios para todos los contaminantes atmosféricos sujetos a diferentes normas de calidad del aire (valores límite, valor objetivo para el ozono, obligaciones de reducción de la exposición media, umbrales de alerta y niveles críticos).

El **anexo IV** reúne los criterios para la ubicación de los puntos de muestreo de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a diferentes normas de calidad del aire.

El **anexo V** actualiza y refuerza los requisitos de calidad e incertidumbre de los datos para las mediciones fijas e indicativas de la calidad del aire, la modelización y la estimación objetiva, a fin de garantizar una evaluación precisa a la luz de las normas de calidad del aire más estrictas propuestas y de los avances técnicos desde la adopción de las Directivas vigentes.

El **anexo VI** actualiza las normas relativas a los métodos que deben utilizarse para evaluar las concentraciones de diferentes contaminantes en el aire ambiente, así como para evaluar el ritmo de entrada de determinados contaminantes en los ecosistemas.

El **anexo VII** introduce el seguimiento de las partículas ultrafinas (UFP) en lugares en los que es probable que se produzcan altas concentraciones de las mismas, como en aeropuertos, puertos, carreteras, emplazamientos industriales o calefacción doméstica o en sus proximidades. Junto con la información procedente del control de las concentraciones de fondo de las UFP en los superemplazamientos de control que exige el artículo 10, esto ayudará a comprender la contribución de las diferentes fuentes a las concentraciones de UFP. El anexo VII también actualiza la lista de compuestos orgánicos volátiles cuya medición se recomienda con el objetivo de mejorar la comprensión de la formación y la gestión del ozono.

El **anexo VIII**, en relación con el artículo 19, reúne los requisitos para los planes de calidad del aire que abordan las superaciones de los valores límite, el valor objetivo para el ozono y las obligaciones de reducción de la exposición media. La racionalización de estos requisitos fomentará las sinergias entre la gestión de los diferentes contaminantes atmosféricos y el cumplimiento de diferentes normas de calidad del aire. El anexo VIII también exige que los planes de calidad del aire contengan un análisis más preciso de los efectos previstos de las medidas de calidad del aire. Se contribuirá así a que los planes de calidad del aire sean más eficaces.

El **anexo IX** mejora la información sobre la calidad del aire que debe facilitarse al público, incluidas las actualizaciones horarias obligatorias de las mediciones fijas de los principales contaminantes atmosféricos, así como los resultados actualizados de la modelización, cuando estén disponibles.



Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa**

**(versión refundida)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de  Funcionamiento de la Unión Europea  ~~constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular,~~ y en particular su artículo  192  ~~175,~~

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>36</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>37</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) La Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup> y la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup> han sido modificadas de forma sustancial. Dado que deben hacerse nuevas modificaciones y en aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dichas Directivas.
- (2) En diciembre de 2019, la Comisión Europea presentó en su Comunicación titulada «El Pacto Verde Europeo»<sup>40</sup>, una ambiciosa hoja de ruta para transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, y cuyo objetivo es proteger, conservar y mejorar el capital natural de la Unión, así como proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos e impactos medioambientales. En lo que respecta específicamente al aire

<sup>36</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>37</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>38</sup> Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente (DO L 23 de 26.1.2005, p. 3).

<sup>39</sup> Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

<sup>40</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El Pacto Verde Europeo» COM(2019) 640 final.



limpio, el Pacto Verde Europeo se comprometió a seguir mejorando la calidad del aire y a armonizar más estrechamente las normas de calidad del aire de la UE con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También anunció un refuerzo de las disposiciones sobre control, modelización y planificación de la calidad del aire.

- (3) En mayo de 2021, la Comisión adoptó una Comunicación por la que se establece un Plan de Acción «Contaminación Cero»<sup>41</sup> que, entre otras cosas, aborda los aspectos relacionados con la contaminación del Pacto Verde Europeo y se compromete a reducir más de un 55 %, de aquí a 2030, el impacto sanitario de la contaminación atmosférica y un 25 % los ecosistemas de la UE en los que la contaminación atmosférica amenaza la biodiversidad.
- (4) El Plan de Acción «Contaminación Cero» también establece una visión para el año 2050, en la que la contaminación atmosférica se reduce a niveles que ya no se consideran perjudiciales para la salud y los ecosistemas naturales. A tal fin, debe perseguirse un enfoque por etapas para establecer normas de calidad del aire actuales y futuras de la UE, establecer normas intermedias de calidad del aire para el año 2030 y años posteriores y desarrollar una perspectiva para la armonización con las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire a más tardar en 2050, sobre la base de un mecanismo de revisión periódica que tenga en cuenta los conocimientos científicos más recientes. Dada la conexión entre la reducción de la contaminación y la descarbonización, debe aspirarse a alcanzar la meta a largo plazo del objetivo de ausencia de contaminación simultáneamente con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup>.
- (5) Al adoptar las medidas pertinentes a escala nacional y de la Unión para alcanzar el objetivo de ausencia de contaminación atmosférica, los Estados miembros, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deben guiarse por los principios de cautela y de que «quien contamina paga» establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como por el principio de «no ocasionar daños» del Pacto Verde Europeo. Entre otros elementos, deben tenerse en cuenta: la contribución de la mejora de la calidad de la atmósfera a la salud pública, la calidad del medio ambiente, el bienestar de los ciudadanos, la prosperidad de la sociedad, el empleo y la competitividad de la economía; la transición energética, el refuerzo de la seguridad energética y la lucha contra la pobreza energética; la seguridad alimentaria y la asequibilidad; el desarrollo de soluciones de movilidad y transporte sostenibles e inteligentes el impacto de los cambios de comportamiento; la equidad y la solidaridad entre los Estados miembros y dentro de cada uno de ellos, habida cuenta de su capacidad económica, las circunstancias nacionales, como las especificidades de las islas, y la necesidad de convergencia a lo largo del tiempo; la necesidad de hacer que la transición sea justa y socialmente equitativa a través de programas de educación y formación adecuados; la mejor información científica disponible y más reciente, en particular las conclusiones de la OMS; la necesidad de integrar los riesgos relacionados con la contaminación atmosférica en las decisiones sobre inversión y

<sup>41</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de Acción de la UE: “Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo”», COM(2021) 400 final.

<sup>42</sup> Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

planificación; la relación coste-eficacia y la neutralidad tecnológica para lograr la reducción de las emisiones de contaminantes atmosféricos; y los avances a lo largo del tiempo con respecto a la integridad medioambiental y el nivel de ambición.

- (6) El Octavo Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030, adoptado mediante la Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>, de 6 de abril de 2022, establece el objetivo de lograr un medio ambiente no tóxico que proteja la salud y el bienestar de las personas, los animales y los ecosistemas frente a los impactos negativos y los riesgos relacionados con el medio ambiente y, a tal efecto, estipula que es necesario seguir mejorando los métodos de control, mejorar la información al público y el acceso a la justicia. De esta forma se orientan los objetivos establecidos en la presente Directiva.
- (7) La Comisión debe revisar periódicamente las pruebas científicas relacionadas con los contaminantes, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente y el progreso tecnológico. Sobre la base de la revisión, la Comisión debe evaluar si las normas de calidad del aire aplicables siguen siendo adecuadas para alcanzar los objetivos de la presente Directiva. La primera revisión debe llevarse a cabo a más tardar el 31 de diciembre de 2028, a fin de evaluar si es necesario actualizar las normas de calidad del aire sobre la base de la información científica más reciente.

↓ 2008/50 considerando 5  
(adaptado)

- (8) La evaluación de la calidad del aire ambiente debe efectuarse con un enfoque común ~~basado en~~  aplicando  criterios de evaluación comunes. Esa evaluación debe tener en cuenta el tamaño de las poblaciones y los ecosistemas expuestos a la contaminación atmosférica. Procede por lo tanto clasificar el territorio de los Estados miembros por zonas ~~o aglomeraciones~~ que reflejen la densidad de población.

↓ 2008/50 considerando 14  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (9) Las mediciones fijas deben ser obligatorias en las zonas ~~y aglomeraciones~~ donde se rebasen ~~los objetivos a largo plazo para el ozono o los umbrales de evaluación para otros contaminantes. La información de las mediciones fijas podrá ir acompañada de técnicas de modelización y/o de mediciones indicativas que permitan~~  Las aplicaciones de modelización y las mediciones indicativas, además de la información procedente de mediciones fijas, permiten  interpretar los datos puntuales en función de la distribución geográfica de las concentraciones. También debe autorizarse el uso de  tales  técnicas de evaluación suplementarias con la finalidad de reducir el número mínimo requerido de puntos de muestreo fijos ⇒ en zonas en las que no se superen los umbrales de evaluación. En las zonas en las que se superen los valores límite o los valores objetivo, deben ser obligatorias tanto las mediciones fijas como el uso de aplicaciones de modelización. También debe llevarse a cabo un control

<sup>43</sup> Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030 (DO L 114 de 12.4.2022, p. 22).



adicional de las concentraciones de fondo y del depósito de contaminantes en el aire ambiente para permitir una mejor comprensión de los niveles de contaminación y la dispersión ⇐.

↓ 2008/50 considerando 6  
(adaptado)  
⇒ nuevo

~~(10)~~ Cuando sea posible, ~~Deben~~ ~~deben~~ aplicarse ~~técnicas~~ ⇒ aplicaciones ⇐ de modelización que permitan interpretar los datos puntuales en función de la distribución geográfica de la concentración ⇒, a fin de contribuir a detectar las infracciones de las normas de calidad del aire y configurar los planes de calidad del aire y la colocación de los puntos de muestreo. ⇐, ~~lo que podría servir de base para calcular el grado de exposición colectiva de la población residente en la zona.~~

~~(11)~~ ⇒ Además de los requisitos para el control de la calidad del aire definidos en la presente Directiva, a efectos de control, se anima a los Estados miembros a utilizar productos de información y herramientas complementarias (por ejemplo, informes periódicos de evaluación y de evaluación de la calidad, aplicaciones en línea para las cuestiones de reglamentación) proporcionadas por el componente de observación de la Tierra del Programa Espacial de la UE, en particular el Servicio de Vigilancia Atmosférica de Copernicus (SVAC). ⇐

↓ nuevo

(12) Es importante supervisar los contaminantes que suscitan una preocupación creciente, como las partículas ultrafinas, el carbono negro y el carbono elemental, así como el amoníaco y el potencial oxidativo de las partículas, con el fin de apoyar los conocimientos científicos de sus efectos en la salud y el medio ambiente, tal como recomienda la OMS.

↓ 2008/50 considerando 8  
(adaptado)  
⇒ nuevo

(13) Es preciso realizar mediciones detalladas de las partículas finas en ubicaciones de fondo rurales con el fin de comprender mejor las repercusiones de este contaminante y de desarrollar las políticas apropiadas. Esas mediciones deben ser coherentes con las del programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP) establecido en conformidad con el Convenio de 1979 ☒ sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), ☒ aprobado por la Decisión 81/462/CEE del Consejo de 11 de junio de 1981<sup>44</sup> ⇒, y sus protocolos, en particular el Protocolo de 1999 relativo a la reducción de la acidificación, de la eutrofización y del ozono troposférico, que fue revisado en 2012 ⇐.

<sup>44</sup> Decisión 81/462/CEE del Consejo, de 11 de junio de 1981, relativa a la celebración del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia (DO L 171 de 27.6.1981, p. 11).



↓ 2008/50 considerando 7  
(adaptado)

- (14) Para asegurar que la información recabada sobre la contaminación atmosférica es suficientemente representativa y comparable en todo el territorio de la ~~Comunidad~~ Unión ~~Comunitaria~~, es importante utilizar, para la evaluación de la calidad del aire ambiente, técnicas de medición normalizadas y criterios comunes en cuanto al número y la ubicación de las estaciones de medición. Pueden asimismo emplearse, para la evaluación de la calidad del aire ambiente, técnicas distintas de las mediciones, razón por la que es preciso definir los criterios para el uso de esas técnicas y determinar el grado de exactitud que se exige de las mismas.

↓ 2004/107 considerando 12  
⇒ nuevo

- (15) ~~Las técnicas de medición exacta normalizadas y los criterios comunes de localización de las estaciones de medición son elementos importantes de la evaluación de la calidad del aire ambiente que permitirán comparar la información obtenida en el conjunto de la Comunidad. Se reconoce que proporcionar métodos de medición de referencia es una cuestión importante. La Comisión ya ha encargado trabajos en materia de preparación de normas CEN para la medición de~~ ⇒ hidrocarburos aromáticos policíclicos y para la evaluación del rendimiento de los sistemas de sensores para determinar las concentraciones de contaminantes gaseosos y partículas en el aire ambiente ~~⇐ estos constituyentes en el aire ambiente cuando se hayan definido valores objetivo [arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno], así como para el depósito de metales pesados con vistas a su rápido desarrollo y aprobación. A falta de métodos normalizados CEN, debe permitirse el uso de métodos de medición de referencia normalizados nacionales o internacionales.~~

↓ 2008/50 considerando 2  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (16) Con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente en general, es particularmente importante combatir las emisiones de contaminantes en la fuente y determinar y aplicar medidas de reducción de emisiones más eficaces a nivel local, nacional y ~~de la Unión Comunitaria~~ ⇒ , en particular en lo que respecta a las emisiones procedentes de la agricultura, la industria, el transporte y la generación de energía ~~⇐~~ . En este sentido es preciso evitar, prevenir o reducir las emisiones de contaminantes de la atmósfera nocivos, y fijar ⇒ las normas ~~⇐ los objetivos~~ oportunas ~~oportunos~~ aplicables al aire ambiente, teniendo en cuenta las normas, las directrices y los programas correspondientes de la Organización Mundial de la Salud.

↓ 2004/107 considerando 3  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (17) Los datos científicos muestran que ⇒ el dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno, las partículas, el plomo, el benceno, el monóxido de carbono,



⇐ el arsénico, el cadmio, el níquel, y algunos hidrocarburos aromáticos policíclicos y  
⇒ el ozono ⇐ ⇒ tienen importantes repercusiones negativas para la salud humana ⇐  
~~son cancerígenos genotóxicos para el ser humano y que no hay ningún límite  
identificable por debajo del cual estas sustancias no constituyan un riesgo para la  
salud humana.~~ El impacto en la salud humana y el medio ambiente se produce a través  
de las concentraciones en el aire ambiente y el depósito. ~~A efectos de rentabilidad, hay  
determinadas zonas donde no pueden alcanzarse las concentraciones de arsénico,  
cadmio, níquel e hidrocarburos policíclicos aromáticos que no suponen un riesgo  
considerable para la salud humana.~~

↓ 2004/107 considerando 11  
(adaptado)  
⇒ nuevo

(18) Los efectos del ⇒ plomo, ⇐ el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los  
hidrocarburos aromáticos policíclicos sobre la salud humana, especialmente a través  
de la cadena alimentaria, y el medio ambiente ~~en su conjunto~~, ☒ también ☒ se  
producen ~~a través de concentraciones en el aire ambiente y~~ a través del depósito; debe  
tenerse en cuenta la acumulación de estas sustancias en los suelos y la protección de  
las aguas subterráneas. ~~Para facilitar la modificación de la presente Directiva en 2010,  
la Comisión y los Estados miembros deben plantearse fomentar la investigación de los  
efectos del arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos  
policíclicos en la salud humana y el medio ambiente, especialmente a través del  
depósito.~~

↓ nuevo

(19) La exposición media de la población a los contaminantes con mayor impacto  
documentado en la salud humana, las partículas finas (PM<sub>2,5</sub>) y el dióxido de nitrógeno  
(NO<sub>2</sub>) debe reducirse sobre la base de las recomendaciones de la OMS. A tal fin, debe  
introducirse una obligación de reducción de la exposición media a estos  
contaminantes, además de los valores límite.

↓ 2004/107 considerando 4  
⇒ nuevo

(20) ⇒ El control de la adecuación de las Directivas sobre la calidad del aire ambiente  
(Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE)<sup>45</sup> ha puesto de manifiesto que los valores  
límite son más eficaces para reducir las concentraciones de contaminantes que los  
valores objetivo. ⇐ Con el fin de reducir al mínimo los efectos perjudiciales para la  
salud humana, prestando particular atención a los ⇒ grupos vulnerables y a las  
poblaciones sensibles, ⇐ ~~sectores vulnerables de la población~~ y el medio ambiente ~~en  
su conjunto, del arsénico atmosférico, del cadmio, del níquel y de los hidrocarburos  
aromáticos policíclicos presentes en el aire, se fijarán,~~ ⇒ deben fijarse valores límite  
para la concentración de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas, plomo,  
benceno, monóxido de carbono, arsénico, cadmio, níquel e hidrocarburos aromáticos  
policíclicos en el aire ambiente ⇐ ~~valores objetivo que deberán alcanzarse en la~~

<sup>45</sup> Control de adecuación de las Directivas sobre la calidad del aire ambiente, de 28 de noviembre de 2019 [SWD(2019) 427 final].



~~medida de lo posible~~. Se utilizará el benzo(a)pireno como indicador del riesgo cancerígeno de los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente.

↓ nuevo

- (21) Para permitir a los Estados miembros prepararse para la revisión de las normas de calidad del aire establecidas por la presente Directiva y garantizar la continuidad jurídica, durante un período transitorio los valores límite deben ser idénticos a los establecidos en virtud de las Directivas derogadas hasta que empiecen a aplicarse los nuevos valores límite.

↓ 2008/50 considerando 13  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (22) El ozono es un contaminante transfronterizo que se forma en la atmósfera a partir de la emisión de contaminantes primarios, regulados por la Directiva 2016/2284/UE ~~Directiva 2001/81/CE~~ del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, ~~de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos~~<sup>47</sup>. El progreso en la consecución de los objetivos de calidad del aire y de los objetivos a largo plazo relativos al ozono dispuestos en la presente Directiva debe guiarse por los objetivos ~~actuales o revisados~~ y los ⇒ compromisos de reducción ⇐ ~~techos~~ de emisiones establecidos en la Directiva 2016/2284/UE ~~Directiva 2001/81/CE~~ y, si fuera adecuado, por la aplicación de ⇒ medidas eficaces en relación con su coste y de ⇐ ~~los planes para la calidad del aire ambiente previstos en la presente Directiva.~~

↓ 2008/50 considerando 12  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (23) Los valores objetivo y los objetivos a largo plazo ~~existentes~~ ⇒ para el ozono ⇐, destinados a garantizar una protección efectiva contra los efectos nocivos para la salud humana, la vegetación y los ecosistemas de la exposición al ozono, ~~deben mantenerse inalterados~~ ⇒ deben actualizarse a la luz de las recomendaciones más recientes de la Organización Mundial de la Salud ⇐.
- (24) Es preciso fijar un umbral de alerta ⇒ para el dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno, las partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>) y el ozono, ⇐ y un umbral de información para el ozono que permitan proteger, respectivamente, a la población en general y a los sectores ~~más vulnerables~~ ⇒ vulnerables y sensibles ⇐ de la misma de la exposición de breve duración a elevadas concentraciones de ozono. Estos umbrales deben desencadenar la divulgación de información a los ciudadanos acerca de los riesgos derivados de la exposición y la aplicación, si fuera conveniente, de medidas a corto plazo para reducir los niveles de ~~ozono~~ ⇒ contaminación ⇐ cuando se supere el umbral de alerta.

<sup>46</sup> Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).

<sup>47</sup> DO L 309 de 27.11.2001, p. 22. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/105/CE del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 368).



↓ 2004/107 considerando 7  
(adaptado)

- (25) Con arreglo al artículo ~~193~~ 176 del Tratado, los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas de protección más rigurosas ~~relativas al arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos~~, siempre que sean compatibles con el Tratado y se notifiquen a la Comisión.

↓ 2008/50 considerando 9  
⇒ nuevo

- (26) La calidad del aire debe mantenerse cuando ya sea buena, o mejorarse. Cuando ~~no se hayan cumplido o exista el riesgo de incumplimiento de las normas~~ ~~los objetivos para la calidad del aire ambiente establecidos~~ ~~establecidos~~ en la presente Directiva ~~no se cumplan~~, los Estados miembros deben adoptar ~~inmediatamente~~ ~~medidas para respetar los valores límite~~ ~~, las obligaciones de reducción de la exposición media~~ ~~y los niveles críticos y, si fuera posible, para lograr los valores objetivo y los objetivos a largo plazo~~ ~~para el ozono~~.

↓ 2004/107 considerando 9

- (27) El mercurio es una sustancia muy peligrosa para la salud humana y el medio ambiente. Está presente por todas partes en el medio ambiente y, en forma de metilmercurio, tiene la capacidad de acumularse en organismos y, en particular, de concentrarse en organismos al final de la cadena alimentaria. El mercurio liberado en la atmósfera es capaz de ser transportado a grandes distancias.

↓ 2004/107 considerando 10  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (28) ~~La Comisión tiene intención de presentar en 2005 una estrategia coherente que incluya medidas para~~ ~~El Reglamento 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup> pretende~~ ~~proteger la salud humana y el medio ambiente de la liberación de mercurio, basada en un enfoque de ciclo de vida y teniendo en cuenta la producción, la utilización, el tratamiento de residuos y las emisiones. En este contexto, la Comisión debe estudiar todas las medidas adecuadas para reducir el porcentaje de mercurio en los ecosistemas terrestres y acuáticos y con ello la ingestión de mercurio a través de los alimentos, así como para evitar el mercurio en determinados productos.~~ Las disposiciones sobre el control del mercurio de la presente Directiva complementan y conforman dicho Reglamento.

<sup>48</sup> Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (DO L 137 de 24.5.2017, p. 1).



↓ 2008/50 considerando 10  
⇒ nuevo

- (29) Los riesgos que supone la contaminación atmosférica para la vegetación y los ecosistemas naturales son muy importantes en lugares alejados de las zonas urbanas. Por consiguiente, la evaluación de esos riesgos y el cumplimiento de los niveles críticos para la protección de la vegetación deben centrarse en los lugares alejados de las zonas edificadas. ⇒ Esta evaluación debe tener en cuenta y completar los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2016/2284 para hacer un control de los efectos de la contaminación atmosférica en los ecosistemas terrestres y acuáticos, y para comunicar dichos efectos. ⇐

↓ 2008/50 considerando 15  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (30) Las contribuciones de fuentes naturales pueden evaluarse pero no controlarse. Por consiguiente, cuando las contribuciones naturales a los contaminantes del aire ambiente puedan determinarse con la certeza suficiente, y cuando las superaciones sean debidas en todo o en parte a esas contribuciones naturales se podrán sustraer, en las condiciones establecidas en la presente Directiva, al evaluar el cumplimiento de los valores límite de calidad del aire ⇒ y las obligaciones de reducción de la exposición media ⇐. Las ~~PM<sub>10</sub>~~ contribuciones a las ~~PM<sub>10</sub>~~ superaciones de los valores límite de las partículas ~~PM<sub>10</sub>~~ debido ~~PM<sub>10</sub>~~ atribuibles ~~PM<sub>10</sub>~~ al vertido invernal de arena o de sal en las carreteras también podrán sustraerse al evaluar el cumplimiento de los valores límite de calidad de aire, siempre que se adopten las medidas adecuadas para reducir esas concentraciones.

↓ 2008/50 considerando 16

- ~~(31)~~ En el caso de las zonas ~~y aglomeraciones~~ que presentan condiciones particularmente difíciles, el plazo necesario para el cumplimiento de los valores límite de calidad del aire podrá prorrogarse cuando, a pesar de la aplicación de las medidas adecuadas de reducción de la contaminación, persistan graves problemas de cumplimiento de las normas en zonas y aglomeraciones específicas. Toda prórroga concedida a una zona o aglomeración determinada debe ir acompañada de un plan detallado, que será evaluado por la Comisión, dirigido a lograr el cumplimiento de los valores establecidos en el nuevo plazo fijado. ~~La disponibilidad de las medidas comunitarias necesarias que reflejen el nivel de ambición elegido en la estrategia temática sobre la contaminación atmosférica de reducción de las emisiones en la fuente será importante para lograr una reducción efectiva de las emisiones en el plazo establecido en la presente Directiva para respetar los valores límite, y debe tenerse presente a la hora de evaluar las solicitudes de prórroga de los plazos de cumplimiento.~~

↓ 2008/50 considerando 18  
⇒ nuevo

- (32) Deben elaborarse planes de calidad del aire para las zonas ~~y aglomeraciones~~ donde las concentraciones de contaminantes en el aire ambiente rebasen los ~~valores objetivo o~~



~~los valores límite de calidad del aire correspondientes, ⇒ valores límite de calidad del aire, los valores objetivo para el ozono o las obligaciones de reducción de la exposición media correspondientes ⇐ , más los márgenes de tolerancia temporales, cuando sean aplicables. Los contaminantes atmosféricos proceden de múltiples fuentes y actividades. Para asegurar la coherencia entre las distintas políticas, esos planes deben, cuando sean viables, ser coherentes e integrarse en con los planes y programas elaborados en virtud de la Directiva 2010/75/UE 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión<sup>4950</sup> de la Directiva (UE) 2016/2284, de la Directiva 2001/81/CE y de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental<sup>5152</sup>. También deben tenerse plenamente en cuenta los objetivos de calidad del aire ambiente contemplados en la presente Directiva cuando se concedan permisos para actividades industriales en virtud de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación<sup>53</sup>.~~

↓ nuevo

- (33) También deben elaborarse planes de calidad del aire antes de 2030 cuando exista el riesgo de que los Estados miembros no alcancen los valores límite o el valor objetivo para el ozono en esa fecha, a fin de garantizar que los niveles de contaminantes se reduzcan en consecuencia.

↓ 2008/50 considerando 19  
⇒ nuevo

- (34) Deben elaborarse planes de acción que indiquen las medidas que han de adoptarse a corto plazo cuando exista el riesgo de superaciones de uno o varios umbrales de alerta, con el fin de reducir ese riesgo y limitar su duración. Cuando el riesgo se refiere a uno o varios valores límites o valores objetivo, los Estados miembros podrán, en su caso, elaborar planes de acción a corto plazo. ~~Por lo que respecta al ozono, esos planes de acción a corto plazo deben tener en cuenta lo dispuesto en la Decisión 2004/279/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2004, relativa a las directrices de aplicación de la Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al ozono en el aire ambiente.~~

↓ 2008/50 considerando 20  
⇒ nuevo

- (35) Los Estados miembros deben ~~consultarse~~ ⇒ cooperar ⇐ mutuamente cuando, a consecuencia de una contaminación significativa procedente de otro Estado miembro,

<sup>49</sup> ~~DO L 309 de 27.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/105/CE.~~

<sup>50</sup> ~~Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).~~

<sup>51</sup> ~~DO L 189 de 18.7.2002, p. 12.~~

<sup>52</sup> ~~Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (DO L 189 de 18.7.2002, p. 12).~~

<sup>53</sup> ~~DO L 24 de 29.1.2008, p. 8.~~

el nivel de algún contaminante supere o amenace con superar ⇒ cualquier valor límite, valor objetivo para el ozono, obligación de reducción de la exposición media ⇐ ~~los objetivos de calidad del aire, más el margen de tolerancia, cuando este sea aplicable, o cuando así proceda,~~ el umbral de alerta. La naturaleza transfronteriza de determinados contaminantes, como el ozono y las partículas, puede requerir la coordinación entre Estados miembros vecinos para la elaboración y ejecución de planes de calidad del aire y de planes de acción a corto plazo y para la información al público. Cuando proceda, los Estados miembros deben cooperar con terceros países y, sobre todo, facilitar la implicación temprana de los países candidatos a la adhesión. ⇒ La Comisión debe ser informada oportunamente de cualquier cooperación de este tipo y ser invitada a prestar asistencia. ⇐

↓ 2008/50 considerando 21  
⇒ nuevo

- (36) Es necesario que los Estados miembros y la Comisión recaben, intercambien y divulguen información sobre la calidad del aire para comprender mejor las repercusiones de la contaminación atmosférica y elaborar las políticas apropiadas. Es preciso asimismo mantener a disposición del público información actualizada acerca de las concentraciones en el aire ambiente de todos los contaminantes regulados ⇒, así como sobre los planes de calidad del aire y los planes de acción a corto plazo ⇐.

↓ 2008/50 considerando 22  
⇒ nuevo

- (37) ⇒ Los datos sobre las concentraciones y el depósito de contaminantes regulados deben transmitirse a la Comisión como base de los informes periódicos. ⇐ Con el fin de facilitar el tratamiento y la comparación de la información sobre calidad del aire, los datos deben facilitarse a la Comisión en formato estándar.

↓ 2008/50 considerando 23

- (38) Es preciso adaptar los procedimientos de suministro de datos, evaluación y comunicación de información sobre calidad del aire para hacer que los medios electrónicos e Internet se utilicen como instrumentos principales de información y ello de forma que dichos procedimientos sean compatibles con la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire)~~<sup>54</sup>.

↓ 2008/50 considerando 24

- (39) Procede contemplar la posibilidad de adaptar los criterios y las técnicas empleados para la evaluación de la calidad del aire ambiente en función de los avances técnicos y científicos y de adaptar además la información que se ha de facilitar.

<sup>54</sup> Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

↓ nuevo

- (40) Como ha precisado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>55</sup>, los Estados miembros no pueden restringir la legitimación para impugnar una decisión de una autoridad pública al público interesado que haya participado en el procedimiento administrativo anterior para adoptar dicha decisión. Como también ha aclarado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>56</sup>, el acceso efectivo a la justicia en materia de medio ambiente y la tutela judicial efectiva requieren, entre otras cosas, que el público interesado tenga derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial que ordene medidas provisionales para evitar un caso concreto de contaminación. Por lo tanto, conviene precisar que la legitimación no debe supeditarse al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva. Además, todo procedimiento de revisión debe ser justo, equitativo y rápido, sin que su costo sea prohibitivo, y debe ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular, una orden de reparación si procede.

↓ 2008/50 considerando 30

⇒ nuevo

- (41) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ~~En particular, la presente Directiva trata de fomentar la integración en las políticas de la Unión de un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad con arreglo al principio de desarrollo sostenible, según dispone el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.~~ ⇨ Cuando se hayan producido daños a la salud humana como consecuencia de una infracción de los artículos 19, 20 y 21 de la presente Directiva, los Estados miembros deben garantizar que las personas afectadas por tales infracciones puedan reclamar y obtener una indemnización por dichos daños de la autoridad competente pertinente. Las normas sobre indemnización, acceso a la justicia y sanciones establecidas en la presente Directiva tienen por objeto evitar, prevenir y reducir los efectos nocivos de la contaminación atmosférica en la salud humana y el medio ambiente, de conformidad con el artículo 191, apartado 1, del TFUE. Tratan así de integrar las políticas de la Unión de un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad con arreglo al principio de desarrollo sostenible, según dispone el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y concretan la obligación de proteger el derecho a la vida y a la integridad de la persona, consagrado en los artículos 2 y 3 de la Carta. Contribuye, asimismo, al derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta, en relación con la protección de la salud humana. ⇐.

<sup>55</sup> Asunto C-826/18. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de enero de 2021; LB y otros / College van burgemeester en wethouders van de gemeente Echt-Susteren; apartados 58 y 59.

<sup>56</sup> Asunto C-416/10. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de enero de 2013; Jozef Križan y otros / Slovenská inšpekcia životného prostredia, apartado 109.



↓ 2008/50 considerando 28  
(adaptado)

~~La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a aquellas disposiciones que suponen un cambio sustancial con respecto a las Directivas anteriores.~~

↓ 2008/50 considerando 29  
(adaptado)

~~De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor»<sup>57</sup>, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.~~

↓ nuevo

- (42) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de los requisitos de los Estados miembros sobre la transmisión de información y la comunicación de datos sobre la calidad del aire en virtud de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a i) el establecimiento de normas relativas a la información sobre la calidad del aire ambiente que los Estados miembros deben poner a disposición de la Comisión, así como los plazos en los que esta debe comunicarse, y ii) la racionalización de la forma en que se comunican los datos y del intercambio recíproco de información y datos de las redes y de los puntos de muestreo independientes que miden la contaminación del aire ambiente en los Estados miembros. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>58</sup>.
- (43) A fin de garantizar que la presente Directiva siga cumpliendo sus objetivos, en particular evitar, prevenir y reducir los efectos nocivos de la calidad del aire ambiente en la salud humana y el medio ambiente, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación de los anexos de la presente Directiva, a fin de tener en cuenta el progreso técnico y científico relacionado con los contaminantes atmosféricos, su evaluación y gestión, sus repercusiones en la salud humana y el medio ambiente y la información adecuada del público. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>59</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las

<sup>57</sup> ~~DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.~~

<sup>58</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

<sup>59</sup> DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.



reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(44) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.

(45) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo X, parte B.

↓ 2004/107 considerando 1  
(adaptado)

~~Tomando como base los principios consagrados en el apartado 3 del artículo 175 del Tratado, el sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente, adoptado por la Decisión n.º 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>60</sup>, establece la necesidad de reducir la contaminación a niveles que minimicen los efectos perjudiciales en la salud humana, prestando particular atención a los sectores vulnerables de la población, y el medio ambiente en su conjunto, de mejorar el control y la evaluación de la calidad del aire, incluido el depósito de contaminantes, y de proporcionar información a los ciudadanos.~~

↓ 2004/107 considerando 2  
(adaptado)

~~El apartado 1 del artículo 4 de la Directiva del Consejo 96/62/CE, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente<sup>61</sup>, exige a la Comisión que presente propuestas de regulación de los contaminantes que figuran en la lista del anexo I de dicha Directiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del mencionado artículo.~~

↓ 2004/107 considerando 5

~~Los valores objetivo no exigirán medidas que supongan costes desproporcionados. En lo que respecta a las instalaciones industriales, dichos valores no implicarán la adopción de medidas que vayan más allá de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (BAT), tal como establece la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación<sup>62</sup> y, en particular, no conducirán al cierre de ninguna instalación. Ahora bien, exigirán que los Estados miembros adopten todas las medidas de reducción rentables necesarias en los sectores afectados.~~

↓ 2004/107 considerando 6

~~En particular, los valores objetivo de la presente Directiva no se consideran normas de calidad medioambiental tal como se definen en el apartado 7 del artículo 2 de la Directiva 96/61/CE y~~

<sup>60</sup> ~~DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.~~

<sup>61</sup> ~~DO L 296 de 21.11.1996, p. 55. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).~~

<sup>62</sup> ~~DO L 257 de 10.10.1996, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1882/2003.~~



~~que, de conformidad con el artículo 10 de dicha Directiva, requieren condiciones más estrictas que las alcanzables mediante la aplicación de las BAT.~~

↓ 2004/107 considerando 8

~~Cuando las concentraciones excedan ciertos umbrales de evaluación, será obligatorio un control del arsénico, el cadmio, el níquel y el benzo(a)pireno. Medidas suplementarias de evaluación pueden reducir el número requerido de puntos de muestreo para mediciones fijas. Además, se prevé el control del nivel de base de las concentraciones en el aire ambiente y en los depósitos.~~

↓ 2004/107 considerando 13

~~Los datos sobre las concentraciones y el depósito de contaminantes regulados deben transmitirse a la Comisión como base de los informes periódicos.~~

↓ 2004/107 considerando 14

~~Los datos actualizados sobre las concentraciones y el depósito de contaminantes regulados deben ser accesibles al público.~~

↓ 2004/107 considerando 15

~~Los Estados miembros deben establecer las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones de la presente Directiva y garantizar su cumplimiento. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.~~

↓ 2004/107 considerando 16

~~Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva se adoptarán con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>63</sup>.~~

↓ 2004/107 considerando 17

~~Las modificaciones necesarias para la adaptación de la presente Directiva al progreso técnico y científico solo deben referirse a los criterios y técnicas de evaluación de las concentraciones y depósitos de contaminantes regulados, o a medidas detalladas para transmitir información a la Comisión. No deben tener por efecto la modificación de valores objetivo, ya sea directa o indirectamente.~~

↓ 2008/50 considerando 1  
(adaptado)

~~El sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente aprobado mediante la Decisión n.º 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002<sup>64</sup>;~~

<sup>63</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>64</sup> DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

~~establece la necesidad de reducir los niveles de contaminación que limiten al mínimo los efectos perjudiciales para la salud humana, prestando especial atención a las poblaciones más vulnerables y al medio ambiente en su conjunto, de mejorar el control y la evaluación de la calidad del aire ambiente, incluido el depósito de contaminantes, y de proporcionar información a los ciudadanos.~~

↓ 2008/50 considerando 2

~~Con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente en general, es particularmente importante combatir las emisiones de contaminantes en la fuente y determinar y aplicar medidas de reducción de emisiones más eficaces a nivel local, nacional y comunitario. En este sentido es preciso evitar, prevenir o reducir las emisiones de contaminantes de la atmósfera nocivos, y fijar los objetivos oportunos aplicables al aire ambiente, teniendo en cuenta las normas, las directrices y los programas correspondientes de la Organización Mundial de la Salud.~~

↓ 2008/50 considerando 3  
(adaptado)

~~La Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente<sup>65</sup>, la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente<sup>66</sup>, la Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente<sup>67</sup>, la Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente<sup>68</sup> y la Decisión 97/101/CE del Consejo, de 27 de enero de 1997, por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros<sup>69</sup> han de ser objeto de una profunda revisión para incorporar los últimos avances sanitarios y científicos y la experiencia de los Estados miembros. Por motivos de claridad, simplificación y eficacia administrativa, procede sustituir esos cinco actos por una única Directiva y si fuera conveniente, por medidas de ejecución.~~

↓ 2008/50 considerando 4  
(adaptado)

~~La Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente<sup>70</sup> podrá consolidarse con la presente Directiva una vez se haya adquirido la experiencia suficiente en cuanto a su aplicación.~~

<sup>65</sup> ~~DO L 296 de 21.11.1996, p. 55. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).~~

<sup>66</sup> ~~DO L 163 de 29.6.1999, p. 41. Directiva modificada por la Decisión 2001/744/CE de la Comisión (DO L 278 de 23.10.2001, p. 35).~~

<sup>67</sup> ~~DO L 313 de 13.12.2000, p. 12.~~

<sup>68</sup> ~~DO L 67 de 9.3.2002, p. 14.~~

<sup>69</sup> ~~DO L 35 de 5.2.1997, p. 14. Decisión modificada por la Decisión 2001/752/CE de la Comisión (DO L 282 de 26.10.2001, p. 69).~~

<sup>70</sup> ~~DO L 23 de 26.1.2005, p. 3.~~



↓ 2008/50 considerando 11

~~Las partículas finas (PM<sub>2,5</sub>) tienen importantes repercusiones negativas para la salud humana. Además, aún no se ha fijado un umbral por debajo del cual las PM<sub>2,5</sub> resulten inofensivas. De tal manera, este contaminante no debe regularse del mismo modo que otros contaminantes atmosféricos. Debe tenderse a una reducción general de las concentraciones en el medio urbano para garantizar que amplios sectores de la población puedan disfrutar de una mejor calidad del aire. No obstante, con el fin de asegurar un grado mínimo de protección de la salud en todas las zonas, este enfoque debe combinarse con un valor límite, que en una primera etapa debe ir precedido de un valor objetivo.~~

↓ 2008/50 considerando 17

~~Las medidas comunitarias necesarias para reducir las emisiones en la fuente, en particular las medidas destinadas a mejorar la eficacia de la legislación comunitaria en materia de emisiones industriales, a limitar las emisiones de escape de los motores instalados en vehículos pesados, a reducir en mayor medida las emisiones de los Estados miembros, autorizadas a escala nacional, de contaminantes clave y las emisiones asociadas al reaprovisionamiento de los automóviles de gasolina en las estaciones de servicio, así como a abordar el contenido de azufre de los combustibles, incluidos los combustibles para uso marítimo, deben ser examinadas debidamente de forma prioritaria por todas las instituciones afectadas.~~

↓ 2008/50 considerando 18

~~Deben elaborarse planes de calidad del aire para las zonas y aglomeraciones donde las concentraciones de contaminantes en el aire ambiente rebasen los valores objetivo o los valores límite de calidad del aire correspondientes, más los márgenes de tolerancia temporales, cuando sean aplicables. Los contaminantes atmosféricos proceden de múltiples fuentes y actividades. Para asegurar la coherencia entre las distintas políticas, esos planes deben, cuando sean viables, ser coherentes e integrarse en los planes y programas elaborados en virtud de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión<sup>71</sup>, de la Directiva 2001/81/CE y de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental<sup>72</sup>. También deben tenerse plenamente en cuenta los objetivos de calidad del aire ambiente contemplados en la presente Directiva cuando se concedan permisos para actividades industriales en virtud de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación<sup>73</sup>.~~

↓ 2008/50 considerando 25  
(adaptado)

~~Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la naturaleza transfronteriza de los contaminantes atmosféricos, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad~~

<sup>71</sup> DO L 309 de 27.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/105/CE.

<sup>72</sup> DO L 189 de 18.7.2002, p. 12.

<sup>73</sup> DO L 24 de 29.1.2008, p. 8.



~~puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.~~

↓ 2008/50 considerando 26

~~Los Estados miembros deben fijar el régimen de sanciones aplicables en caso de infracción de lo dispuesto en la presente Directiva y asegurarse de su ejecución. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.~~

↓ 2008/50 considerando 27  
(adaptado)

~~Algunas disposiciones de los actos derogados por la presente Directiva deben permanecer en vigor para garantizar el mantenimiento de los valores límite de dióxido de nitrógeno en la atmósfera hasta su sustitución el 1 de enero de 2010, el mantenimiento de sistemas de información de datos sobre calidad del aire hasta que se adopten las nuevas medidas de aplicación, y el mantenimiento de las obligaciones sobre evaluación preliminar de la calidad del aire exigidas por la Directiva 2004/107/CE.~~

↓ 2008/50 considerando 31

~~Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva se adoptarán con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>74</sup>.~~

↓ 2008/50 considerando 32

~~Conviene conferir competencias a la Comisión para que modifique los anexos I a VI, VIII a X y XV. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.~~

↓ 2008/50 considerando 33  
(adaptado)

~~La cláusula de incorporación requiere que los Estados miembros garanticen la realización con tiempo de las mediciones de concentración necesarias en zona urbana para calcular el indicador medio de exposición, con vistas a garantizar que se respetan las exigencias relativas a la evaluación del objetivo nacional de reducción de la exposición y el cálculo del indicador medio de exposición.~~

<sup>74</sup> ~~DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).~~

↓ 2008/50

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

↓ 2004/107

#### ~~Artículo 1~~

#### ~~Objetivos~~

~~Los objetivos de la presente Directiva serán:~~

- ~~a) establecer un valor objetivo de concentración de arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente a fin de evitar, prevenir o reducir los efectos perjudiciales del arsénico, el cadmio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en la salud humana y en el medio ambiente en su conjunto;~~
- ~~b) garantizar, con respecto al arsénico, el cadmio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos, el mantenimiento de la calidad del aire ambiente donde es buena y la mejora en otros casos;~~
- ~~e) establecer métodos y criterios comunes de evaluación de las concentraciones de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente, así como de los depósitos de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos;~~
- ~~d) garantizar la obtención y la puesta a disposición pública de información adecuada sobre las concentraciones de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos, así como sobre los depósitos de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos.~~

↓ nuevo

#### Artículo 1

#### Objetivos

1. La presente Directiva establece un objetivo de ausencia de contaminación para la calidad del aire, de modo que la calidad del aire en la Unión mejore progresivamente hasta alcanzar niveles que ya no se consideren nocivos para la salud humana y los ecosistemas naturales, tal como se definen en los datos científicos, contribuyendo así a un entorno sin sustancias tóxicas a más tardar en 2050.
2. La presente Directiva establece, con carácter intermedio, valores límite, valores objetivo, obligaciones de reducción de la exposición media, objetivos en materia de concentración de la exposición media, niveles críticos, umbrales de información,



umbrales de alerta y objetivos a largo plazo («normas de calidad del aire») que deben cumplirse de aquí a 2030, y que se revisan periódicamente a partir de entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

3. Además, la presente Directiva contribuye a cumplir: los objetivos de la Unión en materia de reducción de la contaminación, biodiversidad y ecosistemas, de conformidad con el 8.º Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, tal como se establece en la Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>75</sup>.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

## Artículo 2

### ☒ Objeto ☒

La presente Directiva establece ☒ las medidas siguientes ~~☒ medidas destinadas a:~~

1. ☒ medidas destinadas a ☒ definir y establecer objetivos de calidad del aire ambiente para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente ~~en su conjunto~~;
2. ☒ medidas destinadas a establecer métodos y criterios comunes para ☒ evaluar la calidad del aire ambiente en los Estados miembros ~~basándose en métodos y criterios comunes~~;
3. ⇒ medidas destinadas a controlar ☒ ~~obtener información sobre~~ la calidad del aire ambiente, ~~con el fin de ayudar a combatir la contaminación atmosférica y otros perjuicios y controlar~~ la evolución a largo plazo y ~~las mejoras resultantes~~ ⇒ los impactos ☒ de las medidas nacionales y ~~comunitarias~~ ☒ de la Unión ☒ ⇒ relativas a la calidad del aire ambiente ☒;
4. ☒ medidas destinadas a ☒ asegurar que ~~esa~~ ☒ la ☒ información sobre calidad del aire ambiente se halla a disposición de los ciudadanos;
5. ☒ medidas destinadas a ☒ mantener la calidad del aire, cuando sea buena, y mejorarla en los demás casos;
6. ☒ medidas destinadas a ☒ fomentar el incremento de la cooperación entre ~~los~~ Estados miembros para reducir la contaminación atmosférica.

↓ nuevo

## Artículo 3

### **Revisión periódica**

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2028, y posteriormente cada cinco años, y con mayor frecuencia si nuevas conclusiones científicas sustanciales apuntan a su necesidad, la Comisión revisará los datos científicos relacionados con los contaminantes atmosféricos y sus efectos en la salud humana y el medio ambiente que sean pertinentes para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1 y presentará un informe con las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.

<sup>75</sup> Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030 (DO L 114 de 12.4.2022, p. 22).





2. La revisión evaluará si las normas de calidad del aire aplicables siguen siendo adecuadas para alcanzar el objetivo de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente y si deben incluirse otros contaminantes atmosféricos.

A fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, la revisión evaluará si es necesario revisar la presente Directiva con vistas a garantizar su armonización con las Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la calidad del aire y con la información científica más reciente.

A efectos de la revisión, la Comisión tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) la información científica más reciente de la OMS y demás organizaciones pertinentes,
- b) los avances tecnológicos que afectan a la calidad del aire y su evaluación,
- c) las situaciones relativas a la calidad del aire y sus efectos en la salud humana y el medio ambiente en los Estados miembros,
- d) los progresos realizados en la aplicación de medidas nacionales y de la Unión de reducción de contaminantes y en la mejora de la calidad del aire.

3. La Agencia Europea de Medio Ambiente asistirá a la Comisión en la realización de la revisión.

4. Cuando la Comisión lo considere oportuno, como resultado de la revisión, presentará una propuesta de revisión de las normas de calidad del aire o de inclusión de otros contaminantes atmosféricos.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

## Artículo ~~42~~

### Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «aire ambiente»: el aire exterior de la troposfera, con exclusión de los lugares de trabajo definidos en ~~el~~ artículo 2 de ~~la~~ Directiva 89/654/CEE ~~del~~ Consejo ~~76~~, cuando se apliquen las disposiciones sobre salud y seguridad en el trabajo, a los que el público no tiene acceso habitualmente;
- 2) «contaminante»: toda sustancia presente en el aire ambiente que pueda tener efectos nocivos para la salud humana ~~y~~ ~~el~~ o ~~el~~ medio ambiente ~~en su conjunto~~;
- 3) «nivel»: concentración de un contaminante en el aire ambiente o su depósito en superficies en un momento determinado;

<sup>76</sup> Directiva 89/654/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo (primera directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 393 de 30.12.1989, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 2007/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 27.6.2007, p. 21).

↓ 2004/107 (adaptado)

## ~~Artículo 2~~

### ~~Definiciones~~

~~A los fines de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones del artículo 2 de la Directiva 96/62/CE, con la excepción de la definición de «valor objetivo»:~~

~~También se aplicarán las siguientes definiciones:~~

~~a) «valor objetivo» es la concentración en el aire ambiente fijada para evitar, prevenir o reducir los efectos perjudiciales en la salud humana y el medio ambiente en su conjunto, que debe alcanzarse en lo posible durante un determinado período de tiempo;~~

4) ~~b)~~ «depósito total ~~o bruto es~~»: la masa total de contaminantes transferida de la atmósfera a las superficies ~~o~~, como ~~o~~ (por ejemplo, suelos, vegetación, agua, edificios, etc.) en una zona determinada durante un período determinado;

↓ 2008/50

5) ~~18)~~ «PM<sub>10</sub>»: partículas que pasan a través del cabezal de tamaño selectivo definido en el método de referencia para el muestreo y la medición de PM<sub>10</sub> de la norma EN 12341, para un diámetro aerodinámico de 10 µm con una eficiencia de corte del 50 %;

6) ~~19)~~ «PM<sub>2,5</sub>»: partículas que pasan a través del cabezal de tamaño selectivo definido en el método de referencia para el muestreo y la medición de PM<sub>2,5</sub> de la norma EN 14907, para un diámetro aerodinámico de 2,5 µm con una eficiencia de corte del 50 %;

7) ~~24)~~ «óxidos de nitrógeno»: suma en partes por mil millones en volumen de monóxido de nitrógeno (óxido nítrico) y dióxido de nitrógeno, expresada en unidades de concentración másica de dióxido de nitrógeno (µg/m<sup>3</sup>);

↓ 2004/107 (adaptado)

~~e) «umbral superior de evaluación» es el nivel especificado en el anexo II por debajo del cual se podrá utilizar una combinación de mediciones y técnicas de modelización para evaluar la calidad del aire ambiente conforme al apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 96/62/CE;~~

~~d) «umbral inferior de evaluación» es el valor especificado en el anexo II por debajo del cual será posible limitarse al empleo de técnicas de modelización o de estimación objetiva para evaluar la calidad del aire ambiente conforme al apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 96/62/CE;~~

~~e) «mediciones fijas» son las mediciones realizadas en lugares fijos, de forma continua o por muestreo aleatorio, conforme al apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 96/62/CE;~~



- 8) ~~f)~~ «arsénico», «cadmio», «níquel» y «benzo(a)pireno» son el contenido total de estos elementos y sus compuestos en la fracción PM<sub>10</sub>;
- ~~g) «PM10» son las partículas que pasan a través de un cabezal de tamaño selectivo, definido en EN 12341, para un diámetro aerodinámico de 10 µm, con una eficiencia de corte del 50 %;~~
- 9) ~~h)~~ «hidrocarburos aromáticos policíclicos» son compuestos orgánicos formados por al menos dos anillos condensados aromáticos constituidos en su totalidad por carbono e hidrógeno;
- 10) ~~i)~~ «mercurio gaseoso total» es el vapor de mercurio elemental (Hg<sup>0</sup>) y el mercurio gaseoso reactivo, es decir, especies de mercurio solubles en agua con una presión de vapor suficientemente elevada para existir en fase gaseosa;»

↓ 2008/50

- 11) ~~27)~~ «compuestos orgánicos volátiles» (COV): compuestos orgánicos de fuentes antropogénicas y biogénicas, con excepción del metano, capaces de producir oxidantes fotoquímicos por reacción con los óxidos de nitrógeno bajo el efecto de la luz solar;
- 12) ~~28)~~ «sustancias precursoras del ozono»: sustancias que contribuyen a la formación de ozono en la baja atmósfera;» ~~algunas de las cuales se enumeran en el anexo X.~~

↓ nuevo

- 13) «carbono negro» (BC): carbono negro equivalente (EBC) derivado de métodos ópticos.
- 14) «partículas ultrafinas» (UFP): concentraciones del número de partículas en cm<sup>3</sup> correspondientes a un intervalo de tamaños con un límite inferior ≤ 10 nm y a un intervalo de tamaños sin restricciones en el límite superior.

↓ 2008/50 (adaptado)

⇒ nuevo

- 15) ~~16)~~ «zona»: parte del territorio de un Estado miembro delimitada por este a efectos de evaluación y gestión de la calidad del aire;
- 16) ~~17)~~ «aglomeración»: conurbación de población superior a 250 000 habitantes o, cuando tenga una población igual o inferior a 250 000 habitantes, con una densidad de población por km<sup>2</sup> que habrán de determinar los Estados miembros;
- 17) ~~4)~~ «evaluación»: cualquier método utilizado para medir, calcular, predecir o estimar los niveles;
- 18) ~~12)~~ «umbral superior de evaluación»: nivel ~~por debajo del cual puede utilizarse una combinación de mediciones fijas y técnicas de modelización y/o mediciones indicativas~~ ⇒ que determina el régimen de evaluación necesario que ha de utilizarse ⇐ para evaluar la calidad del aire ambiente;



13) ~~«umbral inferior de evaluación»: nivel por debajo del cual bastan las técnicas de modelización o de estimación objetiva para evaluar la calidad del aire ambiente;~~

19) ~~25)~~ «mediciones fijas»: mediciones efectuadas en  $\Rightarrow$  los puntos de muestreo  $\Leftarrow$  ~~emplazamientos fijos~~, bien de forma continua, bien mediante un muestreo aleatorio,  $\Rightarrow$  en ubicaciones constantes durante un mínimo de un año civil  $\Leftarrow$  con el propósito de determinar los niveles de conformidad con los objetivos de calidad de los datos  $\boxtimes$  pertinentes  $\boxtimes$  ;

20) ~~26)~~ «mediciones indicativas»: mediciones que cumplen objetivos de calidad de los datos menos estrictos que los exigidos para las mediciones fijas;

$\Downarrow$  nuevo

21) «estimación objetiva»: método de evaluación para obtener información cuantitativa o cualitativa sobre el nivel de concentración o depósito de un contaminante mediante la opinión de expertos, que puede incluir el uso de herramientas estadísticas, teledetección y sensores *in situ*;

22) «representatividad espacial»: enfoque de evaluación en el que los parámetros de calidad del aire observados en un punto de muestreo son representativos de una zona geográfica delimitada explícitamente en la medida en que los parámetros de calidad del aire dentro de esa zona no difieran de los observados en el punto de muestreo en más de un nivel de tolerancia predefinido;

$\Downarrow$  2008/50

23) ~~23)~~ «ubicaciones de fondo urbano»: lugares situados en zonas urbanas cuyos niveles sean representativos de la exposición de la población urbana en general;

$\Downarrow$  nuevo

24) «ubicaciones de fondo rural»: lugares situados en zonas rurales con una baja densidad de población cuyos niveles sean representativos de la exposición de la población rural en general;

25) «superemplazamiento de control»: estación de control situada en una ubicación de fondo urbano o de fondo rural que combina múltiples puntos de muestreo para recopilar datos de largo plazo sobre varios contaminantes;

$\Downarrow$  2008/50 (adaptado)

$\Rightarrow$  nuevo

26) ~~5)~~ «valor límite»: nivel  $\boxtimes$  que no debe superarse y que se fija  $\boxtimes$  ~~fijado~~ con arreglo a conocimientos científicos con el fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana  $\neq$   $\boxtimes$  o  $\boxtimes$  el medio ambiente, ~~que debe alcanzarse en un período determinado y no superarse una vez alcanzado;~~

27) ~~9)~~ «valor objetivo  $\Rightarrow$  para el ozono  $\Leftarrow$ »: valor fijado  $\Rightarrow$  con arreglo a conocimientos científicos  $\Leftarrow$  con el fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos  $\Rightarrow$  del ozono  $\Leftarrow$  para la salud humana  $\neq$   $\boxtimes$  o  $\boxtimes$  el medio ambiente ~~en~~



~~su conjunto~~, que debe  respetarse  alcanzarse, en la medida de lo posible, en un período determinado;

- 28) ~~20)~~ «indicador  de la exposición media  medio de exposición»: nivel medio, determinado a partir de las mediciones efectuadas en ubicaciones de fondo urbano ~~de todo el territorio de un Estado miembro~~,  $\Rightarrow$  en el conjunto de la unidad territorial a nivel NUTS 1, tal como se describe en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003, o, si no existe una zona urbana en dicha unidad territorial, en ubicaciones de fondo rural,  $\Leftarrow$  que refleja la exposición de la población;  y  se emplea para ~~calcular~~  $\Rightarrow$  comprobar si se han cumplido  $\Leftarrow$  el objetivo nacional  $\Rightarrow$  la obligación  $\Leftarrow$  de reducción de la exposición  $\Rightarrow$  media  $\Leftarrow$  y la obligación  $\Rightarrow$  el objetivo  $\Leftarrow$  en materia de concentración de la exposición media  $\Rightarrow$  correspondientes a dicha unidad territorial  $\Leftarrow$ ;
- 29) ~~22)~~ « $\Rightarrow$  obligación  $\Leftarrow$  objetivo nacional de reducción de la exposición  $\Rightarrow$  media  $\Leftarrow$ »: porcentaje de reducción de la  exposición media  del indicador medio de exposición de la población  $\Rightarrow$ , expresada como indicador de la exposición media,  $\Leftarrow$   $\Rightarrow$  de una unidad territorial a nivel NUTS 1, tal como se describe en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>77</sup>  $\Leftarrow$  un Estado miembro establecido para el año de referencia con el fin de reducir los efectos nocivos para la salud humana, que debe alcanzarse, ~~en la medida de lo posible~~, en un período determinado;
- 30) ~~21)~~ « $\Rightarrow$  objetivo  $\Leftarrow$  obligación en materia de concentración de la exposición  $\Rightarrow$  media  $\Leftarrow$ »: nivel ~~fijado sobre la base~~ del indicador de  la exposición media  medio de exposición, con el fin de  que pretende  reducir los efectos nocivos para la salud humana, ~~que debe alcanzarse en un período determinado~~;
- 31) ~~6)~~ «nivel crítico»: nivel ~~fijado con arreglo a conocimientos científicos~~ por encima del cual pueden producirse efectos nocivos para algunos receptores como las plantas, los árboles o los ecosistemas naturales, pero no para el hombre;
- 32) ~~11)~~ «umbral de información»: nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud de  la población especialmente sensible y los grupos vulnerables  los sectores especialmente vulnerables de la población y que requiere el suministro de información inmediata y apropiada;
- 33) ~~10)~~ «umbral de alerta»: nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana que afecta al conjunto de la población y que requiere la adopción de medidas inmediatas por parte de los Estados miembros;
- ~~7)~~ «margen de tolerancia»: porcentaje del valor límite en que puede superarse ese valor en las condiciones establecidas por la presente Directiva;
- 34) ~~14)~~ «objetivo a largo plazo»: nivel que debe alcanzarse a largo plazo, excepto cuando no pueda conseguirse mediante medidas proporcionadas, con el objetivo de proteger eficazmente la salud humana y el medio ambiente;

<sup>77</sup>

Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).



- 35) ~~15)~~ «aportaciones procedentes de fuentes naturales»: emisiones de agentes contaminantes no causadas directa ni indirectamente por actividades humanas, lo que incluye los fenómenos naturales tales como erupciones volcánicas, actividades sísmicas, actividades geotérmicas, o incendios de zonas silvestres, fuertes vientos, aerosoles marinos o resuspensión atmosférica o transporte de partículas naturales procedentes de regiones áridas;
- 36) ~~8)~~ «planes de calidad del aire»: planes que contienen medidas para ~~alcanzar~~  respetar  los valores límite, ~~o~~ los valores objetivo  para el ozono   o las obligaciones de reducción de la exposición media .

↓ nuevo

- 37) «planes de acción a corto plazo»: planes que establecen medidas de emergencia que deben adoptarse a corto plazo para reducir el riesgo inmediato o la duración de la superación de los umbrales de alerta;
- 38) «público interesado»: el público afectado o que es probable que se vea afectado por la superación de las normas de calidad del aire, o que tenga un interés en los procedimientos de toma de decisiones relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva, incluidas las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente y que cumplan los requisitos establecidos en la legislación nacional;
- 39) «población sensible y grupos vulnerables»: los grupos de población que son más vulnerables a la exposición a la contaminación atmosférica que la población media, debido a que tienen una mayor sensibilidad o un umbral más bajo en cuanto a los efectos para la salud o tienen menor capacidad para protegerse.

↓ 2008/50

### Artículo ~~53~~

#### Responsabilidades

Los Estados miembros designarán, a los niveles apropiados, las autoridades y los organismos competentes responsables de las tareas siguientes:

- a) evaluación de la calidad del aire ambiente;
- b) aprobación de los sistemas de medición (métodos, equipo, redes y laboratorios);
- c) garantía de la exactitud de las mediciones;

↓ nuevo

- d) garantía de la exactitud de las aplicaciones de modelización;



↓ 2008/50 (adaptado)

- ~~ed)~~ análisis de los métodos de evaluación;
- ~~fe)~~ actividades de coordinación en su territorio cuando la Comisión organice programas ~~comunitarios~~ de garantía de la calidad ☒ a escala de la Unión ☒;
- ~~gf)~~ cooperación con los demás Estados miembros y la Comisión; ~~z~~

↓ nuevo

- h) definición de los planes de calidad del aire;
- i) definición de los planes de acción a corto plazo.

↓ 2008/50 (adaptado)

⇒ nuevo

~~Cuando proceda, las autoridades y los organismos competentes deberán ajustarse a lo dispuesto en la sección C, letras E y F, del anexo VI.~~

#### Artículo ~~64~~

#### Designación de zonas ~~y aglomeraciones~~

Los Estados miembros establecerán zonas ~~y aglomeraciones~~ en todo su territorio ⇒ , así como, cuando proceda, a efectos de evaluación y gestión de la calidad del aire, a nivel de aglomeraciones ⇐ . En todas esas zonas ~~y aglomeraciones~~ deberán llevarse a cabo actividades de evaluación y gestión de la calidad del aire.

## CAPÍTULO II

### EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE ☒ Y DE LOS ÍNDICES DE DEPÓSITO ☒

#### ~~SECCIÓN I~~

~~Evaluación de la calidad del aire ambiente con relación al dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno, las partículas, el plomo, el benceno y el monóxido de carbono~~

#### Artículo ~~75~~

#### Sistema de evaluación

1. Los umbrales ~~superior e inferior~~ de evaluación especificados en ~~la sección A del el~~ anexo II se aplicarán al dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno, las partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>), el plomo, el benceno, ~~y~~ el monóxido de carbono ☒ , el arsénico, el cadmio, el níquel y el benzo(a)pireno en el aire ambiente ☒ .

Cada zona ~~o aglomeración~~ se clasificará en relación con esos umbrales de evaluación.



2.  Los Estados miembros revisarán  la clasificación mencionada en el apartado 1 ~~se revisará~~ al menos cada cinco años con arreglo al procedimiento establecido en el  presente apartado  ~~la sección B del anexo II~~. No obstante, las clasificaciones se revisarán con mayor frecuencia en caso de que se produzcan cambios significativos en actividades que incidan en las concentraciones ambientales de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, ~~o~~ ~~cuando así proceda,~~ de óxidos de nitrógeno, partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>), plomo, benceno, ~~o~~ monóxido de carbono  , arsénico, cadmio, níquel, benzo(a)pireno u ozono .

### **B. Determinación de las superaciones de los umbrales superior e inferior de evaluación**

Las superaciones de los umbrales ~~superior e inferior~~ de evaluación se determinarán en relación con las concentraciones medidas durante los cinco años anteriores, cuando se disponga de datos suficientes. Un umbral de evaluación se considerará superado si se ha superado durante al menos tres de esos cinco años anteriores.

Cuando se disponga de datos relativos a un período inferior a cinco años, los Estados miembros podrán combinar, con el fin de determinar las superaciones de los umbrales ~~superior e inferior~~ de evaluación, los datos de las campañas de medición de corta duración durante el período del año y en lugares en los que la probabilidad de obtener los niveles más elevados de contaminación sea mayor con los resultados de los inventarios de emisiones y las modelizaciones.

## Artículo 86

### Criterios de evaluación

1. Los Estados miembros evaluarán la calidad del aire ambiente en relación con los contaminantes que se indican en el artículo 75 en todas sus zonas ~~y aglomeraciones~~, de conformidad con los criterios fijados en los apartados 2, ~~3 y 4~~  a 6  del presente artículo y de acuerdo con ~~los criterios establecidos en el anexo IV/III~~.

2. En todas las zonas ~~y aglomeraciones~~ donde el nivel de contaminantes ~~a que se refiere el apartado 1~~ rebasa el umbral ~~superior~~ de evaluación establecido para esos contaminantes, la evaluación de la calidad del aire ambiente se efectuará mediante mediciones fijas. Esas mediciones fijas podrán complementarse con ~~técnicas~~  aplicaciones  de modelización ~~y/o~~ mediciones indicativas con el fin de  evaluar la calidad del aire  y aportar información adecuada sobre la distribución espacial de ~~la calidad del aire ambiente~~  los contaminantes atmosféricos y la representatividad espacial de las mediciones fijas .

3. En todas las zonas ~~y aglomeraciones~~ donde el nivel de contaminantes ~~a que se refiere el apartado 1~~ ~~se halle por debajo del umbral superior de evaluación~~  supere un valor límite  establecido para esos contaminantes  en el cuadro 1 de la sección 1 del anexo I o un valor objetivo para el ozono establecido en la sección 2 del anexo I  , la evaluación de la calidad del  aire  medio ambiente  deberá  podrá efectuarse mediante  aplicaciones de modelización, además de mediciones fijas  ~~una combinación de mediciones fijas y técnicas de modelización y/o mediciones indicativas~~.

nuevo

Dichas aplicaciones de modelización también proporcionarán información sobre la distribución espacial de contaminantes y sobre la representatividad espacial de las mediciones fijas.





↓ 2008/50 (adaptado)

⇒ nuevo

4. En todas las zonas y aglomeraciones donde el nivel de contaminantes ~~a que se refiere el apartado 1~~ se halle por debajo del umbral inferior de evaluación establecido para esos contaminantes, será suficiente con utilizar técnicas ⇒ aplicaciones ⇐ de modelización, ⇒ mediciones indicativas, ⇐ ⇒ técnicas ⇐ de estimación objetiva, ⇒ o una combinación de las mismas ⇐ ambas, para la evaluación de la calidad del aire ambiente.

↓ nuevo

5. Si la modelización muestra una superación de cualquier valor límite o valor objetivo para el ozono en una parte de la zona no cubierta por mediciones fijas, se emplearán mediciones adicionales fijas o indicativas durante al menos un año civil después de que se haya registrado la superación, a fin de evaluar el nivel de concentración del contaminante de que se trate.

↓ 2004/107

⇒ nuevo

#### Artículo 4

#### **Evaluación de los índices de depósito y las concentraciones en el aire ambiente**

~~1. Se evaluará la calidad del aire ambiente por su contenido en arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el conjunto del territorio de los Estados miembros.~~

~~2. De conformidad con los criterios contemplados en el apartado 7, la medición será obligatoria en las zonas siguientes:~~

~~a) zonas y aglomeraciones donde los niveles se sitúen entre los umbrales superior e inferior de evaluación, y~~

~~b) otras zonas y aglomeraciones donde los niveles excedan el umbral superior de evaluación.~~

~~Las mediciones realizadas podrán ser complementadas con técnicas de modelización con el fin de proporcionar un nivel de información adecuado sobre la calidad del aire ambiente.~~

~~3. Podrá utilizarse una combinación de mediciones, incluidas las mediciones indicativas a que se refiere la sección I del anexo IV, y técnicas de modelización con el fin de evaluar la calidad del aire ambiente en zonas y aglomeraciones donde, a lo largo de un período representativo, los niveles se sitúen entre los umbrales superior e inferior de evaluación, que serán determinadas de conformidad con la sección II del anexo II.~~

~~4. En las zonas y aglomeraciones donde los niveles se sitúen por debajo del umbral inferior de evaluación, que serán determinadas de conformidad con la sección II del anexo II, será posible utilizar únicamente técnicas de modelización o de estimación objetiva para evaluar los niveles.~~

~~5. Cuando deban medirse contaminantes, las mediciones se realizarán en lugares fijos, de forma continua o por muestreo aleatorio, y en número suficiente como para permitir la determinación de los niveles.~~



~~6. Los umbrales inferior y superior de evaluación del arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente serán los establecidos en la sección I del anexo II. La clasificación de cada zona o aglomeración para los fines del presente artículo se revisará al menos cada cinco años según el procedimiento establecido en la sección II del anexo II. Si se produjeran cambios significativos de las actividades relacionadas con la concentración de arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente, la clasificación se revisará antes.~~

~~7. Los criterios de elección de la ubicación de los puntos de muestreo para la medición del arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente con el fin de evaluar el cumplimiento de los valores objetivo serán los establecidos en las secciones I y II del anexo III. El número mínimo de puntos de muestreo para las mediciones fijas de las concentraciones de cada contaminante será el establecido en la sección IV del anexo III. Se establecerán en las zonas y aglomeraciones en que se exijan mediciones cuando los datos sobre las concentraciones en la zona o aglomeración se obtengan exclusivamente mediante mediciones fijas.~~

~~68. Para evaluar la contribución del benzo(a)pireno al aire ambiente, cada Estado miembro controlará otros hidrocarburos aromáticos policíclicos relevantes en un número limitado de ~~lugares de medición~~ ⇒ puntos de muestreo ⇐ . Los compuestos que deberán controlarse serán como mínimo los siguientes: benzo(a)antraceno, benzo(b)fluoranteno, benzo(j)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, indeno(1,2,3-cd)pireno y dibenzo(a,h)antraceno. Los ~~lugares de control~~ ⇒ puntos de muestreo ⇐ de estos hidrocarburos aromáticos policíclicos se situarán junto a los ⇒ puntos ⇐ ~~lugares~~ de muestreo de benzo(a)pireno y se elegirán de forma que pueda identificarse la variación geográfica y las tendencias a largo plazo. ~~Se aplicarán las secciones I, II y III del anexo III.~~~~

⇩ nuevo

~~7. Además del control exigido en virtud del artículo 10, los Estados miembros realizarán, cuando proceda, un control de los niveles de partículas ultrafinas de conformidad con la letra D del anexo III y la sección 3 del anexo VII.~~

⇩ 2008/50

~~5. Además de las evaluaciones indicadas en los apartados 2, 3 y 4, se realizarán mediciones en ubicaciones rurales de fondo alejadas de las grandes fuentes de contaminación atmosférica con el objetivo de facilitar, como mínimo, información acerca de la concentración másica total y la especiación química de las concentraciones de partículas finas (PM<sub>2,5</sub>), en medias anuales, y empleando los criterios siguientes:~~

- ~~a) se instalará un punto de muestreo cada 100000 km<sup>2</sup>;~~
- ~~b) cada uno de los Estados miembros establecerá al menos una estación de medición o podrá acordar con los Estados limítrofes el establecimiento de una o varias estaciones de medición comunes que abarquen las zonas colindantes relevantes con el fin de conseguir la resolución espacial necesaria;~~
- ~~c) cuando proceda, las actividades de vigilancia deberán coordinarse con la estrategia de vigilancia continuada y medición del programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP);~~



~~d) las secciones A y C del anexo I se aplicarán en relación con los objetivos de calidad de los datos para las mediciones de la concentración másica de las partículas y el anexo IV se aplicará en su integridad.~~

~~Los Estados miembros notificarán a la Comisión los métodos de medición empleados para determinar la composición química de las partículas finas (PM<sub>2,5</sub>).~~

↓ 219/2009 art. 1 y anexo, punto 3(8) (adaptado)

~~9. Independientemente de los niveles de concentración, se establecerá un punto básico de muestreo cada 100000 km<sup>2</sup> para la medición indicativa, en el aire ambiente, del arsénico, cadmio, níquel, mercurio gaseoso total, benzo(a)pireno y los demás hidrocarburos aromáticos policíclicos contemplados en el apartado 8 y de los depósitos totales de arsénico, cadmio, mercurio, níquel, benzo(a)pireno y los demás hidrocarburos aromáticos policíclicos contemplados en el apartado 8. Cada Estado miembro establecerá al menos una estación de medición. No obstante, los Estados miembros, de común acuerdo y de conformidad con las directrices que se elaborarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 6, apartado 2, podrán establecer una o varias estaciones de medición comunes que cubran zonas vecinas en Estados miembros fronterizos, con el fin de lograr la resolución espacial necesaria. Se recomienda asimismo la medición de las partículas y del mercurio gaseoso divalente. Cuando proceda, el control se coordinará con la estrategia de control y el programa de medición del programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP). Los lugares de muestreo para estos contaminantes deberán seleccionarse de manera que pueda identificarse la variación geográfica y las tendencias a largo plazo. Se aplicarán las secciones I, II y III del anexo III.~~

↓ 2004/107  
⇒ nuevo

~~8.10. En la evaluación de los modelos regionales de impacto en los ecosistemas, podrá ⇨ deberá ⇩ considerarse la utilización de bioindicadores ⇨ , también de conformidad con el control realizado en virtud de la Directiva (UE) 2016/2284 ⇩ .~~

~~11. En las zonas y aglomeraciones en las que la información de las estaciones de mediciones fijas se complementa con información procedente de otras fuentes como, por ejemplo, inventarios de emisiones, métodos indicativos de medición y modelización de la calidad del aire ambiente, el número de estaciones de mediciones fijas y la resolución espacial de otras técnicas deberán ser suficientes para determinar la concentración de contaminantes atmosféricos de conformidad con la sección I del anexo III y la sección I del anexo IV.~~

~~12. Los objetivos de calidad de datos se establecen en la sección I del anexo IV. Cuando se utilicen modelos de calidad del aire en la evaluación, se aplicará la sección II del anexo IV.~~

~~13. Los métodos de referencia para el muestreo y análisis del arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente serán los establecidos en las secciones I, II y III del anexo V. La sección IV del anexo V establecerá las técnicas de referencia para la medición de los depósitos totales de arsénico, cadmio, mercurio, níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos, y la sección V del anexo V contemplará las técnicas de referencia para la modelización de la calidad del aire, cuando tales técnicas estén disponibles.~~



14. ~~La fecha en la que los Estados miembros deberán informar a la Comisión de los métodos utilizados en la evaluación previa de la calidad del aire, con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE, será la mencionada en el artículo 10 de la presente Directiva.~~

↓ 219/2009 Art. 1 y anexo, punto 3.8

15. ~~La Comisión adoptará las modificaciones necesarias para adaptar las disposiciones del presente artículo, de la sección II del anexo II y de los anexos III, IV y V al progreso técnico y científico. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 6, apartado 3. Estas medidas no introducirán cambios directos ni indirectos en los valores objetivo.~~

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

## Artículo ~~97~~

### Puntos de muestreo

1. La ubicación de los puntos de muestreo para la medición del dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno, las partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>), el plomo, el benceno, ~~y~~ el monóxido de carbono ~~⊗~~, el arsénico, el cadmio, el níquel y el benzo(a)pireno ~~⊗~~ en el aire ambiente se determinarán ~~⊗~~ con arreglo a lo dispuesto ~~⊗~~ ~~empleando los criterios recogidos en el anexo ~~IV~~III.~~

~~⊗~~ La ubicación de los puntos de muestreo para la medición del ozono se determinará empleando los criterios fijados en el anexo IV. ~~⊗~~

2. En las zonas ~~o aglomeraciones~~ donde ~~⇒~~ el nivel de contaminantes supere el umbral de evaluación especificado en el anexo II, ~~⇐~~ ~~las mediciones fijas constituyan la única fuente de información para la evaluación de la calidad del aire,~~ el número de puntos de muestreo para cada uno de los contaminantes no podrá ser inferior al número mínimo de puntos de muestreo indicado en ~~la sección A los cuadros 3 y 4 de las letras A y C del anexo ~~III~~V.~~

3. Para las zonas ~~o aglomeraciones~~ ~~⇒~~ donde el nivel de contaminantes supere el umbral de evaluación especificado en el anexo II, pero no los valores límite respectivos especificados en el cuadro 1 de la sección 1 del anexo I, los valores objetivo para el ozono indicados en la sección 2 del anexo I o los niveles críticos especificados en la sección 3 del anexo I ~~⇐~~ ~~donde la información procedente de los puntos de muestreo de mediciones fijas se complemente con información obtenida mediante técnicas de modelización y/o mediciones indicativas,~~ el número ~~total~~ ~~⇒~~ mínimo ~~⇐~~ de puntos de muestreo ~~especificado en la sección A del anexo V~~ podrá reducirse hasta en un 50 %, ~~⇒~~ de conformidad con las letras A y C del anexo III, ~~⇐~~ siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) ~~los métodos suplementarios~~ ~~⇒~~ que las mediciones indicativas y la modelización ~~⇐~~ aporten información suficiente para la evaluación de la calidad del aire en lo que respecta a los valores límite ~~⇒~~, los valores objetivo para el ozono, los valores críticos, los umbrales de información y ~~⇐~~ ~~e~~ los umbrales de alerta, así como información adecuada para el público ~~⇒~~, además de la facilitada por los puntos de muestreo fijos ~~⇐~~;



b)  que  el número de puntos de muestreo que vaya a instalarse y la resolución espacial de ~~otras~~  las mediciones indicativas y las técnicas de modelización  resulten suficientes para determinar la concentración del contaminante de que se trate conforme a los objetivos de calidad de los datos especificados en ~~la sección~~ las letras A y B del anexo VI y posibiliten que los resultados de la evaluación se ajusten a los ~~critérios~~  requisitos  especificados en la ~~sección B~~ letra D del anexo V.

↓ nuevo

c) que el número de mediciones indicativas sea el mismo que el número de mediciones fijas que se estén sustituyendo y las mediciones indicativas tengan una duración mínima de 2 meses por año civil;

d) que, en el caso del ozono, el dióxido de nitrógeno se mida en todos los puntos de muestreo restantes que midan el ozono, excepto en las ubicaciones de fondo rural para la evaluación del ozono, según se contempla en la letra B del anexo IV.

4. En el territorio de un Estado miembro se instalarán uno o varios puntos de muestreo adaptados al objetivo de control especificado en la sección 2, letra A, del anexo VII a fin de suministrar datos sobre las concentraciones de las sustancias precursoras del ozono recogidas en la letra B de dicha sección en lugares determinados de conformidad con la letra C de la mencionada sección.

↓ 2008/50 (adaptado)

nuevo

~~5.4.~~ Conforme al anexo ~~IVIII~~, los Estados miembros se asegurarán de que la distribución ~~y el número de puntos de muestreo que sirvan de base para el indicador medio de exposición~~  empleada para el cálculo de los indicadores de la exposición media  a las PM<sub>2,5</sub>  y al NO<sub>2</sub>  refleja adecuadamente la exposición de la población en general. El número de puntos de muestreo no deberá ser inferior al determinado en aplicación de la ~~letra~~ sección B del anexo III.

~~6.~~ Los resultados de las  aplicaciones  de modelización ~~y~~ las mediciones indicativas se tendrán en cuenta para la evaluación de la calidad del aire en relación con los valores límite  y los valores objetivo para el ozono .

↓ nuevo

7. No se reubicarán los puntos de muestreo en los que se hayan registrado en los tres años anteriores superaciones de cualquiera de los valores límite especificados en la sección 1 del anexo I, a menos que sea necesario proceder a un traslado debido a circunstancias especiales, en particular la ordenación territorial. La reubicación de los puntos de muestreo se llevará a cabo dentro de su zona de representatividad espacial y se basará en los resultados de la modelización.

↓ 2008/50

~~4.~~ ~~La Comisión supervisará la aplicación en los Estados miembros de los criterios para la selección de puntos de muestreo, con objeto de facilitar la aplicación armonizada de esos criterios en toda la Unión Europea.~~

## Artículo 10

### Superemplazamientos de control

1. Cada Estado miembro establecerá al menos un superemplazamiento de control por cada diez millones de habitantes en una ubicación de fondo urbano. Los Estados miembros que tengan menos de diez millones de habitantes establecerán al menos un superemplazamiento de control en una ubicación de fondo urbano.

Cada Estado miembro establecerá al menos un superemplazamiento de control por 100 000 km<sup>2</sup> en una ubicación de fondo rural. Los Estados miembros cuyo territorio sea inferior a 100 000 km<sup>2</sup> establecerán al menos un superemplazamiento de control en una ubicación de fondo rural.

2. En el caso de las ubicaciones de fondo urbano y las ubicaciones de fondo rural, la implantación de los superemplazamientos de control se determinará de conformidad con la letra B del anexo IV.

3. Todos los puntos de muestreo que cumplan los requisitos establecidos en las letras B y C del anexo IV y que estén instalados en los superemplazamientos de control podrán tenerse en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos relativos al número mínimo de puntos de muestreo de los contaminantes pertinentes especificados en el anexo III.

4. Un Estado miembro podrá crear, de acuerdo con uno o varios Estados miembros vecinos, uno o varios superemplazamientos de control conjuntos para cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1. Esto no afecta a la obligación de cada Estado miembro de establecer al menos 1 superemplazamiento de control en una ubicación de fondo urbano y 1 superemplazamiento de control en una ubicación de fondo rural.

5. Las mediciones en todos los superemplazamientos de control en ubicaciones de fondo urbano incluirán mediciones fijas o indicativas de la distribución granulométrica de las partículas ultrafinas y del potencial oxidativo de las partículas.

6. Las mediciones en todos los superemplazamientos de control en las ubicaciones de fondo urbano y de fondo rural incluirán, como mínimo, lo siguiente:

- a) mediciones fijas de partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), ozono (O<sub>3</sub>), carbono negro (BC), amoníaco (NH<sub>3</sub>) y partículas ultrafinas (UFP).
- b) mediciones fijas o indicativas de partículas finas (PM<sub>2,5</sub>) con el fin de proporcionar, como mínimo, información sobre su concentración másica total y la especiación química de sus concentraciones sobre una base media anual, de conformidad con la sección 1 del anexo VII;
- c) mediciones fijas o indicativas del arsénico, cadmio, níquel, mercurio gaseoso total, benzo(a)pireno y los demás hidrocarburos aromáticos policíclicos contemplados en el artículo 8, apartado 6, y de los depósitos totales de arsénico, cadmio, mercurio, níquel, benzo(a)pireno y los demás hidrocarburos aromáticos policíclicos contemplados en el artículo y apartado mencionados, independientemente de los niveles de concentración.

7. También podrán realizarse mediciones de mercurio divalente particulado y gaseoso en los superemplazamientos de control de las ubicaciones de fondo urbano y de aquellas de fondo rural.



↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

8.e) ~~e~~ Cuando proceda, las actividades de vigilancia deberán coordinarse con la estrategia de vigilancia continuada y medición del programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP) ⇒ , la Infraestructura de Investigación de Aerosoles, Nubes y Gases Traza (ACTRIS) y el control de los impactos de la contaminación atmosférica emprendido en virtud de la Directiva (UE) 2016/2284 ⇐ .

### Artículo ~~11~~

#### Métodos de medición de referencia ☒ y objetivos de calidad de los datos ☒

1. Los Estados miembros aplicarán los métodos de medición de referencia y los criterios especificados en ~~la sección A y en la sección C~~ las letras A y C del anexo VI.

~~2.~~ ☒ No obstante, ☒ ~~p~~ Podrán emplearse otros métodos de medición en las condiciones señaladas en ~~la sección B~~ las letras B, C y D del anexo VI.

↓ nuevo

2. Los datos sobre calidad del aire cumplirán los objetivos de calidad de los datos establecidos en el anexo V.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

### ~~SECCIÓN 2~~

#### ~~Evaluación de la calidad del aire ambiente con relación al ozono~~

#### ~~Artículo 9~~

#### ~~Criterios de evaluación~~

~~1. Cuando en una zona o aglomeración las concentraciones de ozono hubieran superado los objetivos a largo plazo especificados en la sección C del anexo VII en cualquiera de los cinco años de medición anteriores, deberán tomarse mediciones fijas.~~

~~2. Cuando los datos de que se disponga se refieran a un período inferior a cinco años, los Estados miembros podrán, con el fin de determinar si se han rebasado los objetivos a largo plazo indicados en el apartado 1 durante esos cinco años, combinar los resultados de las campañas de medición de corta duración correspondientes a los períodos y lugares en los que sea probable que los niveles sean los más elevados con los resultados obtenidos de los inventarios de emisiones y la modelización.~~

#### ~~Artículo 10~~

#### ~~Puntos de muestreo~~

~~1. La ubicación de los puntos de muestreo para la medición del ozono se determinará empleando los criterios fijados en el anexo VIII.~~



~~2. En las zonas o aglomeraciones donde las mediciones sean la única fuente de información para evaluar la calidad del aire, el número de puntos de muestreo para las mediciones fijas de ozono no podrá ser inferior al número mínimo de puntos de muestreo especificado en la sección A del anexo IX.~~

~~3. En las zonas y aglomeraciones donde la información procedente de los puntos de muestreo para mediciones fijas se complemente con información procedente de modelizaciones y/o mediciones indicativas, el número de puntos de muestreo indicado en la sección A del anexo IX podrá reducirse siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:~~

~~a) los métodos suplementarios generen información suficiente para la evaluación de la calidad del aire en lo que respecta a los valores objetivo, los objetivos a largo plazo y los umbrales de información y de alerta;~~

~~b) el número de puntos de muestreo que vaya a instalarse y la resolución espacial de otras técnicas sean suficientes para determinar la concentración de ozono conforme a los objetivos de calidad de los datos especificados en la sección A del anexo I y posibiliten que los resultados de la evaluación cumplan los criterios especificados en la sección B del anexo I;~~

~~e) el número de puntos de muestreo de cada zona o aglomeración sea de al menos un punto de muestreo por cada dos millones de habitantes o un punto de muestreo por cada 50000 km<sup>2</sup>, si este último criterio da lugar a un número superior de puntos de muestreo, sin que pueda existir menos de un punto de muestreo por cada zona o aglomeración;~~

~~d) se mida el dióxido de nitrógeno en todos los puntos de muestreo restantes, excepto en las estaciones de fondo rural contempladas en la sección A del anexo VIII.~~

~~Los resultados de la modelización y/o las mediciones indicativas se tendrán en cuenta para la evaluación de la calidad del aire en relación con los valores objetivo.~~

~~5. En las zonas y aglomeraciones donde, durante cada uno de los cinco años de medición anteriores, las concentraciones se sitúen por debajo de los objetivos a largo plazo, el número de puntos de muestreo para mediciones fijas se determinará de conformidad con la sección B del anexo IX.~~

~~6. Cada Estado miembro se asegurará de que se instala y pone en funcionamiento en su territorio al menos un punto de muestreo que suministre datos sobre las concentraciones de las sustancias precursoras del ozono indicadas en el anexo X. Cada Estado miembro escogerá el número y la ubicación de las estaciones de medición de las sustancias precursoras del ozono teniendo en cuenta los objetivos y los métodos fijados en el anexo X.~~

#### ~~Artículo 11~~

#### ~~Métodos de medición de referencia~~

~~1. Los Estados miembros aplicarán el método de referencia de medición del ozono establecido en el punto 8 de la sección A del anexo VI. Podrán emplearse otros métodos de medición en las condiciones señaladas en la sección B del anexo VI.~~

~~2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los métodos que utilizan para el muestreo y la medición de COV de entre los que figuran en la lista del anexo X.~~





## CAPÍTULO III

### GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE

#### Artículo 12

**Requisitos aplicables cuando los niveles son inferiores a los valores límite  $\boxtimes$  , al valor objetivo para el ozono y a los objetivos en materia de concentración de la exposición media, pero son superiores a los umbrales de evaluación  $\boxtimes$**

1. En las zonas ~~y aglomeraciones~~ donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno,  $\boxtimes$  partículas (  $\boxtimes$  PM<sub>10</sub>, PM<sub>2,5</sub>), plomo, benceno, ~~y monóxido de carbono~~  $\Rightarrow$ , arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno  $\Leftarrow$  en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite respectivos que se especifican en la sección 1 del anexo I ~~los anexos XI y XIV~~, los Estados miembros mantendrán los niveles de dichos contaminantes por debajo de los valores límite ~~y se esforzarán por preservar la mejor calidad del aire ambiente posible, compatible con el desarrollo sostenible.~~

#### ~~Artículo 18~~

**~~Requisitos aplicables a las zonas y aglomeraciones donde las concentraciones de ozono cumplan los objetivos a largo plazo~~**

2. En las zonas ~~y aglomeraciones~~  $\Rightarrow$  donde los niveles de ozono se hallen por debajo del valor objetivo para el ozono  $\Leftarrow$  ~~cumplan los objetivos a largo plazo~~, los Estados miembros deberán  $\Rightarrow$  tomar las medidas necesarias para mantener dichos niveles por debajo del valor objetivo para el ozono y esforzarse por alcanzar los objetivos a largo plazo especificados en la sección 2 del anexo I  $\Leftarrow$ , en la medida en que lo permitan factores como la naturaleza transfronteriza de la contaminación por ozono y las condiciones meteorológicas  $\Rightarrow$  y a condición de que las medidas necesarias no conlleven un coste desproporcionado.  $\Leftarrow$  ~~mantener esos niveles por debajo de los objetivos a largo plazo~~

$\Downarrow$  nuevo

3. En las unidades territoriales de nivel NUTS 1 descritas en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 en las que los indicadores de exposición media de PM<sub>2,5</sub> y NO<sub>2</sub> estén por debajo del valor respectivo de los objetivos en materia de concentración de la exposición media para dichos contaminantes establecidos en la sección 5 del anexo I, los Estados miembros mantendrán los niveles de dichos contaminantes por debajo de tales objetivos.

$\Downarrow$  2008/50 (adaptado)  
 $\Rightarrow$  nuevo

4. ~~y  $\boxtimes$~~  Los Estados miembros  $\boxtimes$   $\Rightarrow$  se esforzarán para alcanzar y  $\Leftarrow$  preservar, ~~a través de medidas proporcionadas,~~ la mejor calidad del aire ambiente ~~compatible con un desarrollo sostenible~~ y un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana  $\Rightarrow$ , en consonancia con las Directrices sobre calidad del aire publicadas por la OMS y por debajo de los umbrales de evaluación establecidos en el anexo II  $\Leftarrow$ .



### Artículo 13

#### Valores límite ~~☒~~, valores objetivo para el ozono ~~☒~~ y ~~☒~~ obligación de reducción de la exposición media ~~☒~~ ~~umbrales de alerta~~ para la protección de la salud humana

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en todas sus zonas ~~y aglomeraciones~~, los niveles de dióxido de azufre, ~~⇒~~ dióxido de nitrógeno, partículas ( ~~☐~~PM<sub>10</sub>~~☐~~ ~~⇒~~ y PM<sub>2,5</sub>), ~~☐~~ plomo ~~⇒~~, benceno, ~~☐~~ ~~≠~~ monóxido de carbono ~~⇒~~, arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno ~~☐~~ en el aire ambiente no superen los valores límite establecidos en la sección 1 del anexo I del anexo XI.

~~Los valores límite de dióxido de nitrógeno y benceno especificados en el anexo XI no podrán superarse a partir de las fechas especificadas en dicho anexo.~~

### Artículo 17

#### Requisitos aplicables a las zonas y aglomeraciones donde las concentraciones de ozono superen los valores objetivo y los objetivos a largo plazo

~~2.1.~~ ~~⇒~~ En el caso del ozono, ~~☐~~ ~~I~~ los Estados miembros ~~☒~~ deberán asegurarse de que, tomando ~~☒~~ ~~tomarán~~ todas las medidas necesarias que no conlleven costes desproporcionados, ~~para asegurarse de que se alcanzan~~ ~~☒~~ en toda la zona los niveles no superen ~~☒~~ los valores objetivo ~~⇒~~ para el ozono ~~☐~~ ~~y los objetivos a largo plazo~~ ~~☒~~, establecidos en la sección 2, letra B, del anexo I ~~☒~~.

### Artículo 15

#### Objetivo nacional de reducción de la exposición a las PM<sub>2,5</sub> para la protección de la salud humana

~~31.~~ Los Estados miembros ~~☒~~ deberán asegurarse de que ~~☒~~ ~~tomarán todas las medidas necesarias que no conlleven gastos desproporcionados para reducir la exposición a las PM<sub>2,5</sub> con el fin de alcanzar el objetivo nacional~~ ~~⇒~~ se cumplan las obligaciones de ~~☐~~ reducción de la exposición ~~⇒~~ media correspondientes a las PM<sub>2,5</sub> y al NO<sub>2</sub> ~~☐~~ ~~fijado en la sección B del anexo XIV~~ ~~☒~~ fijadas en la sección 5, letra B, del anexo I ~~☒~~ ~~a más tardar en el año señalado en dicho anexo~~ ~~⇒~~ en sus unidades territoriales de nivel NUTS 1 en aquellos casos en que superen los objetivos en materia de concentración de la exposición media establecidos en la sección 5, letra C, del anexo I ~~☐~~.

~~4.~~ El cumplimiento de ~~estos requisitos~~ ~~☒~~ lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 ~~☒~~ se evaluará de conformidad con lo dispuesto en el anexo ~~IV~~ ~~III~~.

~~5.~~ ~~El indicador medio de exposición~~ ~~☒~~ Los indicadores de exposición media ~~☒~~ ~~a las PM<sub>2,5</sub>~~ se evaluarán conforme a lo establecido en la sección 5, letra A del anexo ~~IXIV~~.

~~6.~~ ~~⇒~~ El plazo para alcanzar los valores límite ~~☐~~ ~~Los márgenes de tolerancia~~ fijados en el cuadro 1 de la sección 1 del anexo ~~IXI~~ ~~se aplicarán~~ ~~⇒~~ podrá prorrogarse ~~☐~~ conforme a lo dispuesto en el artículo ~~18~~ ~~22~~, apartado 3 y en el artículo 23, apartado 1.

↓ nuevo

7. Los Estados miembros que introduzcan normas de calidad del aire más estrictas, de conformidad con el artículo 193 del TFUE, las notificarán a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de su adopción. Dicha notificación irá acompañada de una explicación del



proceso de elaboración de dichas normas de calidad del aire y de la información científica utilizada.

↓ 2008/50 (adaptado)

#### Artículo 14

##### Niveles críticos ☒ para la protección de la vegetación y los ecosistemas naturales ☒

1. Los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de los niveles críticos especificados en la sección 3 del ~~el~~ anexo ~~IXIII~~ y evaluados conforme a lo dispuesto en la ~~sección~~ letra A del anexo ~~IVIII~~.

2. ~~Cuando las mediciones fijas sean la única fuente de información para la evaluación de la calidad del aire, el número de puntos de muestreo no será inferior al número mínimo especificado en la sección C del anexo V. Cuando esa información se complemente con la procedente de mediciones indicativas o modelizaciones, el número mínimo de puntos de muestreo podrá reducirse hasta en un 50 %, siempre que las estimaciones de las concentraciones del contaminante en cuestión puedan determinarse conforme a los objetivos de calidad de los datos indicados en la sección A del anexo I.~~

↓ 2004/107

#### Artículo 3

##### Valores objetivo

1. ~~Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias que no generen costes desproporcionados para garantizar que, a partir del 31 de diciembre de 2012, las concentraciones de arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente, utilizado como indicador del riesgo carcinogénico de los hidrocarburos aromáticos policíclicos, evaluadas con arreglo al artículo 4, no superan los valores objetivo establecidos en el anexo I.~~

2. ~~Los Estados miembros elaborarán una lista de las zonas y aglomeraciones en las que los niveles de arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno son inferiores a sus respectivos valores objetivo. Los Estados miembros mantendrán los niveles de dichos contaminantes en estas zonas y aglomeraciones por debajo de sus respectivos valores objetivo y procurarán mantener la mejor calidad del aire ambiente posible, compatible con el desarrollo sostenible.~~

3. ~~Los Estados miembros elaborarán una lista de las zonas y aglomeraciones en las que se hayan superado los valores objetivo fijados en el anexo I.~~

~~En lo que respecta a dichas zonas y aglomeraciones, los Estados miembros especificarán las zonas donde se registran excesos y las fuentes que contribuyen a los mismos. En las zonas afectadas, los Estados miembros deberán demostrar que aplican todas las medidas necesarias que no generen costes desproporcionados, dirigidas en particular a las fuentes de emisión principales, para alcanzar los valores objetivo. En el caso de las instalaciones industriales reguladas por la Directiva 96/61/CE, ello significa la aplicación de las BAT definidas en el apartado 11 del artículo 2 de esa Directiva.~~



↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

#### ~~Artículo 16~~

#### ~~Valor objetivo y valor límite de las PM<sub>2,5</sub> para la protección de la salud humana~~

~~1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias que no conlleven gastos desproporcionados para asegurarse de que las concentraciones de PM<sub>2,5</sub> en el aire ambiente no superan el valor objetivo fijado en la sección D del anexo XIV a partir de la fecha señalada en dicho anexo.~~

~~2. Los Estados miembros velarán por que las concentraciones de PM<sub>2,5</sub> en el aire ambiente no superen el valor límite establecido en la sección E del anexo XIV en ninguna de sus zonas y aglomeraciones a partir de la fecha especificada en dicho anexo. El cumplimiento de este requisito se evaluará de conformidad con lo dispuesto en el anexo III.~~

~~3. El margen de tolerancia establecido en la sección E del anexo XIV se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1.~~

#### ~~Artículo 15~~<sup>19</sup>

#### ~~Medidas necesarias en caso de~~ Superación de los umbrales de información o de alerta

~~12.~~ Los umbrales de alerta para las concentraciones de dióxido de azufre, ~~y de~~ dióxido de nitrógeno ⇒ y partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>) ⇐ en el aire ambiente serán los que se establecen en la sección 4, letra A del anexo ~~IX~~<sup>H</sup>.

↓ nuevo

2. El umbral de alerta y el umbral de información para el ozono serán los establecidos en la sección 4, letra B, del anexo I.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~3. Cuando se supere el umbral de información indicado en el anexo XII o cualquiera de los umbrales de alerta establecidos~~ ☒ cualquier umbral de alerta establecido ☒ ☒ en la sección 4 del anexo I ☒ ~~ese mismo anexo~~, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para informar al público ⇒ en un plazo máximo de unas horas, utilizando diferentes medios y canales de comunicación y garantizando un amplio acceso del público ⇐ ~~por radio, televisión, prensa o Internet.~~

↓ nuevo

4. Los Estados miembros velarán por que se facilite al público lo antes posible información sobre las superaciones efectivas o previstas de cualquier umbral de alerta o umbral de información, de conformidad con los puntos 2 y 3 del anexo IX.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

## Artículo ~~1620~~

### Aportaciones procedentes de fuentes naturales

1. Los Estados miembros ~~⇒ podrán determinar, para~~ ~~transmitirán a la Comisión las listas, correspondientes a~~ un año determinado:

a) zonas ~~y aglomeraciones~~ en las que las superaciones de los valores límite de un contaminante sean atribuibles a fuentes naturales: ~~☒~~ y ~~☒~~

↓ nuevo

b) unidades territoriales NUTS 1 en las que las superaciones del nivel determinado por las obligaciones de reducción de la exposición media sean atribuibles a fuentes naturales.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~2.~~ Los Estados miembros ~~facilitarán~~ ~~⇒ a la Comisión listas de dichas zonas y unidades territoriales NUTS 1 a que se refiere el apartado 1, junto con~~ ~~información acerca de las concentraciones y las fuentes y las pruebas que demuestren que dichas superaciones son atribuibles a fuentes naturales.~~

~~3.~~ Cuando la Comisión haya sido informada de la existencia de una superación atribuible a fuentes naturales con arreglo al apartado ~~2~~, dicha superación no se considerará tal a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.

~~3.~~ ~~La Comisión publicará a más tardar el 11 de junio de 2010 unas directrices para la demostración y sustracción de las superaciones atribuibles a fuentes naturales.~~

## Artículo ~~1721~~

### Superaciones atribuibles al uso de sal o arena en las carreteras durante el invierno

1. Los Estados miembros ~~podrán designar~~ ~~⇒ determinar, para un año determinado,~~ ~~☒~~ zonas ~~o aglomeraciones~~ dentro de las cuales se superen los valores límite de PM<sub>10</sub> en el aire ambiente procedentes de la resuspensión de partículas provocada por el uso de sal o arena en las carreteras durante el invierno.

2. Los Estados miembros ~~☒~~ ~~facilitarán~~ ~~☒~~ ~~enviarán~~ a la Comisión las listas de esas zonas ~~⇒~~ mencionadas en el apartado 1 ~~☒~~ ~~o aglomeraciones~~ junto con información sobre las concentraciones y las fuentes de PM<sub>10</sub> en las mismas.

~~3.~~ ~~Cuando informen a la Comisión de conformidad con el artículo 27,~~ ~~☒~~ Los Estados miembros ~~☒~~ también ~~☒~~ aportarán las pruebas ~~necesarias para demostrar~~ ~~☒~~ que demuestren ~~☒~~ que dichas superaciones se deben a las partículas en resuspensión y que se han adoptado las medidas adecuadas para reducir esas concentraciones.

~~3.~~ No obstante lo dispuesto en el artículo ~~1620~~, en el caso de las zonas ~~o aglomeraciones~~ a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros solo deberán



elaborar el plan de calidad del aire previsto en el artículo ~~1923~~ en la medida en que las superaciones sean atribuibles a fuentes de PM<sub>10</sub> distintas del uso de sal o arena en las carreteras durante el invierno.

~~5. La Comisión publicará unas directrices para la determinación de las aportaciones procedentes de la resuspensión de partículas provocada por el uso de sal o arena en las carreteras durante el invierno, a más tardar el 11 de junio de 2010.~~

#### Artículo ~~1822~~

### Prórroga de los plazos de cumplimiento y exención de la obligación de aplicar ciertos valores límite

1. Cuando, en una zona ~~o aglomeración~~ determinada, no puedan respetarse los valores límite ~~⇒ de partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>) o de ⇐ dióxido de nitrógeno o benceno~~ en  el plazo fijado ~~⇐ los plazos fijados~~ en el cuadro 1 de la sección 1 del anexo ~~XI~~, ~~⇒ debido a las características de dispersión propias de ese lugar, las condiciones de los límites orográficos, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas,~~ ~~⇐ el Estado miembro podrá prorrogar esos plazos ⇒ ese plazo ⇐ por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, con la condición de~~  si se cumplen las condiciones siguientes:

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

- a) que se haya establecido un plan de calidad del aire de conformidad con el artículo ~~23~~ 19, apartado 4,  que cumpla los requisitos recogidos en el artículo 19, apartados 5 a 7,  para la zona ~~o aglomeración~~ a la que vaya a aplicarse la prórroga;
- b)  que el  dicho plan de calidad del aire  a que se refiere la letra a) vaya  ~~ira~~ acompañado de la información indicada en la sección B del anexo ~~VIII~~ ~~XV~~ en relación con los contaminantes de que se trate y ~~demostrará~~  demuestre  ~~⇒ cómo los períodos de superación de los valores límite serán lo más breves posible ⇐ que van a respetarse los valores límite antes del final de la prórroga.;~~

↓ nuevo

- c) que el plan de calidad del aire a que se refiere la letra a) describa cómo se informará al público y, en particular, a la población sensible y a los grupos vulnerables, de las consecuencias de la prórroga para la salud humana y el medio ambiente;
- d) que el plan de calidad del aire a que se refiere la letra a) describa cómo se movilizará financiación adicional, también a través de los programas de financiación nacionales y de la Unión pertinentes, a fin de acelerar la mejora de la calidad del aire en la zona a la que se aplicaría prórroga;

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de PM<sub>10</sub> especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, el~~



~~Estado miembro quedará exento de aplicar esos valores límite hasta el 11 de junio de 2011 como máximo, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1 y que el Estado miembro demuestre que se han adoptado todas las medidas adecuadas, a escala nacional, regional y local, para respetar los plazos.~~

~~3. Cuando un Estado miembro aplique lo dispuesto en los apartados 1 o 2, se asegurará de que la superación del valor límite de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en el anexo XI.~~

24. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, ~~sea~~  sea  de aplicación ~~el apartado 1 y 2,~~ y le transmitirán el plan de calidad del aire mencionado en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen ~~o no~~  el motivo aducido para la prórroga y  las condiciones ~~pertinentes~~  establecidas en dicho apartado . Al proceder a su evaluación, la Comisión tendrá en cuenta los efectos estimados sobre la calidad del aire ambiente en los Estados miembros, en la actualidad y en el futuro, de las medidas adoptadas por los Estados miembros, así como los efectos estimados sobre la calidad del aire ambiente de las medidas ~~comunitarias actuales~~  de la Unión  ~~y de las medidas comunitarias que la Comisión tenga intención de proponer.~~

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los nueve meses siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación ~~del apartado de los apartados 1 o apartado 2~~ se considerarán cumplidas.

Si se plantearen objeciones, la Comisión podrá requerir a los Estados miembros que adapten sus planes de calidad del aire o que presenten otros nuevos.

## CAPÍTULO IV

### PLANES

#### *Artículo 19~~23~~*

#### Planes de calidad del aire

1. Cuando, en determinadas zonas ~~o aglomeraciones,~~ los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen cualquier valor límite  establecido en la sección 1 del anexo I,  ~~o valor objetivo, así como el margen de tolerancia correspondiente a cada caso,~~ los Estados miembros  establecerán  ~~se asegurarán de que se elaboran~~ planes de calidad del aire para esas zonas ~~y aglomeraciones~~  lo antes posible y, a más tardar, dos años después del año civil en el que se haya registrado la superación de cualquier valor límite. Tales planes de calidad del aire establecerán las medidas adecuadas para  ~~con el fin de conseguir~~ respetar el valor límite  correspondiente  ~~o el valor objetivo correspondiente especificado en los anexos XI y XIV,~~  y que el período de superación sea lo más breve posible y, en cualquier caso, no superior a tres años a partir del final del año civil en el que se notificó la primera superación.

↓ nuevo

En caso de que las superaciones de los valores límite persistan durante el tercer año civil posterior al establecimiento del plan de calidad del aire, los Estados miembros actualizarán el plan de calidad del aire y las medidas del mismo, y adoptarán medidas adicionales y más



eficaces en el año civil siguiente, a fin de que el período de superación sea lo más breve posible.

2. Cuando, en una unidad territorial NUTS 1 determinada, los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen el valor objetivo para el ozono establecido en la sección 2 del anexo I, los Estados miembros establecerán planes de calidad del aire para esas unidades territoriales NUTS 1 lo antes posible y, a más tardar, dos años después del año civil en el que se haya registrado la superación del valor objetivo para el ozono. Dichos planes de calidad del aire establecerán las medidas adecuadas con el objetivo de alcanzar el valor objetivo para el ozono y de que el período de superación sea lo más breve posible.

En caso de que las superaciones del valor límite para el ozono persistan durante el quinto año civil posterior al establecimiento del plan de calidad del aire en la unidad territorial NUTS 1 pertinente, los Estados miembros actualizarán el plan de calidad del aire y las medidas del mismo, y adoptarán medidas adicionales y más eficaces en el año civil siguiente, a fin de que el período de superación sea lo más breve posible.

En el caso de las unidades territoriales NUTS 1 en las que se supere el valor objetivo para el ozono, los Estados miembros velarán por que el programa nacional pertinente de control de la contaminación atmosférica elaborado con arreglo al artículo 6 de la Directiva (UE) 2016/2284 incluya medidas que aborden dichas superaciones.

3. Cuando, en una unidad territorial NUTS 1 determinada, se supere la obligación de reducción de la exposición media establecida en la sección 5 del anexo I, los Estados miembros establecerán planes de calidad del aire para esas unidades territoriales NUTS 1 lo antes posible y, a más tardar, dos años después del año civil en el que se haya registrado la superación de la obligación de reducción de la exposición media. Dichos planes de calidad del aire establecerán las medidas adecuadas para lograr la obligación de reducción de la exposición media y que el período de superación sea lo más breve posible.

En caso de que las superaciones de la obligación de reducción de la exposición media persistan durante el quinto año civil posterior al establecimiento del plan de calidad del aire, los Estados miembros actualizarán el plan de calidad del aire y las medidas del mismo, y adoptarán medidas adicionales y más eficaces en el año civil siguiente, a fin de que el período de superación sea lo más breve posible.

4. Cuando, a partir del [introducir el año correspondiente a dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y hasta el 31 de diciembre de 2029, los niveles de contaminantes en una zona o unidad territorial NUTS 1 estén por encima de cualquier valor límite que deba alcanzarse a más tardar el 1 de enero de 2030, tal como se establece en el cuadro 1 de la sección 1 del anexo I, los Estados miembros establecerán un plan de calidad del aire para el contaminante en cuestión lo antes posible y, a más tardar, dos años después del año civil en el que se haya registrado la superación, a fin de alcanzar los valores límite respectivos o el valor objetivo para el ozono antes de que expire el plazo de cumplimiento.

Cuando, para el mismo contaminante, los Estados miembros estén obligados a establecer un plan de calidad del aire de conformidad con el presente apartado, así como un plan de calidad del aire de conformidad con el artículo 19, apartado 1, estos podrán establecer un plan combinado de calidad del aire de conformidad con el artículo 19, apartados 5, 6 y 7, y facilitar información sobre el impacto previsto de las medidas para alcanzar el cumplimiento de cada valor límite que aborde, tal como se exige en los puntos 5 y 6 del anexo VIII. Tal plan combinado de calidad del aire establecerá las medidas adecuadas para alcanzar todos los valores límite correspondientes y que todos los períodos de superación sean lo más breves posible.





5. Los planes de calidad del aire incluirán, como mínimo, la información siguiente:

- a) la información que figura en la letra A, puntos 1 a 6, del anexo VIII;
- b) cuando proceda, la información que figura en la letra A, puntos 7 y 8, del anexo VIII;
- c) en su caso, información sobre las medidas de reducción que figuran en la letra B, punto 2, del anexo VIII.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

Los Estados miembros estudiarán la posibilidad de incluir las medidas a que se refiere el artículo 20, apartado 2, así como ~~Los planes de calidad del aire podrán incluir además medidas específicas destinadas a proteger a los sectores vulnerables de~~ ⇒ la población sensible y los grupos vulnerables ⇐, incluidos los niños ☒, en sus planes de calidad del aire ☒.

↓ nuevo

Por lo que respecta a los contaminantes de que se trate, al elaborar los planes de calidad del aire, los Estados miembros evaluarán el riesgo de que se superen los umbrales de alerta respectivos. Este análisis se utilizará, cuando proceda, para establecer planes de acción a corto plazo.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

Quando ~~deban elaborarse o ejecutarse~~ ☒ se establezcan ☒ planes de calidad del aire respecto de diversos contaminantes ☒ o normas de calidad del aire ☒, los Estados miembros ~~elaborarán y ejecutará~~ ☒ establecerán ☒, cuando así proceda, planes integrados que abarquen todos los contaminantes ⇒ y normas de calidad del aire ⇐ en cuestión.

2. En la medida de lo posible, los Estados miembros asegurarán la coherencia con los demás planes ⇒ que tengan un impacto significativo en la calidad del aire, incluidos los ⇐ exigidos por la Directiva ~~2001/80/CE~~ 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>78</sup>, la Directiva (UE) 2016/2284 ~~2001/81/CE~~ ☒, ☒ la Directiva 2002/49/CE, ⇒ y la legislación en materia de clima, energía, transporte y agricultura ⇐ ~~para alcanzar los objetivos medioambientales correspondientes.~~

↓ nuevo

6. Los Estados miembros consultarán al público, de conformidad con la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>79</sup>, y a las autoridades competentes que, debido a sus

<sup>78</sup> Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

<sup>79</sup> Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y



responsabilidades en el ámbito de la contaminación atmosférica y de la calidad del aire, es probable que se vean afectadas por la aplicación de los planes de calidad del aire, sobre los proyectos de planes de calidad del aire y cualquier actualización significativa de los planes de calidad del aire antes de su finalización.

Al elaborar los planes de calidad del aire, los Estados miembros velarán por que se anime a las partes interesadas cuyas actividades contribuyan a la situación de superación a que propongan medidas que puedan adoptar para contribuir a poner fin a dichas superaciones y por que puedan participar en dichas consultas las organizaciones no gubernamentales, como las organizaciones medioambientales, las organizaciones de consumidores, las organizaciones que representan los intereses de la población sensible y los grupos vulnerables, otros organismos sanitarios pertinentes y las federaciones industriales pertinentes.

↓ 2008/50 (adaptado)

⇒ nuevo

7. ~~Esos planes~~  Los planes de calidad del aire  serán transmitidos a la Comisión  en un plazo de dos meses a partir de su adopción  ~~sin demora y, en cualquier caso, antes de que transcurran dos años desde el final del año en que se observó la primera superación.~~

#### Artículo ~~2024~~

#### Planes de acción a corto plazo

1. Cuando, en una zona ~~o una aglomeración~~ determinada, exista el riesgo de que el nivel de contaminantes supere uno o más de los umbrales de alerta especificados en la sección 4 del ~~el~~ anexo ~~XII~~, los Estados miembros elaborarán planes de acción  a corto plazo  que indicarán las medidas  de emergencia  que deben adoptarse a corto plazo para reducir el riesgo de superación o la duración de la misma. ~~Cuando dicho riesgo se refiera a uno o varios valores límite o valores objetivo especificados en los anexos VII, XI y XIV, los Estados miembros podrán elaborar, cuando así proceda, esos planes de acción a corto plazo.~~

No obstante, cuando exista un riesgo de superación del umbral de alerta del ozono ~~indicado en la sección B del anexo XII~~, los Estados miembros ~~solo elaborarán esos~~  podrán abstenerse de elaborar tales  planes de acción a corto plazo cuando ~~consideren que hay una~~  no haya ninguna  posibilidad significativa de reducción del riesgo o de la duración o gravedad de la ~~situación~~  superación , habida cuenta de las condiciones geográficas, meteorológicas y económicas nacionales. ~~Al elaborar ese plan de acción a corto plazo, los Estados miembros deberán tener en cuenta la Decisión 2004/279/CE.~~

2.  Al elaborar los  ~~Los~~ planes de acción a corto plazo indicados en el apartado 1 , los Estados miembros  podrán, en determinados casos, establecer medidas eficaces para controlar y, si es necesario, suspender  temporalmente  actividades que contribuyan a aumentar el riesgo de superación de los valores límite o los valores objetivo o umbrales de alerta respectivos. ~~Esos planes de acción~~  En función de la proporción de las principales fuentes de contaminación de las superaciones que deban abordarse, dichos planes de acción a corto plazo   estudiarán la posibilidad de  ~~podrán~~ incluir medidas relativas al  transporte  ~~tráfico de vehículos de motor~~, a obras de construcción, a ~~buques amarrados y al funcionamiento de~~ instalaciones industriales ~~o el~~  y al  uso de productos y ~~a~~ la

programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 156 de 25.6.2003, p. 17).



calefacción doméstica. En el marco de esos planes, también podrán preverse acciones específicas destinadas a proteger a ~~los sectores vulnerables de la población~~  la población sensible   y a los grupos vulnerables , incluidos los niños.

↓ nuevo

3. Los Estados miembros consultarán al público, de conformidad con la Directiva 2003/35/CE, y a las autoridades competentes que, debido a sus responsabilidades en el ámbito de la contaminación atmosférica y de la calidad del aire, es probable que se vean afectadas por la aplicación del plan de acción a corto plazo, sobre los proyectos de planes de acción a corto plazo y cualquier actualización significativa de estos antes de su finalización.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~43.~~ Cuando los Estados miembros hayan elaborado un plan de acción a corto plazo, pondrán a disposición de los ciudadanos y de las organizaciones pertinentes, como las ecologistas, las de consumidores y las representantes de los intereses de ~~los sectores vulnerables de la población~~  la población sensible   y de los grupos vulnerables , de otros organismos sanitarios interesados y de las federaciones profesionales pertinentes, los resultados de sus investigaciones sobre la viabilidad y el contenido de los planes de acción específicos a corto plazo y la información sobre la ejecución de esos planes.

↓ nuevo

5. Los Estados miembros presentarán planes de acción a corto plazo a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de su adopción.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~4.~~ ~~Por primera vez antes del 11 de junio de 2010 y después a intervalos periódicos, la Comisión publicará ejemplos de buenas prácticas para la elaboración de planes de acción a corto plazo, que incluirán ejemplos de buenas prácticas para proteger a los sectores vulnerables de la población, incluidos los niños.~~

#### Artículo ~~2125~~

### Contaminación transfronteriza

1. En caso  de que el transporte transfronterizo de la contaminación atmosférica procedente de uno o varios Estados miembros contribuya de forma significativa a la  de superación de algún ~~umbral de alerta~~, valor límite, o valor objetivo  para el ozono , ~~más el margen de tolerancia correspondiente o de algún~~,  obligación de reducción de la exposición media,   o umbral de alerta  objetivo a largo plazo, debido a un importante ~~transporte transfronterizo de contaminantes o sus precursores~~,  en otro Estado miembro, este lo notificará a la Comisión y a los Estados miembros de origen de la contaminación atmosférica.

Los Estados miembros afectados deberán cooperar  para determinar las fuentes de contaminación atmosférica y las medidas que deban adoptarse para hacerles frente  y e

CSV: BOPGDSPG-uNOg4rM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



~~cuando así proceda,~~ idear actividades conjuntas como la preparación de planes de calidad del aire comunes o coordinados con arreglo al artículo ~~1923~~ con el fin de corregir esas superaciones ~~mediante la aplicación de medidas apropiadas pero proporcionadas.~~

↓ nuevo

Los Estados miembros se responderán mutuamente de manera oportuna, y a más tardar tres meses después de la notificación por otro Estado miembro de conformidad con el párrafo primero.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

2. Se ~~⇒ informará de ello~~ ~~⇐ la invitará~~ a la Comisión ~~☒~~ y se la invitará ~~☒~~ a que participe y colabore en todas las actividades de cooperación indicadas en el apartado 1 ~~☒~~ del presente artículo ~~☒~~. Cuando proceda, la Comisión considerará, teniendo en cuenta los informes elaborados de conformidad con el artículo ~~119~~ de la Directiva ~~(UE) 2016/2284~~ ~~2001/81/CE~~, si deben adoptarse medidas ~~comunitarias~~ complementarias ~~☒~~ a nivel de la Unión ~~☒~~ para reducir las emisiones de precursores responsables de la contaminación transfronteriza.
3. Los Estados miembros deberán, cuando así lo requiera el artículo ~~2024~~, preparar y ejecutar planes conjuntos de acción a corto plazo destinados a zonas colindantes de otros Estados miembros. Los Estados miembros se asegurarán de que las zonas colindantes de otros Estados miembros ~~que hayan desarrollado planes de acción a corto plazo~~ reciban toda la información adecuada ~~⇒ sobre dichos planes de acción a corto plazo sin demora injustificada~~ ~~⇐~~.
4. Cuando se rebasen los umbrales de información o de alerta en zonas ~~o aglomeraciones~~ cercanas a las fronteras nacionales, se informará lo antes posible de ~~ese extremo~~ ~~☒~~ tales superaciones ~~☒~~ a las autoridades competentes de los Estados miembros vecinos afectados. Esa información se pondrá asimismo a disposición del público.
5. Al elaborar los planes contemplados en los apartados 1 y 3, y al informar a los ciudadanos conforme al apartado 4, los Estados miembros, si procede, se esforzarán por cooperar con terceros países, en particular con los países candidatos.

## CAPÍTULO V

### INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE DATOS

#### Artículo ~~2226~~

##### Información a los ciudadanos

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los ciudadanos y las organizaciones pertinentes, como las ecologistas, las de consumidores y las representantes de los intereses de ~~los sectores vulnerables de la población~~ ~~☒~~ la población sensible ~~☒~~ ~~⇒~~ y los grupos vulnerables ~~⇐~~, otros organismos sanitarios interesados y las federaciones profesionales pertinentes, reciban información adecuada y oportuna acerca de:

- a) la calidad del aire ~~ambiente~~ con arreglo a los puntos 1 y 3 del anexo IX ~~al anexo XVI~~;



↓ 2008/50

⇒ nuevo

b) toda decisión de prórroga adoptada con arreglo al artículo ~~18~~<sup>22</sup>, apartado 1;

~~e) toda exención adoptada con arreglo al artículo 22, apartado 2;~~

c) ~~d)~~ los planes de calidad del aire dispuestos en el artículo ~~22~~<sup>22</sup>, apartado 1, y en el artículo ~~23~~<sup>19</sup>; y los programas mencionados en el artículo 17, apartado 2.

↓ nuevo

d) los planes de acción a corto plazo previstos en el artículo 20;

↓ 2008/50 (adaptado)

⇒ nuevo

e) ~~2. Los Estados miembros pondrán a disposición del público informes anuales sobre todos los contaminantes cubiertos por la presente Directiva.~~

~~Dichos informes deberán presentar un compendio de los niveles de superación de los valores límite, los valores objetivo, los objetivos a largo plazo, los umbrales de información y los umbrales de alerta, para los períodos de cálculo de las medias que correspondan. Esa información deberá combinarse con una evaluación sintética de los efectos de esas~~  las  ~~⇒ superaciones de los valores límite, los valores objetivo para el ozono, las obligaciones de reducción de la exposición media, los umbrales de información y los umbrales de alerta en una evaluación sintética~~  ~~Los informes~~  ~~⇒ la evaluación sintética~~  ~~podrán~~  ~~⇒ deberá~~  ~~incluir, cuando proceda, información y evaluaciones suplementarias sobre protección forestal así como información sobre los demás contaminantes~~  ~~⇒ cubiertos por el artículo 10 y el anexo VII.~~  ~~para los que la presente Directiva establece medidas de control, como, por ejemplo, las sustancias precursoras del ozono no reguladas que figuran en la sección B del anexo X.~~

↓ nuevo

2. Los Estados miembros establecerán un índice de calidad del aire que abarque el dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno, las partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>) y el ozono, y lo pondrán a disposición a través de una fuente pública que facilite una actualización horaria. El índice de calidad del aire tendrá en cuenta las recomendaciones de la OMS y se basará en los índices de calidad del aire a escala europea facilitados por la Agencia Europea de Medio Ambiente.

↓ 2008/50 (adaptado)

⇒ nuevo

3. Los Estados miembros informarán al público de la autoridad competente u órgano designado en relación con las funciones mencionadas en el artículo ~~53~~<sup>53</sup>.

4. ~~Esa información~~ ⇒ La información a que se refiere el presente artículo ⇐ se facilitará ~~al público~~ de forma gratuita por ~~cualquier medio de comunicación~~ ⇒ medios y canales de comunicación ⇐ de fácil acceso, ~~incluido Internet u otro medio adecuado de telecomunicación, y tendrá en cuenta las disposiciones de~~ conformidad con ~~la~~ Directiva 2007/2/CE<sup>80</sup> ⇒ y la Directiva (EU) y la Directiva (UE) 2019/1024<sup>81</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo ⇐ .

↓ 2004/107

## ~~Artículo 7~~

### ~~Información pública~~

1. ~~Los Estados miembros garantizarán la puesta a disposición regular y el acceso a una información clara y comprensible a los ciudadanos y las organizaciones competentes, tales como organizaciones de medio ambiente, de consumidores, organizaciones que representan los intereses de sectores vulnerables de la población y otros organismos dedicados a la salud, sobre las concentraciones en el aire ambiente de arsénico, cadmio, mercurio, níquel, benzo(a)pireno y los otros hidrocarburos aromáticos policíclicos mencionados en el apartado 8 del artículo 4, así como sobre los índices de depósito de arsénico, cadmio, mercurio, níquel, benzo(a)pireno y los otros hidrocarburos aromáticos policíclicos mencionados en el apartado 8 del artículo 4.~~

2. ~~La información también indicará toda superación anual de los valores objetivo del arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno fijados en el anexo I. La información se referirá a las causas de la superación y a la zona afectada. También incluirá una breve evaluación en relación con el valor objetivo, y datos pertinentes sobre los efectos en la salud y sobre el impacto en el medio ambiente.~~

~~La información sobre las medidas adoptadas con arreglo al artículo 3 se pondrá a disposición de las organizaciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo.~~

3. ~~La información estará disponible a través de, por ejemplo, Internet, la prensa y otros medios de comunicación de fácil acceso.~~

## ~~Artículo 5~~

### ~~Transmisión de información y presentación de informes~~

1. ~~En lo que respecta a las zonas y aglomeraciones donde se supere alguno de los valores objetivo establecidos en el anexo I, los Estados miembros transmitirán a la Comisión la siguiente información:~~

- ~~a) listas de las zonas y aglomeraciones afectadas;~~
- ~~b) zonas donde se sobrepasan los valores fijados;~~
- ~~e) los valores de concentración evaluados;~~
- ~~d) causas de la superación de los valores y, en particular, las fuentes responsables;~~

<sup>80</sup> Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

<sup>81</sup> Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).



e) ~~la población expuesta a dicha superación.~~

~~Los Estados miembros también comunicarán todos los datos evaluados con arreglo al artículo 4, excepto si los han comunicado ya con arreglo a la Decisión 97/101/CE del Consejo, de 27 de enero de 1997, por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros<sup>82</sup>.~~

~~La información se transmitirá para cada año natural, a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente y, por primera vez, para el año natural siguiente a 15 de febrero de 2007.~~

~~2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, los Estados miembros también comunicarán todas las medidas adoptadas con arreglo al artículo 3.~~

~~3. La Comisión garantizará que toda la información presentada con arreglo al apartado 1 se ponga rápidamente a disposición pública a través de los medios adecuados, tales como Internet, prensa u otros medios de fácil acceso.~~

↓ 219/2009 Art. 1 y anexo, punto 3.8

~~4. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 6, apartado 2, cualesquiera medidas detalladas para transmitir la información que deberá proporcionarse de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo.~~

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

## Artículo ~~23~~<sup>27</sup>

### Transmisión de información y comunicación de datos

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la Comisión recibe información sobre la calidad del aire ambiente en el plazo estipulado ⇒ de conformidad con los actos de ejecución a que se refiere el apartado 5, y con independencia del cumplimiento de los objetivos de calidad de los datos establecidos en el anexo V ⇐ ~~determinado por las medidas de ejecución mencionadas en el artículo 28, apartado 2.~~

2. ~~En cualquier caso,~~ Con el objetivo específico de evaluar el cumplimiento de los valores límite ⇒, los valores objetivo para el ozono, las obligaciones de reducción de la exposición media ⇐ y los niveles críticos y el logro de los valores objetivo, dicha ⇔ la ⇔ información ⇒ a que se refiere el apartado 1 ⇐ estará disponible para la Comisión a más tardar ⇒ cuatro ⇐ ~~nueve~~ meses después del final de cada año, e incluirá:

a) las modificaciones efectuadas en dicho año en la lista y la delimitación de zonas y aglomeraciones establecidas con arreglo al artículo ~~64~~ ⇒ o de cualquier unidad territorial NUTS 1 ⇐;

b) la lista de zonas y aglomeraciones ⇒ y de unidades territoriales NUTS 1 y los niveles de contaminantes evaluados. En el caso de las zonas ⇐ en las que los niveles

<sup>82</sup> DO L 35 de 5.2.1997, p. 14. Decisión modificada por la Decisión 2001/752/CE de la Comisión (DO L 282 de 26.10.2001, p. 69).



de uno o varios contaminantes superan los valores límite ~~más el margen de tolerancia, cuando proceda, o superan los valores objetivo~~ o los niveles críticos ⇨ , así como en el caso de las unidades territoriales NUTS 1 en las que los niveles de uno o más contaminantes sean superiores a los valores objetivo o a las obligaciones de reducción de la exposición media: ⇨ ~~y para estas zonas y aglomeraciones:~~

- i) ~~los niveles evaluados y, en su caso,~~ las fechas y períodos en que se observaron dichos niveles,
- ii) en su caso, una evaluación de las aportaciones procedentes de fuentes naturales y de la resuspensión de partículas provocada por el uso de sal o arena en las carreteras durante el invierno a los niveles evaluados, según lo declarado a la Comisión con arreglo a los artículos ~~16 y 17~~ 20 y 21.

~~3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán a la información recabada a partir del principio del segundo año civil después de la entrada en vigor de las medidas de aplicación mencionadas en el artículo 28, apartado 2.~~

3. Asimismo, los Estados miembros ~~facilitarán~~  notificarán  a la Comisión, ⇨ con arreglo al apartado 1, ~~carácter provisional,~~ información sobre los niveles registrados y sobre la duración de los períodos durante los que se hayan superado los umbrales de alerta o de información.

↓ nuevo

4. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información recogida en la letra D del anexo IV en un plazo de tres meses a partir de su solicitud.

5. La Comisión adoptará, según proceda, mediante actos de ejecución, medidas con los objetivos siguientes:

- a) determinar la información adicional que deben facilitar los Estados miembros en cumplimiento del presente artículo, así como los plazos en los que debe comunicarse dicha información;
- b) indicar formas de simplificar el método de comunicación de los datos y el intercambio recíproco de información y datos de las redes y los puntos de muestreo independientes de medición de la contaminación atmosférica de los Estados miembros.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

## CAPÍTULO VI

### ACTOS DELEGADOS Y DE EJECUCIÓN

↓ 2008/50 (adaptado)

Artículo ~~24~~ 228

~~Medidas de ejecución~~  ~~Modificaciones de los anexos~~





↓ nuevo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 por los que se modifiquen los anexos II a IX a fin de tener en cuenta el progreso técnico y científico en relación con la evaluación de la calidad del aire ambiente, la información que debe incluirse en los planes de calidad del aire y la información a los ciudadanos.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, es decir, los anexos I a VI, VIII a X y XV, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 29, apartado 3.~~

No obstante, esas modificaciones no podrán tener como efecto la modificación directa o indirecta de:

a) los valores límite, ⇒ los valores objetivo para el ozono, ⇐  los objetivos a largo plazo  los objetivos de reducción de la exposición, los niveles críticos, los valores objetivo, los umbrales de información ⇐  y  de alerta ⇒ , las obligaciones de reducción de la exposición media ni los objetivos en materia de concentración de la exposición media ⇐ ni los objetivos a largo plazo especificados en el anexo ~~IV~~ y en los anexos XI a XIV;

b) las fechas de cumplimiento de cualquiera de los parámetros indicados en la letra a).

~~2. La Comisión, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 29, apartado 2, determinará la información adicional que deben facilitar los Estados miembros en cumplimiento del artículo 27, así como los plazos en los que debe comunicarse dicha información.~~

~~Además, la Comisión determinará la forma de simplificar el método de presentación de los datos y el intercambio recíproco de información y datos de las redes y las estaciones independientes de medición de la contaminación atmosférica de los Estados miembros, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 29, apartado 2.~~

~~3. La Comisión elaborará directrices para los acuerdos relativos al establecimiento de las estaciones de medición comunes mencionadas en el artículo 6, apartado 5.~~

~~4. La Comisión publicará directrices para la demostración de la equivalencia indicada en la sección B del anexo VI.~~

↓ nuevo

## Artículo 25

### Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.



2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 24 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de ... [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 24 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 24 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo ~~26~~<sup>29</sup>

#### ⊗ Procedimiento de ⊗ ~~Comité~~

1. La Comisión estará asistida por ~~un Comité llamado~~ ⊗ el ⊗ Comité de calidad del aire ambiente. ⇒ Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011. ⇐

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación ~~los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE~~ ⇒ el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 ⇐, ~~observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

~~El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.~~

~~3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

↓ 2004/107

#### Artículo 6

#### Comité

~~1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE.~~



~~2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

~~El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.~~

↓ 219/2009 Art. 1 y anexo, punto 3.8

~~3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

↓ nuevo

## CAPÍTULO VII

### ACCESO A LA JUSTICIA, INDEMNIZACIONES Y SANCIONES

#### Artículo 27

##### Acceso a la justicia

1. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, el público interesado tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones relativas a los planes de calidad del aire contemplados en el artículo 19, y a los planes de acción a corto plazo contemplados en el artículo 20, del Estado miembro, a condición de que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) el público, entendido como una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con la legislación o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos, tiene un interés suficiente;
- b) cuando la legislación aplicable del Estado miembro así lo exija como condición previa, el público alegue el menoscabo de un derecho.

Los Estados miembros determinarán qué constituye un interés suficiente y el menoscabo de un derecho de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia.

El interés de cualquier organización no gubernamental que sea miembro del público interesado se considerará suficiente a efectos de la letra a) del apartado 1. Se considerará asimismo que dichas organizaciones tienen derechos que pueden ser menoscabados a efectos de la letra b) del apartado 1.

2. La legitimación para participar en el procedimiento de recurso no podrá supeditarse al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones relativos a los artículos 19 o 20.



3. El procedimiento de revisión será justo, equitativo y rápido, sin que su costo sea prohibitivo, y ofrecerá recursos suficientes y efectivos, en particular, una orden de reparación si procede.

4. El presente artículo no impide a los Estados miembros exigir un procedimiento de recurso previo ante una autoridad administrativa y no afectará al requisito de agotamiento de los recursos administrativos previos al recurso a la vía judicial, cuando exista dicho requisito con arreglo a la legislación nacional.

5. Los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público la información práctica relativa a los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales que se mencionan en el presente artículo.

## Artículo 28

### Indemnización por daños a la salud humana

1. Los Estados miembros velarán por que las personas físicas que sufran daños a la salud humana causados por una infracción del artículo 19, apartados 1 a 4, del artículo 20, apartados 1 y 2, y del artículo 21, apartado 1, párrafo segundo y apartado 3, de la presente Directiva por parte de las autoridades competentes tengan derecho a una indemnización de conformidad con el presente artículo.

2. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente y que cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional puedan representar a las personas físicas que se mencionan en el apartado 1 e interponer reclamaciones colectivas de indemnización. Los requisitos establecidos en el artículo 10 y en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva (UE) 2020/1828 se aplicarán *mutatis mutandis* a dichas reclamaciones colectivas.

3. Los Estados miembros velarán por que las personas físicas a que se refiere el apartado 1 y las organizaciones no gubernamentales que representen a la persona a que se refiere el apartado 2 solo puedan presentar una demanda de indemnización por una infracción. Los Estados miembros establecerán normas para garantizar que las personas afectadas no reciban más de una indemnización por la misma causa contra la misma autoridad competente.

4. Cuando una demanda de indemnización esté respaldada por pruebas que demuestren que la infracción a que se refiere el apartado 1 es la explicación más plausible de que se ha producido el daño de esa persona, se presumirá el nexo causal entre la infracción y el daño.

La autoridad pública demandada podrá refutar esta presunción. En particular, la parte demandada tendrá derecho a impugnar la pertinencia de las pruebas en las que se basa la persona física y la verosimilitud de la explicación presentada.

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las normas y procedimientos nacionales relativos a las reclamaciones de indemnización, también en lo que concierne a la carga de la prueba, se conciben y apliquen de manera que no hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a indemnización por los daños con arreglo al apartado 1.

6. Los Estados miembros velarán por que los plazos de prescripción para presentar recursos de indemnización a que se refiere el apartado 1 no sean inferiores a cinco años. Dichos plazos no empezarán a correr antes de que la infracción haya cesado y la persona que reclame la indemnización sepa o pueda razonablemente esperarse que sepa que ha sufrido daños derivados de una infracción según se refiere en el apartado 1.



↓ 2004/107 (adaptado)

~~Artículo 9~~

~~Sanciones~~

~~Los Estados miembros establecerán las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.~~

↓ 2008/50 (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo ~~2930~~

Sanciones

⇒ 1. Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>83</sup>, ~~Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones correspondientes a la infracción~~ ⇒ , por parte de personas físicas y jurídicas, ~~de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y~~  velarán por que dichas normas sean ejecutadas  ~~tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de su ejecución.~~ Las sanciones establecidas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias. ⇒ Los Estados miembros notificarán a la Comisión sin demora indebida dichas normas y toda modificación de las mismas. ⇐

↓ nuevo

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 incluirán multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o a los ingresos de la persona física que haya cometido la infracción. El nivel de las multas se calculará de manera que se garantice que privan efectivamente a la persona responsable de la infracción de los beneficios económicos derivados de ella. En caso de infracción cometida por una persona jurídica, dichas multas serán proporcionales al volumen de negocios anual de la persona jurídica en el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las especificidades de las pequeñas y medianas empresas (pymes).

3. Los Estados miembros velarán por que las sanciones mencionadas en el apartado 1 tengan debidamente en cuenta las circunstancias siguientes, según proceda:

- a) la naturaleza, gravedad, escala y duración de la infracción;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) la población, incluida la población sensible y los grupos vulnerables, o el medio ambiente afectados por la infracción, teniendo en cuenta el objetivo de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente;

<sup>83</sup> Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).



- d) el carácter repetitivo o excepcional de la infracción.

↓ 2008/50 (adaptado)  
⇒ nuevo

## CAPÍTULO VIII

### ~~COMITÉ Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES~~

#### Artículo ~~3034~~

##### Disposiciones derogatorias y transitorias

1. Quedan derogadas las Directivas ~~96/62/CE, 1999/30/CE, 2000/69/CE y 2002/3/CE~~  2004/107/CE y 2008/50/CE, modificadas por las Directivas que figuran en la parte A del anexo X, con efectos  a partir del  [indíquese la fecha correspondiente a un día después del plazo de incorporación al Derecho nacional]  ~~11 de junio de 2010~~, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de incorporación  al Derecho nacional  de las ~~o aplicación de esas~~ Directivas  que figuran en la parte B del anexo X .

No obstante, ~~a partir del 11 de junio de 2008 se aplicarán las siguientes disposiciones:~~

a) ~~en la Directiva 96/62/CE, artículo 12, el apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«1. Las disposiciones detalladas para la transmisión de la información que debe facilitarse en virtud del artículo 11 se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 3.»;~~

b) ~~en la Directiva 1999/30/CE se suprimen el artículo 7, apartado 7, la nota 1 del punto I del anexo VIII y el punto VI del anexo IX;~~

e) ~~en la Directiva 2000/69/CE se suprimen el artículo 5, apartado 7, y el punto III del anexo VII;~~

d) ~~en la Directiva 2002/3/CE se suprimen el artículo 9, apartado 5, y el punto II del anexo VIII.~~

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, permanecerán vigentes los siguientes artículos:~~

a) ~~artículo 5 de la Directiva 96/62/CE, hasta el 31 de diciembre de 2010;~~

b) ~~artículo 11, apartado 1, de la Directiva 96/62/CE y artículo 10, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 2002/3/CE hasta el final del segundo año civil después de la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación mencionadas en el artículo 28, apartado 2, de la presente Directiva;~~

e) ~~artículo 9, apartados 3 y 4, de la Directiva 1999/30/CE, hasta el 31 de diciembre de 2009.~~

~~23.~~ Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva  con arreglo  y se leerán conforme a la tabla de correspondencias  que figura en el  del anexo XIXVII.

~~4. La Decisión 97/101/CE quedará derogada a partir del final del segundo año civil después de la entrada en vigor de las medidas de ejecución mencionadas en el artículo 28, apartado 2, de la presente Directiva.~~

~~No obstante, quedará suprimido a partir del 11 de junio de 2008 el artículo 7, guiones 3, 4 y 5, de la Decisión 97/101/CE.~~

↓ 2004/107 (adaptado)

#### *Artículo 8*

### **Informe y modificación**

~~1. El 31 de diciembre de 2010 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe basado en:~~

- ~~a) la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva;~~
- ~~b) en particular, los resultados de la investigación científica más reciente sobre los efectos en la salud humana, con especial referencia a los sectores vulnerables de la población y al medio ambiente en su conjunto, de la exposición al arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos, y~~
- ~~c) los progresos tecnológicos, incluidos los realizados en los métodos de medición y evaluación de otro tipo de las concentraciones de estos contaminantes en el aire ambiente, así como de su depósito.~~

~~2. El informe a que se refiere el apartado 1 tendrá en cuenta:~~

- ~~a) la actual calidad del aire, las tendencias y previsiones hasta y después del año 2015;~~
- ~~b) el alcance de las futuras reducciones de emisiones contaminantes procedentes de todas las fuentes, así como la posible conveniencia de establecer valores máximos para los contaminantes enumerados en el anexo I con objeto de reducir los riesgos para la salud humana, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y rentabilidad, así como toda protección de la salud y del medio ambiente adicional de importancia que pudiera aportar;~~
- ~~c) las relaciones entre los contaminantes y las posibilidades de combinar estrategias para mejorar la calidad del aire en la Comunidad y otros objetivos relacionados;~~
- ~~d) los requisitos actuales y futuros de información pública y de intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión;~~
- ~~e) la experiencia adquirida en aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y, en particular, las condiciones en que se ha realizado la medición tal como se establece en el anexo III;~~
- ~~f) las ventajas económicas secundarias para el medio ambiente y la salud de reducir las emisiones de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos en la medida en que puedan evaluarse;~~
- ~~g) la adecuación del tamaño de las fracciones de partícula empleado en el muestreo con miras a los criterios para la medición general de materia en partículas;~~
- ~~h) la conveniencia de utilizar el benzo(a)pireno como indicador de la actividad cancerígena total de los hidrocarburos aromáticos policíclicos, teniendo en cuenta las formas predominantemente gaseosas de los hidrocarburos aromáticos policíclicos tales como el fluoranteno.~~



~~A la luz de la evolución científica y tecnológica reciente, la Comisión examinará también el efecto del arsénico, cadmio y níquel en la salud humana a fin de cuantificar su carcinogenicidad genotóxica. A partir de las medidas adoptadas con arreglo a la estrategia sobre el mercurio, la Comisión también deberá considerar la conveniencia de adoptar otras medidas en relación al mercurio, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y rentabilidad, así como toda protección de la salud y del medio ambiente adicional de importancia que pudiera aportar.~~

~~3. Con vistas a lograr unos niveles de concentración en el aire ambiente que reduzcan más los efectos perjudiciales en la salud humana y que logren un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y la rentabilidad de la acción futura, el informe a que se refiere el apartado 1 podrá ir acompañado, en su caso, de propuestas de modificación de la presente Directiva, teniendo en cuenta en particular los resultados obtenidos de conformidad con el apartado 2. Por otra parte, la Comisión considerará la regulación de los depósitos de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos específicos.~~

↓ 2008/50 (adaptado)

### *Artículo 32*

#### **Revisión**

~~1. En 2013, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a las PM<sub>2,5</sub> y, en su caso, a otros contaminantes, y presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~Con respecto a las PM<sub>2,5</sub>, la revisión se realizará con vistas a establecer obligaciones nacionales jurídicamente vinculantes de reducción de la exposición, para sustituir el objetivo nacional de reducción de la exposición y para revisar la obligación en materia de concentración de la exposición, que establece el artículo 15, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los siguientes elementos:~~

- ~~– la información científica más reciente de la OMS y demás organizaciones pertinentes,~~
- ~~– las distintas situaciones de la calidad del aire y los potenciales de reducción en los Estados miembros,~~
- ~~– la revisión de la Directiva 2001/81/CE,~~
- ~~– los progresos registrados en la aplicación de las medidas comunitarias de reducción de contaminantes del aire.~~

~~2. La Comisión tendrá en cuenta la viabilidad de adoptar un valor límite más ambicioso para las PM<sub>2,5</sub>, revisará el valor límite indicativo de la segunda fase para las PM<sub>2,5</sub> y examinará la confirmación o modificación de ese valor.~~

~~3. Como parte de la revisión, la Comisión también preparará un informe sobre la experiencia en el control de las PM<sub>10</sub> y las PM<sub>2,5</sub> y la necesidad de dicho control, teniendo en cuenta los avances técnicos en las técnicas de medición automática. En su caso, se propondrán nuevos métodos de referencia para la medición de las PM<sub>10</sub> y las PM<sub>2,5</sub>.~~





↓ 2004/107

### ~~Artículo 10~~

#### ~~Aplicación~~

~~1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 15 de febrero de 2007. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.~~

~~Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

~~2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones principales de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.~~

↓ 2008/50 (adaptado)

⇒ nuevo

### ~~Artículo 31~~<sup>33</sup>

#### **Incorporación al Derecho interno**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ~~la presente Directiva~~ ☒ los artículos 1, 2 y 3, el artículo 4, puntos 2), 13), 14), 16), 18), 19), 21), 22), 24) a 30), 36), 37), 38) y 39), los artículos 5 a 12, el artículo 13, apartados 1, 2, 3, 6 y 7, el artículo 15, el artículo 16, apartados 1 y 2, los artículos 17 a 21, el artículo 22, apartados 1, 2 y 4, los artículos 23 a 29 y los anexos I a IX, ☒ ⇒ a más tardar el [insértese la fecha: dos años después de la entrada en vigor] ⇐ ~~antes del 11 de junio de 2010.~~

Cuando los Estados miembros adopten ~~dichas disposiciones,~~ ☒ las medidas a que se refiere el presente apartado ☒, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. ☒ Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención. ☒ ~~Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales ☒ medidas ☒ ~~disposiciones~~ de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### ~~Artículo 32~~<sup>34</sup>

#### **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los ☒ veinte días ☒ ~~el día~~ de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

↓ nuevo

El artículo 4, puntos 1), 3) a 12), 15), 17), 20), 23) y 31) a 35), el artículo 13, apartados 4 y 5, el artículo 14, el artículo 16, apartado 3, y el artículo 22, apartado 3, se aplicarán a partir del [el día siguiente a la fecha indicada en el párrafo primero del artículo 31, apartado 1].

---

↓ 2008/50

*Artículo ~~3335~~*

### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*





Bruselas, 26.10.2022  
COM(2022) 542 final

ANNEXES 1 to 11

## **ANEXOS**

**de la**

### **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (versión refundida)**

{SEC(2022) 542 final} - {SWD(2022) 345 final} - {SWD(2022) 542 final} -  
{SWD(2022) 545 final}



## ANEXO I

### NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE

#### SECCIÓN 1 - VALORES LÍMITE PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA

*Cuadro 1 - Valores límite para la protección de la salud humana que deben cumplirse, a más tardar, el 1 de enero de 2030*

Período de cálculo de la media	Valor límite
<b>PM<sub>2,5</sub></b>	
1 día	25 µg/m <sup>3</sup> No podrá superarse más de 18 veces por año civil
Año civil	10 µg/m <sup>3</sup>
<b>PM<sub>10</sub></b>	
1 día	45 µg/m <sup>3</sup> No podrá superarse más de 18 veces por año civil
Año civil	20 µg/m <sup>3</sup>
<b>Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</b>	
1 hora	200 µg/m <sup>3</sup> No podrá superarse más de 1 vez por año civil
1 día	50 µg/m <sup>3</sup> No podrá superarse más de 18 veces por año civil
Año civil	20 µg/m <sup>3</sup>
<b>Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</b>	
1 hora	350 µg/m <sup>3</sup> No podrá superarse más de 1 vez por año civil
1 día	50 µg/m <sup>3</sup> No podrá superarse más de 18 veces por año civil
Año civil	20 µg/m <sup>3</sup>
<b>Benceno</b>	
Año civil	3,4 µg/m <sup>3</sup>
<b>Monóxido de carbono (CO)</b>	
Máxima diaria de las	10 mg/m <sup>3</sup>



medias octohorarias <sup>(1)</sup>	
1 día	4 mg/m <sup>3</sup> No podrá superarse más de 18 veces por año civil

### Plomo (Pb)

Año civil	0,5 µg/m <sup>3</sup>
-----------	-----------------------

### Arsénico (As)

Año civil	6,0 ng/m <sup>3</sup>
-----------	-----------------------

### Cadmio (Cd)

Año civil	5,0 ng/m <sup>3</sup>
-----------	-----------------------

### Níquel (Ni)

Año civil	20 ng/m <sup>3</sup>
-----------	----------------------

### Benzo(a)pireno

Año civil	1,0 ng/m <sup>3</sup>
-----------	-----------------------

(1) La concentración máxima diaria de las medias octohorarias se determinará examinando las medias octohorarias móviles, calculadas a partir de los datos horarios y actualizadas cada hora. Cada media octohoraria calculada de ese modo se asignará al día en que concluya; dicho de otro modo, el primer período utilizado para el cálculo en cualquier día será el comprendido entre las 17.00 horas de la víspera y la 1.00 hora de ese día, y el último período utilizado para cualquier día será el comprendido entre las 16.00 y las 24.00 horas de ese día.

*Cuadro 2 - Valores límite para la protección de la salud humana que deben cumplirse, a más tardar, el [INDÍQUESE LA FECHA DE EXPIRACIÓN DEL PLAZO PARA LA TRANSPOSICIÓN]*

Período de cálculo de la media	Valor límite
<b>PM<sub>2,5</sub></b>	
Año civil	25 µg/m <sup>3</sup>
<b>PM<sub>10</sub></b>	
1 día	50 µg/m <sup>3</sup> No podrá superarse más de 35 veces por año civil
Año civil	40 µg/m <sup>3</sup>
<b>Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</b>	

1 hora	200 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	No podrá superarse más de 18 veces por año civil
Año civil	40 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	

### Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)

1 hora	350 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	No podrá superarse más de 24 veces por año civil
1 día	125 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	No podrá superarse más de 3 veces por año civil

### Benceno

Año civil	5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	
-----------	----------------------------	--

### Monóxido de carbono (CO)

Máxima diaria de las medias octohorarias <sup>(1)</sup>	10 $\text{mg}/\text{m}^3$	
---	---------------------------	--

### Plomo (Pb)

Año civil	0,5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	
-----------	------------------------------	--

### Arsénico (As)

Año civil	6,0 $\text{ng}/\text{m}^3$	
-----------	----------------------------	--

### Cadmio (Cd)

Año civil	5,0 $\text{ng}/\text{m}^3$	
-----------	----------------------------	--

### Níquel (Ni)

Año civil	20 $\text{ng}/\text{m}^3$	
-----------	---------------------------	--

### Benzo(a)pireno

Año civil	1,0 $\text{ng}/\text{m}^3$	
-----------	----------------------------	--

(1) La concentración máxima diaria de las medias octohorarias se determinará examinando las medias octohorarias móviles, calculadas a partir de los datos horarios y actualizadas cada hora. Cada media octohoraria calculada de ese modo se asignará al día en que concluya; dicho de otro modo, el primer período utilizado para el cálculo en cualquier día será el comprendido entre las 17.00 horas de la víspera y la 1.00 hora de ese día, y el último período utilizado para cualquier día será el comprendido entre las 16.00 y las 24.00 horas de ese día.

## SECCIÓN 2 - VALORES OBJETIVO Y OBJETIVOS A LARGO PLAZO PARA EL OZONO

### A. Definiciones y criterios

La «exposición acumulada al ozono superior a un umbral de 40 partes por mil millones» (AOT40), expresada en  $(\mu\text{g}/\text{m}^3) \times \text{horas}$ , designa la suma de las diferencias entre las concentraciones horarias superiores a  $80 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (= 40 partes por mil millones) y  $80 \mu\text{g}/\text{m}^3$  durante un período determinado, utilizando únicamente los valores horarios medidos diariamente entre las 8.00 y las 20.00, hora central europea (CET).

### B. Valores objetivo para el ozono

Objetivo	Período de cálculo de la media	Valor objetivo	
Protección de la salud humana	Máxima diaria de las medias octohorarias <sup>(1)</sup>	$120 \mu\text{g}/\text{m}^3$	No podrá superarse más de 18 días por año civil, promediados en un período de tres años <sup>(2)</sup>
Protección del medio ambiente	Mayo a julio	AOT40 (calculada a partir de valores horarios)	$18\,000 \mu\text{g}/\text{m}^3 \times \text{h}$ promediados en un período de cinco años <sup>(2)</sup>

(1) La concentración máxima diaria de las medias móviles octohorarias se determinará examinando las medias octohorarias móviles, calculadas a partir de datos horarios y actualizadas cada hora. Cada media octohoraria calculada de ese modo se asignará al día en que concluya; dicho de otro modo, el primer período utilizado para el cálculo en cualquier día será el comprendido entre las 17.00 horas de la víspera y la 1.00 hora de ese día, y el último período utilizado para cualquier día será el comprendido entre las 16.00 y las 24.00 horas de ese día.

(2) Si los promedios de tres o cinco años no pueden determinarse a partir de una serie completa y consecutiva de datos anuales, los datos anuales mínimos requeridos para comprobar el cumplimiento de los valores objetivos serán los siguientes:

- valor objetivo para la protección de la salud humana: datos válidos para un año,
- valor objetivo para la protección de la vegetación: datos válidos para tres años.

### C. Objetivos a largo plazo para el ozono (O<sub>3</sub>)

Objetivo	Período de cálculo de la media	Objetivo a largo plazo	
Protección de la salud humana	Máxima diaria de las medias octohorarias dentro de un año civil	$100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ <sup>(1)</sup>	
Protección de la	Mayo a julio	AOT40 (calculada	$6\,000 \mu\text{g}/\text{m}^3 \times \text{h}$



vegetación		a partir de valores horarios)
------------	--	-------------------------------

(1) Percentil 99 (es decir, 3 días de superación al año).

### SECCIÓN 3 - NIVELES CRÍTICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN Y LOS ECOSISTEMAS NATURALES

Período de cálculo de la media	Nivel crítico
<b>Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</b>	
Año civil e invierno (1 de octubre a 31 de marzo)	20 µg/m <sup>3</sup>
<b>Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>)</b>	
Año civil	30 µg/m <sup>3</sup> de NO <sub>x</sub>

### SECCIÓN 4 - UMBRALES DE ALERTA E INFORMACIÓN

#### **A. Umbrales de alerta para los contaminantes distintos del ozono**

Se medirán durante 3 horas consecutivas en el caso del dióxido de azufre y el dióxido de nitrógeno, y durante tres días consecutivos en el caso de las PM<sub>10</sub> y las PM<sub>2,5</sub>, en lugares representativos de la calidad del aire en un área de al menos 100 km<sup>2</sup> o en una zona entera, si esta última superficie es menor.

Contaminante	Umbral de alerta
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	500 µg/m <sup>3</sup>
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	400 µg/m <sup>3</sup>
PM <sub>2,5</sub>	50 µg/m <sup>3</sup>
PM <sub>10</sub>	90 µg/m <sup>3</sup>

#### **B. Umbrales de información y de alerta para el ozono**

Objeto	Período de cálculo de la media	Umbral
Información	1 hora	180 µg/m <sup>3</sup>
Alerta	1 hora <sup>(1)</sup>	240 µg/m <sup>3</sup>

(1) Para la aplicación del artículo 20, la superación del umbral deberá medirse o estar previsto durante 3 horas consecutivas.



## **SECCIÓN 5 - OBLIGACIÓN DE REDUCCIÓN DE LA EXPOSICIÓN MEDIA CORRESPONDIENTES A LAS PM<sub>2,5</sub> Y AL NO<sub>2</sub>**

### **A. Indicador de la exposición media**

El indicador de la exposición media (IEM), expresado en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , deberá basarse en las mediciones efectuadas en ubicaciones de fondo urbano de unidades territoriales de nivel NUTS 1 en el conjunto del territorio de un Estado miembro. Se evaluará como concentración media móvil trienal, promediada en todos los puntos de muestreo del contaminante pertinente establecidos con arreglo a la letra B del anexo III en cada unidad territorial NUTS 1. El IEM de un año determinado será la concentración media de ese mismo año y de los dos años anteriores.

Cuando los Estados miembros identifiquen superaciones atribuibles a fuentes naturales, las contribuciones de fuentes naturales se deducirán antes de calcular el IEM.

Se utilizará el IEM para examinar si se ha cumplido la obligación de reducción de la exposición media.

### **B. Obligaciones de reducción de la exposición media**

A partir de 2030, el IEM no superará un nivel que sea:

- en el caso de las PM<sub>2,5</sub>, un 25 % inferior al IEM de diez años antes, a menos que ya no sea superior al objetivo en materia de concentración de la exposición media correspondiente a las PM<sub>2,5</sub> indicado en la sección C;
- en el caso del NO<sub>2</sub>, un 25 % inferior al IEM de diez años antes, a menos que ya no sea superior al objetivo en materia de concentración de la exposición media correspondiente al NO<sub>2</sub> indicado en la sección C;

### **C. Objetivos en materia de concentración de la exposición media**

El objetivo en materia de concentración de la exposición media será el nivel del IEM que se indica a continuación.

<b>Contaminante</b>	<b>Objetivo en materia de concentración de la exposición media</b>
<b>PM<sub>2,5</sub></b>	<b>IEM = 5 <math>\mu\text{g}/\text{m}^3</math></b>
<b>NO<sub>2</sub></b>	<b>IEM = 10 <math>\mu\text{g}/\text{m}^3</math></b>

**ANEXO II**  
**UMBRALES DE EVALUACIÓN**

**SECCIÓN 1 - UMBRALES DE EVALUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

<b>Contaminante</b>	<b>Umbral de evaluación (media anual, salvo que se especifique lo contrario)</b>
<b>PM<sub>2,5</sub></b>	5 µg/m <sup>3</sup>
<b>PM<sub>10</sub></b>	15 µg/m <sup>3</sup>
<b>Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</b>	10 µg/m <sup>3</sup>
<b>Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</b>	40 µg/m <sup>3</sup> (media de 24 horas) <sup>(1)</sup>
<b>Benceno</b>	1,7 µg/m <sup>3</sup>
<b>Monóxido de carbono (CO)</b>	4 mg/m <sup>3</sup> (media de 24 horas) <sup>(1)</sup>
<b>Plomo (Pb)</b>	0,25 µg/m <sup>3</sup>
<b>Arsénico (As)</b>	3,0 ng/m <sup>3</sup>
<b>Cadmio (Cd)</b>	2,5 ng/m <sup>3</sup>
<b>Níquel (Ni)</b>	10 ng/m <sup>3</sup>
<b>Benzo(a)pireno</b>	0,12 ng/m <sup>3</sup>
<b>Ozono (O<sub>3</sub>)</b>	100 µg/m <sup>3</sup> (máxima de las medias octohorarias) <sup>(1)</sup>

(1) Percentil 99 (es decir, 3 días de superación al año).

**SECCIÓN 2 - UMBRALES DE EVALUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN Y LOS ECOSISTEMAS NATURALES**

<b>Contaminante</b>	<b>Umbral de evaluación (media anual, salvo que se especifique lo contrario)</b>
<b>Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</b>	8 µg/m <sup>3</sup> (media entre el 1 de octubre y el 31 de marzo)
<b>Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>)</b>	19,5 µg/m <sup>3</sup>

### ANEXO III

## NÚMERO MÍNIMO DE PUNTOS DE MUESTREO PARA MEDICIONES FIJAS

**A. Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas a fin de evaluar el cumplimiento de los valores límite para la protección de la salud humana, los valores objetivo para el ozono, los objetivos a largo plazo, los umbrales de información y los umbrales de alerta**

### 1. Fuentes difusas

*Cuadro 1 - Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas destinados a evaluar el cumplimiento de los valores límite para la protección de la salud humana y de los umbrales de alerta, en las zonas donde las mediciones fijas constituyen la única fuente de información (en el caso de todos los contaminantes excepto el ozono)*

Población de la zona (miles)	Número mínimo de puntos de muestreo si las concentraciones superan el umbral de evaluación					
	NO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , CO, benceno	Suma PM <sup>(1)</sup>	Mínimo PM <sub>10</sub>	Mínimo PM <sub>2,5</sub>	Pb, Cd, As, Ni en PM <sub>10</sub>	Benzo(a)pireno en PM <sub>10</sub>
0 - 249	2	4	2	2	1	1
250 - 499	2	4	2	2	1	1
500 - 749	2	4	2	2	1	1
750 - 999	3	4	2	2	2	2
1 000 - 1 499	4	6	2	2	2	2
1 500 - 1 999	5	7	3	3	2	2
2 000 - 2 749	6	8	3	3	2	3
2 750 - 3 749	7	10	4	4	2	3
3 750 - 4 749	8	11	4	4	3	4
4 750 - 5 999	9	13	5	5	4	5
6 000+	10	15	5	5	5	5

(1) El número de puntos de muestreo de PM<sub>2,5</sub> y NO<sub>2</sub> en las ubicaciones de fondo urbano de las zonas urbanas cumplirá los requisitos establecidos en la letra B.

*Cuadro 2 - Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas destinados a evaluar el cumplimiento de los valores objetivo para el ozono, los objetivos a largo plazo y los umbrales de alerta e información cuando esas mediciones sean la única fuente de información (correspondientes solamente al ozono)*

<b>Población (miles)</b>	<b>Número mínimo de puntos de muestreo si el número de puntos de muestreo se reduce hasta en un 50 % <sup>(1)</sup></b>
< 250	1
< 500	2
< 1 000	2
< 1 500	3
< 2 000	4
< 2 750	5
< 3 750	6
≥ 3 750	Un punto de muestreo suplementario por cada dos millones de habitantes

(1) Al menos un punto de muestreo en las zonas donde sea probable que la población esté expuesta a las concentraciones de ozono más elevadas. En las aglomeraciones, al menos el 50 % de los puntos de muestreo deberán situarse en zonas suburbanas.

**Cuadro 3 - Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas destinados a evaluar el cumplimiento de los valores límite para la protección de la salud humana y de los umbrales de alerta, en las zonas donde es de aplicación una reducción del 50 % de tales mediciones (en el caso de todos los contaminantes excepto el ozono)**

Población de la zona (miles)	Número mínimo de puntos de muestreo si el número de puntos de muestreo se reduce hasta en un 50 %					
	NO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , CO, benceno	Suma PM <sup>(1)</sup>	Mínimo PM <sub>10</sub>	Mínimo PM <sub>2,5</sub>	Pb, Cd, As, Ni en PM <sub>10</sub>	Benzo(a) pireno en PM <sub>10</sub>
0 - 249	1	2	1	1	1	1
250 - 499	1	2	1	1	1	1
500 - 749	1	2	1	1	1	1
750 - 999	2	2	1	1	1	1
1 000 - 1 499	2	3	1	1	1	1
1 500 - 1 999	3	4	2	2	1	1
2 000 - 2 749	3	4	2	2	1	2
2 750 - 3 749	4	5	2	2	1	2
3 750 - 4 749	4	6	2	2	2	2
4 750 - 5 999	5	7	3	3	2	3
6 000+	5	8	3	3	3	3

(1) El número de puntos de muestreo de PM<sub>2,5</sub> y NO<sub>2</sub> en las ubicaciones de fondo urbano de las zonas urbanas cumplirá los requisitos establecidos en la letra B.

**Cuadro 4 - Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas destinados a evaluar el cumplimiento de los valores objetivo para el ozono, los objetivos a largo plazo y los umbrales de alerta e información en zonas donde sea de aplicación una reducción del 50 % de tales mediciones (correspondientes solamente al ozono)**

<b>Población de la zona (miles)</b>	<b>Número mínimo de puntos de muestreo si el número de puntos de muestreo se reduce hasta en un 50 % <sup>(1)</sup></b>
< 250	1
< 500	1
< 1 000	1
< 1 500	2
< 2 000	2
< 2 750	3
< 3 750	3
≥ 3 750	Un punto de muestreo suplementario por cada cuatro millones de habitantes

(1) Al menos un punto de muestreo en las zonas donde sea probable que la población esté expuesta a las concentraciones de ozono más elevadas. En las aglomeraciones, al menos el 50 % de los puntos de muestreo deberán situarse en zonas suburbanas.

Para cada zona, el número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas establecido en los cuadros del presente punto incluirá al menos un punto de muestreo de la ubicación de fondo y un punto de muestreo en la zona con las concentraciones más elevadas con arreglo a la letra B del anexo IV, siempre que ello no aumente el número de puntos de muestreo. En el caso del dióxido de nitrógeno, las partículas, el benceno y el monóxido de carbono, esto incluirá al menos un punto de muestreo centrado en la medición de la contribución de las emisiones del transporte. No obstante, en los casos en que solo se requiera un punto de muestreo, este estará en la zona con las concentraciones más elevadas a las que es probable que la población esté expuesta directa o indirectamente.

Para cada zona, en relación con el dióxido de nitrógeno, las partículas, el benceno y el monóxido de carbono, el número total de puntos de muestreo de la ubicación de fondo urbano y el número total de puntos de muestreo en los que se produzcan las concentraciones más elevadas no variarán en más de un factor de 2. El número de puntos de muestreo de PM<sub>2,5</sub> y de dióxido de nitrógeno en las ubicaciones de fondo urbano cumplirá los requisitos establecidos en la letra B.

## **2. Fuentes puntuales**

Para evaluar la contaminación a proximidad de las fuentes puntuales, el número de puntos de muestreo para mediciones fijas se calculará teniendo en cuenta las densidades

de emisión, los patrones probables de distribución de la contaminación ambiental y la exposición potencial de la población. Tales puntos de muestreo deben elegirse de tal manera que pueda controlarse la aplicación de las BAT (mejores técnicas disponibles) con arreglo a la definición de la Directiva 2010/75/UE.

**B. Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas destinados a evaluar el cumplimiento de las obligaciones de reducción de la exposición media a las PM<sub>2,5</sub> y al NO<sub>2</sub> para la protección de la salud humana**

En el caso de las PM<sub>2,5</sub> y del NO<sub>2</sub> por separado, se gestionará a tal efecto un punto de muestreo por región NUTS 1, tal como se describe en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003, y al menos un punto de muestreo por millón de habitantes calculado en las zonas urbanas de más de 100 000 habitantes. Esos puntos de muestreo podrán coincidir con los contemplados en la letra A.

**C. Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas destinados a evaluar el cumplimiento de los niveles críticos y de los objetivos a largo plazo para el ozono**

*1. Niveles críticos para la protección de la vegetación y los ecosistemas naturales*

<b>Si las concentraciones máximas superan los niveles críticos</b>	Un punto de muestreo cada 20 000 km <sup>2</sup>
<b>Si las concentraciones máximas superan el umbral de evaluación</b>	Un punto de muestreo cada 40 000 km <sup>2</sup>

En las zonas insulares, el número de puntos de muestreo para mediciones fijas deberá calcularse teniendo en cuenta los patrones probables de distribución de la contaminación del aire ambiente y la exposición potencial de la vegetación.

*2. Objetivo a largo plazo para la protección de la salud humana y del medio ambiente correspondiente al ozono*

Para la medición del fondo rural, los Estados miembros garantizarán al menos un punto de muestreo por 50 000 km<sup>2</sup> como densidad media en todas las zonas por país. Se recomienda un punto de muestreo por cada 25 000 km<sup>2</sup> en terrenos accidentados.

**D. Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas de las partículas ultrafinas donde se registren concentraciones altas**

Además de otros contaminantes atmosféricos, las partículas ultrafinas se controlarán en determinadas ubicaciones. Los puntos de muestreo para el control de las partículas ultrafinas coincidirán, cuando proceda, con los puntos de muestreo de partículas o dióxido de nitrógeno mencionados en la letra A, y deberán estar ubicados de conformidad con la sección 3 del anexo VII. A tal fin, se establecerán al menos un punto de muestreo por cada cinco millones de habitantes en una ubicación en la que sea probable que se produzcan altas concentraciones de partículas ultrafinas. Los Estados miembros con menos de cinco millones de habitantes establecerán al menos un punto fijo de muestreo en una ubicación en la que sea probable que se produzcan concentraciones elevadas de partículas ultrafinas.



Los superemplazamientos de control en ubicaciones de fondo urbano o de fondo rural establecidos de conformidad con el artículo 10 no se incluirán a efectos del cumplimiento de los requisitos sobre el número mínimo de puntos de muestreo para partículas ultrafinas aquí establecidos.





## **ANEXO IV**

### **EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE Y UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE MUESTREO**

#### **A. Generalidades**

La calidad del aire ambiente se evaluará en todas las zonas según se indica a continuación.

1. La calidad del aire ambiente se evaluará en todas las ubicaciones excepto las recogidas en el apartado 2.

Las letras B y C se aplicarán a la ubicación de los puntos de muestreo. Los principios establecidos en las letras B y C también serán de aplicación en la medida en que sean pertinentes para identificar los emplazamientos específicos en los que se determina la concentración de los contaminantes evaluados mediante mediciones indicativas o modelización.

2. El cumplimiento de los valores límite para la protección de la salud humana no se evaluará en los emplazamientos siguientes:

- a) las ubicaciones situadas en zonas a las que el público no tenga acceso y no existan viviendas permanentes;
- b) de conformidad con el artículo 4, apartado 1, los locales de fábricas o emplazamientos industriales a los que se aplican las normas de protección en el lugar de trabajo correspondientes;
- c) en la calzada de las carreteras; y en las medianas de las carreteras, salvo cuando normalmente exista un acceso peatonal a la mediana.

#### **B. Macroimplantación de los puntos de muestreo**

##### *1. Información*

La ubicación de los puntos de muestreo tendrá en cuenta los datos nacionales en cuadrícula de las emisiones notificados con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>, así como los datos de emisiones notificados en el marco del Registro Europeo de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

##### *2. Protección de la salud humana*

- a) la ubicación de los puntos de muestreo destinados a la protección de la salud humana deberá determinarse de manera que proporcione datos sobre todos los elementos siguientes:
  - i) los niveles de concentración en las áreas situadas dentro de las zonas donde se registren las concentraciones más altas a las que la población es probable que se vea

<sup>1</sup> Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).

expuesta directa o indirectamente durante un período significativo en relación con el período de cálculo de la media del valor o valores límite;

ii) los niveles de concentración en otras áreas situadas dentro de zonas que sean representativas de la exposición de la población en general, y

iii) en el caso del arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos, los índices de depósito que representen la exposición indirecta de la población a lo largo de la cadena alimentaria;

b) en general, la ubicación de los puntos de muestreo deberá ser tal que evite que se midan los microambientes situados en la proximidad inmediata del punto de muestreo, lo que significa que los puntos de muestreo deberán estar ubicados de manera que sean, en la medida de lo posible, representativos de la calidad del aire de un segmento de calle no inferior a 100 m de longitud en las ubicaciones que midan la contribución del tráfico rodado, y de al menos 250 m × 250 m en las ubicaciones que midan la contribución de los emplazamientos industriales o de otras fuentes, como los puertos o aeropuertos, cuando resulte factible;

c) las estaciones de fondo urbano deberán ubicarse de forma que su nivel de contaminación refleje la contribución procedente de todas las fuentes situadas a barlovento del punto de muestreo. El nivel de contaminación no debe estar dominado por una sola fuente salvo en el caso de que tal situación sea característica de una zona urbana más amplia. Por regla general, esos puntos de muestreo deberán ser representativos de varios kilómetros cuadrados;

d) cuando el objetivo sea medir la contribución de la calefacción doméstica, se instalará al menos un punto de muestreo en la dirección dominante del viento de tales fuentes;

e) cuando el objetivo sea evaluar los niveles de fondo rural, los puntos de muestreo no deberán estar influidos por las zonas urbanas o los emplazamientos industriales de los alrededores, es decir los situados a menos de 5 km;

f) cuando se desee evaluar las contribuciones de fuentes industriales, puertos o aeropuertos al menos un punto de muestreo se instalará a sotavento de la fuente en la zona residencial más cercana. Cuando no se conozca la concentración de fondo, se situará un punto de muestreo suplementario en la dirección dominante del viento. Los puntos de muestreo deberán situarse de manera que pueda controlarse la aplicación de las BAT;

g) en la medida de lo posible, los puntos de muestreo serán también representativos de ubicaciones similares que no estén situadas en la proximidad inmediata de los puntos de muestreo. En las zonas en las que el nivel de contaminantes atmosféricos supere el umbral de evaluación, se definirá claramente la zona de la que es representativo cada punto de muestreo. Las distintas zonas de representatividad definidas para cada punto de muestreo abarcarán la totalidad de la zona;

h) se tendrá en cuenta la necesidad de situar puntos de muestreo en las islas cuando la protección de la salud humana así lo exija;

i) los puntos de muestreo que midan el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos se ubicarán, en la medida de lo posible, junto con los puntos de muestreo de PM<sub>10</sub>.



Al definir la zona de representatividad espacial, se tendrán en cuenta las siguientes características vinculadas:

- a) la zona geográfica podrá incluir terrenos no contiguos, pero estará limitada en su extensión por los límites de la zona de calidad del aire considerada;
- b) si se evalúa mediante modelización, se utilizará un sistema de modelización adecuado para sus fines y se emplearán concentraciones modelizadas en la ubicación de la estación para evitar que los sesgos sistemáticos de medición del modelo distorsionen la evaluación;
- c) pueden tenerse en cuenta parámetros distintos de las concentraciones absolutas (por ejemplo, percentiles);
- d) los niveles de tolerancia y los posibles cortes para los distintos contaminantes pueden variar en función de las características de la estación;
- e) la media anual de la concentración de contaminantes observada se utilizará como medida de calidad del aire para un año determinado.

### 3. Protección de la vegetación y los ecosistemas naturales

Los puntos de muestreo destinados a la protección de la vegetación y los ecosistemas naturales deberán ubicarse a más de 20 km de distancia de las zonas urbanas o a más de 5 km de otras zonas edificadas, emplazamientos industriales o autopistas o carreteras principales con una densidad de tráfico superior a los 50 000 vehículos diarios, lo que significa que los puntos de muestreo deberán estar ubicados en un lugar representativo de la calidad del aire de una zona circundante de al menos 1 000 km<sup>2</sup>. Atendiendo a las condiciones geográficas o a las posibilidades de proteger zonas particularmente vulnerables, los Estados miembros podrán disponer que un punto de muestreo esté ubicado a una distancia inferior o sea representativo de la calidad del aire de un área menos extensa.

Se tendrá en cuenta la necesidad de evaluar la calidad del aire de las islas.

### 4. Criterios adicionales para los puntos de muestreo del ozono

Se aplicarán a las mediciones fijas e indicativas las indicaciones siguientes:

Tipo de punto de muestreo	Objetivos de la medición	Representatividad <sup>(1)</sup>	Criterios de macroimplantación
Ubicaciones de fondo urbano para las evaluaciones del ozono	Protección de la salud humana: evaluar la exposición de la población urbana al ozono, es decir, en las zonas cuyas densidad de población y concentración de ozono sean relativamente	1 a 10 km <sup>2</sup>	Lejos de la influencia de las emisiones locales debidas al tráfico, las gasolineras, etc.; ubicaciones ventiladas donde pueda medirse una mezcla adecuada de sustancias; ubicaciones como zonas residenciales y comerciales urbanas, parques (lejos de los árboles), calles anchas o plazas

	elevadas y representativas de la exposición de la población en general		de tráfico escaso o nulo, espacios abiertos característicos de las instalaciones educativas, deportivas o recreativas.
Ubicaciones de fondo suburbano para las evaluaciones del ozono	<p>Protección de la salud humana y la vegetación:</p> <p>evaluar la exposición de la población y la vegetación en las afueras de la zona urbana con los mayores niveles de ozono a los que la población y la vegetación es probable que se vean expuestas directa o indirectamente.</p>	10 a 100 km <sup>2</sup>	<p>A cierta distancia, a sotavento de las zonas de emisiones máximas, siguiendo la(s) dirección(es) dominante(s) del viento en condiciones favorables a la formación de ozono;</p> <p>lugares donde la población, los cultivos sensibles o los ecosistemas naturales ubicados en los márgenes de una zona urbana estén expuestos a elevados niveles de ozono;</p> <p>cuando así proceda, algunos puntos de muestreo suburbanos podrán situarse a barlovento de la zona de emisiones máximas con el fin de determinar los niveles regionales de fondo de ozono.</p>
Ubicaciones rurales para las evaluaciones del ozono	<p>Protección de la salud humana y la vegetación:</p> <p>evaluar la exposición de la población, los cultivos y los ecosistemas naturales a las concentraciones de ozono a escala subregional.</p>	<p>Niveles subregionales</p> <p>(100 a 1 000 km<sup>2</sup>)</p>	<p>Los puntos de muestreo podrán situarse en pequeños asentamientos y/o en áreas con ecosistemas naturales, bosques o cultivos;</p> <p>áreas representativas respecto del ozono lejos de la influencia de emisiones locales inmediatas como los emplazamientos industriales y las carreteras;</p> <p>pueden situarse en espacios abiertos pero no en las cumbres de montaña de gran altura.</p>
Ubicaciones de fondo rural para las evaluaciones del ozono	<p>Protección de la salud humana y la vegetación:</p> <p>evaluar la exposición de los cultivos y los ecosistemas naturales a las concentraciones de ozono a escala regional, así como la exposición de la</p>	<p>Niveles regionales/nacionales/continentales</p> <p>(1 000 a 10 000 km<sup>2</sup>)</p>	<p>Puntos de muestreo situados en zonas de baja densidad de población, por ejemplo, con ecosistemas naturales o bosques, a una distancia de 20 km como mínimo de las zonas urbanas e industriales y alejadas de las fuentes de emisiones locales;</p> <p>deben evitarse las zonas donde se produzcan con frecuencia</p>



	población.		fenómenos de inversión térmica, así como las cumbres de montaña de gran altura;  no se recomiendan los emplazamientos costeros con ciclos eólicos diurnos pronunciados.
--	------------	--	---

- (1) En la medida de lo posible, los puntos de muestreo serán representativos de ubicaciones similares que no estén situadas en la proximidad inmediata de los puntos de muestreo.

Las ubicaciones de los puntos de muestreo de las ubicaciones rurales y las ubicaciones de fondo rural para la evaluación del ozono se coordinarán, cuando proceda, con los requisitos de seguimiento del Reglamento (CE) n.º 1737/2006 de la Comisión<sup>2</sup>.

### C. Microimplantación de los puntos de muestreo

En la medida de lo posible, deberán respetarse las indicaciones siguientes:

- a) el punto de entrada del muestreo deberá estar despejado (en general, libre en un arco de al menos 270°, o de 180°, como mínimo, en el caso de los puntos de muestreo de la línea de edificios), de forma que ningún obstáculo entorpezca el flujo de aire a proximidad del punto de entrada (el cual deberá colocarse, por regla general, a un mínimo de 1,5 m de edificios, balcones, árboles y otros obstáculos y, como mínimo, a 0,5 m del edificio más próximo en el caso de los puntos de muestreo representativos de la calidad del aire en la línea de edificios);
- b) en general, el punto de muestreo deberá situarse entre 0,5 m (zona de respiración) y 4 m sobre el nivel del suelo. Puede resultar adecuada una posición más elevada (hasta 8 m) si el punto de muestreo es representativo de una zona extensa (una ubicación de fondo) o en otras circunstancias específicas, y cualquier excepción deberá estar documentada exhaustivamente;
- c) el punto de entrada del muestreo no debería estar situado en las proximidades de fuentes de emisión, a fin de evitar la entrada directa de emisiones no mezcladas con el aire ambiente a las que es improbable que el público se vea expuesto;
- d) la salida del captador deberá colocarse de forma que se evite la recirculación del aire saliente hacia la entrada del sistema;
- e) en el caso de todos los contaminantes, las sondas de muestreo deberán estar situadas al menos a 25 m del límite de los cruces principales y a una distancia no superior a 10 m del borde de la acera; a efectos de la presente letra, se entenderá por «borde de la acera» la línea que separa el tráfico motorizado de otras zonas; asimismo, se entenderá por «cruces principales» aquellos que interrumpen el flujo del tráfico y provocan emisiones distintas (parada y arranque) de las que se producen en el resto de la carretera;

<sup>2</sup> Reglamento (CE) n.º 1737/2006 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2152/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguimiento de los bosques y de las interacciones medioambientales en la Comunidad (DO L 334 de 30.11.2006, p. 1).

- f) para las mediciones de los depósitos en ubicaciones de fondo rural, se aplicarán, en la medida de lo posible, las directrices y los criterios del EMEP;
- g) en el caso de la medición del ozono, los Estados miembros deberán garantizar que el punto de muestreo esté situado lejos de fuentes de emisiones como chimeneas de hornos y plantas de incineración y a más de 10 m de la carretera más cercana, y tanto más alejada cuanto mayor sea la intensidad del tráfico.

Además, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- a) las fuentes de interferencias;
- b) la seguridad;
- c) el acceso;
- d) la disponibilidad de energía eléctrica y de comunicaciones telefónicas;
- e) la visibilidad del emplazamiento en relación con su entorno;
- f) la protección de la población y de los técnicos;
- g) el interés de la implantación conjunta de puntos de muestreo de distintos contaminantes;
- h) las normas urbanísticas.

#### **D. Selección del emplazamiento, revisión y documentación**

1. Las autoridades competentes responsables de la evaluación de la calidad del aire deberán documentar exhaustivamente, en relación con todas las zonas, los procedimientos de elección de los emplazamientos, así como registrar la información que justifique el diseño de la red y la elección de la ubicación de todos los lugares de control. El diseño de la red de control estará respaldado, como mínimo, por la modelización o por mediciones indicativas.
2. La documentación incluirá la ubicación de los puntos de muestreo a través de coordenadas espaciales y mapas detallados, e incluirá información sobre la representatividad espacial de todos los puntos de muestreo.
3. La documentación incluirá cualquier incumplimiento de los criterios de microimplantación, sus razones subyacentes y el impacto probable en los niveles medidos.
4. Si en una zona se utilizan las mediciones indicativas, la modelización o la estimación objetiva, o una combinación de estos elementos, la documentación contendrá información sobre esos métodos y cómo se cumplen los criterios del artículo 9, apartado 3.
5. Cuando se utilicen las mediciones indicativas, la modelización o la estimación objetiva, las autoridades competentes utilizarán los datos en cuadrícula notificados con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2284 y la información sobre emisiones comunicada con arreglo a la Directiva 2010/75/UE.
6. En el caso de las mediciones del ozono, los Estados miembros realizarán una selección e interpretación de los datos de seguimiento adecuadas en el contexto de los



procesos meteorológico y fotoquímico que afecten a las concentraciones de ozono medidas en los emplazamientos correspondientes.

7. Cuando proceda, la lista de sustancias precursoras del ozono, el objetivo perseguido para su medición y los métodos utilizados para su muestreo y medición formarán parte de la documentación.
8. Cuando proceda, la documentación sobre los métodos de medición utilizados para medir la composición química de las PM<sub>2,5</sub> también formará parte de la documentación.
9. Al menos cada cinco años se revisarán los criterios de selección, el diseño de la red y la ubicación de los lugares de control definidos por las autoridades competentes con respecto a los requisitos del presente anexo, a fin de garantizar que sigan siendo válidos y óptimos a lo largo del tiempo. La revisión estará respaldada, como mínimo, por la modelización o por mediciones indicativas.
10. La documentación se actualizará tras cada revisión y otros cambios pertinentes en la red de control, y se hará pública a través de los canales de comunicación adecuados.



## ANEXO V

### OBJETIVOS DE CALIDAD DE LOS DATOS

#### A. Incertidumbre de las mediciones y la modelización en el caso de la evaluación de la calidad del aire ambiente

##### 1. Incertidumbre de la medición y la modelización de las concentraciones medias a largo plazo (media anual)

Contaminante atmosférico	Incertidumbre máxima de las mediciones fijas		Incertidumbre máxima de las mediciones indicativas <sup>(1)</sup>		Relación máxima entre la incertidumbre de la modelización y la estimación objetiva y la incertidumbre de las mediciones fijas
	Valor absoluto	Valor relativo	Valor absoluto	Valor relativo	Relación máxima
<b>PM<sub>2,5</sub></b>	3,0 µg/m <sup>3</sup>	30 %	4,0 µg/m <sup>3</sup>	40 %	1,7
<b>PM<sub>10</sub></b>	4,0 µg/m <sup>3</sup>	20 %	6,0 µg/m <sup>3</sup>	30 %	1,3
<b>NO<sub>2</sub> / NO<sub>x</sub></b>	6,0 µg/m <sup>3</sup>	30 %	8,0 µg/m <sup>3</sup>	40 %	1,4
<b>Benceno</b>	0,75 µg/m <sup>3</sup>	25 %	1,2 µg/m <sup>3</sup>	35 %	1,7
<b>Plomo</b>	0,125 µg/m <sup>3</sup>	25 %	0,175 µg/m <sup>3</sup>	35 %	1,7
<b>Arsénico</b>	2,4 ng/m <sup>3</sup>	40 %	3,0 ng/m <sup>3</sup>	50 %	1,1
<b>Cadmio</b>	2,0 ng/m <sup>3</sup>	40 %	2,5 ng/m <sup>3</sup>	50 %	1,1
<b>Níquel</b>	8,0 ng/m <sup>3</sup>	40 %	10,0 ng/m <sup>3</sup>	50 %	1,1
<b>Benzo(a)pireno</b>	0,5 ng/m <sup>3</sup>	50 %	0,6 ng/m <sup>3</sup>	60 %	1,1

(1) Cuando se utilicen mediciones indicativas para fines distintos de la evaluación del cumplimiento, como, entre otros, el diseño o la revisión de la red de control, la calibración y validación de modelos, la incertidumbre puede ser la establecida para las aplicaciones de modelización.



## 2. Incertidumbre de la medición y la modelización de las concentraciones medias a corto plazo

Contaminante atmosférico	Incertidumbre máxima de las mediciones fijas		Incertidumbre máxima de las mediciones indicativas (1)		Relación máxima entre la incertidumbre de la modelización y la estimación objetiva y la incertidumbre de las mediciones fijas
	Valor absoluto	Valor relativo	Valor absoluto	Valor relativo	Relación máxima
<b>PM<sub>2,5</sub> (24 horas)</b>	6,3 µg/m <sup>3</sup>	25 %	8,8 µg/m <sup>3</sup>	35 %	2,5
<b>PM<sub>10</sub> (24 horas)</b>	11,3 µg/m <sup>3</sup>	25 %	22,5 µg/m <sup>3</sup>	50 %	2,2
<b>NO<sub>2</sub> (diaria)</b>	7,5 µg/m <sup>3</sup>	15 %	12,5 µg/m <sup>3</sup>	25 %	3,2
<b>NO<sub>2</sub> (horaria)</b>	30 µg/m <sup>3</sup>	15 %	50 µg/m <sup>3</sup>	25 %	3,2
<b>SO<sub>2</sub> (diaria)</b>	7,5 µg/m <sup>3</sup>	15 %	12,5 µg/m <sup>3</sup>	25 %	3,2
<b>SO<sub>2</sub> (horaria)</b>	52,5 µg/m <sup>3</sup>	15 %	87,5 µg/m <sup>3</sup>	25 %	3,2
<b>CO (24 horas)</b>	0,6 mg/m <sup>3</sup>	15 %	1,0 mg/m <sup>3</sup>	25 %	3,2
<b>CO (8 horas)</b>	1,0 mg/m <sup>3</sup>	10 %	2,0 mg/m <sup>3</sup>	20 %	4,9
<b>Ozono (temporada alta): incertidumbre de los valores octohorarios</b>	10,5 µg/m <sup>3</sup>	15 %	17,5 µg/m <sup>3</sup>	25 %	1,7
<b>Ozono (media octohoraria)</b>	18 µg/m <sup>3</sup>	15 %	30 µg/m <sup>3</sup>	25 %	2,2

(1) Cuando se utilicen mediciones indicativas para fines distintos de la evaluación del cumplimiento, como, entre otros, el diseño o la revisión de la red de control, la calibración y validación de modelos, la incertidumbre puede ser la establecida para las aplicaciones de modelización.

La incertidumbre de las mediciones (expresada con un nivel de confianza del 95 %) de los métodos de evaluación se calculará de acuerdo con la norma EN correspondiente de cada contaminante. En el caso de los métodos para los que no se disponga de normas, la incertidumbre del método de evaluación se evaluará de conformidad con los principios del Comité Conjunto de Guías de Metrología (JCGM) 100:2008 «Evaluation of measurement data - Guide to the Expression of Uncertainty in Measurement» (Evaluación de datos de medición - Guía para la expresión de la incertidumbre de medida) y la metodología de la parte 5 de la norma ISO 5725:1998. En el caso de las

mediciones indicativas, la incertidumbre se calculará con arreglo a las directrices para la demostración de la equivalencia indicadas en la letra B del anexo VI.

Los porcentajes de incertidumbre de los cuadros de la presente sección se aplican a todos los valores límite (y al valor objetivo para el ozono) que se calculan mediante promediado simple de distintas mediciones, como medias horarias, medias diarias o medias anuales, sin tener en cuenta la incertidumbre adicional para el cálculo del número de superaciones. La incertidumbre se interpretará como aplicable en el rango del valor límite adecuado (o el valor objetivo para el ozono). El cálculo de la incertidumbre no se aplica a la AOT40 ni a valores que incluyan más de un año, más de una estación (por ejemplo, el IEM) o más de un componente. Tampoco son aplicables en el caso de los umbrales de información, los umbrales de alerta y los niveles críticos para la protección de la vegetación y los ecosistemas naturales.

La incertidumbre de los datos de medición utilizados para la evaluación de la calidad del aire ambiente no superará el valor absoluto ni el valor relativo expresado en la presente sección.

La incertidumbre máxima de la modelización es la incertidumbre para las mediciones fijas multiplicada por la relación máxima aplicable. El objetivo de calidad de la modelización (es decir, un indicador de calidad de la modelización inferior o igual a 1) se verificará al menos en el 90 % de los puntos de control disponibles, a lo largo de la zona de evaluación y del período examinado. En un punto de control dado, el indicador de calidad de la modelización se calculará como la relación entre la o las desviaciones cuadráticas medias entre los resultados de la modelización y las mediciones y la raíz cuadrada de la o las sumas cuadráticas de las incertidumbres de la modelización y de la medición durante todo un período de evaluación. Adviértase que la suma se reducirá a un solo valor cuando se tengan en cuenta las medias anuales. Para la evaluación de la incertidumbre de la modelización se utilizarán todas las mediciones fijas que cumplan los objetivos de calidad de los datos (es decir, la incertidumbre de la medición y la cobertura de datos de las mediciones según se especifica en las letras A y B del presente anexo, respectivamente) situadas en la zona de evaluación de la modelización. Obsérvese que la relación máxima se interpretará como aplicable a todo el intervalo de concentraciones.

En el caso de las concentraciones medias a corto plazo, la incertidumbre máxima de los datos de medición utilizada para evaluar el objetivo de calidad de la modelización será la incertidumbre absoluta calculada utilizando el valor relativo expresado en la presente sección por encima del valor límite, y disminuirá linealmente desde el valor absoluto en el valor límite hasta un umbral de concentración cero<sup>3</sup>. Deberán cumplirse los objetivos de calidad de la modelización tanto a corto como a largo plazo.

Para la modelización de las concentraciones medias anuales de benceno, plomo, arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno, la incertidumbre máxima de los datos de medición utilizados para evaluar el objetivo de calidad de la modelización no superará el valor relativo expresado en la presente sección.

Para la modelización de las concentraciones medias anuales de PM<sub>2,5</sub>, PM<sub>10</sub> y dióxido de nitrógeno, la incertidumbre máxima de los datos de medición utilizados para evaluar el

<sup>3</sup> El umbral será de 4, 3, 10, 3 y 5 ug/m<sup>3</sup> en el caso de las PM<sub>10</sub>, las PM<sub>2,5</sub>, el O<sub>3</sub>, el NO<sub>2</sub> y el SO<sub>2</sub>, respectivamente, y de 0,5 mg/m<sup>3</sup> en el caso del CO. Estos valores reflejan los conocimientos actuales y se actualizarán periódicamente al menos cada cinco años, a fin de reflejar el progreso.

objetivo de calidad de la modelización no superará el valor absoluto ni el valor relativo expresado en la presente sección.

Cuando se utilice un modelo de calidad del aire para la evaluación, se reunirán referencias a las descripciones del modelo e información sobre el cálculo del objetivo de calidad de la modelización.

La incertidumbre de la estimación objetiva no superará la incertidumbre de las mediciones indicativas en más de la relación máxima aplicable y no será mayor de un 85 %. Para la estimación objetiva, la incertidumbre se define como la desviación máxima entre los niveles de concentración medidos y calculados, a lo largo del período considerado, respecto del valor límite (o el valor objetivo para el ozono), sin tener en cuenta la cronología de los acontecimientos.



## B. Cobertura de datos de las mediciones para la evaluación de la calidad del aire ambiente

La «cobertura de datos» se refiere a la proporción del período de medición para el que se dispone de datos de medición válidos, expresada en porcentaje.

Contaminante atmosférico	Cobertura de los datos mínima			
	Mediciones fijas		Mediciones indicativas	
	Medias anuales	medias horarias, octohorarias, de 24 horas <sup>(1)</sup>	Medias anuales	medias horarias, octohorarias, de 24 horas <sup>(1)</sup>
SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> /NO <sub>x</sub> , CO, O <sub>3</sub>	85 % <sup>(2)</sup>	75 % <sup>(3)</sup>	13 %	50 % <sup>(4)</sup>
PM <sub>10</sub> , PM <sub>2,5</sub>	85 %	75 %	13 %	50 %
Benceno	85 %	-	13 %	-
Benzo(a)pireno, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), mercurio gaseoso total	30 %	-	13 %	-
As, Cd, Ni, Pb	45 %	-	13 %	-
BC, amoníaco (NH <sub>3</sub> ), UFP, distribución granulométrica de las UFP	80 %	-	13 %	-
Depósitos totales	-	-	30 %	-

(1) En el caso del O<sub>3</sub> y del CO, el cálculo de la «máxima diaria de las medias octohorarias» de cualquier día concreto requiere un mínimo del 75 % de las medias octohorarias móviles calculadas a partir de datos horarios (es decir, 18 medias octohorarias diarias).

(2) En el caso del O<sub>3</sub>, los requisitos mínimos de cobertura de datos deben cumplirse tanto para todo el año civil como para los períodos de abril a septiembre y de octubre a marzo, respectivamente.

En cuanto a la evaluación de la AOT40, los requisitos mínimos de cobertura de datos relativos al ozono deben cumplirse durante el período de tiempo definido para calcular el valor de la AOT40.

(3) Para la evaluación de los valores medios anuales, los Estados miembros podrán efectuar mediciones aleatorias en lugar de mediciones continuas si pueden demostrar a la Comisión que la incertidumbre, incluida la debida al muestreo aleatorio, cumple los objetivos de calidad que figuran en el cuadro y que la cobertura temporal sigue siendo superior a la cobertura mínima de datos de las mediciones indicativas. El muestreo aleatorio debe distribuirse de manera uniforme a lo largo del año para evitar resultados sesgados. La incertidumbre derivada del muestreo aleatorio puede determinarse mediante el procedimiento establecido en la norma ISO 11222 (2002) «Calidad del aire — Determinación de la incertidumbre de la media temporal de las medidas de calidad del aire».

(4) En el caso del O<sub>3</sub>, se aplica una cobertura mínima de datos durante el período comprendido entre abril y septiembre (no se requiere ningún criterio de cobertura mínima de datos durante el período invernal).



Las mediciones fijas de SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO, O<sub>3</sub>, PM<sub>10</sub>, PM<sub>2,5</sub> y benceno deben realizarse continuamente durante todo el año civil.

En los demás casos, las mediciones se distribuirán uniformemente a lo largo del año civil (o durante el período de abril a septiembre en el caso de las mediciones indicativas de O<sub>3</sub>). Para cumplir estos requisitos y garantizar que las posibles pérdidas de datos no distorsionen los resultados, los requisitos de cobertura mínima de datos se cumplirán durante períodos específicos (trimestre, mes, día laborable) de todo el año, en función del contaminante y del método/frecuencia de medición.

Para la evaluación de los valores medios anuales mediante mediciones indicativas, los Estados miembros podrán efectuar mediciones aleatorias en lugar de mediciones continuas si pueden demostrar que la incertidumbre, incluida la debida al muestreo aleatorio, cumple los objetivos de calidad de los datos y la cobertura mínima de datos de las mediciones indicativas. Tal muestreo aleatorio debe distribuirse de manera uniforme a lo largo del año para evitar resultados sesgados. La incertidumbre derivada del muestreo aleatorio puede determinarse mediante el procedimiento establecido en la norma ISO 11222 (2002) «Calidad del aire — Determinación de la incertidumbre de la media temporal de las medidas de calidad del aire».

Los requisitos de cobertura mínima de datos no incluyen las pérdidas de datos debido a la calibración periódica o el mantenimiento normal de los instrumentos. Tal mantenimiento no tendrá lugar durante los períodos de niveles máximos de contaminación.

Se requiere un muestreo de veinticuatro horas para medir el benzo(a)pireno y otros hidrocarburos aromáticos policíclicos. Las muestras simples tomadas durante un período máximo de un mes podrán combinarse y analizarse como una muestra compuesta, siempre que el método garantice que las muestras son estables durante este período. Puede resultar difícil resolver analíticamente los tres congéneres benzo(b)fluoranteno, benzo(j)fluoranteno y benzo(k)fluoranteno. En estos casos, podrán indicarse conjuntamente como una suma. El muestreo debe distribuirse uniformemente a lo largo de los días laborales y del año. Para la medición de los índices de depósitos se recomiendan muestreos mensuales o semanales a lo largo del año.

Asimismo, tales disposiciones relativas a las muestras simples se aplicarán también al arsénico, al cadmio, al níquel y al mercurio gaseoso total. Además, se autoriza el submuestreo de los filtros de PM<sub>10</sub> para el análisis posterior de metales, siempre que se demuestre que el submuestreo es representativo del conjunto y que no se pone en peligro la sensibilidad de la detección en relación con los objetivos de calidad de los datos pertinentes. Como alternativa al muestreo diario, se autoriza el muestreo semanal de los metales presentes en las PM<sub>10</sub>, siempre que no se pongan en peligro las características de la recogida de datos.

Los Estados miembros podrán emplear exclusivamente muestras húmedas, en lugar de muestreo de masa, si pueden demostrar que la diferencia entre ambas opciones no supera el 10 %. Los índices de depósito se expresarán por lo general en µg/(m<sup>2</sup> día).

### **C. Métodos para evaluar el cumplimiento y estimar los parámetros estadísticos para tener en cuenta una cobertura de datos escasa o las pérdidas significativas de datos**

Se llevará a cabo una evaluación del cumplimiento del valor límite y del valor objetivo para el ozono pertinentes, independientemente de si se alcanzan los objetivos de calidad de los datos, siempre que los datos disponibles permitan una evaluación concluyente. En los casos relacionados con los valores objetivo para el ozono y los valores límite a corto



plazo, las mediciones que solo abarquen una fracción del año civil y que no hayan proporcionado datos válidos suficientes, como se exige en la letra B, todavía pueden constituir un incumplimiento. Cuando este sea el caso, y no existan motivos claros para dudar de la calidad de los datos válidos obtenidos, se considerará que se ha superado el límite o el valor objetivo y se notificará como tal.

#### **D. Resultados de la evaluación de la calidad del aire**

Se recopilará la siguiente información en el caso de las zonas en las que se utilice la estimación objetiva o la modelización de la calidad del aire:

- a) la descripción de las actividades de evaluación llevadas a cabo,
- b) los métodos específicos utilizados, con referencias a las descripciones del método,
- c) las fuentes de datos e información,
- d) la descripción de los resultados, incluidas las incertidumbres y, en particular, la extensión de toda área o, cuando proceda, la longitud de la carretera situada en la zona donde las concentraciones superen cualquier valor límite, valor objetivo para el ozono u objetivo a largo plazo, y de toda área en la cual las concentraciones superen el umbral de evaluación,
- e) la población potencialmente expuesta a niveles superiores a cualquier valor límite para la protección de la salud humana.

#### **E. Garantía de calidad de la evaluación de la calidad del aire ambiente: validación de los datos**

1. Con el fin de asegurar la exactitud de las mediciones y el cumplimiento de los objetivos de calidad de los datos fijados en la letra A, las autoridades y organismos competentes designados en virtud del artículo 5 deberán garantizar lo siguiente:

- a) la rastreabilidad de todas las mediciones efectuadas en relación con la evaluación de la calidad del aire ambiente en virtud del artículo 8, de conformidad con los requisitos establecidos en la norma armonizada aplicable a los laboratorios de ensayo y calibración;
- b) que las instituciones responsables del funcionamiento de las redes y puntos de muestreo independientes dispongan de un sistema de garantía y control de la calidad que incluya un mantenimiento periódico dirigido a asegurar la exactitud permanente de los instrumentos de medición. El laboratorio de referencia nacional pertinente revisará el sistema de calidad cuando sea necesario y, como mínimo, cada cinco años;
- c) que se haya establecido un proceso de garantía/control de calidad para las actividades de compilación y comunicación de datos, así como la participación activa de las organizaciones designadas para esa tarea en los programas afines de garantía de la calidad de la Unión;
- d) que los laboratorios nacionales de referencia sean nombrados por la autoridad o el organismo competente adecuado designado con arreglo al artículo 5 de la presente Directiva y estén acreditados respecto a los métodos de referencia indicados en el anexo VI de la presente Directiva, al menos en relación con los



contaminantes cuyas concentraciones superen el umbral de evaluación, de acuerdo con la norma armonizada aplicable a los laboratorios de ensayo y calibración cuya referencia haya sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con arreglo al artículo 2, punto 9, del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup>, por el que se establecen requisitos de acreditación y vigilancia del mercado. Esos laboratorios serán también responsables de la coordinación, en el territorio de los Estados miembros, de los programas de garantía de la calidad de la Unión que organizará el Centro Común de Investigación de la Comisión, así como de la coordinación, a nivel nacional, de la correcta utilización de los métodos de referencia y de la demostración de la equivalencia de los métodos que no sean de referencia. Los laboratorios nacionales de referencia que organicen la intercomparación a nivel nacional deberán estar acreditados también de acuerdo con la norma armonizada pertinente en relación con las pruebas de aptitud;

- e) que los laboratorios nacionales de referencia participen al menos cada tres años en los programas de aseguramiento de la calidad a escala de la Unión organizados por el Centro Común de Investigación en relación con, al menos, aquellos contaminantes cuyas concentraciones superen el umbral de evaluación. Se recomienda la participación en relación con otros contaminantes. Si esa participación arroja resultados insatisfactorios, el laboratorio nacional deberá demostrar en su próxima participación en la intercomparación que dispone de medidas correctoras satisfactorias, y deberá presentar al Centro Común de Investigación un informe al respecto;
- f) que los laboratorios nacionales de referencia apoyen la labor realizada por la Red Europea de Laboratorios Nacionales de Referencia creada por el Centro Común de Investigación de la Comisión;
- g) que la Red Europea de Laboratorios Nacionales de Referencia sea responsable de la revisión periódica, al menos cada cinco años, de las incertidumbres de medición que figuran en las dos primeras columnas de los cuadros 1 y 2 del presente anexo y de la consiguiente propuesta de cambios necesarios a la Comisión.

2. Se dará por supuesta la validez de todos los datos facilitados con arreglo al artículo 23, salvo los datos señalados como provisionales.

## **F. Promoción de enfoques armonizados de modelización de la calidad del aire**

1. A fin de promover y apoyar el uso armonizado de enfoques de modelización de la calidad del aire científicamente sólidos por parte de las autoridades competentes, haciendo hincapié en la aplicación de modelos, las autoridades competentes y los organismos designados de conformidad con el artículo 5 garantizarán lo siguiente:

4

Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

- a) que las instituciones de referencia designadas participen en la red europea de modelización de la calidad del aire creada por el Centro Común de Investigación de la Comisión;
- b) que las mejores prácticas en materia de modelización de la calidad del aire identificadas por la red mediante consenso científico se adopten en las aplicaciones pertinentes de modelización de la calidad del aire a efectos del cumplimiento de los requisitos legales con arreglo a la legislación de la Unión, sin perjuicio de las adaptaciones de los modelos requeridas por circunstancias especiales;
- c) que se compruebe y mejore periódicamente la calidad de las aplicaciones pertinentes de modelización de la calidad del aire mediante ejercicios de intercomparación organizados por el Centro Común de Investigación de la Comisión;
- d) que la red europea de modelización de la calidad del aire sea responsable de revisar periódicamente, al menos cada cinco años, la relación de las incertidumbres de la modelización que figuran en las dos primeras columnas de los cuadros 1 y 2 del presente anexo y de proponer en consecuencia los cambios necesarios a la Comisión.



## **ANEXO VI**

### **MÉTODOS DE REFERENCIA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES EN EL AIRE AMBIENTE Y LOS ÍNDICES DE DEPÓSITOS**

#### **A. Métodos de referencia para la evaluación de las concentraciones de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>), plomo, benceno, monóxido de carbono, arsénico, cadmio, mercurio, níquel, hidrocarburos aromáticos policíclicos, ozono y otros contaminantes en el aire ambiente y de los índices de depósito**

##### *1. Método de referencia para la medición del dióxido de azufre en el aire ambiente*

El método de referencia para la medición del dióxido de azufre es el que se describe en la norma EN 14212:2012 «Aire ambiente. Método normalizado de medida de la concentración de dióxido de azufre por fluorescencia de ultravioleta».

##### *2. Método de referencia para la medición del dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno en el aire ambiente*

El método de referencia para la medición del dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno es el que se describe en la norma EN 14211:2012 «Aire ambiente. Método normalizado de medida de la concentración de dióxido de nitrógeno y monóxido de nitrógeno por quimioluminiscencia».

##### *3. Método de referencia para el muestreo y la medición de PM<sub>10</sub> en el aire ambiente*

El método de referencia para el muestreo y la medición de PM<sub>10</sub> es el que se describe en la norma EN 12341:2014 «Aire ambiente. Método de medición gravimétrico normalizado para la determinación de la concentración másica PM<sub>10</sub> o PM<sub>2,5</sub> de la materia particulada en suspensión».

##### *4. Método de referencia para el muestreo y la medición de PM<sub>2,5</sub> en el aire ambiente*

El método de referencia para el muestreo y la medición de PM<sub>2,5</sub> es el que se describe en la norma EN 12341:2014 «Aire ambiente. Método de medición gravimétrico normalizado para la determinación de la concentración másica PM<sub>10</sub> o PM<sub>2,5</sub> de la materia particulada en suspensión».

##### *5. Método de referencia para el muestreo y la medición del plomo, el arsénico, el cadmio y el níquel en el aire ambiente*

El método de referencia para el muestreo del plomo, el arsénico, el cadmio y el níquel es el que se describe en la norma EN 12341:2014 «Aire ambiente. Método de medición gravimétrico normalizado para la determinación de la concentración másica PM<sub>10</sub> o PM<sub>2,5</sub> de la materia particulada en suspensión». El método de referencia para la medición del plomo, el arsénico, el cadmio y el níquel es el que se describe en la norma EN 14902:2005 «Calidad del aire ambiente. Método normalizado para la medida de Pb, Cd, As y Ni en la fracción PM<sub>10</sub> de la materia particulada en suspensión».

##### *6. Método de referencia para el muestreo y la medición del benceno en el aire ambiente*



El método de referencia para el muestreo y la medición del benceno es el que se describe en la norma EN 14662, partes 1 (2005), 2 (2005) y 3 (2016) «Calidad del aire ambiente. Método normalizado para la medida de la concentración de benceno».

*7. Método de referencia para la medición del monóxido de carbono en el aire ambiente*

El método de referencia para la medición del monóxido de carbono es el que se describe en la norma EN 14626:2012 «Calidad del aire ambiente. Método normalizado para la medición de la concentración de monóxido de carbono por espectroscopía infrarroja no dispersiva».

*8. Método de referencia para el muestreo y la medición de los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente*

El método de referencia para el muestreo de los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente es el que se describe en la norma EN 12341:2014 «Aire ambiente. Método de medición gravimétrico normalizado para la determinación de la concentración másica PM<sub>10</sub> o PM<sub>2,5</sub> de la materia particulada en suspensión». El método de referencia para la medición del benzo(a)pireno en el aire ambiente es el que se describe en la norma EN 15549:2008 «Calidad del aire. Método normalizado para la medición de la concentración de benzo(a)pireno en el aire ambiente». A falta de método normalizado CEN para los demás hidrocarburos aromáticos policíclicos contemplados en el artículo 8, apartado 6, los Estados miembros podrán utilizar métodos normalizados nacionales o métodos ISO, tales como la norma ISO 12884.

*9. Método de referencia para el muestreo y la medición del mercurio en el aire ambiente*

El método de referencia para la medición de las concentraciones de mercurio gaseoso total en el aire ambiente es el que se describe en la norma EN 15852:2010 «Calidad del aire ambiente. Método normalizado para la determinación del mercurio gaseoso total».

*10. Método de referencia para el muestreo y análisis de los depósitos de arsénico, cadmio, níquel, mercurio e hidrocarburos aromáticos policíclicos*

El método de referencia para la determinación de los depósitos de arsénico, cadmio y níquel es el que se describe en la norma EN 15841:2009 «Calidad del aire ambiente. Método normalizado para la determinación de arsénico, cadmio, plomo y níquel en depósitos atmosféricos».

El método de referencia para la determinación de los depósitos de mercurio es el que se describe en la norma EN 15853:2010 «Calidad del aire ambiente. Método normalizado para la determinación de la deposición de mercurio».

El método de referencia para la determinación de los depósitos de benzo(a)pireno y los demás hidrocarburos policíclicos a que se refiere el artículo 8, apartado 6, es el que se describe en la norma EN 15980:2011 «Calidad del aire. Determinación de la deposición de benzo[a]antraceno, benzo[b]fluoranteno, benzo[j]fluoranteno, benzo[k]fluoranteno, benzo[a]pireno, dibenzo[a,h]antraceno e indeno[1,2,3-cd]pireno».

*11. Método de referencia para la medición del ozono en el aire ambiente*

El método de referencia para la medición del ozono es el que se describe en la norma EN 14625:2012 «Aire ambiente. Método normalizado de medida de la concentración de ozono por fotometría ultravioleta».



## *12. Método de referencia para el muestreo y la medición de compuestos orgánicos volátiles que son sustancias precursoras del ozono en el aire ambiente*

En ausencia de un método normalizado del Comité Europeo de Normalización (CEN) para el muestreo y la medición de los compuestos orgánicos volátiles que son sustancias precursoras del ozono en el aire ambiente diferentes del benceno, los Estados miembros podrán elegir los métodos de muestreo y medición que utilicen, de conformidad con el anexo V y teniendo en cuenta los objetivos de medición establecidos en la sección 2, letra A, del anexo VII.

## *13. Método de referencia para el muestreo y la medición del carbono elemental y del carbono orgánico en el aire ambiente*

El método de referencia para el muestreo del carbono elemental y del carbono orgánico es el que se describe en la norma EN 12341:2014 «Aire ambiente. Método de medición gravimétrico normalizado para la determinación de la concentración máscica PM<sub>10</sub> o PM<sub>2,5</sub> de la materia particulada en suspensión». El método de referencia para la medición del carbono elemental y del carbono orgánico en el aire ambiente es el que se describe en la norma EN 16909:2017 «Aire ambiente. Medición de carbono elemental (CE) y carbono orgánico (CO) depositado en los filtros».

## *14. Método de referencia para el muestreo y la medición de NO<sub>3</sub><sup>-</sup>, SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>, Cl<sup>-</sup>, NH<sub>4</sub><sup>+</sup>, Na<sup>+</sup>, K<sup>+</sup>, Mg<sup>2+</sup>, Ca<sup>2+</sup> en las PM<sub>2,5</sub> en el aire ambiente*

El método de referencia para el muestreo del carbono elemental y del carbono orgánico es el que se describe en la norma EN 12341:2014 «Aire ambiente. Método de medición gravimétrico normalizado para la determinación de la concentración máscica PM<sub>10</sub> o PM<sub>2,5</sub> de la materia particulada en suspensión». El método de referencia para la medición de NO<sub>3</sub><sup>-</sup>, SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>, Cl<sup>-</sup>, NH<sub>4</sub><sup>+</sup>, Na<sup>+</sup>, K<sup>+</sup>, Mg<sup>2+</sup>, Ca<sup>2+</sup> en las PM<sub>2,5</sub> en el aire ambiente es el descrito en la norma EN 16913:2017 «Aire ambiente. Método normalizado para la medición de NO<sub>3</sub><sup>-</sup>, SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>, Cl<sup>-</sup>, NH<sub>4</sub><sup>+</sup>, Na<sup>+</sup>, K<sup>+</sup>, Mg<sup>2+</sup>, Ca<sup>2+</sup> en PM<sub>2,5</sub> depositado en filtros».

## **B. Demostración de la equivalencia**

1. Los Estados miembros podrán emplear cualquier otro método si pueden demostrar que genera resultados equivalentes a cualquiera de los métodos de referencia a que se refiere la letra A o, en el caso de las partículas, que guarda una relación coherente con el método de referencia. En tal caso, los resultados obtenidos con ese otro método deberán corregirse para producir resultados equivalentes a los que se habrían obtenido con el método de referencia.
2. La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que elaboren y presenten un informe de demostración de equivalencia con arreglo al apartado 1.
3. Al examinar la admisibilidad del informe mencionado en el punto 2, la Comisión se referirá a sus propias directrices sobre demostración de equivalencia. Cuando los Estados miembros hayan utilizado factores provisionales para aproximar la equivalencia, la equivalencia aproximada deberá confirmarse o modificarse en relación con tales directrices.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando así proceda, las correcciones se apliquen también retroactivamente a los resultados de mediciones pasadas para conseguir una mayor comparabilidad de los datos.



### **C. Normalización**

En el caso de los contaminantes gaseosos, el volumen deberá normalizarse a una temperatura de 293 K y una presión atmosférica de 101,3 kPa. En el caso de las partículas y las sustancias que deben analizarse en las partículas [como el plomo, el arsénico, el cadmio y el benzo(a)pireno] el volumen de muestreo expresará las condiciones ambientales en términos de temperatura y presión atmosférica en el momento de las mediciones.

En la demostración de la conformidad de los equipos con los requisitos de rendimiento de los métodos de referencia enumerados en la letra A, las autoridades y organismos competentes designados con arreglo al artículo 5 deberán aceptar los informes de ensayo expedidos en otros Estados miembros, siempre que los laboratorios de ensayo estén acreditados según la norma armonizada pertinente aplicable a los laboratorios de ensayo y calibración.

Los informes de ensayo detallados y todos los resultados de los ensayos deberán ponerse a disposición de otras autoridades competentes o de sus organismos designados. Los informes de ensayo deberán demostrar que los equipos cumplen todos los requisitos de rendimiento, aun cuando algunas condiciones ambientales o de los emplazamientos sean específicas de un Estado miembro y no coincidan con las condiciones respecto a las cuales se hayan homologado y sometido a ensayo los equipos en otro Estado miembro.

### **D. Reconocimiento mutuo de datos**

En la demostración de la conformidad de los equipos con los requisitos de rendimiento de los métodos de referencia enumerados en la letra A, las autoridades y organismos competentes designados con arreglo al artículo 5 deberán aceptar los informes de ensayo expedidos en otros Estados miembros, siempre que los laboratorios de ensayo estén acreditados según la norma armonizada pertinente aplicable a los laboratorios de ensayo y calibración.

Los informes de ensayo detallados y todos los resultados de los ensayos deberán ponerse a disposición de otras autoridades competentes o de sus organismos designados. Los informes de ensayo deberán demostrar que los equipos cumplen todos los requisitos de rendimiento, aun cuando algunas condiciones ambientales o de los emplazamientos sean específicas de un Estado miembro y no coincidan con las condiciones respecto a las cuales se hayan homologado y sometido a ensayo los equipos en otro Estado miembro.

### **E. Aplicaciones de referencia para la modelización de la calidad del aire**

A falta de una norma CEN sobre los objetivos de calidad de la modelización, los Estados miembros podrán elegir qué aplicaciones de modelización utilizar, de conformidad con el anexo V, sección F.

## **ANEXO VII**

### **CONTROL DE LA CONCENTRACIÓN MÁSCICA Y DE LA COMPOSICIÓN QUÍMICA DE LAS PM<sub>2,5</sub>, LAS SUSTANCIAS PRECURSORAS DEL OZONO Y LAS PARTÍCULAS ULTRAFINAS**

#### **SECCIÓN 1 - MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN MÁSCICA Y DE LA COMPOSICIÓN QUÍMICA DE LAS PM<sub>2,5</sub>**

##### **A. Objetivos**

Los principales objetivos de esas mediciones son asegurar que se facilita información suficiente sobre los niveles de las ubicaciones de fondo urbano y de las ubicaciones de fondo rural. Esa información resulta esencial para evaluar los niveles incrementados de las zonas más contaminadas (como las zonas urbanas, los lugares industriales y los emplazamientos con influencia del tráfico), determinar la posible contribución del transporte a larga distancia de contaminantes, complementar los análisis de distribución según las fuentes y para la comprensión de contaminantes específicos como las partículas. Además, esta información resulta esencial para el mayor uso de las técnicas de modelización en zonas urbanas.

##### **B. Sustancias**

La medición de las PM<sub>2,5</sub> debe incluir, por lo menos, la concentración máscica total y las concentraciones de los compuestos apropiados para caracterizar su composición química. Debe incluirse al menos la lista de especies químicas que se indican a continuación

SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup>	Na <sup>+</sup>	NH <sub>4</sub> <sup>+</sup>	Ca <sup>2+</sup>	Carbono elemental (CE)
NO <sub>3</sub> <sup>-</sup>	K <sup>+</sup>	Cl <sup>-</sup>	Mg <sup>2+</sup>	Carbono orgánico (CO)

##### **C. Implantación**

Las mediciones deberán efectuarse en ubicaciones de fondo urbano y en ubicaciones de fondo rural, de conformidad con el anexo IV.

#### **SECCIÓN 2 - MEDICIONES DE LAS SUSTANCIAS PRECURSORAS DEL OZONO**

##### **A. Objetivos**

Los objetivos principales de las mediciones de las sustancias precursoras del ozono son analizar la evolución de los precursores del ozono, comprobar la eficacia de las estrategias de reducción de las emisiones y la coherencia de los inventarios de emisiones, apoyar la comprensión de los procesos de formación del ozono y de dispersión de los precursores, así como la aplicación de modelos fotoquímicos, y contribuir a establecer conexiones entre las fuentes de emisiones y las concentraciones de contaminación observadas.

##### **B. Sustancias**

Entre las sustancias precursoras que deberán medirse figurarán al menos los óxidos de nitrógeno (NO y NO<sub>2</sub>) y los compuestos orgánicos volátiles (COV) que corresponda. La



selección de los compuestos específicos que se medirán, completados por otros compuestos de interés, dependerá del objetivo perseguido.

- a) Los Estados miembros podrán utilizar el método que consideren adecuado para el objetivo perseguido;
- b) el método de referencia especificado en el anexo VI se aplicará al dióxido de nitrógeno y a los óxidos de nitrógeno;
- c) una vez que estén disponibles, se emplearán los métodos que están siendo normalizados por el CEN.

A continuación figura una lista de COV cuya medición se recomienda:

Familia química	Sustancia			
	Nombre vulgar	Nombre IUPAC	Fórmula	Número CAS
Alcoholes	Metanol	Metanol	CH <sub>4</sub> O	67-56-1
	Etanol	Etanol	C <sub>2</sub> H <sub>6</sub> O	64-17-5
Aldehído	Formaldehído	Metanal	CH <sub>2</sub> O	50-00-0
	Acetaldehído	Etanal	C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> O	75-07-0
	Metacroleína	2-Metilprop-2-enal	C <sub>4</sub> H <sub>6</sub> O	78-85-3
Alquinos	Acetileno	Etino	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub>	74-86-2
Alcanos	Etano	Etano	C <sub>2</sub> H <sub>6</sub>	74-84-0
	Propano	Propano	C <sub>3</sub> H <sub>8</sub>	74-98-6
	n-Butano	Butano	C <sub>4</sub> H <sub>10</sub>	106-97-8
	i-Butano	2-Metilpropano	C <sub>4</sub> H <sub>10</sub>	75-28-5
	n-Pentano	Pentano	C <sub>5</sub> H <sub>12</sub>	109-66-0
	i-Pentano	2-Metilbutano	C <sub>5</sub> H <sub>12</sub>	78-78-4
	n-Hexano	Hexano	C <sub>6</sub> H <sub>14</sub>	110-54-3
	i-Hexano	2-Metilpentano	C <sub>6</sub> H <sub>14</sub>	107-83-5
	n-Heptano	Heptano	C <sub>7</sub> H <sub>16</sub>	142-82-5
	n-Octano	Octano	C <sub>8</sub> H <sub>18</sub>	111-65-9
	i-Octano	2,2,4-Trimetilpentano	C <sub>8</sub> H <sub>18</sub>	540-84-1
Alquenos	Etileno	Eteno	C <sub>2</sub> H <sub>4</sub>	75-21-8
	Propeno / propileno	Propeno	C <sub>3</sub> H <sub>6</sub>	115-07-1



	1,3-Butadieno	Buta-1,3-dieno	C <sub>4</sub> H <sub>6</sub>	106-99-0
	1-Buteno	But-1-eno	C <sub>4</sub> H <sub>8</sub>	106-98-9
	Trans-2-Buteno	(E)-but-2-eno	C <sub>4</sub> H <sub>8</sub>	624-64-6
	cis-2-Buteno	(Z)-but-2-eno	C <sub>4</sub> H <sub>8</sub>	590-18-1
	1-Penteno	Pent-1-eno	C <sub>5</sub> H <sub>10</sub>	109-67-1
	2-Penteno	(Z)-Pent-2-eno	C <sub>5</sub> H <sub>10</sub>	627-20-3 (cis-2 penteno)
		(E)-Pent-2-eno		646-04-8 (trans-2 penteno)
Hidrocarburos aromáticos	Benceno	Benceno	C <sub>6</sub> H <sub>6</sub>	71-43-2
	Tolueno / metilbenceno	Tolueno	C <sub>7</sub> H <sub>8</sub>	108-88-3
	Etil benceno	Etilbenceno	C <sub>8</sub> H <sub>10</sub>	100-41-4
	m + p-Xileno	1,3-Dimetilbenceno (m-Xileno)	C <sub>8</sub> H <sub>10</sub>	108-38-3 (m-Xileno)
		1,4-Dimetilbenceno (p-Xileno)		106-42-3 (p-Xileno)
	o-Xileno	1,2-Dimetilbenceno (o-Xileno)	C <sub>8</sub> H <sub>10</sub>	95-47-6
	1,2,4-Trimetilbenceno	1,2,4-Trimetilbenceno	C <sub>9</sub> H <sub>12</sub>	95-63-6
	1,2,3-Trimetilbenceno	1,2,3-Trimetilbenceno	C <sub>9</sub> H <sub>12</sub>	526-73-8
	1,3,5-Trimetilbenceno	1,3,5-Trimetilbenceno	C <sub>9</sub> H <sub>12</sub>	108-67-8
Cetonas	Acetona	Propan-2-ona	C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> O	67-64-1
	Metiletilcetona	Butan-2-ona	C <sub>4</sub> H <sub>8</sub> O	78-93-3
	Metilvinilcetona	3-Buten-2-ona	C <sub>4</sub> H <sub>6</sub> O	78-94-4
Terpenos	Isopreno	2-Metilbuta-1,3-dieno	C <sub>5</sub> H <sub>8</sub>	78-79-5
	p-Cimeno	1-Metil-4-(1- metiletil)benceno	C <sub>10</sub> H <sub>14</sub>	99-87-6
	Limoneno	1-metil-4-(1-metiletetil)- ciclohexeno	C <sub>10</sub> H <sub>16</sub>	138-86-3
	β-Mirceno	7-Metil-3-metileno-1,6- octadieno	C <sub>10</sub> H <sub>16</sub>	123-35-3
	α-Pineno	2,6,6- Trimetilbicyclo[3.1.1]hept-2-	C <sub>10</sub> H <sub>16</sub>	80-56-8

		eno		
	$\beta$ -Pinoeno	6,6-Dimetil-2-metilenbicyclo[3.1.1]heptano	C <sub>10</sub> H <sub>16</sub>	127-91-3
	Canfeno	2,2-dimetil-3-metilenbicyclo[2.2.1]heptano	C <sub>10</sub> H <sub>16</sub>	79-92-5
	$\Delta^3$ -Careno	3,7,7-Trimetilbicyclo[4.1.0]hept-3-eno	C <sub>10</sub> H <sub>16</sub>	13466-78-9
	1,8-Cineol	1,3,3-trimetil 2 oxabicyclo[2.2.2]octano	C <sub>10</sub> H <sub>18</sub> O	470-82-6

### C. Implantación

Las mediciones deberán efectuarse en los puntos de muestreo establecidos en cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva y considerada adecuada en relación con los objetivos de seguimiento a que se refiere la letra A de la presente sección.

## SECCIÓN 3 - MEDICIÓN DE LAS PARTÍCULAS ULTRAFINAS (UFP)

### A. Objetivos

El objetivo de estas mediciones es garantizar que se disponga de información adecuada en ubicaciones en las que se producen altas concentraciones de UFP influidas principalmente por fuentes del transporte aéreo, marítimo y fluvial o por carretera (como aeropuertos, puertos, carreteras), emplazamientos industriales o calefacción doméstica. La información será adecuada para evaluar los niveles incrementados de concentraciones de UFP procedentes de esas fuentes.

### B. Sustancias

UFP.

### C. Implantación

Los puntos de muestreo se establecerán de conformidad con los anexos IV y V en una ubicación en la que sea probable que se produzcan concentraciones elevadas de UFP y en la dirección dominante del viento.



## **ANEXO VIII**

### **INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES DE CALIDAD DEL AIRE PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE**

#### **A. Información que debe presentarse en virtud del artículo 19, apartado 5**

1. **Ubicación del exceso de contaminación**
  - a) **región;**
  - b) **ciudad (mapa);**
  - c) **punto(s) de muestreo (mapa, coordenadas geográficas).**
  
2. **Información general**
  - a) **tipo de zona (zona urbana, industrial o rural) o características de la unidad territorial NUTS 1 (incluidas las zonas urbanas, industriales o rurales);**
  - b) **estimación de la superficie contaminada (en km<sup>2</sup>) y de la población expuesta a la contaminación;**
  - c) **las concentraciones o el indicador medio de exposición del contaminante pertinente observados al menos cinco años antes de la superación;**
  
3. **Autoridades responsables**

**Nombre y dirección de las autoridades competentes responsables del desarrollo y la ejecución de los planes de calidad del aire.**
  
4. **El origen de la contaminación, teniendo en cuenta la notificación con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2284 y la información facilitada en el programa nacional de control de la contaminación atmosférica**
  - a) **lista de las principales fuentes de emisiones responsables de la contaminación;**
  - b) **cantidad total de emisiones procedentes de esas fuentes (en toneladas/año);**
  - c) **evaluación del nivel de emisiones (por ejemplo, a nivel de ciudad, regional, nacional y contribuciones transfronterizas);**
  - d) **distribución de las fuentes en función de los sectores pertinentes que contribuyen a la superación en el programa nacional de control de la contaminación atmosférica.**
  
5. **Impacto previsto de las medidas para alcanzar el cumplimiento en un plazo de tres años a partir de la adopción del plan de calidad del aire**
  - a) **reducción cuantificada prevista de la concentración (en µg/m<sup>3</sup>) en cada punto de muestreo por encima de los valores límite, del valor objetivo para el ozono o del indicador de la exposición media en caso de superación de la obligación de reducción de la exposición media, a partir de las medidas a que se refiere el punto 6;**

- b) año previsto de cumplimiento por contaminante atmosférico incluido en el plan de calidad del aire, teniendo en cuenta las medidas mencionadas en el punto 6.

#### 6. Anexo 1: Detalles de las medidas destinadas a reducir la contaminación atmosférica con arreglo al punto 5

- a) enumeración y descripción de todas las medidas establecidas en el plan de calidad del aire, incluida la identificación de la autoridad competente encargada de su aplicación;
- b) cuantificación de la reducción de emisiones (en toneladas/año) de cada medida contemplada en la letra a);
- c) calendario de aplicación de cada medida y agentes responsables;
- d) estimación de la reducción de la concentración como consecuencia de cada medida de calidad del aire, en relación con la superación de que se trate;
- e) lista de la información (con inclusión de la modelización y los resultados de la evaluación de las medidas) para alcanzar la norma de calidad del aire de que se trate de conformidad con el anexo I.

#### 7. Anexo 2: Información de referencia suplementaria

- a) datos climáticos;
- b) datos topográficos;
- c) información sobre el tipo de objetivos que requieren protección en la zona (si procede);
- d) enumeración y descripción de todas las medidas adicionales que surten pleno impacto en las concentraciones de contaminantes del aire ambiente en tres años o más.

#### 8. Anexo 3: Evaluación de las medidas (en caso de actualización del plan de calidad del aire)

- a) evaluación del calendario de medidas del plan de calidad del aire anterior;
- b) estimación del impacto en la reducción de emisiones y concentraciones de contaminantes de las medidas del anterior plan de calidad del aire.

### **B. Lista indicativa de medidas de reducción de la contaminación atmosférica**

1. Información sobre el estado de aplicación de las Directivas a que se refiere el artículo 14, apartado 3, letra b), de la Directiva (UE) 2016/2284.

2. Información acerca de todas las medidas de reducción de la contaminación cuya aplicación se haya considerado al nivel local, regional o nacional para la consecución de los objetivos de calidad del aire, incluidas las siguientes:

- a) reducción de las emisiones procedentes de fuentes fijas al garantizar que las pequeñas y medianas fuentes de combustión fijas contaminantes (incluidas las

- de biomasa) estén equipadas con sistemas de control de las emisiones o sean sustituidas y que se mejore la eficiencia energética de los edificios;
- b) reducción de las emisiones de los vehículos mediante su adaptación posterior con grupos motopropulsores sin emisiones y equipos de control de las emisiones. Se deberá estudiar la posibilidad de ofrecer incentivos económicos para acelerar la aceptación de esta medida;
  - c) adquisición, por parte de las autoridades públicas, de vehículos de carretera sin emisiones, combustibles y equipamientos de combustión para reducir las emisiones, conforme al Manual sobre contratación pública ecológica;
  - d) medidas destinadas a limitar las emisiones procedentes del transporte mediante la planificación y la gestión del tráfico (incluida la tarificación de la congestión, la adopción de tarifas de aparcamiento diferenciadas y otros incentivos económicos; establecimiento de sistemas de restricciones de acceso urbano a los vehículos, incluidas las zonas de bajas emisiones);
  - e) medidas para fomentar la transición a formas de transporte menos contaminantes;
  - f) medidas para fomentar la transición a vehículos sin emisiones y máquinas no de carretera para aplicaciones tanto privadas como comerciales;
  - g) medidas destinadas a garantizar que se da preferencia a los combustibles de bajas emisiones en las fuentes fijas pequeñas, medianas y grandes, así como en las fuentes móviles;
  - h) medidas para reducir la contaminación atmosférica procedente de fuentes industriales en virtud de la Directiva 2010/75/UE, y mediante el uso de instrumentos económicos como impuestos, tasas o el comercio de derechos de emisión, sin dejar de tener en cuenta las especificidades de las pymes;
  - i) medidas destinadas a proteger la salud de los niños o de otros grupos de población sensible.

## **ANEXO IX**

### **INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS**

1. Los Estados miembros facilitarán, como mínimo, la información siguiente:

- a) datos horarios actualizados por punto de muestreo del dióxido de azufre, del dióxido de nitrógeno, de las partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>), del monóxido de carbono y del ozono. Esto se aplicará a la información procedente de todos los puntos de muestreo en los que se disponga de información actualizada y, como mínimo, a la información del número mínimo de puntos de muestreo exigido en el anexo III. Cuando se disponga de ella, también se facilitará información actualizada resultante de la modelización;
- b) las concentraciones medidas de todos los contaminantes presentadas con arreglo a los períodos pertinentes establecidos en el anexo I;
- c) información sobre las superaciones observadas de cualquier valor límite, valor objetivo para el ozono y de la obligación de reducción de la exposición media, con inclusión, como mínimo, de lo siguiente:
  - i) la ubicación o la zona donde se haya producido la superación,
  - ii) la hora de inicio y la duración de la superación,
  - iii) la concentración medida en comparación con las normas de calidad del aire, o el indicador de la exposición media en caso de que se supere la obligación de reducción de la exposición media;
- d) información sobre la salud y la vegetación, que incluya, como mínimo, lo siguiente:
  - i) los efectos de la contaminación atmosférica en la salud de la población en general,
  - ii) los efectos de la contaminación atmosférica en la salud de los grupos vulnerables,
  - iii) la descripción de los síntomas probables,
  - iv) las precauciones que se recomienda tomar,
  - v) dónde obtener más información;
- e) información sobre las medidas preventivas destinadas a reducir la contaminación y la exposición a la misma: indicación de los principales sectores de fuentes de contaminación; recomendaciones de medidas para reducir las emisiones;
- f) información sobre campañas de medición o actividades similares y sus resultados, en caso de que se hayan realizado.

2. Los Estados miembros velarán por que se facilite al público información oportuna sobre las superaciones efectivas o previstas de los umbrales de alerta y de cualquier umbral de información. Entre los datos facilitados figurarán por lo menos los siguientes:

- a) información sobre la superación o superaciones observadas:
  - ubicación o zona donde se haya producido la superación,



- tipo de umbral superado (información o alerta),
  - hora de inicio y duración de la superación,
  - concentración unihoraria más elevada, acompañada, en el caso del ozono, de la concentración media octohoraria más elevada;
- b) previsiones para la tarde siguiente o el día o días siguientes:
- zona geográfica donde estén previstos las superaciones de los umbrales de información o alerta,
  - cambios previstos en la contaminación (mejora, estabilización o empeoramiento), junto con los motivos de esos cambios;
- c) información sobre el tipo de población afectada, los posibles efectos para la salud y el comportamiento recomendado:
- información sobre los grupos de población de riesgo,
  - descripción de los síntomas probables,
  - recomendaciones sobre las precauciones que debe tener la población afectada,
  - fuentes de información suplementaria;
- d) información sobre las medidas preventivas destinadas a reducir la contaminación y/o la exposición a la misma: indicación de los principales sectores de fuentes de contaminación; recomendaciones de medidas para reducir las emisiones;
- e) en el caso de las superaciones previstas, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que esos datos se faciliten en la mayor medida posible.
3. Cuando se produzca una superación o cuando exista el riesgo de superar cualquier valor límite, valor objetivo para el ozono, obligación de reducción de la exposición media, umbral de alerta o umbral de información, los Estados miembros velarán por que la información a que se refiere el presente anexo también se difunda al público.

## **ANEXO X**

### **Parte A**

#### **Directivas derogadas y listas de sus sucesivas modificaciones (a que se refiere el artículo 30)**

Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y  
del Consejo  
(DO L 23 de 26.1.2005, p. 3)

Reglamento (CE) n.º 219/2009 del Parlamento  
Europeo y del Consejo  
(DO L 87 de 31.3.2009, p. 109)

únicamente el punto 3.8 del anexo

Directiva (UE) 2015/1480 de la Comisión  
(DO L 226 de 29.8.2015, p. 4)

únicamente el artículo 1

Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y  
del Consejo  
(DO L 152 de 11.6.2008, p. 1)

Directiva (UE) 2015/1480 de la Comisión  
(DO L 226 de 29.8.2015, p. 4)

únicamente el artículo 2

### **Parte B**

#### **Plazos de transposición al Derecho interno (a que se refiere el artículo 30)**

<b>Directiva</b>	<b>Fecha límite de transposición</b>
2004/107/CE	15 de febrero de 2007
2008/50/CE	11 de junio de 2010
(UE) 2015/1480	31 de diciembre de 2016



**ANEXO XI****TABLA DE CORRESPONDENCIAS**

Presente Directiva	Directiva 2008/50/CE	Directiva 2004/107/CE
Artículo 1	—	—
Artículo 2	Artículo 1	Artículo 1
Artículo 3	Artículo 32	Artículo 8
Artículo 4	Artículo 2	Artículo 2
Artículo 5	Artículo 3	—
Artículo 6	Artículo 4	Artículo 4, apartado 1
Artículo 7	Artículo 5 y artículo 9, apartado 2	Artículo 4, apartados 2, 3 y 6
Artículo 8	Artículo 6 y artículo 9, apartado 1	Artículo 4, apartados 1 a 5 y apartados 8 y 10
Artículo 9	Artículos 7 y 10	Artículo 4, apartados 7 y 11
Artículo 10	—	Artículo 4, apartado 9
Artículo 11	Artículos 8 y 11	Artículo 4, apartados 12 y 13
Artículo 12	Artículo 12, artículo 17, apartados 1 y 3, y artículo 18	Artículo 3, apartado 2
Artículo 13	Artículos 13 y 15, y artículo 17, apartado 1	Artículo 3, apartados 1 y 3
Artículo 14	Artículo 14	—
Artículo 15	Artículo 19	—
Artículo 16	Artículo 20	—
Artículo 17	Artículo 21	—
Artículo 18	Artículo 22	—
Artículo 19	Artículo 17, apartado 2 y artículo 23	Artículo 3, apartado 3
Artículo 20	Artículo 24	—



Artículo 21	Artículo 25	—
Artículo 22	Artículo 26	Artículo 7
Artículo 23	Artículo 27	Artículo 5
Artículo 24	Artículo 28	Artículo 4, apartado 15
Artículo 25	—	—
Artículo 26	Artículo 29	Artículo 6
Artículo 27	—	—
Artículo 28	—	—
Artículo 29	Artículo 30	Artículo 9
Artículo 30	Artículo 31	—
Artículo 31	—	—
Artículo 32	Artículo 33	Artículo 10
Artículo 33	Artículo 34	Artículo 11
Artículo 34	Artículo 35	Artículo 12

↓ 2004/107

#### ANEXO IV

### Objetivos de calidad de los datos y requisitos de los modelos de calidad del aire

#### I. OBJETIVOS DE CALIDAD DE LOS DATOS

A título orientativo para la garantía de la calidad, se han establecido los siguientes objetivos de calidad:

↓ 2015/1480 art. 1 y anexo I.1.a)

	Benzo(a)pireno	Arsénico, cadmio y níquel	Hidrocarburos aromáticos policíclicos distintos del benzo(a)pireno, mercurio gaseoso total	Depósitos totales
— Incertidumbre				





<del>Mediciones fijas e indicativas</del>	<del>50 %</del>	<del>40 %</del>	<del>50 %</del>	<del>70 %</del>
<del>Modelización</del>	<del>60 %</del>	<del>60 %</del>	<del>60 %</del>	<del>60 %</del>
<del>— Recogida de datos mínima</del>	<del>90 %</del>	<del>90 %</del>	<del>90 %</del>	<del>90 %</del>
<del>— Cobertura temporal mínima:</del>				
<del>Mediciones fijas<sup>5</sup></del>	<del>33 %</del>	<del>50 %</del>		
<del>Mediciones indicativas<sup>6,7</sup></del>	<del>14 %</del>	<del>14 %</del>	<del>14 %</del>	<del>33 %</del>

↓ 2004/107/CE  
 →<sup>1</sup> 2015/1480 art. 1 y anexo I.1.b)

~~La incertidumbre (con un nivel de confianza del 95 %) de los métodos de evaluación de las concentraciones en el aire ambiente se calculará con arreglo a los principios de la *Guide to the Expression of Uncertainty in Measurement* (ENV 13005 1999) del CEN, la metodología de ISO 5725:1994, y las directrices del Informe *CEN Report Air Quality — Approach to uncertainty estimation for ambient air reference measurement methods* (CR 14377:2002E). Los porcentajes de incertidumbre se refieren a mediciones individuales, tomadas durante períodos de muestreo típicos, con un intervalo de confianza del 95 %. Se entiende que la incertidumbre de las mediciones es aplicable en la región del valor objetivo correspondiente. Las mediciones fijas e indicativas se distribuirán equilibradamente durante el año para evitar el sesgo de los resultados.~~

~~Los requisitos sobre la toma de datos y la cobertura temporal mínimas no incluyen las pérdidas de datos debidas a la calibración periódica o al mantenimiento normal de los aparatos. Se requiere un muestreo de veinticuatro horas para medir el benzo(a)pireno y otros hidrocarburos aromáticos policíclicos. Con esmero, podrán tomarse muestras simples durante un período máximo de un mes y combinarse y analizarse como una muestra compuesta, siempre que el método garantice que las muestras son estables durante este período. Puede resultar difícil resolver analíticamente los tres congéneres benzo(b)fluoranteno, benzo(j)fluoranteno y benzo(k)fluoranteno. En estos casos, podrán indicarse como una suma. →<sup>1</sup> --- ← El muestreo debe realizarse uniformemente a lo largo de los días laborables del año. Para la medición de los índices de depósitos se recomiendan muestreos mensuales o semanales a lo largo del año.~~

<sup>5</sup> ~~Distribuidas a lo largo del año para que sean representativas de las diversas condiciones climáticas y antropogénicas.~~

<sup>6</sup> ~~Distribuidas a lo largo del año para que sean representativas de las diversas condiciones climáticas y antropogénicas.~~

<sup>7</sup> ~~Mediciones indicativas son mediciones que se efectúan con periodicidad reducida pero que satisfacen los demás objetivos de calidad de los datos.~~



↓ 2015/1480 Art. 1 y anexo I.1.c)

~~Las disposiciones del párrafo anterior relativas a las muestras simples se aplican también al arsénico, al cadmio, al níquel y al mercurio gaseoso total. Además, se autoriza el submuestreo de los filtros de PM<sub>10</sub> para el análisis posterior de metales, siempre que se demuestre que el submuestreo es representativo del conjunto y que no se pone en peligro la sensibilidad de la detección en relación con los objetivos de calidad de los datos pertinentes. Como alternativa al muestreo diario, se autoriza el muestreo semanal de los metales presentes en las PM<sub>10</sub>, siempre que no se pongan en peligro las características de la recogida de datos.~~

↓ 2004/107/CE

~~Los Estados miembros podrán emplear muestras húmedas en lugar de muestreo de masa si pueden demostrar que la diferencia entre ellos está comprendida en el 10 %. Los índices de depósito se expresarán por lo general en  $\mu\text{g}/(\text{m}^2 \cdot \text{día})$ .~~

~~Los Estados miembros podrán aplicar una cobertura temporal inferior a la indicada en el cuadro, pero no inferior a un 14 % para las mediciones fijas y a un 6 % para las mediciones indicativas, si pueden demostrar que se cumplirá el 95 % de la incertidumbre expandida para la media anual, calculada a partir de los objetivos de calidad de los datos recogidos en el cuadro de conformidad con ISO 11222:2002 — «Determination of the uncertainty of the time average of air quality measurements».~~

## **II. REQUISITOS DE LOS MODELOS DE CALIDAD DEL AIRE**

~~Cuando se utilice un modelo de calidad del aire para la evaluación, se reunirán referencias a las descripciones del modelo y datos sobre la incertidumbre. En lo que respecta a la modelización, la incertidumbre se define como la desviación máxima de los niveles de concentración calculados y medidos, a lo largo de un año completo, sin tener en cuenta la sucesión de acontecimientos.~~

## **III. REQUISITOS APLICABLES A LAS TÉCNICAS DE ESTIMACIÓN OBJETIVA**

~~Cuando se utilicen técnicas de estimación objetiva, la incertidumbre no será superior al 100 %.~~

## **IV. NORMALIZACIÓN**

~~Para las sustancias que deberán analizarse en la fracción PM<sub>10</sub>, el volumen de muestreo se referirá a condiciones ambientales.~~

**ANEXO V**

**Métodos de referencia para la evaluación de las concentraciones en el aire ambiente y los índices de depósitos**

**I. MÉTODO DE REFERENCIA PARA EL MUESTREO Y ANÁLISIS DEL ARSÉNICO, CADMIO Y NÍQUEL EN EL AIRE AMBIENTE**

El método de referencia para el muestreo del arsénico, cadmio y níquel en el aire ambiente se describe en la norma EN 12341:2014. El método de referencia para la medición del arsénico, cadmio y níquel en el aire ambiente es el que se describe en la norma EN 14902:2005 «Calidad del aire ambiente. Método normalizado para la medida de Pb, Cd, As y Ni en la fracción PM10 de la materia particulada en suspensión».

Los Estados miembros podrán utilizar también cualquier otro método si pueden demostrar que proporciona resultados equivalentes a los del método antes mencionado.

**II. MÉTODO DE REFERENCIA PARA EL MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS EN EL AIRE AMBIENTE**

El método de referencia para el muestreo de los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente se describe en la norma EN 12341:2014. El método de referencia para la medición del benzo(a)pireno en el aire ambiente es el que se describe en la norma EN 15549:2008 «Calidad del aire. Método normalizado para la medición de la concentración de benzo(a)pireno en el aire ambiente». A falta de método normalizado CEN para los demás hidrocarburos aromáticos policíclicos contemplados en el artículo 4, apartado 8, los Estados miembros podrán utilizar métodos normalizados nacionales o métodos ISO tales como la norma ISO 12884.

Los Estados miembros podrán utilizar también cualquier otro método si pueden demostrar que proporciona resultados equivalentes a los del método antes mencionado.

**III. MÉTODO DE REFERENCIA PARA EL MUESTREO Y ANÁLISIS DEL MERCURIO EN EL AIRE AMBIENTE**

El método de referencia para la medición de las concentraciones de mercurio gaseoso total en el aire ambiente es el que se describe en la norma EN 15852:2010 «Calidad del aire ambiente. Método normalizado para la determinación del mercurio gaseoso total».

Los Estados miembros podrán utilizar también cualquier otro método si pueden demostrar que proporciona resultados equivalentes a los del método antes mencionado.

**IV. MÉTODO DE REFERENCIA PARA EL MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS DEPÓSITOS DE ARSÉNICO, CADMIO, MERCURIO, NÍQUEL E HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS**

El método de referencia para la determinación de los depósitos de arsénico, cadmio y níquel es el que se describe en la norma EN 15841:2009 «Calidad del aire ambiente. Método



normalizado para la determinación de arsénico, cadmio, plomo y níquel en depósitos atmosféricos».

El método de referencia para la determinación de los depósitos de mercurio es el que se describe en la norma EN 15853:2010 «Calidad del aire ambiente. Método normalizado para la determinación de la deposición de mercurio».

El método de referencia para la determinación de los depósitos de benzo(a)pireno y los demás hidrocarburos policíclicos a que se refiere el artículo 4, apartado 8, es el que se describe en la norma EN 15980:2011 «Calidad del aire. Determinación de la deposición de benzo[a]antraceno, benzo[b]fluoranteno, benzo[j]fluoranteno, benzo[k]fluoranteno, benzo[a]pireno, dibenzo[a,h]antraceno e indeno[1,2,3-ed]pireno».

↓ 219/2009 Art. 1 y anexo, punto 3.8

## V. TÉCNICAS DE REFERENCIA PARA LA MODELIZACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

En el momento actual no pueden especificarse las técnicas de referencia para la modelización de la calidad del aire. La Comisión podrá efectuar modificaciones para adaptar este punto al progreso científico y técnico. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 6, apartado 3.



**ANEXO I**

**OBJETIVOS DE CALIDAD DE LOS DATOS**

**A. OBJETIVOS DE CALIDAD DE LOS DATOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE**

	Dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono	Benceno	Partículas (PM <sub>10</sub> /PM <sub>2,5</sub> ) y plomo	Ozono y NO <sub>x</sub> y NO <sub>2</sub> correspondientes
Mediciones fijas <sup>8</sup>				
Incertidumbre	15 %	25 %	25 %	15 %
Recogida mínima de datos	90 %	90 %	90 %	90 % en verano 75 % en invierno
Cobertura mínima temporal:				
— fondo urbano y de tráfico;	—	35 % <sup>9</sup>	—	—
— emplazamientos industriales	—	90 %	—	—
Mediciones indicativas				

<sup>8</sup> En el caso del benceno, el plomo y las partículas, los Estados miembros podrán efectuar mediciones aleatorias en lugar de mediciones continuas si pueden demostrar a la Comisión que la incertidumbre, incluida la derivada del muestreo aleatorio, alcanza el objetivo de calidad del 25 %, y que la cobertura temporal sigue siendo superior a la cobertura temporal mínima de las mediciones indicativas. El muestreo aleatorio debe distribuirse de manera uniforme a lo largo del año para evitar resultados sesgados. La incertidumbre derivada del muestreo aleatorio puede determinarse mediante el procedimiento establecido en la norma ISO 11222 (2002) «Calidad del aire — Determinación de la incertidumbre de la media temporal de las medidas de calidad del aire». Si se efectúan mediciones aleatorias para evaluar los requisitos del valor límite de las PM<sub>10</sub>, debería evaluarse el percentil 90,4 (que será inferior o igual a 50 µg/m<sup>3</sup>) en lugar del número de superaciones, que está muy influido por la cobertura de los datos.

<sup>9</sup> Distribuido a lo largo del año para que sea representativo de las diversas condiciones climáticas y de tráfico.



<del>Incertidumbre</del>	<del>25 %</del>	<del>30 %</del>	<del>50 %</del>	<del>30 %</del>
<del>Recogida mínima de datos</del>	<del>90 %</del>	<del>90 %</del>	<del>90 %</del>	<del>90 %</del>
<del>Cobertura mínima temporal</del>	<del>14 %<sup>10</sup></del>	<del>14 %<sup>11</sup></del>	<del>14 %<sup>12</sup></del>	<del>≥ 10 % en verano</del>
<del>Incertidumbre de la modelización:</del>				
<del>Diaria</del>	<del>50 %</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>50 %</del>
<del>Medias octohorarias</del>	<del>50 %</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>50 %</del>
<del>Medias diarias</del>	<del>50 %</del>	<del>—</del>	<del>aún no definida</del>	<del>—</del>
<del>Medias anuales</del>	<del>30 %</del>	<del>50 %</del>	<del>50 %</del>	<del>—</del>
<del>Estimación objetiva</del>				
<del>Incertidumbre</del>	<del>75 %</del>	<del>100 %</del>	<del>100 %</del>	<del>75 %</del>

~~La incertidumbre (expresada con un nivel de confianza del 95 %) de los métodos de evaluación se determinará con arreglo a los principios de la Guía del CEN para la expresión de la incertidumbre de medida (ENV 13005-1999), la metodología recogida en la norma ISO 5725:1994 y las directrices del informe del CEN titulado «Air Quality — Approach to Uncertainty Estimation for Ambient Air Reference Measurement Methods» (CR 14377:2002E). Los porcentajes de incertidumbre del cuadro anterior se refieren a mediciones individuales tomadas durante el período considerado por el valor límite (o el valor objetivo en el caso del ozono) para un intervalo de confianza del 95 %. La incertidumbre para las mediciones fijas debe interpretarse como aplicable en el rango del valor límite apropiado (o el valor objetivo en el caso del ozono).~~

~~Para la modelización, la incertidumbre se define como la desviación máxima entre los niveles de concentración medidos y calculados para el 90 % de los puntos de control individuales, a lo largo del período considerado, respecto del valor límite (o el valor objetivo en el caso del ozono), sin tener en cuenta la cronología de los acontecimientos. Para la modelización, la incertidumbre se interpretará como aplicable en el rango del valor límite adecuado (o el valor objetivo en el caso del ozono). Las mediciones fijas que se seleccionen para comparar con los resultados del modelo serán representativas de la escala considerada por el modelo.~~

- ~~10 Una medición diaria aleatoria por semana, distribuida de manera uniforme a lo largo del año, u ocho semanas distribuidas de manera uniforme a lo largo del año.~~
- ~~11 Una medición aleatoria por semana, distribuida de manera uniforme a lo largo del año, u ocho semanas distribuidas de manera uniforme a lo largo del año.~~
- ~~12 Una medición diaria aleatoria por semana, distribuida de manera uniforme a lo largo del año, u ocho semanas distribuidas de manera uniforme a lo largo del año.~~



Para la estimación objetiva, la incertidumbre se define como la desviación máxima entre los niveles de concentración medidos y calculados, a lo largo del período considerado, respecto del valor límite (o el valor objetivo en el caso del ozono), sin tener en cuenta la cronología de los acontecimientos.

Los requisitos de recogida mínima de datos y cobertura mínima temporal no incluyen las pérdidas de datos debido a la calibración regular o el mantenimiento normal de los instrumentos.

## **B. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE**

La información que se indica a continuación se recabará para las zonas o aglomeraciones dentro de las cuales se utilicen fuentes distintas de las mediciones, bien como complemento de la información procedente de las mediciones, bien como único medio de evaluación de la calidad del aire:

— descripción de las actividades de evaluación llevadas a cabo,

— métodos específicos utilizados, con referencias a las descripciones del método,

— origen de los datos y fuentes de información,

— descripción de los resultados, incluidas las incertidumbres y, sobre todo, extensión del área o, cuando proceda, longitud de la carretera que atraviese la zona o aglomeración donde las concentraciones superen cualquier valor límite, valor objetivo u objetivo a largo plazo más el margen de tolerancia correspondiente que sea aplicable, y de las áreas en las cuales las concentraciones superen el umbral superior de evaluación o el umbral inferior de evaluación,

— población potencialmente expuesta a niveles superiores a cualquier valor límite para la protección de la salud humana.

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.1

## **C. GARANTÍA DE CALIDAD DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE: VALIDACIÓN DE LOS DATOS**

1. Con el fin de asegurar la exactitud de las mediciones y el cumplimiento de los objetivos de calidad de los datos fijados en la sección A, las autoridades y organismos competentes designados en virtud del artículo 3 deberán:

i) garantizar la rastreabilidad de todas las mediciones efectuadas en relación con la evaluación de la calidad del aire ambiente en virtud de los artículos 6 y 9, de conformidad con los requisitos establecidos en la norma armonizada aplicable a los laboratorios de ensayo y calibración,

ii) asegurarse de que las instituciones responsables del funcionamiento de las redes y las estaciones independientes dispongan de un sistema establecido de garantía y control de calidad que incluya un mantenimiento periódico dirigido a asegurar la exactitud constante de los instrumentos de medición; el laboratorio de referencia nacional pertinente revisará el sistema de calidad cuando sea necesario y, como mínimo, cada cinco años,

iii) asegurar el establecimiento de un proceso de garantía/control de calidad para las actividades de compilación y comunicación de datos, así como la participación



~~activa de las instituciones designadas para esa tarea en los programas afines de garantía de la calidad de la Unión,~~

~~iv) asegurar que los laboratorios nacionales de referencia los nombre la autoridad o el organismo competente adecuado designado con arreglo al artículo 3 y estén acreditados respecto a los métodos de referencia indicados en el anexo VI, al menos en relación con los contaminantes cuyas concentraciones superen el umbral inferior de evaluación, de acuerdo con la norma armonizada aplicable a los laboratorios de ensayo y calibración cuya referencia haya sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con arreglo al artículo 2, punto 9, del Reglamento (CE) n.º 765/2008, por el que se establecen requisitos de acreditación y vigilancia del mercado; esos laboratorios serán también responsables de la coordinación, en el territorio de los Estados miembros, de los programas de garantía de la calidad de la Unión que organizará el Centro Común de Investigación de la Comisión, así como de la coordinación, a nivel nacional, de la correcta utilización de los métodos de referencia y de la demostración de la equivalencia de los métodos que no sean de referencia; los laboratorios nacionales de referencia que organicen la intercomparación a nivel nacional deberán estar acreditados también de acuerdo con la norma armonizada pertinente en relación con las pruebas de aptitud,~~

~~v) velar por que los laboratorios nacionales de referencia participen, al menos cada tres años, en los programas de garantía de la calidad de la Unión que organiza el Centro Común de Investigación de la Comisión; si esa participación arroja resultados insatisfactorios, el laboratorio nacional deberá demostrar en su próxima participación en la intercomparación que dispone de medidas correctoras satisfactorias, y deberá presentar al Centro Común de Investigación un informe al respecto,~~

~~vi) asegurarse de que los laboratorios nacionales de referencia apoyen la labor realizada por la Red Europea de Laboratorios Nacionales de Referencia creada por la Comisión.~~

~~2. Se dará por supuesta la validez de todos los datos facilitados con arreglo al artículo 27, salvo los datos señalados como provisionales.~~





**ANEXO II**

**Determinación de los requisitos de evaluación de las concentraciones de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>), plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente dentro de una zona o aglomeración**

**A. UMBRALES SUPERIOR E INFERIOR DE EVALUACIÓN**

Se aplicarán los siguientes umbrales superior e inferior de evaluación:

**1. Dióxido de azufre**

	Protección de la salud	Protección de la vegetación
Umbral superior de evaluación	60 % del valor límite diario (75 µg/m <sup>3</sup> , que no podrá superarse más de 3 veces por año civil)	60 % del nivel crítico de invierno (12 µg/m <sup>3</sup> )
Umbral inferior de evaluación	40 % del valor límite diario (50 µg/m <sup>3</sup> , que no podrá superarse más de 3 veces por año civil)	40 % del nivel crítico de invierno (8 µg/m <sup>3</sup> )

**2. Dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno**

	Valor límite horario para la protección de la salud humana (NO <sub>2</sub> )	Valor límite anual para la protección de la salud humana (NO <sub>2</sub> )	Nivel crítico anual para la protección de la vegetación y los ecosistemas naturales (NO <sub>x</sub> )
Umbral superior de evaluación	70 % del valor límite (140 µg/m <sup>3</sup> , que no podrá superarse más de 18 veces por año civil)	80 % del valor límite (32 µg/m <sup>3</sup> )	80 % del nivel crítico (24 µg/m <sup>3</sup> )
Umbral inferior de evaluación	50 % del valor límite (100 µg/m <sup>3</sup> , que no podrá superarse más de 18 veces por año civil)	65 % del valor límite (26 µg/m <sup>3</sup> )	65 % del nivel crítico (19,5 µg/m <sup>3</sup> )



### 3. Partículas (PM<sub>10</sub>/PM<sub>2,5</sub>)

	MEDIA de 24 horas PM <sub>10</sub>	MEDIA anual PM <sub>10</sub>	MEDIA anual PM <sub>2,5</sub> <sup>13</sup>
Umbral superior de evaluación	70 % del valor límite (35 µg/m <sup>3</sup> , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil)	70 % del valor límite (28 µg/m <sup>3</sup> )	70 % del valor límite (17 µg/m <sup>3</sup> )
Umbral inferior de evaluación	50 % del valor límite (25 µg/m <sup>3</sup> , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil)	50 % del valor límite (20 µg/m <sup>3</sup> )	50 % del valor límite (12 µg/m <sup>3</sup> )

### 4. Plomo

	Media anual
Umbral superior de evaluación	70 % del valor límite (0,35 µg/m <sup>3</sup> )
Umbral inferior de evaluación	50 % del valor límite (0,25 µg/m <sup>3</sup> )

### 5. Benceno

	Media anual
Umbral superior de evaluación	70 % del valor límite (3,5 µg/m <sup>3</sup> )
Umbral inferior de evaluación	40 % del valor límite (2 µg/m <sup>3</sup> )

### 6. Monóxido de carbono

	Media octohoraria
Umbral superior de evaluación	70 % del valor límite (7 mg/m <sup>3</sup> )
Umbral inferior de evaluación	50 % del valor límite (5 mg/m <sup>3</sup> )

13

El umbral superior de evaluación y el umbral inferior de evaluación para las PM<sub>2,5</sub> no se aplica a las mediciones para evaluar el cumplimiento del objetivo de reducción de la exposición a las PM<sub>2,5</sub> para la protección de la salud humana.

### ANEXO III

## Evaluación de la calidad del aire ambiente y ubicación de los puntos de muestreo para la medición del dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno, las partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>), el plomo, el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente

### A. GENERALIDADES

La calidad del aire ambiente se evaluará en todas las zonas y las aglomeraciones con arreglo a los siguientes criterios:

1. La calidad del aire ambiente se evaluará en todos los emplazamientos salvo los enumerados en el apartado 2, conforme a los criterios establecidos en las secciones B y C para la ubicación de puntos de muestreo para mediciones fijas. Los principios establecidos en las secciones B y C también serán de aplicación en la medida en que sean pertinentes para identificar los emplazamientos específicos en los que se determina la concentración de los contaminantes evaluados mediante mediciones indicativas o modelización.

2. El cumplimiento de los valores límite para la protección de la salud humana no se evaluará en los emplazamientos siguientes:

- a) las ubicaciones situadas en zonas a las que el público no tenga acceso y no existan viviendas permanentes;
- b) de conformidad con el artículo 2, apartado 1, los locales de fábricas o instalaciones industriales en las que se aplican las normas de protección en el lugar de trabajo correspondientes;
- c) en la calzada de las carreteras y en las medianas de las carreteras, salvo cuando normalmente exista un acceso peatonal a la mediana.

### B. MACROIMPLANTACIÓN DE LOS PUNTOS DE MUESTREO

#### 1. Protección de la salud humana

a) la ubicación de los puntos de muestreo destinados a la protección de la salud humana deberá determinarse de manera que proporcione datos sobre:

— las áreas situadas dentro de zonas y aglomeraciones donde se registren las concentraciones más altas a las que la población puede hallarse directa o indirectamente expuesta durante un período significativo en relación con el período considerado para el cálculo del valor o valores límite;

— los niveles de contaminación en otras áreas situadas dentro de zonas y aglomeraciones que sean representativas de la exposición de la población en general;

b) en general, la ubicación de los puntos de muestreo deberá ser tal que evite que se midan los microambientes muy pequeños en sus proximidades, lo que significa que los puntos de muestreo deberán estar ubicados de manera que sean, en la medida de lo posible, representativos de la calidad del aire de un segmento de calle no inferior a 100 m de longitud en los emplazamientos de tráfico y de al menos 250 m × 250 m en los emplazamientos industriales;



e) ~~las estaciones de fondo urbano deberán ubicarse de forma que su nivel de contaminación refleje la contribución procedente de todas las fuentes situadas a barlovento de la estación. El nivel de contaminación no debe estar dominado por una sola fuente salvo en el caso de que tal situación sea característica de una zona urbana más amplia. Por regla general, esos puntos de muestreo deberán ser representativos de varios kilómetros cuadrados;~~

d) ~~cuando el objetivo sea evaluar los niveles rurales de fondo, los puntos de muestreo no deberán estar influidos por las aglomeraciones o los emplazamientos industriales de los alrededores, es decir los situados a menos de cinco kilómetros;~~

e) ~~cuando se desee evaluar las aportaciones de fuentes industriales, al menos un punto de muestreo se instalará a sotavento de la fuente en la zona residencial más cercana. Cuando no se conozca la concentración de fondo, se situará un punto de muestreo suplementario en la dirección dominante del viento;~~

f) ~~en la medida de lo posible, los puntos de muestreo serán también representativos de ubicaciones similares que no estén situadas en su proximidad inmediata;~~

g) ~~se tendrá en cuenta la necesidad de ubicar puntos de muestreo en las islas cuando la protección de la salud humana así lo exija.~~

## ~~2. Protección de la vegetación y los ecosistemas naturales~~

~~Los puntos de muestreo destinados a la protección de la vegetación y los ecosistemas naturales deberán ubicarse a más de 20 km de distancia de las aglomeraciones o a más de 5 km de otras zonas edificadas, instalaciones industriales o autopistas o carreteras principales con una densidad de tráfico superior a los 50000 vehículos diarios, lo que significa que los puntos de muestreo deberán estar ubicados en un lugar representativo de la calidad del aire de una zona circundante de al menos 1000 km<sup>2</sup>. Atendiendo a las condiciones geográficas o a las posibilidades de proteger zonas particularmente vulnerables, los Estados miembros podrán disponer que un punto de muestreo esté ubicado a una distancia inferior o sea representativo de la calidad del aire de un área menos extensa.~~

~~Se tendrá en cuenta la necesidad de evaluar la calidad del aire de las islas.~~

## ~~C. MICROIMPLANTACIÓN DE PUNTOS DE MUESTREO~~

~~En la medida de lo posible, deberán respetarse las indicaciones siguientes:~~

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.2.a)

~~el punto de entrada del muestreo deberá estar despejado (en general, libre en un arco de al menos 270° o de 180° en el caso de los puntos de muestreo de la línea de edificios), de forma que ningún obstáculo entorpezca el flujo de aire a proximidad del punto de entrada (el cual deberá colocarse, por regla general, a varios metros de edificios, balcones, árboles y otros obstáculos y, como mínimo, a 0,5 m del edificio más próximo en el caso de los puntos de muestreo representativos de la calidad del aire en la línea de edificios);~~

~~en general, el punto de entrada del muestreo deberá situarse entre 1,5 m (zona de respiración) y 4 m sobre el nivel del suelo; en algunos casos también podrá resultar adecuada una posición más elevada si la estación es representativa de un área extensa, y cualquier excepción deberá estar documentada exhaustivamente,~~



↓ 2008/50/CE

~~el punto de entrada del muestreo no debería estar situado en las proximidades de fuentes de emisión para evitar la entrada directa de emisiones no mezcladas con el aire ambiente,~~

~~la salida del captador deberá colocarse de forma que se evite la recirculación del aire saliente hacia la entrada del sistema,~~

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.2.a)

~~en el caso de todos los contaminantes, las sondas de muestreo de tráfico deberán estar situadas al menos a 25 m del límite de los cruces principales y a una distancia no superior a 10 m del borde de la acera; los cruces principales que deben considerarse aquí son aquellos que interrumpen el flujo del tráfico y provocan emisiones distintas (parada y arranque) de las que se producen en el resto de la carretera.~~

↓ 2008/50/CE

~~Además, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:~~

~~interferencias de otras fuentes,~~

~~seguridad,~~

~~acceso,~~

~~posibilidad de conexión a la red eléctrica y telefónica,~~

~~visibilidad del emplazamiento en relación con su entorno,~~

~~seguridad de la población y de los técnicos,~~

~~interés de la implantación conjunta de puntos de muestreo de distintos contaminantes,~~

~~normas urbanísticas.~~

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.2.a)

~~Cualquier excepción a los criterios enumerados en la presente sección deberá estar documentada exhaustivamente de acuerdo con los procedimientos descritos en la sección D.~~

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.2.b)

#### ~~D. DOCUMENTACIÓN Y REEVALUACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS~~

~~Las autoridades competentes responsables de la evaluación de la calidad del aire deberán documentar exhaustivamente, en relación con todas las zonas y aglomeraciones, los procedimientos de elección de los emplazamientos, así como registrar la información que justifique el diseño de la red y la elección de la ubicación de todos los puntos de control. La documentación deberá incluir fotografías de la zona circundante de cada punto de control con indicación de las coordenadas geográficas y mapas detallados. Si en una zona o aglomeración~~



~~se utilizan métodos suplementarios, en la documentación deberán describirse esos métodos y se incluirá información sobre cómo se cumplen los criterios del artículo 7, apartado 3. La documentación deberá actualizarse si resulta necesario y revisarse al menos cada cinco años para que los criterios de selección, el diseño de la red y la ubicación de los puntos de control sigan siendo válidos y óptimos a lo largo del tiempo. La documentación deberá presentarse a la Comisión a más tardar a los tres meses de haber sido solicitada.~~

↓ 2008/50

#### **ANEXO IV**

### **MEDICIONES EN LAS UBICACIONES RURALES DE FONDO CON INDEPENDENCIA DE LA CONCENTRACIÓN**

#### **A. Objetivos**

~~Los principales objetivos de esas mediciones son asegurar que se facilita información suficiente sobre los niveles de contaminación de fondo. Esa información resulta esencial para evaluar los niveles incrementados de las zonas más contaminadas (como las zonas urbanas, los lugares industriales y los emplazamientos con influencia del tráfico), determinar la posible contribución del transporte a larga distancia de contaminantes atmosféricos, complementar los análisis de distribución según las fuentes y para la comprensión de contaminantes específicos como las partículas. Además, esta información resulta esencial para el mayor uso de las técnicas de modelización en zonas urbanas.~~

#### **B. Sustancias**

~~La medición de la PM<sub>2,5</sub> debe incluir por lo menos la concentración másica total y las concentraciones de los compuestos apropiados para caracterizar su composición química. Debe incluirse al menos la lista de especies químicas que se indican a continuación~~

<del>SO<sub>4</sub><sup>2-</sup></del>	<del>Na<sup>+</sup></del>	<del>NH<sub>4</sub><sup>+</sup></del>	<del>Ca<sup>2+</sup></del>	<del>Carbono elemental (CE)</del>
<del>NO<sub>3</sub><sup>-</sup></del>	<del>K<sup>+</sup></del>	<del>Cl<sup>-</sup></del>	<del>Mg<sup>2+</sup></del>	<del>Carbono orgánico (CO)</del>

#### **C. Implantación**

~~Las mediciones deberán efectuarse sobre todo en ubicaciones rurales de fondo, de conformidad con las secciones A, B y C del anexo III.~~



**ANEXO V**

**Criterios para la determinación del número mínimo de puntos de muestreo para la medición fija de las concentraciones de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y óxidos de nitrógeno, partículas (PM<sub>10</sub>, PM<sub>2,5</sub>), plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente**

**A.** Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas destinados a evaluar el cumplimiento de los valores límite para la protección de la salud humana y de los umbrales de alerta, en las zonas y aglomeraciones donde las mediciones fijas constituyen la única fuente de información

**1. Fuentes difusas**

Población de la aglomeración o zona (miles)	Si las concentraciones máximas superan el umbral superior de evaluación <sup>14</sup>		Si las concentraciones máximas se sitúan entre los umbrales superior e inferior de evaluación	
	Contaminantes excepto PM	PM <sup>15</sup> (suma de PM <sub>10</sub> y PM <sub>2,5</sub> )	Contaminantes excepto PM	PM <sup>16</sup> (suma de PM <sub>10</sub> y PM <sub>2,5</sub> )
0-249	1	2	1	1
250-499	2	3	1	2
500-749	2	3	1	2
750-999	3	4	1	2
1000-1499	4	6	2	3

<sup>14</sup> Para el NO<sub>2</sub>, las partículas, el benceno y el monóxido de carbono: inclúyase al menos una estación de seguimiento de fondo urbano y una estación de tráfico, siempre que ello no incremente el número de puntos de muestreo. Respecto de estos contaminantes, en cada Estado miembro el número total de estaciones de fondo urbano requeridas por la sección A.1 no podrá ser más de dos veces superior o más de dos veces inferior al número total de estaciones de tráfico requeridas por esa misma sección. Se mantendrán los puntos de muestreo con superación del valor límite para PM<sub>10</sub> durante los tres últimos años, a menos que sea necesario proceder a un traslado debido a circunstancias especiales, en particular la ordenación territorial.

<sup>15</sup> Cuando PM<sub>2,5</sub> y PM<sub>10</sub> se midan de acuerdo con el artículo 8 en la misma estación de medición, estas mediciones contarán como dos puntos de muestreo separados. El número total de puntos de muestreo de PM<sub>2,5</sub> en un Estado miembro requeridos por la sección A.1 no podrá ser más de dos veces superior o más de dos veces inferior al número total de puntos de muestreo de PM<sub>10</sub> requeridos por esa misma sección. El número de puntos de muestreo de PM<sub>2,5</sub> en ubicaciones de fondo urbano de aglomeraciones y zonas urbanas cumplirá los requisitos de la sección B del anexo V.

<sup>16</sup> Cuando PM<sub>2,5</sub> y PM<sub>10</sub> se midan de acuerdo con el artículo 8 en la misma estación de medición, estas mediciones contarán como dos puntos de muestreo separados. El número total de puntos de muestreo de PM<sub>2,5</sub> en un Estado miembro requeridos por la sección A.1 no podrá ser más de dos veces superior o más de dos veces inferior al número total de puntos de muestreo de PM<sub>10</sub> requeridos por esa misma sección. El número de puntos de muestreo de PM<sub>2,5</sub> en ubicaciones de fondo urbano de aglomeraciones y zonas urbanas cumplirá los requisitos de la sección B del anexo V.



<del>1500-1999</del>	<del>5</del>	<del>7</del>	<del>2</del>	<del>3</del>
<del>2000-2749</del>	<del>6</del>	<del>8</del>	<del>3</del>	<del>4</del>
<del>2750-3749</del>	<del>7</del>	<del>10</del>	<del>3</del>	<del>4</del>
<del>3750-4749</del>	<del>8</del>	<del>11</del>	<del>3</del>	<del>6</del>
<del>4750-5999</del>	<del>9</del>	<del>13</del>	<del>4</del>	<del>6</del>
<del>≥ 6000</del>	<del>10</del>	<del>15</del>	<del>4</del>	<del>7</del>

## ~~2. Fuentes puntuales~~

~~Para evaluar la contaminación a proximidad de las fuentes puntuales, el número de puntos de muestreo para mediciones fijas se calculará teniendo en cuenta las densidades de emisión, los patrones probables de distribución de la contaminación ambiental y la exposición potencial de la población.~~

~~B. Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas destinados a evaluar el cumplimiento de los objetivos de reducción de la exposición a PM<sub>2,5</sub> para la protección de la salud humana~~

~~Se establecerá con este fin un punto de muestreo por cada millón de habitantes calculado sumando las aglomeraciones y otras zonas urbanas de más de 100000 habitantes. Esos puntos de muestreo podrán coincidir con los contemplados en la sección A.~~

~~C. Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas destinados a evaluar el cumplimiento de los niveles críticos para la protección de la vegetación en zonas distintas de las aglomeraciones~~

<del>Si las concentraciones máximas superan el umbral superior de evaluación</del>	<del>Si las concentraciones máximas se sitúan entre los umbrales superior e inferior de evaluación</del>
<del>1 estación cada 20000 km<sup>2</sup></del>	<del>1 estación cada 40000 km<sup>2</sup></del>

~~En las zonas insulares, el número de puntos de muestreo para mediciones fijas deberá calcularse teniendo en cuenta los patrones probables de distribución de la contaminación del aire ambiente y la exposición potencial de la vegetación.~~



↓ 2008/50/CE

## ANEXO VI

~~Métodos de referencia para la evaluación de las concentraciones de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub>), plomo, benceno, monóxido de carbono y ozono~~

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.3.a)

### ~~A. MÉTODOS DE REFERENCIA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES DE DIÓXIDO DE AZUFRE, DIÓXIDO DE NITRÓGENO Y ÓXIDOS DE NITRÓGENO, PARTÍCULAS (PM<sub>10</sub> Y PM<sub>2,5</sub>), PLOMO, BENCENO, MONÓXIDO DE CARBONO Y OZONO~~

#### ~~1. Método de referencia para la medición del dióxido de azufre~~

~~El método de referencia para la medición del dióxido de azufre es el que se describe en la norma EN 14212:2012 «Aire ambiente. Método normalizado de medida de la concentración de dióxido de azufre por fluorescencia de ultravioleta».~~

#### ~~2. Método de referencia para la medición del dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno~~

~~El método de referencia para la medición del dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno es el que se describe en la norma EN 14211:2012 «Aire ambiente. Método normalizado de medida de la concentración de dióxido de nitrógeno y monóxido de nitrógeno por quimioluminiscencia».~~

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.3.a)  
en su versión modificada por la corrección de errores publicada en el DO L 72 de 14.3.2019, p. 141

#### ~~3. Método de referencia para la toma de muestras y la medición del plomo~~

~~El método de referencia para la toma de muestras de plomo es el que se describe en la sección A, apartado 4, del presente anexo. El método de referencia para la medición del plomo es el que se describe en la norma EN 14902:2005 «Calidad del aire — Método de medida de Pb, Cd, As y Ni en la fracción PM<sub>10</sub> de la materia particulada en suspensión».~~

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.3.a)

#### ~~4. Método de referencia para la toma de muestras y la medición de PM<sub>10</sub>~~

~~El método de referencia para la toma de muestras y la medición de PM<sub>10</sub> es el que se describe en la norma EN 12341:2014 «Aire ambiente. Método de medición gravimétrico normalizado para la determinación de la concentración máscica PM<sub>10</sub> o PM<sub>2,5</sub> de la materia particulada en suspensión».~~

#### ~~5. Método de referencia para la toma de muestras y la medición de PM<sub>2,5</sub>~~

~~El método de referencia para la toma de muestras y la medición de PM<sub>10</sub> es el que se describe en la norma EN 12341:2014 «Aire ambiente. Método de medición gravimétrico normalizado~~



para la determinación de la concentración máscica PM<sub>10</sub> o PM<sub>2,5</sub> de la materia particulada en suspensión».

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.3.a) en su versión modificada por la corrección de errores publicada en el DO L 72 de 14.3.2019, p. 141

#### **6. Método de referencia para la toma de muestras y la medición del benceno**

El método de referencia para la medición del benceno es el que se describe en la norma EN 14662:2005, partes 1, 2 y 3 «Calidad del aire ambiente — Método normalizado para la medida de la concentración de benceno».

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.3.a)

#### **7. Método de referencia para la medición del monóxido de carbono**

El método de referencia para la medición del monóxido de carbono es el que se describe en la norma EN 14626:2012 «Calidad del aire ambiente. Método normalizado para la medición de la concentración de monóxido de carbono por espectroscopía infrarroja no dispersiva».

#### **8. Método de referencia para la medición del ozono**

El método de referencia para la medición del ozono es el que se describe en la norma EN 14625:2012 «Aire ambiente. Método normalizado de medida de la concentración de ozono por fotometría ultravioleta».

↓ 2008/50/CE

### **B. DEMOSTRACIÓN DE LA EQUIVALENCIA**

1. Los Estados miembros podrán emplear cualquier otro método si pueden demostrar que genera resultados equivalentes a cualquiera de los métodos a que se refiere la sección A o, en el caso de las partículas, que guarda una relación coherente con el método de referencia. En tal caso, los resultados obtenidos con dicho método deberán corregirse para producir resultados equivalentes a los que se habrían obtenido con el método de referencia.

2. La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que preparen y presenten un informe de demostración de equivalencia con arreglo al apartado 1.

3. Al examinar la admisibilidad del informe mencionado en el apartado 2, la Comisión se referirá a sus propias directrices sobre demostración de equivalencia (pendientes de publicación). Cuando los Estados miembros hayan utilizado factores provisionales para aproximar la equivalencia, estos factores deberán confirmarse y/o modificarse en relación con las directrices de la Comisión.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando así proceda, las correcciones se apliquen también retroactivamente a los resultados de mediciones pasadas para conseguir una mayor comparabilidad de los datos.



## **C. NORMALIZACIÓN**

~~En el caso de los contaminantes gaseosos, el volumen deberá normalizarse a una temperatura de 293 K y una presión atmosférica de 101,3 kPa. En el caso de las partículas y las sustancias que deben analizarse en la fase de partículas (por ejemplo, el plomo) el volumen de muestreo expresará las condiciones ambientales en términos de temperatura y presión atmosférica en el momento de las mediciones.~~

## **E. RECONOCIMIENTO MUTUO DE DATOS**

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.3.c)

~~En la demostración de la conformidad de los equipos con los requisitos de rendimiento de los métodos de referencia enumerados en la sección A del presente anexo, las autoridades y organismos competentes designados con arreglo al artículo 3 deberán aceptar los informes de ensayo elaborados en otros Estados miembros, siempre que los laboratorios de ensayo estén acreditados según la norma armonizada pertinente aplicable a los laboratorios de ensayo y calibración.~~

~~Los informes de ensayo detallados y todos los resultados de los ensayos deberán ponerse a disposición de otras autoridades competentes o de sus organismos designados. Los informes de ensayo deberán demostrar que los equipos cumplen todos los requisitos de rendimiento, aun cuando algunas condiciones ambientales o de los emplazamientos sean específicas de un Estado miembro y no coincidan con las condiciones respecto a las cuales se hayan homologado y sometido a ensayo los equipos en otro Estado miembro.~~



**ANEXO VII**

**VALORES OBJETIVO Y OBJETIVOS A LARGO PLAZO PARA EL OZONO**

**A. DEFINICIONES Y CRITERIOS**

**1. Definiciones**

AOT40 [expresado en  $(\mu\text{g}/\text{m}^3) \cdot \text{horas}$ ] significa la suma de las diferencias entre las concentraciones horarias superiores a  $80 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (= 40 partes por mil millones) y  $80 \mu\text{g}/\text{m}^3$  durante un período determinado, utilizando únicamente los valores horarios medidos diariamente entre las 8.00 y las 20.00, hora central europea (CET).

**2. Criterios**

Para asegurar su validez, al agregar los datos y calcular los parámetros estadísticos se aplicarán los criterios siguientes:

Parámetro	Porcentaje requerido de datos válidos
Valores horarios	75 % (es decir 45 minutos)
Valores octohorarios	75 % de los valores (es decir, 6 horas)
Máxima diaria de las medias móviles octohorarias	75 % de las medias octohorarias móviles calculadas a partir de datos horarios (es decir, 18 medias octohorarias móviles calculadas a partir de datos actualizados cada hora)
AOT40	90 % de los valores horarios durante el período definido para el cálculo del valor AOT40 <sup>17</sup>
Media anual	75 % de los valores horarios durante el verano (abril a septiembre) y 75 % durante el invierno (enero a marzo, octubre a diciembre), respectivamente
Número de superaciones y valores máximos mensuales	90 % de las máximas diarias de las medias móviles octohorarias (27 valores cotidianos disponibles al mes)

<sup>17</sup> En los casos en que no se disponga de todos los datos medidos posibles, se utilizará el factor siguiente para calcular los valores AOT40:

$AOT40_{\text{estimada}} = AOT40_{\text{medida}} \times$	número total posible de horas (*)
	número de valores horarios medidos

(\*) Número de horas dentro del período temporal utilizado en la definición de la AOT40 (es decir entre las 8.00 y las 20.00 CET, entre el 1 de mayo y el 31 de julio de cada año, para la protección de la vegetación, y del 1 de abril al 30 de septiembre de cada año para la protección de los bosques).



	90 % de los valores horarios entre las 8.00 y las 20.00 CET
Número de superaciones y valores máximos anuales	Cinco de los seis meses del período estival (abril a septiembre)

## B. VALORES OBJETIVO

Objetivo	Período de cálculo de la media	Valor objetivo	Fecha en la que debe cumplirse <sup>18</sup>
Protección de la salud humana	Máxima diaria de las medias móviles octohorarias <sup>19</sup>	120 µg/m <sup>3</sup> ; no podrá superarse más de 25 días por año civil, promediados en un período de tres años <sup>20</sup>	1.1.2010
Protección de la vegetación	Mayo a julio	AOT40 (calculada a partir de valores horarios) 18000 µg/m <sup>3</sup> · h promediados en un período de cinco años <sup>21</sup>	1.1.2010

<sup>18</sup> El cumplimiento de los valores objetivo se evaluará a partir de esta fecha. Es decir, 2010 será el primer año cuyos datos se utilicen para calcular el cumplimiento durante los tres o cinco años siguientes, según corresponda.

<sup>19</sup> La concentración máxima diaria de las medias móviles octohorarias se determinará examinando las medias octohorarias móviles, calculadas a partir de datos horarios y actualizadas cada hora. Cada media octohoraria calculada de ese modo se asignará al día en que concluya el período; dicho de otro modo, el primer período de cálculo para cualquier día será el comprendido entre las 17.00 horas de la víspera y la 1.00 hora de ese día, y el último período de cálculo para cualquier día será el comprendido entre las 16.00 y las 24.00 horas de ese día.

<sup>20</sup> Si los promedios de tres o cinco años no pueden determinarse a partir de una serie completa y consecutiva de datos anuales, los datos anuales mínimos requeridos para comprobar el cumplimiento de los valores objetivos serán los siguientes:

— valor objetivo para la protección de la salud humana: datos válidos para un año,

— valor objetivo para la protección de la vegetación: datos válidos para tres años.

<sup>21</sup> Si los promedios de tres o cinco años no pueden determinarse a partir de una serie completa y consecutiva de datos anuales, los datos anuales mínimos requeridos para comprobar el cumplimiento de los valores objetivos serán los siguientes:

— valor objetivo para la protección de la salud humana: datos válidos para un año,

— valor objetivo para la protección de la vegetación: datos válidos para tres años.



### C. OBJETIVOS A LARGO PLAZO

Objetivo	Período de cálculo de la media	Valor objetivo	Fecha en la que el objetivo a largo plazo debe cumplirse
Protección de la salud humana	Máxima diaria de las medias móviles octohorarias dentro de un año civil	120 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	no definida
Protección de la vegetación	Mayo a julio	AOT40 (calculada a partir de valores horarios) 6000 $\mu\text{g}/\text{m}^3 \cdot \text{h}$	no definida

**ANEXO VIII**

**Criterios de clasificación y ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de las concentraciones de ozono**

Se aplicarán a las mediciones fijas las indicaciones siguientes:

**A. MACROIMPLANTACIÓN**

Tipo de estación	Objetivos de la medición	Representatividad <sup>22</sup>	Criterios de macroimplantación
Urbana	<p>Protección de la salud humana:</p> <p>evaluar la exposición de la población urbana al ozono, es decir, en las zonas cuyas densidad de población y concentración de ozono sean relativamente elevadas y representativas de la exposición de la población en general</p>	Algunos km <sup>2</sup>	<p>Lejos de la influencia de las emisiones locales debidas al tráfico, las gasolineras, etc.;</p> <p>ubicaciones ventiladas donde pueda medirse una mezcla adecuada de sustancias;</p> <p>ubicaciones como zonas residenciales y comerciales urbanas, parques (lejos de los árboles), grandes calles o plazas de tráfico escaso o nulo, espacios abiertos característicos de las instalaciones educativas, deportivas o recreativas.</p>
Suburbana	<p>Protección de la salud humana y la vegetación:</p> <p>evaluar la exposición de la población y la vegetación en las afueras de las aglomeraciones, donde se encuentren los mayores niveles de ozono a los que</p>	Algunas decenas de km <sup>2</sup>	<p>A cierta distancia, a sotavento de las zonas de emisiones máximas, siguiendo la dirección(es) dominante del viento en condiciones favorables a la formación de ozono;</p> <p>lugares donde la población, los cultivos sensibles o los ecosistemas naturales ubicados en los márgenes</p>

<sup>22</sup> En la medida de lo posible, los puntos de muestreo deberán ser representativos de lugares similares que no se hallen a proximidad inmediata.

	<p>la población y la vegetación tengan más probabilidad de hallarse directa o indirectamente expuestas</p>		<p>de una aglomeración estén expuestos a elevados niveles de ozono;</p> <p>cuando así proceda, algunas estaciones suburbanas podrán situarse a barlovento de la zona de emisiones máximas con el fin de determinar los niveles regionales de fondo de ozono.</p>
Rural	<p>Protección de la salud humana y la vegetación:</p> <p>evaluar la exposición de la población, los cultivos y los ecosistemas naturales a las concentraciones de ozono a escala subregional</p>	<p>Niveles subregionales (algunos cientos de km<sup>2</sup>)</p>	<p>Las estaciones podrán situarse en pequeños emplazamientos y/o en áreas con ecosistemas naturales, bosques o cultivos;</p> <p>áreas representativas respecto del ozono lejos de la influencia de emisiones locales inmediatas como las instalaciones industriales o las carreteras;</p> <p>pueden situarse en espacios abiertos pero no en las cumbres de montaña de gran altura.</p>
Rural de fondo	<p>Protección de la vegetación y la salud humana:</p> <p>evaluar la exposición de los cultivos y los ecosistemas naturales a las concentraciones de ozono a escala regional, así como la exposición de la población</p>	<p>Niveles regionales/nacionales/continentales (1000 a 10000 km<sup>2</sup>)</p>	<p>Estaciones situadas en zonas de baja densidad de población, por ejemplo, con ecosistemas naturales o bosques, a una distancia de 20 km como mínimo de las zonas urbanas e industriales y alejadas de las fuentes de emisiones locales;</p> <p>deben evitarse las zonas donde se produzcan con frecuencia fenómenos de inversión térmica, así como las cumbres de montaña de gran altura;</p>





			no se recomiendan los emplazamientos costeros con cielos cólicos diurnos pronunciados.
--	--	--	--

~~Cuando proceda, la ubicación de las estaciones rurales y rurales de fondo deberá coordinarse con los requisitos de seguimiento del Reglamento (CE) n.º 1737/2006 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2152/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguimiento de los bosques y de las interacciones medioambientales en la Comunidad (Forest Focus)<sup>23</sup>.~~

## **B. MICROIMPLANTACIÓN**

~~En la medida de lo posible, se seguirá el procedimiento de micromplantación descrito en la sección C del anexo III, asegurando asimismo que el punto de entrada de muestreo se sitúe lejos de fuentes de emisiones como chimeneas de hornos y plantas de incineración y a más de 10 m de la carretera más cercana, y tanto más alejada cuanto mayor sea la intensidad del tráfico.~~

## **C. DOCUMENTACIÓN Y REEVALUACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS**

~~Se seguirán los procedimientos de la sección D del anexo III, asegurándose además la adecuada selección e interpretación de los datos de seguimiento en el contexto de los procesos meteorológico y fotoquímico que afecten a las concentraciones de ozono medidas en los emplazamientos correspondientes.~~

<sup>23</sup>

~~DO L 334 de 30.11.2006, p. 1.~~

↓ 2008/50/CE

### ANEXO IX

#### Criterios para determinar el número mínimo de puntos de muestreo para la medición fija de las concentraciones de ozono

↓ 2015/1480 Art. 2 y anexo II.4

#### A. NÚMERO MÍNIMO DE PUNTOS DE MUESTREO PARA MEDICIONES FIJAS DE LAS CONCENTRACIONES DE OZONO

Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas continuas destinados a evaluar el cumplimiento de los valores objetivo, los objetivos a largo plazo y los umbrales de alerta e información cuando esas mediciones sean la única fuente de información.

<u>Población (*1000)</u>	<u>Aglomeración<sup>24</sup></u>	<u>Otras zonas<sup>25</sup></u>	<u>Rural de fondo</u>
<u>≤ 250</u>		<u>1</u>	<u>1 estación/50000 km<sup>2</sup> de densidad media en todas las zonas de cada país<sup>26</sup></u>
<u>≤ 500</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	
<u>≤ 1000</u>	<u>2</u>	<u>2</u>	
<u>≤ 1500</u>	<u>3</u>	<u>3</u>	
<u>≤ 2000</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	
<u>≤ 2750</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	
<u>≤ 3750</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	
<u>≥ 3750</u>	<u>1 estación suplementaria por cada 2 millones de habitantes</u>	<u>1 estación suplementaria por cada 2 millones de habitantes</u>	

<sup>24</sup> Al menos 1 estación en las zonas donde sea probable que la población esté expuesta a las concentraciones de ozono más elevadas. En las aglomeraciones, al menos el 50 % de las estaciones deberán situarse en zonas suburbanas.

<sup>25</sup> Al menos 1 estación en las zonas donde sea probable que la población esté expuesta a las concentraciones de ozono más elevadas. En las aglomeraciones, al menos el 50 % de las estaciones deberán situarse en zonas suburbanas.

<sup>26</sup> Se recomienda 1 estación por cada 25000 km<sup>2</sup> en terrenos accidentados.



**B. ~~NÚMERO MÍNIMO DE PUNTOS DE MUESTREO PARA MEDICIONES FIJAS EN LAS ZONAS Y AGLOMERACIONES QUE ALCANCEN LOS OBJETIVOS A LARGO PLAZO~~**

~~El número de puntos de muestreo de ozono deberá ser suficiente, en combinación con otros medios de evaluación suplementaria como la modelización de la calidad del aire y las mediciones de dióxido de nitrógeno en el mismo lugar, para examinar la evolución de la contaminación por ozono y controlar el cumplimiento de los objetivos a largo plazo. El número de estaciones ubicadas en las aglomeraciones y otras zonas podrá reducirse a una tercera parte del número especificado en la sección A. Cuando la información procedente de las estaciones de mediciones fijas sea la única fuente de información, se mantendrá al menos una estación de vigilancia. Si, en las zonas en las que exista una evaluación suplementaria, el resultado de ello fuera que una zona quedase desprovista de estación, se deberá garantizar una evaluación adecuada de las concentraciones de ozono en relación con los objetivos a largo plazo, mediante una coordinación con las estaciones de las zonas vecinas. El número de estaciones rurales de fondo deberá ser de 1 por cada 100000 km<sup>2</sup>.~~

**ANEXO X**

**MEDICIONES DE LAS SUSTANCIAS PRECURSORAS DEL OZONO**

**A. OBJETIVOS**

Los objetivos principales de esas mediciones son analizar la evolución de los precursores del ozono, comprobar la eficacia de las estrategias de reducción de las emisiones y la coherencia de los inventarios de emisiones y contribuir a establecer conexiones entre las fuentes de emisiones y las concentraciones de contaminación observadas.

Otro fin que se persigue con las mediciones es reforzar los conocimientos sobre la formación de ozono y los procesos de dispersión de los precursores, así como la aplicación de modelos fotoquímicos.

**B. SUSTANCIAS**

Entre las sustancias precursoras que deberán medirse figurarán al menos los óxidos de nitrógeno (NO y NO<sub>2</sub>) y los compuestos orgánicos volátiles (COV) que corresponda. A continuación figura una lista de los compuestos orgánicos volátiles cuya medición se recomienda:

	<del>1-Buteno</del>	<del>Isopreno</del>	<del>Etilbenceno</del>
<del>Etano</del>	<del>Trans-2-Buteno</del>	<del>n-Hexano</del>	<del>m + p-Xileno</del>
<del>Etileno</del>	<del>cis-2-Buteno</del>	<del>i-Hexano</del>	<del>o-Xileno</del>
<del>Acetileno</del>	<del>1,3-Butadieno</del>	<del>n-Heptano</del>	<del>1,2,4-Trimetilbenceno</del>
<del>Propano</del>	<del>n-Pentano</del>	<del>n-Octano</del>	<del>1,2,3-Trimetilbenceno</del>
<del>Propeno</del>	<del>i-Pentano</del>	<del>i-Octano</del>	<del>1,3,5-Trimetilbenceno</del>
<del>n-Butano</del>	<del>1-Penteno</del>	<del>Benceno</del>	<del>Formaldehído</del>
<del>i-Butano</del>	<del>2-Penteno</del>	<del>Tolueno</del>	<del>Hidrocarburos totales no metánicos</del>

**C. IMPLANTACIÓN**

Las mediciones deberán efectuarse sobre todo en zonas urbanas o suburbanas, en cualquier estación de seguimiento establecida en cumplimiento con las disposiciones de la presente Directiva y considerada adecuada en relación con los objetivos de seguimiento a que se refiere la sección A.

CSV: BOPGDSPG-uNOg4rM8E-6  
 Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



**ANEXO XI**

**VALORES LÍMITE PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA**

**A. CRITERIOS**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo I, para asegurar su validez, al agregar los datos y calcular los parámetros estadísticos se aplicarán los criterios siguientes:

Parámetro	Porcentaje requerido de datos válidos
Valores horarios	75 % (es decir 45 minutos)
Valores octohorarios	75 % de los valores (es decir, 6 horas)
Máxima diaria de las medias móviles octohorarias	75 % de las medias octohorarias móviles calculadas a partir de datos horarios (es decir, 18 medias octohorarias móviles calculadas a partir de datos actualizados cada hora)
Valores correspondientes a 24 horas	75 % de las medias horarias (es decir, valores correspondientes a 18 horas como mínimo)
Media anual	90 % <sup>27</sup> de los valores horarios o (si no están disponibles) de los valores correspondientes a 24 horas a lo largo del año

**B. VALORES LÍMITE**

Período medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
Dióxido de azufre			
1 hora	350 µg/m <sup>3</sup> , que no podrá superarse más de 24 veces por año civil	150 µg/m <sup>3</sup> (43 %)	— <sup>28</sup>
1 día	125 µg/m <sup>3</sup> , que no podrá superarse más de 3 veces por año civil	Ninguno	— <sup>29</sup>

<sup>27</sup> Los requisitos para el cálculo de la media anual no incluyen las pérdidas de datos debidas a la calibración periódica o el mantenimiento normal de la instrumentación.

<sup>28</sup> Ya en vigor desde el 1 de enero de 2005.

<sup>29</sup> Ya en vigor desde el 1 de enero de 2005.

<b>Dióxido de nitrógeno</b>			
<b>1 hora</b>	200 µg/m <sup>3</sup> , que no podrá superarse más de 18 veces por año civil	50 % a 19 de julio de 1999, valor que se reducirá el 1 de enero de 2001 y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes anuales idénticos, hasta alcanzar un 0 % el 1 de enero de 2010	1 de enero de 2010
<b>Año civil</b>	40 µg/m <sup>3</sup>	50 % a 19 de julio de 1999, valor que se reducirá el 1 de enero de 2001 y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes anuales idénticos, hasta alcanzar un 0 % el 1 de enero de 2010	1 de enero de 2010
<b>Benceno</b>			
<b>Año civil</b>	5 µg/m <sup>3</sup>	5 µg/m <sup>3</sup> (100 %) a 13 de diciembre de 2000, porcentaje que se reducirá el 1 de enero de 2006 y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en 1 µg/m <sup>3</sup> hasta alcanzar un 0 % el 1 de enero de 2010	1 de enero de 2010
<b>Monóxido de carbono</b>			
<b>Máxima diaria de las medias móviles octohorarias<sup>30</sup></b>	10 mg/m <sup>3</sup>	60 %	<sup>31</sup>
<b>Plomo</b>			
<b>Año civil</b>	0,5 µg/m <sup>332</sup>	100 %	<sup>33</sup>

<sup>30</sup> La concentración máxima diaria de las medias móviles octohorarias se determinará examinando las medias octohorarias móviles, calculadas a partir de los datos horarios y actualizadas cada hora. Cada media octohoraria calculada de ese modo se asignará al día en que concluya; dicho de otro modo, el primer período utilizado para el cálculo en cualquier día será el comprendido entre las 17.00 horas de la víspera y la 1.00 hora de ese día, y el último período utilizado para cualquier día será el comprendido entre las 16.00 y las 24.00 horas de ese día.

<sup>31</sup> Ya en vigor desde el 1 de enero de 2005.

<sup>32</sup> Ya en vigor desde el 1 de enero de 2005. Valor límite que ha de cumplirse a más tardar el 1 de enero de 2010 en las inmediaciones de fuentes industriales específicas situadas en lugares contaminados a lo largo de decenios de actividad industrial. En tales casos, el valor límite hasta el 1 de enero de 2010 será de 1,0 µg/m<sup>3</sup>. La zona en que sean aplicables valores límite superiores no sobrepasará un radio de 4000 metros a contar de dichas fuentes específicas.

<sup>33</sup> Ya en vigor desde el 1 de enero de 2005. Valor límite que ha de cumplirse a más tardar el 1 de enero de 2010 en las inmediaciones de fuentes industriales específicas situadas en lugares contaminados a lo

<del>PM<sub>10</sub></del>			
<del>1 día</del>	<del>50 µg/m<sup>3</sup>, que no podrá superarse más de 35 veces por año civil</del>	<del>50 %</del>	<del>34</del>
<del>Año civil</del>	<del>40 µg/m<sup>3</sup></del>	<del>20 %</del>	<del>35</del>

~~largo de decenios de actividad industrial. En tales casos, el valor límite hasta el 1 de enero de 2010 será de 1,0 µg/m<sup>3</sup>. La zona en que sean aplicables valores límite superiores no sobrepasará un radio de 1000 metros a contar de dichas fuentes específicas.~~

~~34 Ya en vigor desde el 1 de enero de 2005.~~

~~35 Ya en vigor desde el 1 de enero de 2005.~~



**ANEXO XII**

**UMBRALES DE INFORMACIÓN Y DE ALERTA**

**A. UMBRALES DE ALERTA PARA LOS CONTAMINANTES DISTINTOS DEL OZONO**

Deberán medirse durante 3 horas consecutivas en lugares representativos de la calidad del aire en un área de al menos 100 km<sup>2</sup> o en una zona o aglomeración entera, si esta última superficie es menor.

Contaminante	Umbral de alerta
Dióxido de azufre	500 µg/m <sup>3</sup>
Dióxido de nitrógeno	400 µg/m <sup>3</sup>

**B. UMBRALES DE INFORMACIÓN Y DE ALERTA PARA EL OZONO**

Objeto	Período de cálculo de la media	Umbral
Información	1 hora	180 µg/m <sup>3</sup>
Alerta	1 hora <sup>36</sup>	240 µg/m <sup>3</sup>

<sup>36</sup>

Para la aplicación del artículo 24, la superación del umbral deberá medirse o estar previsto durante 3 horas consecutivas.



↓ 2008/50

**ANEXO XIII**

**NIVELES CRÍTICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN**

<b><u>Período de cálculo de la media</u></b>	<b><u>Nivel crítico</u></b>	<b><u>Margen de tolerancia</u></b>
<b><u>Dióxido de azufre</u></b>		
<b><u>Año civil e invierno (1 de octubre a 31 de marzo)</u></b>	<b><u>20 µg/m<sup>3</sup></u></b>	<b><u>Ninguno</u></b>
<b><u>Óxidos de nitrógeno</u></b>		
<b><u>Año civil</u></b>	<b><u>30 µg/m<sup>3</sup> NO<sub>x</sub></u></b>	<b><u>Ninguno</u></b>



**ANEXO XIV**

**OBJETIVO NACIONAL DE REDUCCIÓN DE LA EXPOSICIÓN, VALOR OBJETIVO Y VALOR LÍMITE PARA LAS PM<sub>2,5</sub>**

**A. INDICADOR DE LA EXPOSICIÓN MEDIA**

El indicador de la exposición media, expresado en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  (IEM), deberá basarse en las mediciones efectuadas en ubicaciones de fondo urbano de distintas zonas y aglomeraciones del territorio de cada Estado miembro. Se evaluará como concentración media móvil trienal, promediada en todos los puntos de muestreo establecidos con arreglo a la sección B del anexo V. El IEM para el año de referencia 2010 será la concentración media de los años 2008, 2009 y 2010.

No obstante, cuando no se disponga de datos para 2008, los Estados miembros podrán utilizar la concentración media de los años 2009 y 2010 o la de los años 2009, 2010 y 2011. Los Estados miembros, teniendo en cuenta estas posibilidades, comunicarán su decisión a la Comisión a más tardar el 11 de septiembre de 2008.

El IEM para el año 2020 será la concentración media móvil trienal, promediada en todos esos puntos de muestreo para los años 2018, 2019 y 2020. Se utilizará el IEM para examinar si se ha conseguido el objetivo nacional de reducción de la exposición.

El IEM para el año 2015 será la concentración media móvil trienal, promediada en todos esos puntos de muestreo para los años 2013, 2014 y 2015. Se utilizará el IEM para examinar si se ha respetado la obligación en materia de concentración de la exposición.

**B. OBJETIVO NACIONAL DE REDUCCIÓN DE LA EXPOSICIÓN**

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010		Año en el que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
Concentración inicial en $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Objetivo de reducción en %	2020
<del><math>\leq 8,5</math></del> = 8,5	0 %	
<del><math>\geq 8,5</math></del> < 13	10 %	
<del><math>\geq 13</math></del> < 18	15 %	
<del><math>\geq 18</math></del> < 22	20 %	
<del><math>\geq 22</math></del>	Todas las medidas adecuadas para alcanzar el nivel de 18 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	



Quando el IEM, expresado en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , en el año de referencia sea igual o inferior a  $8,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , el objetivo de reducción de la exposición será cero. El objetivo de reducción también será cero en los casos en que el IEM alcance el nivel de  $8,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$  en cualquier momento durante el período comprendido entre 2010 y 2020 y se mantenga a dicho nivel o por debajo de él.

**C. OBLIGACIÓN EN MATERIA DE CONCENTRACIÓN DE LA EXPOSICIÓN**

Obligación en materia de concentración de la exposición	Año en que debe alcanzarse el valor de la obligación
$20 \mu\text{g}/\text{m}^3$	2015

**D. VALOR OBJETIVO**

Período de cálculo de la media	Valor objetivo	Fecha en que debe alcanzarse el valor objetivo
Año civil	$25 \mu\text{g}/\text{m}^3$	1 de enero de 2010

**E. VALOR LÍMITE**

Período de cálculo de la media	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en que debe alcanzarse el valor límite
<b>FASE 1</b>			
Año civil	$25 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20 % el 11 de junio de 2008, que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0 % el 1 de enero de 2015	1 de enero de 2015
<b>FASE 2<sup>37</sup></b>			
Año civil	$20 \mu\text{g}/\text{m}^3$		1 de enero de 2020

<sup>37</sup>

Fase 2: valor límite indicativo que será revisado por la Comisión en 2013 a la luz de informaciones suplementarias sobre los efectos sobre la salud y el medio ambiente, la viabilidad técnica y la experiencia obtenida con el valor objetivo en los Estados miembros.

**ANEXO XV**

**Información que debe incluirse en los planes de calidad del aire locales, regionales o nacionales de mejora de la calidad del aire ambiente**

**A. INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 23 (PLANES DE CALIDAD DEL AIRE)**

**1. Ubicación del exceso de contaminación**

- a) región;
- b) ciudad (mapa);
- e) estación de medición (mapa, coordenadas geográficas);

**2. Información general**

- a) tipo de zona (urbana, industrial o rural);
- b) estimación de la superficie contaminada (km<sup>2</sup>) y de la población expuesta a la contaminación;
- e) datos climáticos útiles;
- d) datos topográficos pertinentes;
- e) información suficiente sobre el tipo de objetivos que requieren protección en la zona;

**3. Autoridades responsables**

Nombre y dirección de los responsables del desarrollo y la ejecución de los planes de mejora.

**4. Naturaleza y evaluación de la contaminación**

- a) concentraciones observadas en los últimos años (antes de la aplicación de las medidas de mejora);
- b) concentraciones medidas desde el inicio del proyecto;
- e) técnicas de evaluación empleadas.

**5. Origen de la contaminación**

- a) lista de las principales fuentes de emisiones responsables de la contaminación (mapa);
- b) cantidad total de emisiones procedentes de esas fuentes (toneladas/año);
- e) información sobre la contaminación importada de otras regiones.

**6. Análisis de la situación**

- a) precisiones acerca de los factores responsables de la superación (por ejemplo, el transporte, incluido el transporte transfronterizo, o la formación de contaminantes secundarios en la atmósfera);
- b) precisiones acerca de las posibles medidas de mejora de la calidad del aire.



~~7. Información sobre las medidas o proyectos de mejora existentes antes del 11 de junio de 2008, es decir:~~

- ~~a) medidas locales, regionales, nacionales e internacionales;~~
- ~~b) efectos observados de esas medidas.~~

~~8. Información sobre las medidas o proyectos de reducción de la contaminación aprobados después de la entrada en vigor de la presente Directiva~~

- ~~a) lista y descripción de todas las medidas recogidas en el proyecto;~~
- ~~b) calendario de ejecución;~~
- ~~e) estimaciones acerca de la mejora de la calidad del aire prevista y del plazo necesario para la consecución de esos objetivos.~~

~~9. Información sobre las medidas o proyectos planeados o en fase de investigación a largo plazo~~

~~10. Lista de las publicaciones, documentos, actividades, etc., utilizados como complemento de la información solicitada con arreglo al presente anexo~~

~~B. INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 22, APARTADO 1~~

~~1. Toda la información indicada en la sección A~~

~~2. Información relativa al estado de aplicación de las Directivas siguientes:~~

~~1. Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos a motor<sup>38</sup>.~~

~~2. Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio<sup>39</sup>.~~

~~3. Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación<sup>40</sup>.~~

~~4. Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera<sup>41</sup>.~~

~~38 DO L 76 de 6.4.1970, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/96/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 81).~~

~~39 DO L 365 de 31.12.1994, p. 24. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n.º 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).~~

~~40 DO L 24 de 29.1.2008, p. 8.~~

~~41 DO L 59 de 27.2.1998, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/105/CE.~~

5. ~~Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo<sup>42</sup>.~~
6. ~~Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de compuestos orgánicos volátiles debida al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones<sup>43</sup>.~~
7. ~~Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos<sup>44</sup>.~~
8. ~~Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos<sup>45</sup>.~~
9. ~~Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.~~
10. ~~Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos.~~
11. ~~Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículos<sup>46</sup>.~~
12. ~~Directiva 2005/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, por la que se modifica la Directiva 1999/32/CE en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo<sup>47</sup>.~~
13. ~~Directiva 2005/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos<sup>48</sup>.~~
14. ~~Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos<sup>49</sup>.~~

3. ~~Información acerca de todas las medidas de reducción de la contaminación cuya aplicación se haya considerado al nivel local, regional o nacional correspondiente para la consecución de los objetivos de calidad del aire, incluidas las siguientes:~~

<sup>42</sup> DO L 350 de 28.12.1998, p. 58. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n.º 1882/2003.

<sup>43</sup> DO L 85 de 29.3.1999, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 143 de 30.4.2004, p. 87).

<sup>44</sup> DO L 121 de 11.5.1999, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 22.7.2005, p. 59).

<sup>45</sup> DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

<sup>46</sup> DO L 143 de 30.4.2004, p. 87.

<sup>47</sup> DO L 191 de 22.7.2005, p. 59.

<sup>48</sup> DO L 275 de 20.10.2005, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 715/2007 (DO L 171 de 29.6.2007, p. 1).

<sup>49</sup> DO L 114 de 27.4.2006, p. 64.



- ~~a) reducción de las emisiones procedentes de fuentes fijas, disponiendo que las pequeñas y medianas fuentes de combustión fijas contaminantes (incluidas las de biomasa) estén equipadas con sistemas de control de las emisiones o sean sustituidas;~~
- ~~b) reducción de las emisiones de los vehículos mediante su acondicionamiento con equipos de control de las emisiones. Debería considerarse la posibilidad de ofrecer incentivos económicos para acelerar el ritmo de aplicación de esta medida;~~
- ~~e) adjudicación pública conforme a la guía sobre contratación pública ecológica de vehículos de carretera, combustibles y equipamientos de combustión, incluida la compra de:~~
- ~~— vehículos nuevos, especialmente de bajas emisiones;~~
  - ~~— servicios de transporte en vehículos menos contaminantes;~~
  - ~~— fuentes de combustión fijas de bajas emisiones;~~
  - ~~— combustibles de bajas emisiones para fuentes fijas y móviles;~~
- ~~d) medidas destinadas a limitar las emisiones procedentes del transporte mediante la planificación y la gestión del tráfico (incluida la tarificación de la congestión, la adopción de tarifas de aparcamiento diferenciadas y otros incentivos económicos; establecimiento de «zonas de bajas emisiones»);~~
- ~~e) medidas destinadas a fomentar un mayor uso de los modos menos contaminantes;~~
- ~~f) medidas destinadas a garantizar el uso de combustibles de bajas emisiones en las fuentes fijas pequeñas, medianas y grandes y en las fuentes móviles;~~
- ~~g) medidas destinadas a reducir la contaminación atmosférica mediante la concesión de permisos con arreglo a la Directiva 2008/1/CE, el establecimiento de planes nacionales conforme a la Directiva 2001/80/CE y el uso de instrumentos económicos como impuestos, cánones o comercio de derechos de emisión;~~
- ~~h) en su caso, medidas destinadas a proteger la salud de los niños o de otros grupos vulnerables.~~



**ANEXO XVI**

**INFORMACIÓN AL PÚBLICO**

~~1. Los Estados miembros velarán por que se ponga periódicamente a disposición del público información actualizada sobre las concentraciones en el aire ambiente de los contaminantes cubiertos por la presente Directiva.~~

~~2. Las concentraciones en el aire ambiente se presentarán como valores medios para el período de cálculo de la media correspondiente establecido en el anexo VII y en los anexos XI a XIV. La información abarcará, como mínimo, todos los niveles que excedan de los objetivos de calidad del aire, incluidos los valores límite, los valores objetivo, los umbrales de alerta, los umbrales de información o los objetivos a largo plazo del contaminante regulado. Incluirá asimismo una breve evaluación en relación con los objetivos de calidad del aire, y la información apropiada en cuanto a los efectos sobre la salud y, cuando así proceda, la vegetación.~~

~~3. La información sobre las concentraciones en el aire ambiente de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas (al menos PM<sub>10</sub>), ozono y monóxido de carbono se actualizará al menos diariamente y, cuando sea factible, cada hora. La información relativa a las concentraciones en el aire ambiente de plomo y benceno, presentadas como valor medio de los 12 meses anteriores, se actualizará cada tres meses y, cuando sea factible, cada mes.~~

~~4. Los Estados miembros velarán por que se ponga periódicamente a disposición del público información oportuna sobre las superaciones registradas o previstas de los umbrales de alerta y de información. Entre los datos facilitados figurarán por lo menos los siguientes:~~

~~a) información sobre la superación o superaciones observadas:~~

~~— ubicación de la zona donde se ha producido la superación;~~

~~— tipo de umbral superado (información o alerta);~~

~~— hora de inicio y duración de la superación;~~

~~— concentración unihoraria más elevada, acompañada, en el caso del ozono, de la concentración media octohoraria más elevada;~~

~~b) previsiones para la tarde siguiente o el día o días siguientes:~~

~~— zona geográfica donde estén previstos las superaciones de los umbrales de información o alerta;~~

~~— cambios previstos en la contaminación (mejora, estabilización o empeoramiento), junto con los motivos de esos cambios;~~

~~e) información sobre el tipo de población afectada, los posibles efectos para la salud y el comportamiento recomendado:~~

~~— información sobre los grupos de población de riesgo;~~

~~— descripción de los síntomas probables;~~

~~— recomendaciones sobre las precauciones que debe tener la población afectada;~~

~~— fuentes de información suplementaria;~~





d) información sobre las medidas preventivas destinadas a reducir la contaminación y/o la exposición a la misma; indicación de los principales sectores de fuentes de contaminación; recomendaciones de medidas para reducir las emisiones;

e) en el caso de las superaciones previstas, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que esos datos se faciliten en la mayor medida posible.

**ANEXO XVII**

**TABLA DE CORRESPONDENCIAS**

<del>Presente Directiva</del>	<del>Directiva 96/62/CE</del>	<del>Directiva 1999/30/CE</del>	<del>Directiva 2000/69/CE</del>	<del>Directiva 2002/3/CE</del>
<del>Artículo 1</del>	<del>Artículo 1</del>	<del>Artículo 1</del>	<del>Artículo 1</del>	<del>Artículo 1</del>
<del>Artículo 2, apartados 1 a 5</del>	<del>Artículo 2, apartados 1 a 5</del>	—	—	—
<del>Artículo 2, apartados 6 y 7</del>	—	—	—	—
<del>Artículo 2, apartado 8</del>	<del>Artículo 2, apartado 8</del>	<del>Artículo 2, apartado 7</del>	—	—
<del>Artículo 2, apartado 9</del>	<del>Artículo 2, apartado 6</del>	—	—	<del>Artículo 2, apartado 9</del>
<del>Artículo 2, apartado 10</del>	<del>Artículo 2, apartado 7</del>	<del>Artículo 2, apartado 6</del>	—	<del>Artículo 2, apartado 11</del>
<del>Artículo 2, apartado 11</del>	—	—	—	<del>Artículo 2, apartado 12</del>
<del>Artículo 2, apartados 12 y 13</del>	—	<del>Artículo 2, apartados 13 y 14</del>	<del>Artículo 2, letras a) y b)</del>	—
<del>Artículo 2, apartado 14</del>	—	—	—	<del>Artículo 2, apartado 10</del>
<del>Artículo 2, apartados 15 y 16</del>	<del>Artículo 2, apartados 9 y 10</del>	<del>Artículo 2, apartados 8 y 9</del>	—	<del>Artículo 2, apartados 7 y 8</del>
<del>Artículo 2, apartados 17 y 18</del>	—	<del>Artículo 2, apartados 11 y 12</del>	—	—
<del>Artículo 2, apartados 19, 20, 21, 22 y 23</del>	—	—	—	—
<del>Artículo 2, apartado 24</del>	—	<del>Artículo 2, apartado 10</del>	—	—
<del>Artículo 2, apartados 25 y 26</del>	<del>Artículo 6, apartado 5</del>	—	—	—



<del>Artículo 2, apartado 27</del>	—	—	—	<del>Artículo 2, apartado 13</del>
<del>Artículo 2, apartado 28</del>	—	—	—	<del>Artículo 2, apartado 3</del>
<del>Artículo 3, con excepción del apartado 1, letra f)</del>	<del>Artículo 3</del>	—	—	—
<del>Artículo 3, apartado 1, letra f)</del>	—	—	—	—
<del>Artículo 4</del>	<del>Artículo 2, apartados 9 y 10, artículo 6, apartado 1</del>	—	—	—
<del>Artículo 5</del>	—	<del>Artículo 7, apartado 1</del>	<del>Artículo 5, apartado 1</del>	—
<del>Artículo 6, apartados 1 a 4</del>	<del>Artículo 6, apartados 1 a 4</del>	—	—	—
<del>Artículo 6, apartado 5</del>	—	—	—	—
<del>Artículo 7</del>	—	<del>Artículo 7, apartados 2 y 3 con modificaciones</del>	<del>Artículo 5, apartados 2 y 3, con modificaciones</del>	—
<del>Artículo 8</del>	—	<del>Artículo 7, apartado 5</del>	<del>Artículo 5, apartado 5</del>	—
<del>Artículo 9</del>	—	—	—	<del>Artículo 9, apartado 1, párrafos primero y segundo</del>
<del>Artículo 10</del>	—	—	—	<del>Artículo 9, apartados 1 a 3, con modificacione s</del>
<del>Artículo 11, apartado 1</del>	—	—	—	<del>Artículo 9, apartado 4</del>
<del>Artículo 11,</del>	—	—	—	—

<del>apartado 2</del>				
<del>Artículo 12</del>	<del>Artículo 9</del>	—	—	—
<del>Artículo 13, apartado 1</del>	—	<del>Artículos 3, apartado 1, 4, apartado 1, 5, apartado 1 y 6</del>	<del>Artículos 3, apartado 1, y 4</del>	—
<del>Artículo 13, apartado 2</del>	—	<del>Artículos 3, apartado 2, y 4, apartado 2</del>	—	—
<del>Artículo 13, apartado 3</del>	—	<del>Artículo 5, apartado 5</del>	—	—
<del>Artículo 14</del>	—	<del>Artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, con modificaciones</del>	—	—
<del>Artículo 15</del>	—	—	—	—
<del>Artículo 16</del>	—	—	—	—
<del>Artículo 17, apartado 1</del>	—	—	—	<del>Artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1</del>
<del>Artículo 17, apartado 2</del>	—	—	—	<del>Artículo 3, apartados 2 y 3</del>
<del>Artículo 17, apartado 3</del>	—	—	—	<del>Artículo 4, apartado 2</del>
<del>Artículo 18</del>	—	—	—	<del>Artículo 5</del>
<del>Artículo 19</del>	<del>Artículo 10 con modificaciones</del>	<del>Artículo 8, apartado 3</del>	—	<del>Artículo 6 con modificaciones</del>
<del>Artículo 20</del>	—	<del>Artículos 3, apartado 4, y 5, apartado 4, con modificaciones</del>	—	—
<del>Artículo 21</del>	—	—	—	—
<del>Artículo 22</del>	—	—	—	—
<del>Artículo 23</del>	<del>Artículo 8,</del>	—	—	—



	<del>apartados 1 a 4, con modificaciones</del>			
<del>Artículo 24</del>	<del>Artículo 7, apartado 3, con modificaciones</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>Artículo 7 con modificaciones</del>
<del>Artículo 25</del>	<del>Artículo 8, apartado 5, con modificaciones</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>Artículo 8 con modificaciones</del>
<del>Artículo 26</del>	<del>—</del>	<del>Artículo 8 con modificaciones</del>	<del>Artículo 7 con modificaciones</del>	<del>Artículo 6 con modificaciones</del>
<del>Artículo 27</del>	<del>Artículo 11 con modificaciones</del>	<del>Artículo 5, apartado 2, párrafo segundo</del>	<del>—</del>	<del>Artículo 10 con modificaciones</del>
<del>Artículo 28, apartado 1</del>	<del>Artículo 12, apartado 1, con modificaciones</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>—</del>
<del>Artículo 28, apartado 2</del>	<del>Artículo 11 con modificaciones</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>—</del>
<del>Artículo 28, apartado 3</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>—</del>
<del>Artículo 28, apartado 4</del>	<del>—</del>	<del>Anexo IX con modificaciones</del>	<del>—</del>	<del>—</del>
<del>Artículo 29</del>	<del>Artículo 12, apartado 2</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>—</del>
<del>Artículo 30</del>	<del>—</del>	<del>Artículo 11</del>	<del>Artículo 9</del>	<del>Artículo 14</del>
<del>Artículo 31</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>—</del>
<del>Artículo 32</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>—</del>	<del>—</del>
<del>Artículo 33</del>	<del>Artículo 13</del>	<del>Artículo 12</del>	<del>Artículo 10</del>	<del>Artículo 15</del>
<del>Artículo 34</del>	<del>Artículo 14</del>	<del>Artículo 13</del>	<del>Artículo 11</del>	<del>Artículo 17</del>
<del>Artículo 35</del>	<del>Artículo 15</del>	<del>Artículo 14</del>	<del>Artículo 12</del>	<del>Artículo 18</del>
<del>Anexo I</del>	<del>—</del>	<del>Anexo VIII con modificaciones</del>	<del>Anexo VI</del>	<del>Anexo VII</del>

<del>Anexo II</del>	—	<del>Anexo V con modificaciones</del>	<del>Anexo III</del>	—
<del>Anexo III</del>	==	<del>Anexo VI</del>	<del>Anexo IV</del>	==
<del>Anexo IV</del>	—	—	—	—
<del>Anexo V</del>	—	<del>Anexo VII con modificaciones</del>	<del>Anexo V</del>	—
<del>Anexo VI</del>	—	<del>Anexo IX con modificaciones</del>	<del>Anexo VII</del>	<del>Anexo VIII</del>
<del>Anexo VII</del>	—	—	—	<del>Anexo I y anexo III, sección II</del>
<del>Anexo VIII</del>	—	—	—	<del>Anexo IV</del>
<del>Anexo IX</del>	==	==	==	<del>Anexo V</del>
<del>Anexo X</del>	—	—	—	<del>Anexo VI</del>
<del>Anexo XI</del>	==	<del>Anexo I, sección I; anexo II, sección I, y anexo III (con modificaciones); anexo IV (inalterado)</del>	<del>Anexo I, anexo II</del>	==
<del>Anexo XII</del>	—	<del>Anexo I, sección II; anexo II, sección II</del>	—	<del>Anexo II, sección I</del>
<del>Anexo XIII</del>	—	<del>Anexo I, sección I; anexo II, sección I</del>	—	—
<del>Anexo XIV</del>	—	—	—	—
<del>Anexo XV, sección A</del>	<del>Anexo IV</del>	==	==	==
<del>Anexo XV, sección B</del>	—	—	—	—
<del>Anexo XVI</del>	==	<del>Artículo 8</del>	<del>Artículo 7</del>	<del>Artículo 6 con modificaciones</del>

Bruselas, 26.10.2022  
SWD(2022) 345 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN  
RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

[...]

*que acompaña al documento*

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo  
sobre calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa (versión  
refundida)**

{ COM(2022) 542 final } - { SEC(2022) 542 final } - { SWD(2022) 542 final } -  
{ SWD(2022) 545 final }

## RESUMEN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO

A pesar de las importantes reducciones de las emisiones de contaminantes atmosféricos nocivos en la UE en las tres últimas décadas, se siguen atribuyendo a la contaminación atmosférica en toda la UE alrededor de 300 000 muertes prematuras al año (frente a 1 millón al año a principios de la década de 1990) y un número importante de enfermedades no transmisibles (especialmente en relación con las partículas, el dióxido de nitrógeno y el ozono).

La Comisión Europea se comprometió, en el [Pacto Verde Europeo y en el posterior Plan de Acción «Contaminación Cero»](#), a seguir mejorando la calidad del aire y a adaptar con más precisión las normas sobre la calidad del aire de la UE a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), revisadas por última vez en septiembre de 2021.

Las Directivas sobre la calidad del aire ambiente (Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE) establecen normas para los niveles de concentración de doce contaminantes del aire ambiente que deben alcanzar todos los Estados miembros en sus territorios en plazos específicos. El [control de adecuación](#) de estas Directivas concluyó que han sido *parcialmente* eficaces para mejorar la calidad del aire y alcanzar las normas de calidad del aire, pero que hasta la fecha no se han cumplido todos sus objetivos. Las Directivas han dado lugar al establecimiento de un control representativo de alta calidad de la calidad del aire y han contribuido a una tendencia a la baja de la contaminación atmosférica en toda la UE.

No obstante, siguen existiendo cuatro tipos de deficiencias significativas en la política de calidad del aire, lo que apunta a la posibilidad de mejorar el marco existente. En primer lugar, las normas de calidad del aire de la UE no son tan protectoras como las recomendadas por la OMS. En segundo lugar, el hecho de que los planes de calidad del aire exigidos por las Directivas sobre la calidad del aire ambiente sean a menudo insuficientes para evitar excesos o minimizar su duración apunta a problemas de aplicación y a deficiencias relacionadas con la gobernanza y la ejecución. En tercer lugar, podrían mejorarse la fiabilidad y comparabilidad del seguimiento, la modelización y las evaluaciones de la calidad del aire. Por último, una mayor armonización de la forma en que se presenta la información sobre la calidad del aire, especialmente a nivel de los Estados miembros, aportaría un mayor valor añadido de la UE y contribuiría a garantizar una mayor comparabilidad de la información.

La presente evaluación de impacto contempla la fusión de las dos Directivas y un total de sesenta y ocho posibles medidas de actuación concretas, agrupadas en diecinueve posibles opciones de actuación, para subsanar las deficiencias detectadas. La mayoría de ellas son complementarias y hasta cierto punto independientes entre sí. Se consideran algunos beneficios colaterales en todas las opciones. La presente evaluación de impacto sugiere mantener quince opciones de actuación, que incluyen dieciséis medidas para mejorar la gobernanza y el cumplimiento de los planes de calidad del aire, quince medidas para seguir mejorando la fiabilidad y la comparabilidad del seguimiento y la modelización de la calidad del aire y cuatro medidas para mejorar el acceso a los datos y la información sobre la calidad del aire, prestando especial atención a la mejora del uso de





herramientas digitales, así como cinco medidas para reforzar el uso del indicador de exposición media y revisar periódicamente las normas de calidad del aire de la UE.

Tres opciones de actuación, a saber, las que contrastan diferentes niveles de adaptación a las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire (es decir, la «plena adaptación» (I-1), una «adaptación más precisa» (I-2) y una «adaptación parcial» (I-3), requerirán una decisión política. El impacto de estas tres opciones de actuación se ha evaluado de manera cuantitativa y cada una de ellas aportaría beneficios significativos para la salud y el medio ambiente, aunque en distintos grados.

Las observaciones de las partes interesadas apuntaron a una preferencia por un alto nivel de ambición. En la consulta pública, el 73 % de todos los encuestados, principalmente representantes de la *sociedad civil y de ONG y ciudadanos de la UE*, expresaron una clara preferencia por ajustarse a las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire de 2021. Sin embargo, esta evaluación muestra que, para el año 2030, es posible que en grandes partes de los puntos de muestreo de la UE (71 % en el caso de las PM<sub>2,5</sub>) no sea en absoluto posible alcanzar niveles de concentración de contaminantes atmosféricos que correspondan plenamente a las últimas Directrices (equivalentes a 5 µg/m<sup>3</sup> para las partículas finas, PM<sub>2,5</sub>), aun cuando se estudien prácticamente todas las opciones tecnológicas.

Esta evaluación tiene en cuenta que la calidad del aire también se ve afectada por sectores y actividades, por ejemplo, el transporte, la industria, la energía y la agricultura, e incluye hipótesis sobre el efecto de las principales iniciativas en el marco del Pacto Verde Europeo, como la Ley Europea del Clima y el paquete de medidas «Objetivo 55», la Estrategia sobre el Metano, la Estrategia de Movilidad Sostenible e Inteligente, las normas de emisión de vehículos EURO-7, la Estrategia sobre Biodiversidad y la Estrategia «De la Granja a la Mesa», así como la reciente iniciativa RePowerEU. Sin embargo, no tiene en cuenta (dada su muy limitada previsibilidad, en esta fase) otras posibles opciones de reducción, como los cambios acelerados de comportamiento en toda la sociedad o los giros hacia combustibles más limpios.

El análisis resultante muestra que la opción de actuación I-3 («adaptación parcial» a las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire de 2021 para 2030) presenta la mayor relación entre costes y beneficios (entre 10:1 y 28:1). Cabe esperar que la mayoría de los puntos de muestreo de la calidad del aire de la UE cumplan las correspondientes normas de calidad del aire con poco esfuerzo adicional. Los beneficios netos ascienden a más de 29 000 millones EUR. Para la opción de actuación I-2 («adaptación más precisa» a las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire de 2021 para 2030), se espera que la relación entre costes y beneficios sea ligeramente inferior (entre 7,5:1 y 21:1). Se espera que alrededor del 6 % de los puntos de muestreo no cumplan las normas de calidad del aire correspondientes sin un esfuerzo adicional a nivel local (o que puedan requerir prórrogas o excepciones). Los beneficios netos ascienden a más de 36 000 millones EUR, es decir, un 25 % más que la opción I-3. En el marco de la opción estratégica I-1 («plena adaptación» a las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire de 2021 para 2030), la relación entre costes y beneficios también sigue siendo significativamente positiva (entre 6:1 y 18:1). Sin embargo, se esperaría que el 71 % de los puntos de muestreo no cumplieran las normas de calidad del aire



correspondientes sin un esfuerzo adicional a nivel local (y en muchos de estos casos no podrían cumplirlas en absoluto únicamente con reducciones técnicamente viables). Los beneficios netos ascienden a más de 38 000 millones EUR, es decir, un 5 % más que la opción I-2.

Por lo que se refiere a las repercusiones en el medio ambiente, en particular en la proporción de zonas ecosistémicas que superan las cargas críticas de eutrofización derivadas de la deposición de nitrógeno, las tres opciones, sin perjuicio de otros beneficios colaterales que podría generar una correcta aplicación de la Estrategia sobre Biodiversidad y de la Ley de Restauración de la Naturaleza prevista, reducirían la proporción de zonas ecosistémicas que sufren cargas de nitrógeno extremadamente elevadas. La opción de actuación I-1 («plena adaptación») produciría la mayor reducción, mientras que la opción de actuación I-3 («armonización parcial») sería la más baja. En lo que respecta a las repercusiones sociales, los grupos de población sensibles (incluidos los niños, las mujeres embarazadas, los ciudadanos de edad avanzada y las personas que padecen patologías previas) son los más afectados por la contaminación atmosférica en la actualidad. Por lo tanto, en la mayoría de los casos serán los que más se beneficien de la reducción de los efectos de la contaminación atmosférica en su salud. Se espera un aumento del producto interior bruto (PIB) neto de aquí a 2030 para todas las opciones, que oscila entre el 0,26 % y el 0,44 %. También se espera que la mejora de la calidad del aire aporte beneficios económicos relacionados con la reducción de los efectos negativos de la contaminación atmosférica, como los gastos sanitarios, las pérdidas de cosechas, la ausencia en los puestos de trabajo debido a enfermedades (incluidas las de los hijos dependientes) y la menor productividad en el trabajo.

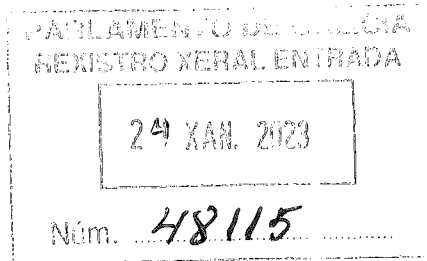
La carga administrativa total oscila entre 76 y 106 millones EUR. Todos ellos son costes soportados por las autoridades públicas, ya que las Directivas sobre la calidad del aire ambiente no imponen costes administrativos directos a los consumidores ni a las empresas. Sin embargo, estos sectores soportan importantes costes de ajuste, en particular debido a las medidas necesarias para alcanzar las normas de calidad del aire de la UE. Se ha estimado que los costes anuales de ajuste (o mitigación) son sustanciales en términos absolutos: 7 000 millones EUR para la plena adaptación (I-1), 5 600 millones EUR para una adaptación más precisa (I-2) y 3 300 millones EUR para una adaptación parcial (I-3) para el año 2030. Se espera que los costes sean más elevados (de forma relativa) para aquellos Estados miembros que se enfrentan a retos persistentes en materia de contaminación atmosférica en la actualidad, o en los que serían necesarias medidas específicas. En particular, para el sector de la calefacción residencial se producirían costes adicionales, así como, en menor medida, para los sectores de la industria y la agricultura. Sin embargo, para todas las opciones consideradas, los beneficios netos globales de la iniciativa superan considerablemente los costes (entre 29 000 y 38 000 millones EUR).

Para las tres opciones de actuación (es decir, independientemente de la decisión política tomada), hay razones evidentes para adoptar un enfoque por etapas para establecer normas de calidad del aire actuales y futuras de la UE: 1) establecer normas de calidad del aire claras para la UE a medio plazo, es decir, el año 2030 (con una cantidad limitada de excepciones temporales cuando estén claramente justificadas); 2) desarrollar una perspectiva a largo plazo y posterior a 2030 para una plena adaptación a las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire de 2021, al tiempo que se avanza hacia la armonización también con las futuras directrices de la OMS para alcanzar la visión



de contaminación cero de aquí al año 2050; 3) un mecanismo de revisión periódica para garantizar que los conocimientos científicos más recientes sobre la calidad del aire guíen las futuras decisiones y conserven los elementos de flexibilidad dados los posibles retos geopolíticos (futuros).





**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea <[cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)>

**Enviado el:** lunes, 23 de enero de 2023 14:31

**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2022) 702] (mensaje 1/2)

**Asunto:** Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2022) 702 final] [COM (2022) 702 final anexo] [2022/0408 (COD)] {SEC (2022) 434 final} {SWD (2022) 395 final} {SWD (2022) 396 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

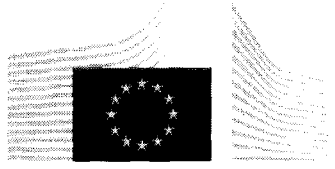
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



24 JAN 2023

Núm. 48115



COMISSION  
EUROPEA

Bruselas, 7.12.2022  
COM(2022) 702 final

2022/0408 (COD)

Propuesta de

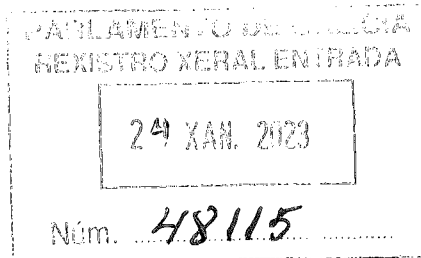
**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de  
insolvencia**

(Texto pertinente a efectos delEEE)

{SEC(2022) 434 final} - {SWD(2022) 395 final} - {SWD(2022) 396 final}





**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea <[cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)>

**Enviado el:** lunes, 23 de enero de 2023 14:31

**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2022) 702] (mensaje 1/2)

**Asunto:** Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2022) 702 final] [COM (2022) 702 final anexo] [2022/0408 (COD)] {SEC (2022) 434 final} {SWD (2022) 395 final} {SWD (2022) 396 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

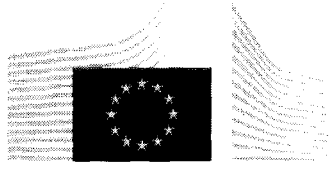
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



24 JAN 2023

Núm. 48115



COMISSION  
EUROPEA

Bruselas, 7.12.2022  
COM(2022) 702 final

2022/0408 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de  
insolvencia**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2022) 434 final} - {SWD(2022) 395 final} - {SWD(2022) 396 final}



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La presente iniciativa, anunciada en septiembre de 2020, se integra en la prioridad de la Comisión de avanzar en la unión de los mercados de capitales (UMC), un proyecto fundamental para una mayor integración financiera y económica en la Unión Europea<sup>1</sup>.

Hace mucho tiempo que se ha establecido que la carencia de regímenes de insolvencia armonizados es uno de los obstáculos fundamentales para la libre circulación de capitales en la UE y una mayor integración de los mercados de capitales de la UE. En 2015, el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Banco Central Europeo (BCE) señalaron conjuntamente la legislación en materia de insolvencia como un ámbito clave para lograr una «verdadera» UMC<sup>2</sup>. Esta ha sido también la visión coherente de las instituciones internacionales, como el Fondo Monetario Internacional (FMI), y numerosos grupos de reflexión. En 2019, el FMI determinó que las prácticas de insolvencia eran uno de los «tres obstáculos fundamentales para una mayor integración de los mercados de capitales en Europa», junto con la transparencia y la calidad de la normativa. El BCE ha subrayado en repetidas ocasiones la necesidad de «abordar las principales deficiencias y divergencias entre los marcos de insolvencia [...] más allá del proyecto de Directiva sobre insolvencia, reestructuración y segunda oportunidad», ya que «unas legislaciones en materia de insolvencia más eficientes y armonizadas [junto con otras medidas] pueden mejorar la seguridad para los inversores, reducir los costes y facilitar las inversiones transfronterizas, al tiempo que hacen que el capital riesgo sea más atractivo y accesible para las empresas»<sup>3</sup>.

Las normas en materia de insolvencia están fragmentadas a lo largo de las fronteras nacionales. Como consecuencia de ello, producen resultados diferentes en los distintos Estados miembros y, en particular, tienen diferentes grados de eficiencia en cuanto al tiempo necesario para liquidar una empresa y el valor que puede recuperarse. En algunos Estados miembros, esto da lugar a largos procedimientos de insolvencia y a un bajo valor medio de recuperación en los casos de liquidación. Las diferencias entre los regímenes nacionales también crean inseguridad jurídica en cuanto a los resultados de los procedimientos de insolvencia y dan lugar a mayores costes de información y aprendizaje para los acreedores transfronterizos en comparación con los que solo operan a escala nacional.

Los resultados de los procedimientos de insolvencia difieren sustancialmente de un Estado miembro a otro, ya que el plazo medio de recuperación oscila entre 0,6 y 7 años y los costes judiciales entre el 0 y más del 10 %. El promedio de los valores de recuperación de los préstamos a empresas en la UE era del 40 % del saldo vivo en el momento del impago y del

<sup>1</sup> COM(2020) 590 final.

<sup>2</sup> Informe de los cinco presidentes ([https://ec.europa.eu/info/publications/five-presidents-report-completing-europes-economic-and-monetary-union\\_en](https://ec.europa.eu/info/publications/five-presidents-report-completing-europes-economic-and-monetary-union_en)), Resolución del Parlamento Europeo de 9 de julio de 2015 sobre la construcción de una Unión de los Mercados de Capitales [2015/2634 (RSP)] y de 8 de octubre de 2020 sobre el desarrollo de la unión de los mercados de capitales (UMC) [2020/2036 (INI)].

<sup>3</sup> Banco Central Europeo, *Financial integration in Europe* [«Integración financiera en Europa», documento en inglés], mayo de 2018, <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/fie/ecb.financialintegrationineurope201805.en.pdf>, y *Financial Integration and Structure in the Euro Area* [«Integración y estructura financiera en la zona del euro», documento en inglés], abril de 2022, <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/fie/ecb.fie202204~4c4f5f572f.en.pdf>.





34 % en el caso de las pequeñas y medianas empresas (pymes) a partir de 2018<sup>4</sup>. Los bajos valores de recuperación, los largos procedimientos de insolvencia y los elevados costes de los procedimientos no solo repercuten en la eficiencia de la liquidación de una empresa, también constituyen una consideración primordial para los inversores o acreedores a la hora de determinar el nivel de la prima de riesgo que esperan recuperar en una inversión. Cuanto menos eficiente sea el régimen de insolvencia, mayor será la prima que cobrarán los inversores, si todos los demás factores son constantes. Una prima de alto riesgo aumenta el coste de capital de la empresa y, si el riesgo es especialmente elevado, disuade a los inversores de conceder créditos. Esto, a su vez, limita la elección de la financiación disponible para la empresa y, de manera más general, su capacidad de obtener financiación asequible para ampliar sus operaciones.

Entre el 10 y el 20 % de los 120 000-150 000 casos anuales de insolvencia en la UE habían obtenido una concesión transfronteriza de crédito. Los regímenes de insolvencia divergentes en la UE representan un problema particular para los inversores transfronterizos, que tienen que tener en cuenta, potencialmente, veintisiete regímenes de insolvencia diferentes a la hora de evaluar una oportunidad de inversión fuera de su Estado miembro de origen. Las condiciones de competencia no son equitativas, ya que inversiones similares en los Estados miembros con regímenes de insolvencia más eficientes se consideran más atractivas que en los Estados miembros con regímenes de insolvencia menos eficientes, lo que crea un obstáculo significativo al flujo transfronterizo de capitales y al funcionamiento del mercado único de capitales en la UE. También es probable que las empresas de los Estados miembros con marcos de insolvencia más eficientes accedan a una financiación más barata, lo que les confiere una ventaja competitiva en comparación con las empresas de otros Estados miembros. Además, los regímenes de insolvencia divergentes en los distintos Estados miembros disuaden a los inversores de considerar inversiones en Estados miembros con cuyos sistemas jurídicos están menos familiarizados. Este es el caso, en particular, de aquellos inversores que carecen de recursos para evaluar veintisiete regímenes de insolvencia diferentes. Esto reduce el potencial general de inversión transfronteriza en la UE, lo que limita la profundidad y amplitud de sus mercados de capitales y dificulta el éxito general del proyecto de la UMC.

La actual crisis energética y el limitado margen de maniobra fiscal para las subvenciones públicas pueden dar lugar a un aumento de los cierres de empresas en el futuro. Más empresas pueden experimentar condiciones en las que su nivel de deuda resulte insostenible. Además, los últimos acontecimientos económicos muestran que la economía de la UE sigue siendo vulnerable a importantes perturbaciones y dificultades económicas. Si esto último ocurriera, unas normas de insolvencia más eficientes y mejor armonizadas en la UE aumentarían la capacidad de absorción de estas perturbaciones. También ayudarían a limitar las repercusiones negativas (y los costes para los inversores) de las operaciones de liquidación

<sup>4</sup> Los datos proceden de una evaluación comparativa llevada a cabo por la Autoridad Bancaria Europea. Véase Autoridad Bancaria Europea, *Report on the benchmarking of national loan enforcing frameworks* [«Informe sobre la evaluación comparativa de los marcos nacionales de ejecución de préstamos», documento en inglés], 2020, EBA/REP/2020/29, [https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document\\_library/About%20Us/Missions%20and%20tasks/Call%20for%20Advice/2020/Report%20on%20the%20benchmarking%20of%20national%20loan%20enforcement%20frameworks/962022/Report%20on%20the%20benchmarking%20of%20national%20loan%20enforcement%20frameworks.pdf](https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/About%20Us/Missions%20and%20tasks/Call%20for%20Advice/2020/Report%20on%20the%20benchmarking%20of%20national%20loan%20enforcement%20frameworks/962022/Report%20on%20the%20benchmarking%20of%20national%20loan%20enforcement%20frameworks.pdf). Los expertos nacionales en insolvencia, que proporcionaron estimaciones para la hipótesis de referencia utilizada para los indicadores de insolvencia del Índice de facilidad para hacer negocios del Banco Mundial, señalaron un intervalo de entre 1,5 y 3,5 años para el plazo de recuperación y entre el 9 y el 15 % en el caso de las costas judiciales para los Estados miembros de la UE. Las tasas de recuperación en caso de liquidación en un Estado miembro de la UE oscilaron entre el 32 y el 44 %, con una media del 38 % para los Estados miembros afectados.



desordenada. En la hipótesis de referencia, los casos de insolvencia seguirán suponiendo un reto para la capacidad de los sistemas judiciales, pero no se introducirían soluciones para abordar los problemas de los procedimientos largos e ineficientes, los menores valores de recuperación y, en última instancia, la menor oferta de crédito y ajuste estructural en la economía.

La ausencia de una mayor convergencia en los regímenes de insolvencia implicará que el nivel de inversión transfronteriza y las relaciones empresariales transfronterizas no alcanzarían su potencial.

Es necesario actuar a escala de la UE para reducir sustancialmente la fragmentación de los regímenes de insolvencia. Esto promovería la convergencia de elementos específicos de las normas de insolvencia de los Estados miembros y crearía normas comunes en todos los Estados miembros, facilitando así la inversión transfronteriza.

Las medidas a escala de la UE garantizarían unas condiciones de competencia equitativas y evitarían distorsiones de las decisiones de inversión transfronteriza causadas por la falta de información y las diferencias en la concepción de los regímenes de insolvencia. Esto ayudaría a facilitar las inversiones transfronterizas y la competencia, al tiempo que se protegería el correcto funcionamiento del mercado único. Dado que las divergencias en los regímenes de insolvencia son un obstáculo fundamental para la inversión transfronteriza, abordar este obstáculo es crucial para lograr un mercado único de capitales en la UE.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en el mismo ámbito de actuación**

La presente propuesta es plenamente coherente con otros actos legislativos de la UE en el ámbito de actuación, en particular la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup> y el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>, ya que aborda problemas que el resto de la legislación vigente no afronta. Por lo tanto, esta acción de la UE aborda una auténtica laguna legislativa.

La Directiva (UE) 2019/1023 es un instrumento de armonización específica que se centra en dos tipos específicos de procedimientos: los procedimientos previos a la insolvencia; y los procedimientos de exoneración de deudas para empresarios que han fracasado. Ambos procedimientos eran nuevos y no figuraban en los marcos nacionales de insolvencia de la mayoría de los Estados miembros. Los procedimientos de reestructuración preventiva [título II de la Directiva (UE) 2019/1023] son regímenes disponibles para los deudores en dificultades financieras antes de que se conviertan en insolventes, es decir, cuando la insolvencia sea inminente. Se basan en el hecho de que existe una posibilidad mucho mayor de salvar a las empresas en dificultades cuando estas pueden acceder a las herramientas para reestructurar sus deudas en un momento muy temprano, antes de convertirse definitivamente en insolventes. Las normas mínimas de armonización de la Directiva (UE) 2019/1023 sobre los marcos de reestructuración preventiva solo se aplican a las empresas que aún no son insolventes y persiguen precisamente el objetivo de evitar procedimientos de insolvencia para empresas que aún pueden restablecer su viabilidad. No abordan la situación en la que una empresa pasa a ser insolvente y tiene que someterse a un procedimiento de insolvencia. Del mismo modo, las normas mínimas sobre la segunda oportunidad para los empresarios que han

<sup>5</sup> Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).



fracasado [título III de la Directiva (UE) 2019/1023] no abordan la forma en que se llevan a cabo los procedimientos de insolvencia. Por el contrario, se refieren a la exoneración de las deudas de los empresarios insolventes como consecuencia de la insolvencia y podrían describirse como una regulación de los efectos posteriores a la insolvencia que, sin embargo, no armoniza la propia legislación en materia de insolvencia.

El Reglamento (UE) 2015/848 se adoptó sobre la base jurídica de la cooperación judicial en materia civil y mercantil (artículo 81 del TFUE)<sup>7</sup>. El Reglamento introdujo normas uniformes sobre la competencia internacional y la ley aplicable que, en los casos de insolvencia transfronteriza, determinaron en qué Estado miembro debe abrirse el procedimiento de insolvencia y qué ley debe aplicarse. Paralelamente, existían normas uniformes que garantizaban que las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes en estos asuntos se reconocieran y, en caso necesario, se ejecutaran en el territorio de todos los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2015/848 no afecta al contenido de las legislaciones nacionales en materia de insolvencia. Determina la ley aplicable, pero no prescribe ninguna característica o norma mínima para dicha ley. Por lo tanto, no aborda las divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros en materia de insolvencia (ni los problemas y costes resultantes).

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta es plenamente coherente con la prioridad de la Comisión de avanzar en la UMC y, en particular, con la acción 11 del Plan de Acción para la UMC y la posterior Comunicación de la Comisión sobre la UMC. El Plan de Acción para la UMC de 2020<sup>8</sup> anunció que la Comisión adoptaría una iniciativa legislativa o no legislativa con miras a una armonización mínima o una mayor convergencia en ámbitos específicos de la legislación en materia de insolvencia empresarial no bancaria para hacer más previsibles los resultados de los procedimientos de insolvencia. El 15 de septiembre de 2021, en su carta de intenciones<sup>9</sup> dirigida al Parlamento y a la Presidencia del Consejo, la presidenta Von der Leyen anunció una iniciativa sobre la armonización de determinados aspectos del Derecho sustantivo en materia de procedimientos de insolvencia, que se ha incluido en el programa de trabajo de la Comisión para 2022<sup>10</sup>. La Comunicación de la Comisión sobre la UMC, publicada en noviembre de 2021, anunció una próxima Directiva, posiblemente complementada por una Recomendación de la Comisión, en el ámbito de la insolvencia empresarial<sup>11</sup>.

La propuesta también es plenamente coherente con las recomendaciones específicas por país formuladas en el contexto del Semestre Europeo para mejorar la eficiencia y la rapidez de los regímenes nacionales de insolvencia, que han dado lugar a reformas en materia de insolvencia en algunos Estados miembros.

---

<sup>7</sup> Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

<sup>8</sup> COM(2020) 590 final.

<sup>9</sup> Véase la página 4:

[https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/state\\_of\\_the\\_union\\_2021\\_letter\\_of\\_intent\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/state_of_the_union_2021_letter_of_intent_es.pdf) (europa.eu).

<sup>10</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Programa de trabajo de la Comisión para 2022. Hagamos juntos una Europa más fuerte», COM(2021) 645 final cwp2022\_en.pdf (europa.eu).

<sup>11</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Unión de los mercados de capitales: cumpliendo los compromisos un año después del Plan de Acción», COM(2021) 720 final, disponible en EUR-Lex - 52021DC0720 - EN - EUR-Lex (europa.eu).



Es asimismo coherente con la Directiva 2001/23/CE del Consejo<sup>12</sup>, ya que no interfiere con el principio de que los trabajadores no conservan sus derechos cuando el traspaso se realiza en el marco de un procedimiento de insolvencia. El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE establece, en particular, que, salvo disposición en contrario por parte de los Estados miembros, los artículos 3 y 4, relativos al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de la propiedad de una empresa, no serán aplicables cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y estos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente. La propuesta es plenamente coherente con esta disposición al regular los «procedimientos de *pre-pack*»<sup>13</sup>. En consonancia con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Heiploeg<sup>14</sup>, la presente propuesta aclara, en particular, que la fase de liquidación de los procedimientos de *pre-pack* debe considerarse un procedimiento de quiebra o insolvencia abierto con vistas a la liquidación de los activos del cedente bajo la supervisión de una autoridad pública competente a efectos del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE.

La propuesta también es coherente con la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>15</sup>, que tiene por objeto limitar la acumulación de responsabilidades medioambientales y garantizar el cumplimiento del principio de que quien contamina paga. La Directiva 2004/35/CE obliga a los Estados miembros a adoptar medidas para fomentar el desarrollo, por parte de los operadores económicos y financieros correspondientes, de mercados e instrumentos de garantía financiera, incluyendo mecanismos financieros en caso de insolvencia, con el fin de que los operadores puedan recurrir a garantías financieras para hacer frente a sus responsabilidades en virtud de dicha Directiva. Estos mecanismos tienen por objeto garantizar que los créditos se satisfagan incluso en caso de insolvencia del deudor. La propuesta no interfiere con estas medidas en virtud de la Directiva 2004/35/CE. Por el contrario, un marco de insolvencia más eficiente contribuiría a una recuperación global más rápida y eficaz del valor de los activos y, por lo tanto, facilitaría la indemnización por créditos de naturaleza medioambiental contra una empresa insolvente incluso sin recurrir a instrumentos de garantía financiera, en plena coherencia con los objetivos de la Directiva 2004/35/CE.

Por último, la presente propuesta ayudará a que más empresarios se beneficien de la exoneración de deudas, ya que los procedimientos de insolvencia contra microempresas se iniciarán más fácilmente y se llevarán a cabo de manera más eficiente. Esto está en consonancia con el objetivo del paquete de ayuda a las pymes anunciado por la presidenta Von der Leyen en septiembre de 2022 en su discurso sobre el estado de la Unión.

---

<sup>12</sup> Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).

<sup>13</sup> En los procedimientos de *pre-pack*, la empresa del deudor o parte de la misma se vende como empresa en funcionamiento en virtud de un contrato negociado de forma confidencial antes del inicio de un procedimiento de insolvencia bajo la supervisión de un supervisor designado por un órgano jurisdiccional y seguido de un breve procedimiento de insolvencia, en el que la venta prenegociada se autoriza y ejecuta formalmente.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 2022, Federatie Nederlandse Vakbeweging/Heiploeg Seafood International BV, C-237/20, ECLI:EU:C:2022:321.

<sup>15</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).



## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

### • Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que permite la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

Las legislaciones en materia de insolvencia garantizan la liquidación ordenada de empresas en dificultades financieras y económicas. Se consideran uno de los factores fundamentales para determinar el coste de las inversiones financieras, ya que permiten determinar el valor de recuperación final de la inversión en empresas insolventes.

Las grandes diferencias en la eficiencia de los procedimientos nacionales de insolvencia crean obstáculos para la libre circulación de capitales y el buen funcionamiento del mercado interior, al reducir el atractivo de las inversiones transfronterizas debido a la escasa previsibilidad del resultado de los procedimientos de insolvencia empresarial en los distintos Estados miembros y, por consiguiente, a un mayor coste del descubrimiento de información para los inversores transfronterizos. Además, estas diferencias dan lugar a grandes divergencias en el valor de recuperación de las inversiones en empresas insolventes en toda la UE. Por lo tanto, las condiciones de competencia no son equitativas en la Unión, ya que inversiones similares en los Estados miembros con una legislación en materia de insolvencia más eficiente se consideran más atractivas que en los Estados miembros con una legislación de este tipo menos eficiente. Las empresas de los Estados miembros con una legislación en materia de insolvencia más eficiente pueden beneficiarse de un menor coste de capital que las empresas de otros Estados miembros y, por lo tanto, pueden beneficiarse, en general, de un acceso más fácil a este.

El objetivo de la propuesta es reducir las diferencias entre las legislaciones nacionales en materia de insolvencia y, por tanto, abordar la cuestión de una legislación en materia de insolvencia más ineficiente en algunos Estados miembros, aumentando la previsibilidad de los procedimientos de insolvencia en general y reduciendo los obstáculos a la libre circulación de capitales. Al armonizar aspectos específicos de las legislaciones en materia de insolvencia, la propuesta pretende, en particular, reducir los costes de información y aprendizaje para los inversores transfronterizos. Así pues, una legislación en materia de insolvencia más uniforme debe ampliar las opciones de financiación de que disponen las empresas en toda la Unión.

La presente propuesta no se basa en el artículo 81 del TFUE, ya que no se ocupa exclusivamente de situaciones con repercusión transfronteriza. Si bien el objetivo principal de la propuesta es eliminar, en particular, los obstáculos a la inversión transfronteriza, la propuesta pretende aproximar las disposiciones nacionales que se aplicarían invariablemente tanto a las empresas como a los empresarios que operan en uno o varios Estados miembros. Por lo tanto, la propuesta también abordaría situaciones sin dimensión transfronteriza y el uso del artículo 81 como base jurídica no estaría justificado.

### • Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los obstáculos derivados de unos regímenes nacionales de insolvencia muy diferentes dificultan la realización de un mercado único en la UE en general y la creación de la UMC en particular, por lo que justifican un marco regulador de la UE en materia de insolvencia más unificado. Sin embargo, los diferentes puntos de partida, tradiciones jurídicas y preferencias políticas de los Estados miembros hacen poco probable que las reformas a escala nacional en este ámbito conduzcan a una convergencia total de los sistemas de insolvencia y mejoren así su eficiencia global.

La armonización de las legislaciones nacionales en materia de insolvencia puede conducir a un funcionamiento más homogéneo de los mercados de capitales de la UE, al reducir la fragmentación del mercado y garantizar un mejor acceso a la financiación de las empresas. La actuación a escala de la UE está mejor situada para reducir sustancialmente la fragmentación de los regímenes nacionales de insolvencia y garantizar la convergencia de elementos específicos de las normas de insolvencia de los Estados miembros en una medida que facilite la inversión transfronteriza en todos los Estados miembros. La actuación a escala de la UE también garantizaría unas condiciones de competencia equitativas y reduciría el riesgo de distorsiones en las decisiones de inversión transfronterizas causadas por las diferencias reales en los regímenes de insolvencia y la falta de información sobre estas diferencias.

- **Proporcionalidad**

El objetivo de la presente propuesta es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de insolvencia empresarial. Para alcanzar este objetivo, la presente propuesta solo establece requisitos mínimos de armonización y únicamente en ámbitos específicos de la legislación sustantiva en materia de insolvencia que puedan tener una repercusión más significativa en la eficiencia y la duración de dichos procedimientos.

La presente propuesta ofrece a los Estados miembros flexibilidad suficiente para adoptar medidas en las áreas que quedan fuera de su ámbito de aplicación, así como para establecer medidas adicionales dentro de los ámbitos armonizados, siempre que estas medidas estén en consonancia con el objetivo de la presente propuesta. Por tanto, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, la presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos.

- **Elección del instrumento**

El artículo 114 del TFUE prevé la adopción de actos en forma de Reglamento o Directiva. La mejor manera de lograr la integración del mercado interior de la UE en el ámbito de la legislación en materia de insolvencia es la aproximación de las legislaciones a través su armonización mediante una Directiva, ya que una Directiva respeta las diferentes culturas y ordenamientos jurídicos de los Estados miembros en el ámbito de la legislación en materia de insolvencia y ofrece suficiente flexibilidad en el proceso de transposición para aplicar normas mínimas comunes de manera compatible con esos distintos ordenamientos.

Una recomendación no sería capaz de lograr la aproximación deseada en este ámbito de actuación, en el que se detectaron grandes diferencias consagradas en la legislación vinculante de los Estados miembros. Al mismo tiempo, la aproximación mediante un reglamento no dejaría suficiente flexibilidad a los Estados miembros para adaptarse a las condiciones nacionales y mantener la coherencia de las normas procesales en materia de insolvencia con el ordenamiento jurídico nacional en sentido más amplio.

### 3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de adecuación de la legislación existente**

No procede.



- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión ha consultado a las partes interesadas a lo largo del proceso de elaboración de la presente propuesta. Entre otras iniciativas, la Comisión, en particular:

- i) llevó a cabo una consulta pública abierta específica (del 18 de diciembre de 2020 al 16 de abril de 2021);
- ii) sometió a consulta pública una evaluación inicial de impacto (del 11 de noviembre de 2020 al 9 de diciembre de 2020);
- iii) celebró reuniones específicas con expertos de los Estados miembros el 22 de marzo de 2022 y el [25] de octubre de 2022;
- iv) celebró una reunión específica con las partes interesadas el 8 de marzo de 2022.

En respuesta a la consulta pública en línea, se recibieron 129 contribuciones de diecisiete Estados miembros y del Reino Unido. Un tercio de las respuestas se realizaron en nombre de profesionales interesados en el ámbito de la insolvencia (esta categoría incluye tanto a los administradores concursales como a los abogados). Aproximadamente el 20 % de las respuestas fueron presentadas por partes interesadas del sector financiero, alrededor del 12 % por partes interesadas del sector empresarial y comercial, un 7 % por parte de organizaciones de interés económico y social y un 5,5 % por parte de miembros del poder judicial (jueces). Además, se recibieron diez respuestas (7,75 %) de las autoridades públicas de ocho Estados miembros, de las cuales siete procedían de la administración central.

Las partes interesadas indicaron que los problemas creados para el mercado interior por las diferencias en los marcos de insolvencia de los Estados miembros son graves, y que las diferencias entre los marcos nacionales de insolvencia desincentivan las inversiones y los préstamos transfronterizos. Según las partes interesadas, estas diferencias afectan al funcionamiento del mercado interior, en particular en lo que se refiere a: 1) las acciones revocatorias; 2) el rastreo y la recuperación de los activos pertenecientes a la masa del concurso; 3) las obligaciones y la responsabilidad de los administradores ante la inminencia de una insolvencia; y 4) cómo se desencadenan los procedimientos de insolvencia. Por consiguiente, la inmensa mayoría de las partes interesadas se mostró a favor de la actuación de la UE para mejorar la convergencia en este ámbito de actuación, ya sea en forma de legislación específica (37,21 %), como recomendación (23,26 %) o como una combinación de ambas (27,13 %).

La Comisión también organizó una reunión específica con un grupo de partes interesadas seleccionadas. Entre los invitados figuraban representantes del sector financiero y del sector empresarial y comercial, representantes de los trabajadores, consumidores, profesionales que trabajan en procedimientos de insolvencia, así como representantes del mundo académico y miembros de grupos de reflexión. En la reunión, las partes interesadas contribuyeron de forma proactiva informando sobre las dificultades prácticas derivadas de la fragmentación de los marcos nacionales de insolvencia y sus diferentes niveles de eficacia. También expresaron su apoyo a una mayor convergencia en el panorama jurídico de los procedimientos de insolvencia en la UE.

La preparación de la iniciativa contó con el apoyo del grupo de expertos en reestructuración e insolvencia. Este grupo de expertos fue creado originalmente por la Comisión para preparar la propuesta que dio lugar a la Directiva (UE) 2019/1023. Posteriormente, se amplió el grupo, con diez expertos individuales designados como representantes de un interés común en un ámbito de actuación concreto (los grupos de interés representados eran los acreedores financieros, los acreedores comerciales, los prestamistas de créditos al consumo, los prestamistas de créditos a empleados y los deudores insolventes o sobreendeudados).



En el marco de su trabajo de preparación de la propuesta, la Comisión solicitó dos estudios externos sobre ámbitos específicos de la insolvencia. Ambos estudios se encargaron a un consorcio formado por Tipik y Spark Legal Network. El primer estudio, en el que se evalúan las prácticas de búsqueda de un foro de conveniencia abusivo en los procedimientos de insolvencia tras las modificaciones de 2015 del Reglamento (UE) 2015/848, también examina en qué medida las diferencias entre los marcos nacionales de insolvencia actúan como un incentivo para la búsqueda de un foro de conveniencia abusivo por las partes interesadas. El segundo estudio analiza el tema del rastreo y la recuperación de activos en los procedimientos de insolvencia. Ambos estudios incluyen análisis empíricos, para los que la recogida de datos por parte del contratista incluyó tanto encuestas públicas en línea como entrevistas estructuradas con una serie de partes interesadas de todos los Estados miembros. Además, la Comisión llevó a cabo un estudio específico, encargado a Deloitte/Grimaldi, sobre el impacto de las medidas específicas de insolvencia empresarial en la recuperación del valor y la eficacia de los procedimientos de insolvencia. Los tres estudios pueden consultarse en el sitio web de la Comisión.

La Comisión también consultó a los Estados miembros de forma reiterada a lo largo de la preparación de la propuesta. La iniciativa ha sido debatida en varias ocasiones por los ministros de Hacienda de los Estados miembros, que le han manifestado su apoyo. Las Conclusiones del Consejo (ECOFIN) de 3 de diciembre de 2020 sobre el Plan de Acción para la UMC<sup>16</sup> alentaron a la Comisión a presentar esta iniciativa. Estas conclusiones fueron confirmadas en la declaración de la Cumbre del Euro de 11 de diciembre de 2020<sup>17</sup>. En abril de 2021, los ministros del Eurogrupo concluyeron que las reformas nacionales de los regímenes de insolvencia debían avanzar en consonancia con las líneas de trabajo paralelas marcadas por las instituciones de la UE, que se emprendieron en el Plan de Acción para la UMC<sup>18</sup>. La declaración de la Cumbre del Euro de 25 de junio de 2021 confirmó que «[e]s necesario determinar y abordar los obstáculos estructurales a la integración y el desarrollo de los mercados de capitales, especialmente en los ámbitos específicos de la legislación en materia de insolvencia de las empresas»<sup>19</sup>. Del mismo modo, el Parlamento Europeo también mostró su apoyo a unos regímenes de insolvencia más eficientes y armonizados, y pidió a la Comisión que se comprometiera en mayor medida a realizar progresos reales en este ámbito, que, según el Parlamento, sigue siendo un obstáculo importante para la verdadera integración de los mercados de capitales de la UE<sup>20</sup>.

Al mismo tiempo, dado el estrecho vínculo existente entre la legislación en materia de insolvencia y otros ámbitos del Derecho nacional (como el Derecho de propiedad y el Derecho laboral), así como las diferencias entre los principales objetivos políticos de la legislación en materia de insolvencia, algunos Estados miembros han expresado reservas respecto a la legislación vinculante que armoniza la legislación en materia de insolvencia, en particular en una carta enviada a la Comisión el 1 de abril de 2021.

<sup>16</sup> Conclusiones del Consejo sobre el Plan de Acción de la Comisión, doc. n.º 12898/1/20 REV 1.

<sup>17</sup> Doc. n.º EURO 502/20.

<sup>18</sup> Véase la nota de la Comisión para el debate en <https://www.consilium.europa.eu/media/49192/20210416-eg-com-note-on-insolvency-frameworks.pdf>. La carta de recapitulación del debate está disponible en <https://www.consilium.europa.eu/media/49366/20210416-summing-up-letter-eurogroup.pdf>.

<sup>19</sup> Doc. n.º EURO 502/21.

<sup>20</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de octubre de 2020, sobre el desarrollo de la unión de los mercados de capitales (UMC): mejora del acceso a la financiación en los mercados de capitales, en particular por parte de las pymes, y refuerzo de la participación de los inversores minoristas [2020/2036(INI)].





El 22 de marzo de 2022, la Comisión organizó un taller específico con expertos gubernamentales de los Estados miembros. Dichos Estados hicieron hincapié en la necesidad de un análisis profundo y detallado de los problemas, así como en la importancia de disponer de un diagnóstico claro de la magnitud de estos, de las partes interesadas afectadas por ellos y de su impacto real en el mercado interior. Del mismo modo, por lo que respecta a la naturaleza de cualquier acción futura a escala de la UE, algunos Estados miembros expresaron la opinión de que es necesario un enfoque prudente y propusieron que las medidas se centraran en mejorar la eficiencia de los procedimientos de insolvencia.

El 25 de octubre de 2022, la Comisión organizó un segundo taller con expertos gubernamentales de los Estados miembros para informarles de las opciones de actuación incluidas en la evaluación de impacto y del estado de los trabajos de preparación de la propuesta.

### • **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se basa en los datos disponibles de investigaciones documentales y, en particular, de los siguientes estudios e informes de asesoramiento<sup>21</sup>:

- Deloitte/Grimaldi (2022), *Study to support the preparation of an impact assessment on a potential EU initiative increase convergence of national solvency legislation* [«Estudio para apoyar la preparación de una evaluación de impacto sobre una posible iniciativa de la UE que aumente la convergencia de las legislaciones nacionales en materia de insolvencia», documento en inglés], *Proyecto de informe final, DG JUST*, marzo de 2022.
- Spark, Tipik, *Study on the issue of abuse forum shopping in solvency proceedings* [«Estudio sobre la cuestión de la búsqueda de un foro de conveniencia abusivo en los procedimientos de insolvencia», documento en inglés], *DG JUST*, febrero de 2022 (contrato específico n.º JUST/2020/JCOO/FW/CIVI/0160).
- Spark, Tipik, *Study on tracing and recovery of debtor's assets by insolvency practitioners* [«Estudio sobre el rastreo y la recuperación de los activos del deudor por los administradores concursales», documento en inglés], *DG JUST*, marzo de 2022 (contrato específico n.º JUST/2020/JCOO/FW/CIVI/0172).

<sup>21</sup>

Se elaboraron otros estudios en nombre de la Comisión para preparar esta iniciativa: 1) *Comisión Europea, Improving the evidence base on transfer of business in Europe: annex C: case study on the cross-border dimension of business transfers* [«Mejorar la base empírica sobre el traspaso de empresas en Europa. Anexo C: estudio de caso sobre la dimensión transfronteriza de los traspasos de empresas», documento en inglés], Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas, Oficina de Publicaciones, febrero de 2021, disponible en: , 2) Steffek, F., *Analysis of individual and collective credit enforcement legislation in the EU Member States* [«Análisis de la legislación sobre ejecución de préstamos individuales y colectivos en los Estados miembros de la UE», documento en inglés], DG FISMA, noviembre de 2019, disponible en: , 3) McCormack, G. *et al.*, *Study on a new approach to business failing and insolvency, comparative legal analysis of the Member States' relevant provisions and practices* [«Estudio de un nuevo enfoque del fracaso y la insolvencia de las empresas. Análisis jurídico comparativo de las disposiciones y prácticas pertinentes de los Estados miembros», documento en inglés], DG JUST, enero de 2016, disponible en: , 4) *EBA Report on the benchmarking of national loan enforcement frameworks, Response to the European Commission's call for advice on benchmarking on national loan enforcement frameworks (including insolvency frameworks) from a bank creditors perspective* [«Informe de la ABE sobre la evaluación comparativa de los marcos nacionales de ejecución de préstamos. Respuesta a la petición de asesoramiento por parte de la Comisión Europea sobre la evaluación comparativa de los marcos nacionales de ejecución de préstamos (incluidos los marcos de insolvencia) desde la perspectiva de los acreedores bancarios», documento en inglés], Autoridad Bancaria Europea, noviembre de 2020, EBA/Rep/2020/29.



En general, el material recopilado y utilizado para la evaluación de impacto era fáctico o procedía de fuentes prestigiosas y reconocidas que actúan como puntos de referencia para el tema. Las aportaciones recibidas de las partes interesadas durante las actividades de consulta se trataron generalmente como opiniones, salvo que fueran de carácter fáctico.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto analizó tres dimensiones fundamentales de la legislación en materia de insolvencia: i) la recuperación de los activos de la masa del concurso liquidada; ii) la eficiencia de los procedimientos; y iii) la distribución previsible y equitativa del valor recuperado entre los acreedores. Estas tres dimensiones abarcan, en particular, cuestiones relacionadas con las acciones revocatorias, el rastreo de activos, las obligaciones y la responsabilidad de los administradores, la venta de una empresa como empresa en funcionamiento a través de procedimientos de *pre-pack*, el desencadenante de la insolvencia, un régimen especial de insolvencia para las microempresas y las pequeñas empresas, el orden de prelación de los créditos y los comités de acreedores. Las opciones se determinaron sobre la base de las aportaciones de un grupo de expertos en reestructuración e insolvencia, un estudio específico y los intercambios con las partes interesadas. Se analizaron en relación con tres objetivos, a saber, si: i) permiten un mayor valor de recuperación; ii) dan lugar a una menor duración de los procedimientos de insolvencia; y iii) reducen la inseguridad jurídica y los costes de información, en particular para los inversores transfronterizos.

La propuesta y la evaluación de impacto revisada abordan las observaciones recibidas del Comité de Control Reglamentario, que, en su primer dictamen de 24 de junio de 2022, concluyó que eran necesarios ajustes en la evaluación de impacto antes de continuar con esta iniciativa. Se recopilaron más pruebas sobre el modo en que los procedimientos de insolvencia en curso afectan negativamente a la inversión transfronteriza en el mercado único y sobre la manera en que esto se compara con otros factores. En el texto principal y en el anexo 5 se añadió más información sobre las diferencias entre países en materia de normas de insolvencia. Las diferencias entre la Directiva (UE) 2019/1023, el Reglamento (UE) 2015/848 y la presente propuesta se explicaron más ampliamente. Se llevó a cabo un análisis adicional sobre el impacto de las diferentes medidas en la capacidad judicial y sobre la manera en que las partes interesadas consideraron esas medidas. Las compensaciones entre las opciones de actuación se articularon de manera más clara, y se informó con más detalle de las opiniones de las partes interesadas.

El Comité de Control Reglamentario examinó la evaluación de impacto revisada y emitió un segundo dictamen favorable el 10 de octubre de 2022 sin reservas. El Comité observó que la evaluación de impacto había mejorado significativamente y formuló pocas sugerencias para nuevas mejoras.

La presente propuesta tiene un impacto ligeramente positivo en la digitalización, debido, en particular, a un mayor grado de automatización de los procesos en los procedimientos de liquidación simplificados para las microempresas y al uso del portal digital (Portal de e-Justicia) para proporcionar información fácilmente accesible a los usuarios sobre las características fundamentales de los regímenes de insolvencia y el orden de prelación de los créditos.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Aumentar la eficiencia de los procedimientos de insolvencia contribuirá a acortar su duración y a aumentar el valor de recuperación en los casos de insolvencia, lo que se traduciría en una reducción de los costes de liquidación de las empresas y unos índices de recuperación más elevados para los acreedores y los inversores.



La presente propuesta también tiene por objeto mejorar el entorno empresarial de las pymes. Mediante el aumento de las tasas de recuperación previstas para los acreedores e inversores expuestos a las pymes y a otras empresas, la propuesta pretende reducir el riesgo percibido de invertir en pymes, lo que se espera que se refleje en unos costes de financiación más bajos para las pymes, al mantenerse todas las demás condiciones igual. Al mismo tiempo, la propuesta no impone obligaciones ni costes de cumplimiento a las pymes económicamente activas y simplifica los procedimientos para las que se enfrentan a la insolvencia.

La presente propuesta también introduce un procedimiento especial para facilitar y acelerar la liquidación de las microempresas, que permite un proceso de insolvencia más eficiente para estas en términos de costes. Estas disposiciones también promueven la liquidación ordenada de las microempresas «sin activos», abordando la cuestión de que algunos Estados miembros rechazan el acceso a un procedimiento de insolvencia si el valor de recuperación previsto es inferior a las costas judiciales. Al ofrecer a todas las microempresas la posibilidad de iniciar procedimientos para hacer frente a sus dificultades financieras, la presente propuesta garantiza que los empresarios fundadores puedan beneficiarse de la exoneración de deudas y empezar de nuevo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/1023.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y debe aplicarse en consecuencia. En particular, la presente propuesta respeta los derechos y libertades consagrados en el artículo 7 (respeto de la vida privada y familiar), el artículo 8 (protección de datos de carácter personal), el artículo 15 (libertad profesional y derecho a trabajar), el artículo 16 (libertad de empresa), el artículo 17 (derecho a la propiedad), el artículo 27 (derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa) y el artículo 47, párrafo segundo (derecho a un juez imparcial).

La propuesta proporcionará a los órganos jurisdiccionales designados acceso a los registros nacionales de cuentas bancarias y a los sistemas electrónicos de consulta de datos, así como al sistema interconectado de registros centralizados de cuentas bancarias, el punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias. La propuesta también proporcionará a los administradores concursales acceso al registro de titularidad real establecido en el Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento, así como al sistema de interconexión de los registros de titularidad real, el BORIS.

Los registros nacionales de cuentas bancarias y los sistemas electrónicos de consulta de datos, así como los registros de titularidad real, centralizan los datos personales. La ampliación del acceso a estos registros y sistemas y a los puntos de acceso únicos repercutirá, por tanto, en los derechos fundamentales de los interesados, en particular en el derecho a la intimidad y en el derecho a la protección de los datos personales. Toda limitación resultante del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta deberá cumplir los requisitos establecidos en esta, en particular en su artículo 52, apartado 1.

La limitación está prevista por la ley y está justificada por la necesidad de reforzar eficazmente la trazabilidad de los activos en el contexto de los procedimientos de insolvencia en curso, incluso en un contexto transfronterizo, con el fin de maximizar para los acreedores la recuperación del valor de la empresa insolvente. Además, se respeta la esencia de los derechos y libertades en cuestión y las limitaciones guardan proporción con el objetivo perseguido. El impacto será relativamente limitado, ya que los datos accesibles y consultables solo consisten en un conjunto de datos, determinados en la presente propuesta así como en los instrumentos de la UE por los que se establecen dichos sistemas, que son estrictamente necesarios para rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso. La presente

CSV: BOPGDSPG-uNOg4nM88-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



propuesta garantiza que el tratamiento de dichos datos respete las normas de protección de datos de la UE aplicables. El Reglamento (UE) 2018/1725<sup>22</sup> es aplicable al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones y órganos de la Unión a efectos de la presente propuesta.

En particular, la propuesta especifica los fines del tratamiento de datos personales y exige a los Estados miembros que designen a los órganos jurisdiccionales competentes en materia concursal facultados para solicitar información directamente a los registros nacionales de cuentas bancarias y a los sistemas electrónicos de consulta de datos. La propuesta también obliga a los Estados miembros a garantizar que el personal de los órganos jurisdiccionales designados mantenga unos estrictos estándares profesionales en materia de protección de datos, que se adopten medidas técnicas y organizativas para proteger la seguridad de los datos con arreglo a unas estrictas normas tecnológicas a efectos del ejercicio, por parte de los órganos jurisdiccionales designados, de la competencia para acceder a la información sobre cuentas bancarias y consultarla, y que las autoridades que gestionan los registros centralizados de cuentas bancarias lleven una relación de las veces que un órgano jurisdiccional designado accede a información sobre cuentas bancarias y la consulta.

Asimismo, la propuesta determina claramente el alcance de la información contenida en los registros de titularidad real a la que pueden acceder los administradores concursales.

Por último, la propuesta especifica que la Comisión no almacenará datos personales con respecto a la interconexión de los sistemas nacionales de subasta electrónica y contiene disposiciones sobre la responsabilidad del tratamiento de los datos por parte de la Comisión.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La presente propuesta tiene implicaciones para la Comisión en términos de costes y carga administrativa. Estos costes y carga se derivan de la obligación establecida en el artículo 51 de la presente propuesta de crear un sistema que interconecte los sistemas nacionales de subasta electrónica a través del Portal Europeo de e-Justicia. Sobre la base de la experiencia adquirida con otros proyectos de interconexión del Portal Europeo de e-Justicia, se calcula que los costes de ejecución para la Comisión ascienden a 1,75 millones EUR con cargo al actual presupuesto a largo plazo (marco financiero plurianual)<sup>23</sup>. Los costes adicionales se cubrirán mediante una redistribución dentro del programa «Justicia».

La incidencia presupuestaria y financiera de la presente propuesta se explica en detalle en la ficha de financiación legislativa adjunta.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

##### **• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Se prevé una evaluación cinco años después de la aplicación de las medidas y de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación. El objetivo de la evaluación abarcará el examen de la eficacia y la eficiencia de la Directiva en la consecución

<sup>22</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

<sup>23</sup> Estos costes deben complementarse con otros 1,6 millones EUR de costes de ejecución para el ejercicio presupuestario de 2028. Los costes anuales estimados de mantenimiento del sistema de interconexión en el Portal Europeo de e-Justicia ascienden a 600 000 EUR a partir de 2029.



de los objetivos estratégicos y la decisión relativa a la necesidad de nuevas medidas o modificaciones. Los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión toda la información necesaria para la elaboración de dicha evaluación.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La presente propuesta se centra en las tres dimensiones fundamentales de la legislación en materia de insolvencia: i) la recuperación de los activos de la masa del concurso liquidada; ii) la eficiencia de los procedimientos; y iii) la distribución previsible y equitativa del valor recuperado entre los acreedores. Sus elementos constitutivos se han seleccionado cuidadosamente sobre la base de la experiencia adquirida en la negociación de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, las deliberaciones y recomendaciones finales del grupo de expertos, los resultados de la consulta pública, un estudio realizado por un consultor externo y una amplia interacción con las partes interesadas.

La presente propuesta tiene por objeto maximizar la recuperación del valor de la empresa insolvente para los acreedores. A tal fin, las disposiciones sobre acciones revocatorias y rastreo de activos se refuerzan mutuamente. Para ello, introducen un conjunto mínimo de condiciones armonizadas para ejercer acciones revocatorias y refuerzan la trazabilidad de los activos mediante la mejora del acceso de los administradores concursales a la información sobre cuentas bancarias, la información relativa a la titularidad real y determinados registros nacionales de activos, incluidos los de otros Estados miembros. Estas disposiciones se combinan con la posibilidad de maximizar el valor de recuperación de la empresa en un momento temprano a través de procedimientos de *pre-pack* y con la obligación de los administradores de presentar rápidamente una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia para evitar posibles pérdidas de valor de los activos para los acreedores.

La presente propuesta también tiene por objeto reforzar la eficiencia de los procedimientos, en particular en lo que se refiere a la liquidación de microempresas insolventes. Es importante garantizar que las nuevas normas también funcionen bien para las microempresas de la UE. El coste de los procedimientos ordinarios de insolvencia para estas empresas es prohibitivamente elevado y la posibilidad de beneficiarse de una exoneración de deudas les permitiría desbloquear el capital de emprendimiento necesario para nuevos proyectos. Esto se complementa con una mayor transparencia para los acreedores sobre las características fundamentales de la legislación nacional en materia de procedimientos de insolvencia, y también sobre el desencadenante de la insolvencia.

Por último, para garantizar una distribución justa y previsible de los valores recuperados entre los acreedores, la propuesta introduce requisitos para mejorar la representación de los intereses de los acreedores en los procedimientos a través de los comités de acreedores. Esto se complementa con una mayor transparencia para los acreedores en relación con las normas que rigen el orden de prelación de los créditos.

La propuesta de Directiva se divide en nueve títulos.

El título I contiene disposiciones generales sobre el ámbito de aplicación y las definiciones.

El título II, sobre acciones revocatorias, establece normas mínimas de armonización destinadas a proteger la masa del concurso frente a la retirada ilegítima de activos realizada antes de la apertura de un procedimiento de insolvencia. El objetivo es garantizar que la legislación de los Estados miembros en materia de procedimientos de insolvencia establezca un nivel mínimo de protección en materia de nulidad, anulabilidad o inexigibilidad de los actos jurídicos perjudiciales para la generalidad de los acreedores. Al mismo tiempo, los Estados miembros pueden introducir o mantener normas que garanticen un mayor nivel de protección de los acreedores, por ejemplo, previendo más motivos de revocación. Las



disposiciones contenidas en este título establecen los requisitos previos generales para la nulidad de un acto jurídico, los motivos de revocación y las consecuencias jurídicas de las acciones revocatorias.

El artículo 4 establece los requisitos previos generales para las acciones revocatorias, estableciendo que todos los actos jurídicos, incluidas las omisiones, pueden ser objeto de acciones revocatorias, siempre que hayan sido perjudiciales para la generalidad de los acreedores y que se cumpla cualquiera de los motivos de revocación determinados en los artículos siguientes.

El artículo 5 aclara que las disposiciones relativas a las acciones revocatorias son normas mínimas de armonización y que, por lo tanto, los Estados miembros pueden mantener o adoptar disposiciones que ofrezcan un mayor nivel de protección de los acreedores.

El artículo 6 establece el primer motivo específico de revocación («preferencias»). Se trata de actos jurídicos que hayan beneficiado a un acreedor (o a un grupo de acreedores) y se hayan llevado a cabo en un plazo de tres meses antes de la declaración del procedimiento de insolvencia o después de esta («período sospechoso»). Dado que este motivo de revocación se desencadena por el mero perfeccionamiento del acto jurídico, el período sospechoso es el más corto en comparación con los períodos sospechosos de los demás motivos de revocación. Además, en el caso de las «coberturas congruentes» (es decir, prestaciones totalmente conformes con el crédito del acreedor, como la satisfacción de un crédito exigible con los medios de pago habituales), los actos jurídicos solo pueden declararse nulos por este motivo si el acreedor sabía o debería haber sabido que el deudor no estaba en condiciones de pagar sus deudas o que se había presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. Por último, en la disposición se citan determinados tipos de actos jurídicos que no pueden declararse nulos por este motivo.

El artículo 7 establece el segundo motivo específico de revocación: actos jurídicos a un precio infravalorado. Este motivo abarca no solo los regalos u otras donaciones, sino también los actos jurídicos a cambio de una contraprestación inusualmente baja. Desempeña un papel significativo en la legislación sobre acciones revocatorias, ya que es (entre otras cosas) una solución eficaz contra los posibles esfuerzos del deudor por poner los activos fuera del alcance de los acreedores transfiriéndolos a terceros, como miembros de la familia o entidades tenedoras de activos, al tiempo que sigue teniendo la posibilidad de utilizarlos.

El artículo 8 establece el tercer y último motivo de revocación, las acciones fraudulentas intencionadas, es decir, los actos jurídicos que defraudan a los acreedores.

El artículo 9 determina las consecuencias generales de las acciones revocatorias. Se trata de la inexigibilidad de los créditos derivados de un acto jurídico declarado nulo, así como la obligación de la parte beneficiaria de dicho acto de indemnizar plenamente a la masa del concurso por el perjuicio causado. El artículo aclara que la obligación de indemnizar a la masa del concurso no puede compensarse con los créditos de la otra parte del acto jurídico declarado nulo.

El artículo 10 establece disposiciones relativas a los derechos de la otra parte del acto jurídico declarado nulo. En particular, los créditos satisfechos con el acto jurídico declarado nulo se reactivan en la medida en que la parte compensa a la masa del concurso.

El artículo 11 trata de la responsabilidad de terceros: todo heredero o sucesor universal de la otra parte del acto jurídico declarado nulo hereda la posición de dicha parte, también en lo que se refiere a las consecuencias jurídicas de las acciones revocatorias. Los sucesores individuales solo son responsables si adquirieron el activo a un precio infravalorado o si



conocían o deberían haber conocido las circunstancias en las que se basan las acciones revocatorias.

El artículo 12 confirma el privilegio de reestructuración introducido por los artículos 17 y 18 de la Directiva (UE) 2019/1023. Establece que las normas sobre acciones revocatorias de este título no afectan a la aplicación de los artículos 17 y 18 de la Directiva (UE) 2019/1023.

El título III, sobre el rastreo de los activos pertenecientes a la masa del concurso, es una intervención específica, que debe situarse en el contexto del Reglamento (UE) 2015/848, el cual establece que, en principio, los administradores concursales también pueden ejercer en otros Estados miembros las facultades que les hayan sido conferidas por la ley del Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento principal de insolvencia y hayan sido nombrados. Las normas específicas de dicho título se centran en el acceso de los administradores concursales a diversos registros que contienen información pertinente sobre los activos que pertenecen o deben pertenecer a la masa del concurso. Algunos registros electrónicos nacionales son públicos o incluso accesibles a través de plataformas de interconexión únicas creadas por la UE, como el sistema de interconexión de los registros de insolvencia (IRI)<sup>24</sup>. Las disposiciones de la propuesta de Directiva amplían el rango de los registros accesibles para los administradores concursales a algunos registros que no están a disposición del público, como los establecidos originalmente en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales de la UE (registros nacionales centrales de cuentas bancarias o información sobre fideicomisos en los registros de titularidad real de los Estados miembros). El título III también obliga a los Estados miembros a proporcionar a los administradores concursales no nacionales un acceso directo y rápido a los registros citados en el anexo (siempre que ya estén disponibles en el Estado miembro).

El artículo 13 exige a los Estados miembros que designen a los órganos jurisdiccionales competentes en materia concursal de su territorio que tendrán acceso directo a los mecanismos centralizados automatizados nacionales, como los registros centrales de cuentas bancarias o los sistemas centrales electrónicos de consulta de datos, establecidos en virtud del artículo 32 *bis* de la Directiva (UE) 2015/849<sup>25</sup>. La Directiva (UE) 2015/849 obligaba a los Estados miembros a establecer mecanismos centralizados automatizados que permitan identificar a cualquier persona física o jurídica que posea o controle cuentas de pago y cuentas bancarias identificadas con un número IBAN y cajas de seguridad en una entidad de crédito. La Directiva antiblanqueo también proporciona a las unidades de información financiera de los Estados miembros acceso inmediato y sin filtrar a estos registros. La Directiva 2019/1153<sup>26</sup> concede acceso directo e inmediato a los registros nacionales de cuentas bancarias a los servicios de seguridad designados a tal efecto por los Estados miembros, cuando dicho acceso sea necesario para el desempeño de sus funciones en la lucha contra los delitos graves. En virtud de la Directiva 2019/1153, también debe concederse acceso directo a los organismos de recuperación de activos. El artículo 12 garantizará que solo los órganos jurisdiccionales competentes en materia concursal debidamente designados y notificados a la

<sup>24</sup> [https://e-justice.europa.eu/content\\_interconnected\\_insolvency\\_registers\\_search-246-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_interconnected_insolvency_registers_search-246-es.do).

<sup>25</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 849 de 9.7.2018, p. 1).

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

Comisión tengan acceso directo a los registros de cuentas bancarias o a los sistemas electrónicos de consulta de datos.

Los artículos 14 y 15 aclaran las condiciones específicas para el acceso de los órganos jurisdiccionales designados a los registros de cuentas bancarias. Los órganos jurisdiccionales designados tendrán acceso a los registros nacionales centrales de cuentas bancarias de su Estado miembro y de otros Estados miembros, a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias, cuando se establezca y esté operativo el sistema de interconexión de los registros centrales de los Estados miembros<sup>27</sup>.

El artículo 16 se refiere al registro de las consultas en los registros de cuentas bancarias.

El artículo 17 establece disposiciones sobre el acceso de los administradores concursales a los registros de información relativa a la titularidad real. Esto incluye tanto el acceso al registro o registros nacionales de titularidad real establecidos en el Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento como al sistema de interconexión de los registros de titularidad real. La base jurídica de estos registros se establece en el artículo 30, apartado 3, y en el artículo 31, apartado 3 *bis*, de la Directiva (UE) 2015/849. La base jurídica para la interconexión de estos registros se establece en el artículo 30, apartado 10, y en el artículo 31, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849. Un conjunto mínimo de información de los registros de titularidad real es de acceso público para las sociedades y otras entidades jurídicas. En el caso de los fideicomisos e instrumentos jurídicos análogos, el acceso a este conjunto mínimo de información no es público, sino que está supeditado a la demostración de un interés legítimo. El artículo 17 aclara que existe un interés legítimo siempre que un administrador concursal solicite información sobre fideicomisos e instrumentos jurídicos análogos para identificar y rastrear los activos a efectos del procedimiento de insolvencia en el que haya sido designado y el acceso se limite a un ámbito de información predeterminado.

El artículo 18 establece normas sobre el acceso directo y rápido de los administradores concursales a los registros nacionales que contengan información sobre activos. En este contexto, los registros de activos deben incluir los registros citados en el anexo de la propuesta de Directiva, siempre que se disponga de dichos registros en el Estado miembro de que se trate. La disposición también exige que los administradores concursales nombrados en otros Estados miembros tengan las mismas condiciones de acceso que los administradores concursales nombrados en los Estados miembros en los que esté situado el registro de activos.

El título IV, sobre los procedimientos de *pre-pack*, tiene por objeto garantizar que estos procedimientos, considerados generalmente eficaces para la recuperación del valor para los acreedores, estén disponibles de manera estructurada en los regímenes de insolvencia de todos los Estados miembros. En un procedimiento de *pre-pack*, la venta de la empresa del deudor (o de parte de ella) se prepara y negocia antes de la apertura formal del procedimiento de insolvencia. Esto permite ejecutar la venta y obtener los ingresos de esta poco después de la apertura del procedimiento formal de insolvencia destinado a liquidar una empresa. La presente propuesta contiene una serie de salvaguardias para garantizar que se llegue a los compradores potenciales y que se logre el mejor valor de mercado posible como resultado de un proceso de venta competitivo. Estas salvaguardias se configuran de tal manera que los Estados miembros pueden elegir entre garantizar la competitividad, la transparencia y la equidad del proceso de venta llevado a cabo en la «fase de preparación» (normalmente

<sup>27</sup> La interconexión a escala de la UE de los registros nacionales centrales de cuentas bancarias ha sido propuesta por la Comisión Europea en su propuesta de sexta Directiva ant blanqueo. Véanse los artículos 14 y 15 de la propuesta [COM(2021) 423 final de 20.7.2021]. En la actualidad, esta propuesta está siendo negociada en el Parlamento Europeo y el Consejo.



confidencial) y organizar una subasta pública rápida tras la apertura del procedimiento formal en la «fase de liquidación».

El artículo 19 obliga a los Estados miembros a incluir en su régimen de insolvencia un procedimiento de *pre-pack* compuesto por dos fases consecutivas (la «fase de preparación» y la «fase de liquidación»).

El artículo 20 trata de la relación entre la propuesta de Directiva y otros instrumentos de la Unión. Establece que la fase de liquidación se considerará un procedimiento de insolvencia tal como se define en el artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE) 2015/848. También deja a los Estados miembros la opción de considerar a los supervisores como administradores concursales, tal como se definen en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2015/848. El último párrafo de la disposición aclara la relación entre la propuesta de Directiva y la Directiva 2001/23/CE del Consejo en consonancia con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Heiploeg. La disposición establece que, a efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE, la fase de liquidación del procedimiento de *pre-pack* se considerará un procedimiento de insolvencia abierto con vistas a la liquidación de los activos del cedente bajo la supervisión de una autoridad competente.

El artículo 21 establece normas de competencia judicial en relación con los procedimientos de *pre-pack*. Este artículo aclara que el órgano jurisdiccional al que corresponda la competencia internacional para conocer del procedimiento principal de insolvencia del deudor también es competente para conocer del procedimiento de *pre-pack*.

El artículo 22 establece normas sobre el «supervisor», que es el principal actor en la «fase de preparación» del procedimiento de *pre-pack*. En el artículo se enumeran las funciones que el supervisor debe llevar a cabo para dirigir el proceso de venta y encontrar compradores potenciales. Como «administrador concursal prospectivo», el supervisor debe cumplir todos los criterios de admisibilidad que la legislación en materia de insolvencia del Estado miembro en el que se abre el procedimiento de *pre-pack* exija para el nombramiento de un administrador concursal, garantizando así que la misma persona desempeñe las dos funciones en las dos fases consecutivas del procedimiento de *pre-pack*.

El artículo 23 amplía (con las modificaciones necesarias) la aplicación de las normas sobre la suspensión de las ejecuciones singulares contra el deudor, establecidas en los artículos 6 y 7 de la Directiva (UE) 2019/1023, a la fase de preparación del procedimiento de *pre-pack*, siempre que se cumpla la condición de insolvencia inminente o de declaración de insolvencia del deudor.

El artículo 24 trata de los principios aplicables al proceso de venta empresarial del deudor. El supervisor debe garantizar que el proceso de venta se desarrolla en la fase de preparación, normalmente de manera confidencial, es competitivo, transparente y equitativo, y cumple las normas del mercado. Estos principios solo pueden ignorarse si un Estado miembro opta por imponer al órgano jurisdiccional la obligación de organizar una subasta pública rápida tras la apertura de la fase de liquidación.

El artículo 25 garantiza que el supervisor sea nombrado administrador concursal cuando se inicie la fase de liquidación del procedimiento de *pre-pack*.

El artículo 26 trata del proceso de autorización para la venta de la empresa del deudor por el órgano jurisdiccional competente en materia concursal en la fase de liquidación. Con arreglo al apartado 1, el órgano jurisdiccional debe evaluar si el proceso de venta que se desarrolla en la fase de preparación cumple los principios y las condiciones aplicables. Si el órgano jurisdiccional no confirma la venta de la empresa al adquirente propuesto por el supervisor, el procedimiento de insolvencia abierto al inicio de la fase de liquidación continuará sin concluir



la venta *pre-pack*. El apartado 2 ordena a los Estados miembros que decidan encargar que se lleve a cabo una subasta pública al inicio de la fase de liquidación que utilicen la mejor oferta recibida en la fase de preparación como una oferta «pantalla», es decir, como una oferta inicial que actúe como precio mínimo de compra, de modo que otros licitadores no puedan pujar por debajo del precio de compra. Asimismo, exige que las protecciones que se ofrecen al licitador «pantalla» sean proporcionadas y se apliquen en la medida en que no obstaculicen la competencia real.

El artículo 27 establece disposiciones sobre la cesión de contratos vigentes, es decir, contratos entre el deudor y una contraparte en virtud de los cuales las partes siguen teniendo obligaciones que cumplir en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia. Por regla general, tales contratos deben cederse al adquirente de la empresa, incluso sin el consentimiento de la contraparte.

El artículo 28 establece que, a través de la venta *pre-pack*, la empresa o parte de la misma se adquiere libre de deudas y pasivos.

El artículo 29 garantiza que los recursos contra las ventas *pre-pack* autorizadas no retrasen la ejecución del acuerdo de venta y, por tanto, la realización de los activos. Según la disposición, tales recursos solo pueden tener un efecto suspensivo sobre la realización de la venta si la parte recurrente proporciona una garantía suficiente que cubra los posibles daños sufridos como consecuencia de dicha suspensión. Al mismo tiempo, el artículo 29 otorga al órgano jurisdiccional que conoce del recurso la facultad discrecional de eximir a una persona física recurrente, total o parcialmente, de la constitución de una garantía si considera que dicha exención es adecuada a la luz de las circunstancias del caso concreto.

El artículo 30 aclara que los criterios para seleccionar la mejor oferta deben corresponderse con los criterios utilizados para seleccionar entre ofertas competidoras en los procedimientos de insolvencia estándar.

El artículo 31 establece que el supervisor y el administrador concursal del procedimiento de *pre-pack* son personalmente responsables de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 32 establece salvaguardias adicionales para los casos en que el posible comprador sea una parte estrechamente vinculada al deudor. Las salvaguardias adicionales incluyen la obligación de que el administrador concursal evalúe, en situaciones en las que la única oferta proceda de una parte estrechamente vinculada, si la oferta supera la prueba del interés superior de los acreedores. Si la evaluación arroja una conclusión negativa, el administrador concursal debe rechazar la oferta.

El artículo 33 contiene varias disposiciones destinadas a maximizar el valor de la empresa vendida. Esto garantiza que la financiación provisional se busque al menor coste posible y que los proveedores de dicha financiación se beneficien de determinadas salvaguardias. Este artículo también prohíbe conceder derechos preferentes a los licitadores, ya que la posibilidad de ejercer tales derechos sería perjudicial para la competencia en el contexto del proceso de venta. Otra disposición limita la posibilidad del acreedor de pujar con su crédito en relación con una parte del importe del crédito garantizado frente al deudor.

El artículo 34 protege los intereses de los acreedores durante el procedimiento de *pre-pack*. Esto incluye el derecho a ser oído durante el procedimiento y la armonización, por regla general, de los requisitos de liberación de las garantías con los que se aplicarían en los procedimientos de insolvencia con arreglo a la legislación nacional.

El artículo 35 se refiere a las situaciones en las que la adquisición de la empresa a través del procedimiento de *pre-pack* está sujeta a una decisión de una autoridad de competencia.



El título V, relativo a las funciones de los administradores, forma parte de las medidas destinadas a maximizar el valor de la masa del concurso. Si bien la propuesta de Directiva no ofrece una definición armonizada de administrador, al transponer las disposiciones contenidas en dicho título, los Estados miembros deben tener en cuenta que el término administrador debe entenderse en sentido amplio. Esto está en consonancia con la sugerencia de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>28</sup>, según la cual, «[c]omo criterio general [...], puede considerarse que una persona es un director si ha recibido el encargo de adoptar, o de hecho adopta o debería adoptar, decisiones fundamentales con respecto a la gestión de la empresa». Los administradores suelen estar entre los primeros en saber si una empresa se acerca al límite de la insolvencia o lo ha superado. Por lo tanto, deben estar obligados a solicitar a su debido tiempo la apertura de un procedimiento de insolvencia. La propuesta de Directiva establece un plazo para cumplir esta obligación, a la que va aparejada responsabilidad civil. Las disposiciones de este título son normas mínimas de armonización, por lo que los Estados miembros podrán mantener o introducir obligaciones más estrictas para los administradores de empresas próximas a la insolvencia.

El título VI contiene normas sobre procedimientos de liquidación simplificados para las microempresas. Los marcos nacionales de insolvencia no siempre son adecuados para tratar a las microempresas insolventes de forma adecuada y proporcionada. Las microempresas rara vez solicitan iniciar un procedimiento de insolvencia estándar y, cuando lo hacen, a menudo es demasiado tarde para preservar su valor. En muchos Estados miembros no se lleva a cabo una liquidación ordenada de dichas empresas, ya que los procedimientos de insolvencia estándar no son accesibles o se rechaza su apertura. Esto ocurre si no hay activos en la masa del concurso o si el valor de los activos no cubre los costes administrativos del procedimiento. El objetivo de la propuesta de Directiva es, por lo tanto, garantizar que las microempresas, incluso aquellas sin activos, se liquiden de manera ordenada por medio de un procedimiento rápido y eficiente en términos de costes. El objetivo principal de las disposiciones del título VI es simplificar el procedimiento y reducir los costes administrativos asociados. Por ejemplo, por regla general, no debe nombrarse un administrador concursal para el procedimiento, ya que la intervención de este es el principal factor de coste en los procedimientos de insolvencia y la actividad de estas empresas no suele ser tan compleja como para requerir de un administrador concursal. Del mismo modo, la propuesta de Directiva establece que, por regla general, el deudor debe conservar el control de los activos y negocios de la empresa durante todo el procedimiento. Otro factor de reducción de costes es la posibilidad de que el órgano jurisdiccional proceda a la realización de los activos a través de un sistema de subasta electrónica, que cada Estado miembro debe establecer como parte de sus procedimientos simplificados para las microempresas.

El artículo 38 obliga a los Estados miembros a incluir en sus legislaciones nacionales en materia de procedimientos de insolvencia normas que permitan la liquidación de microempresas mediante un procedimiento simplificado que cumpla las normas establecidas en el título VI. Esta disposición también aborda el requisito de insolvencia a efectos de la apertura de procedimientos de liquidación simplificados y del tratamiento de los casos «sin activos».

El artículo 39 aclara que el nombramiento de un administrador concursal en los procedimientos de liquidación simplificados debe ser la excepción.

---

<sup>28</sup> Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, Cuarta parte: Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia (incluidos los grupos de empresas), p. 19, apartado 15.



El artículo 40 exige a los Estados miembros que permitan el uso de medios electrónicos para todas las comunicaciones entre la autoridad competente y, en su caso, el administrador concursal, y las partes en el procedimiento.

El artículo 41 establece que los procedimientos de liquidación simplificados podrán iniciarse a petición de la microempresa o de un acreedor. Para simplificar el procedimiento de solicitud, se creará un formulario normalizado en virtud de un acto de ejecución de la Comisión.

El artículo 42 trata de la decisión sobre la apertura de procedimientos de liquidación simplificados, incluidos los motivos por los que la autoridad competente puede denegar la apertura.

El artículo 43 establece que, por regla general, el deudor debe conservar el control de sus activos y negocios durante todo el procedimiento.

El artículo 44 establece que el deudor debe tener acceso a la suspensión de las ejecuciones singulares. No obstante, la autoridad competente puede eximir determinados créditos, caso por caso, en circunstancias predefinidas.

El artículo 45 garantiza la publicidad de la apertura de procedimientos de liquidación simplificados.

El artículo 46 se refiere a la presentación y el reconocimiento de créditos por parte de los acreedores en un procedimiento de liquidación simplificado. La disposición supone que la mayoría de los créditos se presentan sobre la base de una declaración escrita presentado por el deudor. Además de los créditos incluidos en dicha declaración, los acreedores pueden presentar otros créditos. Para simplificar el procedimiento de reconocimiento, los créditos citados en la declaración del deudor se considerarán reconocidos, a menos que el acreedor se oponga específicamente a ellos.

El artículo 47 contiene disposiciones específicas sobre el inicio y el desarrollo de las acciones revocatorias en el marco de los procedimientos de liquidación simplificados para microempresas.

El artículo 48 aborda el establecimiento de la masa del concurso determinando qué activos están incluidos y garantizando que las autoridades competentes identifiquen claramente qué activos están excluidos de la masa del concurso y pueden, por tanto, ser retenidos por el deudor cuando este es un empresario.

El artículo 49 indica que, tras el establecimiento de la masa del concurso, la autoridad competente decidirá si a) procede a la realización de los activos, o b) cierra inmediatamente el procedimiento de liquidación simplificado porque el valor de los activos hace que la realización sea poco razonable. La disposición también establece que los activos del deudor deben realizarse mediante subasta pública electrónica, a menos que la autoridad competente considere más adecuado el uso de otros medios para vender los activos atendiendo a la naturaleza de estos o a las circunstancias del procedimiento.

El artículo 50 obliga a los Estados miembros a establecer y gestionar una o varias plataformas de subastas electrónicas para la realización de los activos de la masa del concurso en los procedimientos de insolvencia. La disposición también permite a los Estados miembros establecer que los usuarios de dichas plataformas también puedan presentar ofertas para la adquisición de la empresa del deudor como empresa en funcionamiento. La plataforma o plataformas deben estar disponibles en los procedimientos de liquidación simplificados, si bien los Estados miembros pueden decidir ampliar el uso a otros procedimientos de insolvencia. Esta disposición obliga a los Estados miembros a hacer que la plataforma o



plataformas sean accesibles para todos los residentes o aquellos que tengan su domicilio social en el territorio de la UE.

El artículo 51, siguiendo el ejemplo de otros proyectos de la UE que interconectan registros electrónicos descentralizados [por ejemplo, el sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS) o el sistema de interconexión de los registros de insolvencia (IRI)], exige a la Comisión que establezca un sistema que interconecte los sistemas nacionales de subasta electrónica a través del Portal Europeo de e-Justicia, que debe servir de punto central de acceso electrónico. El valor añadido de un sistema de interconexión de este tipo es la accesibilidad de todas las subastas a través de una plataforma única disponible en todas las lenguas oficiales de la UE. Las especificaciones técnicas de dicho sistema de interconexión se determinarán mediante uno o varios actos de ejecución. Las opciones de desarrollo informático y de contratación pública estarán sujetas a la aprobación previa del Consejo de Tecnologías de la Información y Ciberseguridad de la Comisión Europea.

El artículo 52 se refiere a los costes de establecimiento e interconexión de los sistemas de subastas electrónicas, mientras que el artículo 53 establece las responsabilidades de la Comisión en relación con el tratamiento de datos personales en el sistema de interconexión de las plataformas de subastas electrónicas.

El artículo 54 establece las normas relativas a la venta de activos de la masa del concurso mediante subasta electrónica en el marco de un procedimiento de liquidación simplificado.

El artículo 55 regula la decisión sobre la conclusión de los procedimientos de liquidación simplificados y establece que dicha decisión debe especificar el plazo que conduce a la exoneración de deudas.

El artículo 56 establece el principio de que no solo los empresarios deudores, sino también los fundadores, propietarios o miembros de una microempresa de responsabilidad ilimitada, que son personalmente responsables de las deudas del deudor, deben tener acceso efectivo a la plena exoneración de deudas como consecuencia de la conclusión de un procedimiento de liquidación simplificado. Las condiciones, los motivos, el plazo y otras circunstancias del procedimiento que conduce a la exoneración de deudas deben establecerse de conformidad con las normas del título III de la Directiva (UE) 2019/1023.

El artículo 57 aclara que los procedimientos relativos a las garantías personales proporcionadas para las necesidades empresariales de las microempresas deben coordinarse o combinarse con los correspondientes procedimientos de liquidación simplificados de la misma microempresa.

El título VII contiene disposiciones relativas al comité de acreedores. El comité de acreedores es un instrumento fundamental para garantizar que los procedimientos de insolvencia se lleven a cabo de manera que se protejan los intereses de los acreedores y se garantice la participación de acreedores individuales que, de otro modo, podrían no participar en los procedimientos debido a la escasez de recursos o a la lejanía geográfica. El objetivo de las disposiciones de dicho título es, por tanto, reforzar la posición de los acreedores en el procedimiento. Esto se hace garantizando la constitución de un comité de acreedores si la junta general de acreedores está de acuerdo y estableciendo normas mínimas de armonización en relación con aspectos fundamentales, como el nombramiento de los miembros y la composición del comité, los métodos de trabajo, la función del comité y la responsabilidad personal de sus miembros.

El artículo 58 trata de los requisitos para la constitución del comité de acreedores, estableciendo el principio de que la decisión sobre dicha constitución debe adoptarse en la junta general de acreedores. Este artículo también posibilita a los Estados miembros permitir a



los acreedores crear un comité de acreedores a partir de la solicitud de insolvencia (y antes de la apertura del procedimiento), garantizando al mismo tiempo que la primera junta general de acreedores se pronuncie sobre su continuación y su composición. Además, se permite a los Estados miembros la facultad discrecional, en su legislación nacional, de excluir la posibilidad de constituir un comité de acreedores en los procedimientos de insolvencia cuando los costes de creación y funcionamiento de dicho comité no guarden proporción con el valor que genera.

El artículo 59 establece el procedimiento de nombramiento de los miembros del comité de acreedores y los requisitos para una representación equitativa de los acreedores en el comité.

El artículo 60 establece el principio de que el comité de acreedores representa únicamente los intereses de la generalidad de acreedores y actúa con independencia del administrador concursal. Este artículo también permite a los Estados miembros mantener disposiciones nacionales que faciliten la creación de más de un comité de acreedores que representen a diferentes grupos de acreedores. Los artículos 61 y 62 establecen el número de miembros y los requisitos para la destitución y sustitución de un miembro del comité de acreedores.

El artículo 63 determina las modalidades de trabajo mínimas del comité de acreedores, incluidos los procedimientos de votación.

El artículo 64 establece la función, así como los derechos, las obligaciones y las competencias mínimos del comité de acreedores, como el derecho a ser oído en los procedimientos de insolvencia, la obligación de supervisar al administrador concursal y la competencia para solicitar asesoramiento externo sobre determinados asuntos.

El artículo 65 define los requisitos aplicables a los gastos en que incurra el comité de acreedores en el ejercicio de sus derechos y funciones, así como la remuneración de los miembros.

Los miembros del comité de acreedores también están sujetos a disposiciones específicas en materia de responsabilidad con arreglo al artículo 66.

Por último, el artículo 67 concede un derecho de recurso contra las decisiones del comité de acreedores, cuando la legislación nacional confiera a este la competencia para aprobar decisiones.

El título VIII trata de las medidas que refuerzan la transparencia de las legislaciones nacionales en materia de procedimientos de insolvencia. Obliga a los Estados miembros a elaborar y actualizar periódicamente para los inversores una ficha informativa normalizada y claramente definida con información práctica sobre las principales características de su legislación nacional en materia de procedimientos de insolvencia. Esta ficha informativa debe estar disponible en el Portal Europeo de e-Justicia. Como parte del contenido proporcionado por la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil<sup>29</sup>, ya se dispone de cierta información sobre los regímenes nacionales de insolvencia de los Estados miembros en el Portal Europeo de e-Justicia. Sin embargo, el contenido de estas páginas nacionales existentes no está armonizado de manera que los inversores puedan comparar fácilmente los diferentes regímenes.

<sup>29</sup> Decisión del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (2001/470/CE). La información sobre las legislaciones nacionales en materia de insolvencia elaborada en el contexto de la RJE está disponible en el Portal Europeo de e-Justicia en la siguiente dirección: <https://e-justice.europa.eu/447/ES/insolvencybankruptcy>.



El artículo 68 establece requisitos para el contenido y la publicación de una ficha de información fundamental, que debe incluir las características esenciales de la legislación nacional en materia de procedimientos de insolvencia.

El título IX establece las disposiciones finales de la propuesta de Directiva. El artículo 69 introduce requisitos para la función del comité de reestructuración e insolvencia, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Directiva (UE) 2019/1023. El artículo 70 introduce una cláusula de revisión y el artículo 71 establece las condiciones de transposición de la propuesta de Directiva. El artículo 72 establece la fecha de entrada en vigor de la propuesta de Directiva y el artículo 73 indica quién es su destinatario.



Propuesta de

## **DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

### **relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>30</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>31</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la presente Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de insolvencia.
- (2) Las amplias diferencias entre las legislaciones sustantivas en materia de insolvencia reconocidas por el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup> crean obstáculos al mercado interior al reducir el atractivo de las inversiones transfronterizas, lo que repercute en la circulación transfronteriza de capitales dentro de la Unión, así como desde y hacia terceros países.
- (3) Los procedimientos de insolvencia garantizan la liquidación o reestructuración ordenadas de empresas o empresarios en dificultades financieras y económicas. Estos procedimientos son fundamentales en las inversiones financieras, ya que determinan el valor de recuperación final de dichas inversiones. Las normas divergentes entre los Estados miembros han contribuido a aumentar la inseguridad jurídica y la imprevisibilidad en cuanto al resultado de los procedimientos de insolvencia, lo que ha supuesto un aumento de los obstáculos, especialmente para las inversiones transfronterizas en el mercado interior. Las grandes divergencias en el valor de recuperación y el tiempo necesario para completar los procedimientos de insolvencia

<sup>30</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>31</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>32</sup> Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).





en toda la Unión tienen repercusiones negativas en la previsibilidad de los costes para los acreedores e inversores en situaciones transfronterizas del mercado interior.

- (4) La integración del mercado interior en el ámbito de la legislación en materia de insolvencia que persigue la presente Directiva es un instrumento fundamental para un funcionamiento más eficiente de los mercados de capitales en la Unión Europea, incluido un mayor acceso a la financiación de las empresas. Por lo tanto, es necesario establecer requisitos mínimos en ámbitos específicos de los procedimientos nacionales de insolvencia que tengan un impacto significativo en la eficiencia y la duración de dichos procedimientos, especialmente en los procedimientos de insolvencia transfronterizos.
- (5) Con el fin de proteger el valor de la masa del concurso para los acreedores, las legislaciones nacionales en materia de insolvencia deben incluir normas eficaces que permitan la anulación de actos jurídicos que sean perjudiciales para los acreedores y que hayan sido perfeccionados antes de la apertura del procedimiento de insolvencia (acciones revocatorias). Habida cuenta de que las acciones revocatorias tienen por objeto revertir los efectos perjudiciales para la masa del acto jurídico, procede referirse a la finalización de la causa de este perjuicio como el momento pertinente, a saber, el perfeccionamiento del acto jurídico en lugar de la ejecución de la prestación. Por ejemplo, en el caso de las transferencias de dinero electrónico, el momento pertinente no debe ser cuando el deudor ordene a la entidad financiera que transfiera el dinero a un acreedor (ejecución del acto jurídico), sino cuando se efectúe el abono en la cuenta de este (perfeccionamiento del acto jurídico). Las normas relativas a las acciones revocatorias también deben permitir la indemnización de la masa del concurso por el perjuicio causado a los acreedores por tales actos jurídicos.
- (6) El ámbito de aplicación de los actos jurídicos que podrían ser impugnados con arreglo a las normas sobre acciones revocatorias debe establecerse de manera amplia, con el fin de abarcar cualquier comportamiento humano con efectos jurídicos. El principio de igualdad de trato de los acreedores implica que los actos jurídicos también deben incluir las omisiones, ya que no supone ninguna diferencia significativa que los acreedores sufran un perjuicio como consecuencia de una acción o de la pasividad de la parte afectada. Por ejemplo, es indiferente que un deudor renuncie activamente a un crédito frente a su deudor o que permanezca pasivo y acepte la prescripción de dicho crédito. Otros ejemplos de omisiones que pueden ser objeto de acciones revocatorias son la omisión de impugnar una sentencia desfavorable u otras resoluciones de órganos jurisdiccionales o autoridades públicas, o la omisión de registrar un derecho de propiedad intelectual e industrial. Por la misma razón, las normas de revocación no deben limitarse a los actos jurídicos realizados por el deudor, sino que también deben incluir los actos jurídicos realizados por la contraparte o por un tercero. Por otra parte, solo los actos jurídicos deben estar sujetos a normas de revocación que sean perjudiciales para la generalidad de los acreedores.
- (7) Para proteger las expectativas legítimas de la contraparte del deudor, cualquier interferencia con la validez o la exigibilidad de un acto jurídico debe ser proporcional a las circunstancias en las que dicho acto se perfecciona. Tales circunstancias deben incluir la intención del deudor, el conocimiento de la contraparte o el lapso de tiempo transcurrido entre el perfeccionamiento del acto jurídico y el inicio del procedimiento de insolvencia. Por lo tanto, es necesario distinguir entre una serie de motivos de revocación específicos que se basan en hechos comunes y típicos y que deben complementar los requisitos previos generales para las acciones revocatorias.



Cualquier interferencia también debe respetar los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- (8) En el contexto de las acciones revocatorias, debe distinguirse entre los actos jurídicos en los que el crédito de la contraparte haya vencido, fuera exigible y se haya satisfecho de la forma debida (coberturas congruentes) y aquellos en los que la ejecución no haya sido totalmente acorde con el crédito del acreedor (cobertura incongruente). Las coberturas incongruentes abarcan, en particular, los pagos prematuros, la satisfacción con medios de pago inusuales, la constitución de garantías *a posteriori* de un crédito previamente no garantizado que no se hubiera acordado ya en el contrato original por el que se constituyese la deuda, la concesión de un derecho extraordinario de resolución u otras modificaciones no previstas en el contrato subyacente, la renuncia a argumentos u objeciones jurídicas o el reconocimiento de deudas impugnables. En el caso de las coberturas congruentes, el motivo de revocación solo puede invocarse si el acreedor del acto jurídico que puede declararse nulo sabía, o debería haber sabido, en el momento de la transacción que el deudor era insolvente.
- (9) Algunas coberturas congruentes, a saber, los actos jurídicos que se ejecutan directamente a cambio de una contraprestación justa en beneficio de la masa del concurso, deben quedar exentas del ámbito de aplicación de los actos jurídicos que pueden declararse nulos. Estos actos jurídicos tienen por objeto apoyar la actividad diaria ordinaria de la empresa del deudor. Los actos jurídicos a los que se aplique esta excepción deben tener una base contractual y exigir el intercambio directo de las prestaciones mutuas, pero no necesariamente un intercambio simultáneo de prestaciones, ya que, en algunos casos, pueden producirse retrasos inevitables debido a circunstancias prácticas. Sin embargo, esta exención no debe aplicarse a la concesión de créditos. Además, la prestación y la contraprestación en dichos actos jurídicos deben tener un valor equivalente. Al mismo tiempo, la contraprestación debe beneficiar a la masa y no a un tercero. Esta excepción debe aplicarse, en particular, al pronto pago de materias primas, salarios u honorarios por servicios prestados, en particular a los asesores jurídicos o económicos; al pago en efectivo o con tarjeta de bienes necesarios para la actividad diaria del deudor; a la entrega de bienes, productos o servicios a cambio de una remuneración; a la creación de un derecho de garantía contra el desembolso del préstamo; al pronto pago de tasas públicas a cambio de una contraprestación (por ejemplo, acceso a emplazamientos o instituciones públicos).
- (10) La financiación nueva o provisional proporcionada durante un intento de reestructuración, incluida la proporcionada en el transcurso de un procedimiento de insolvencia preventivo con arreglo al título II de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup>, debe protegerse en procedimientos de insolvencia posteriores. Por consiguiente, no deben permitirse las acciones revocatorias basadas en preferencias contra los pagos a los proveedores de dicha financiación nueva o provisional, o la constitución de garantías en favor de estos, si dichos pagos o constitución de garantías se realizan de conformidad con los créditos de los proveedores. Tales pagos o constitución de garantías deben considerarse, por tanto, actos jurídicos realizados directamente a cambio de una contraprestación justa en beneficio de la masa del concurso.

<sup>33</sup> Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).

- (11) La principal consecuencia de la declaración de nulidad de un acto jurídico en un procedimiento revocatorio es la obligación de la parte beneficiaria del acto declarado nulo de indemnizar a la masa del concurso por el perjuicio causado por dicho acto jurídico. La indemnización debe incluir los emolumentos, cuando proceda, y los intereses, de conformidad con el Derecho civil general aplicable. La indemnización implica el pago de una cantidad equivalente al valor de la prestación recibida si esta no puede restituirse *in natura* a la masa del concurso.
- (12) Las partes estrechamente vinculadas al deudor, como los familiares en caso de que el deudor sea una persona física o los agentes que desempeñen funciones decisorias en relación con un deudor que sea una entidad jurídica, suelen disfrutar de una ventaja en materia de información con respecto a la situación financiera del deudor. Con el fin de evitar comportamientos abusivos, deben establecerse salvaguardias adicionales. Por consiguiente, en el contexto de las acciones revocatorias, deben introducirse presunciones jurídicas sobre el conocimiento de las circunstancias en las que se basaron las condiciones para la revocación cuando la otra parte implicada en el acto jurídico que pueda declararse nulo sea una parte estrechamente vinculada al deudor. Estas presunciones deben ser refutables y tener por objeto invertir la carga de la prueba en beneficio de la masa del concurso.
- (13) La mejora de las posibilidades de los administradores concursales de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso es esencial para maximizar el valor de dicha masa. En el ejercicio de sus funciones, los administradores concursales pueden, ya actualmente, acceder a la información contenida en registros públicos de datos, creados en parte por el Derecho de la Unión e interconectados a escala europea, como el sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS), el sistema de interconexión de los registros de insolvencia (IRI) o el sistema de interconexión de los registros de titularidad real (BORIS). Sin embargo, el acceso a la información contenida en bases de datos públicas no suele bastar para identificar y rastrear activos importantes que se encuentran o deben encontrarse en el perímetro de la masa del concurso. En particular, los administradores concursales se enfrentan a dificultades prácticas cuando intentan acceder a registros de activos situados en el extranjero.
- (14) Por consiguiente, es necesario establecer disposiciones que garanticen que los administradores concursales, en el ejercicio de sus funciones en el marco de procedimientos de insolvencia, puedan acceder, directa o indirectamente, a la información contenida en bases de datos que no sean de acceso público.
- (15) El acceso directo rápido a los registros centralizados de cuentas bancarias o a los sistemas de consulta de datos es a menudo indispensable para maximizar el valor de la masa del concurso. Por consiguiente, deben establecerse normas que concedan acceso directo a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias o en los sistemas de consulta de datos a los órganos jurisdiccionales designados de los Estados miembros competentes en los procedimientos de insolvencia. Cuando un Estado miembro proporcione acceso a información sobre cuentas bancarias a través de un sistema central electrónico de consulta de datos, dicho Estado miembro debe garantizar que la autoridad que gestiona los sistemas de consulta informe de los resultados de la búsqueda de forma inmediata y sin aplicar filtros a los órganos jurisdiccionales designados.
- (16) A fin de respetar el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad, solo debe concederse acceso directo e inmediato a los registros de cuentas bancarias a los órganos jurisdiccionales competentes en los procedimientos de



insolvencia designados a tal efecto por los Estados miembros. Por lo tanto, los administradores concursales solo deben poder acceder a la información contenida en los registros de cuentas bancarias de forma indirecta, solicitando a los órganos jurisdiccionales designados de su Estado miembro que accedan a ellos y los consulten.

- (17) La Directiva (UE) AAAA/XX del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup> [OP: *Directiva que sustituye a la Directiva 2015/849*] establece que los mecanismos centralizados automatizados están interconectados a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias, que será desarrollado y gestionado por la Comisión. Teniendo en cuenta la creciente importancia de los casos de insolvencia con implicaciones transfronterizas y la importancia de la información financiera pertinente a efectos de maximizar el valor de la masa del concurso en los procedimientos de insolvencia, los órganos jurisdiccionales nacionales designados que sean competentes en materia de insolvencia deben poder acceder directamente a los registros centralizados de cuentas bancarias de otros Estados miembros y consultarlos a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias establecido en virtud de la Directiva (UE) AAAA/XX [OP: *Directiva que sustituye a la Directiva 2015/849*].
- (18) Los datos personales obtenidos en virtud de la presente Directiva solo deben ser tratados, de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos, por los órganos jurisdiccionales designados y los administradores concursales cuando sea necesario y proporcionado a efectos de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso del deudor en los procedimientos de insolvencia en curso.
- (19) La Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup> garantiza que se conceda a las personas que puedan demostrar un interés legítimo el acceso a la información relativa a la titularidad real de los fideicomisos y otros tipos de instrumentos jurídicos, de conformidad con las normas en materia de protección de datos. Se concederá a dichas personas el acceso a la información sobre el nombre, el mes y el año de nacimiento, el país de residencia y la nacionalidad del titular real, así como sobre la naturaleza y el alcance de la participación real. Es esencial que los administradores concursales puedan acceder rápida y fácilmente a ese conjunto de información para llevar a cabo sus tareas de rastreo de activos en el contexto de procedimientos de insolvencia en curso. Por lo tanto, es necesario aclarar que, en tal caso, el acceso de los administradores concursales constituye un interés legítimo. Al mismo tiempo, el alcance de los datos directamente accesibles para los administradores concursales no debe ser más amplio que el de los datos accesibles para otras partes que tengan un interés legítimo.
- (20) Para garantizar la trazabilidad eficiente de los activos en el contexto de los procedimientos de insolvencia transfronterizos, debe concederse a los administradores concursales nombrados en un Estado miembro un acceso rápido a los registros de activos, incluso cuando estos registros estén situados en otro Estado miembro. Por lo tanto, las condiciones de acceso aplicables a los administradores concursales extranjeros no deben ser más gravosas que las que se aplican a los administradores concursales nacionales.

---

<sup>34</sup> DO

<sup>35</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).



- (21) En el contexto de la liquidación por insolvencia, la legislación nacional en materia de insolvencia debe permitir que la realización de los activos de la empresa se lleve a cabo mediante la venta de la empresa o de parte de ella como empresa en funcionamiento. La venta como empresa en funcionamiento debe significar, en este contexto, la transmisión de la empresa, en su totalidad o en parte, a un adquirente de manera tal que la empresa (o parte de la misma) pueda seguir operando como una unidad económicamente productiva. La venta como empresa en funcionamiento debe entenderse en contraposición a una venta de los activos de la empresa por separado (liquidación fragmentaria).
- (22) Por lo general, se supone que se puede recuperar más valor en caso de liquidación vendiendo la empresa (o parte de ella) como empresa en funcionamiento y no mediante una liquidación fragmentaria. Con el fin de promover las ventas como empresa en funcionamiento en caso de liquidación, los regímenes nacionales de insolvencia deben incluir un procedimiento de *pre-pack*, en el que el deudor en dificultades financieras, con la ayuda de un «supervisor», busque posibles adquirentes interesados y prepare la venta de la empresa como empresa en funcionamiento antes de la apertura formal del procedimiento de insolvencia, de modo que los activos puedan realizarse rápidamente poco después de la apertura del procedimiento formal de insolvencia. El procedimiento de *pre-pack* debe constar de dos fases, a saber, una fase de preparación y una fase de liquidación.
- (23) Para la gestión eficaz del procedimiento de *pre-pack*, el órgano jurisdiccional que conozca de dicho procedimiento también debe tener la competencia para decidir sobre cuestiones estrechamente vinculadas a la venta *pre-pack* de la empresa o de una parte de la misma.
- (24) El procedimiento de *pre-pack* debe garantizar que el supervisor designado en la fase de preparación pueda proponer la mejor oferta obtenida durante el proceso de venta para su autorización por el órgano jurisdiccional únicamente si declara que, en su opinión, la liquidación fragmentaria no recuperaría manifiestamente más valor para los acreedores que el precio de mercado obtenido por la empresa (o parte de ella) como empresa en funcionamiento. El valor como empresa en funcionamiento es, por regla general, superior al valor de liquidación fragmentaria, ya que se basa en la presunción de que la empresa sigue activa con una mínima perturbación, cuenta con la confianza de los acreedores financieros, accionistas y clientes, y sigue generando ingresos. Por lo tanto, la declaración del supervisor no debe exigir que se realice una valoración en todos los casos. El supervisor solo debe concluir razonablemente que el precio de venta no es significativamente inferior a los ingresos que podrían recuperarse mediante una liquidación fragmentaria. No obstante, debe exigirse un mayor control por parte del supervisor o del administrador concursal en los casos en que la única oferta existente la haga una parte estrechamente vinculada al deudor. En tales situaciones, el supervisor o el administrador concursal deben rechazar la oferta si no supera la prueba del interés superior de los acreedores.
- (25) Con el fin de garantizar que la empresa se venda al mejor valor de mercado durante el procedimiento de *pre-pack*, los Estados miembros deben garantizar unas normas estrictas en materia de competitividad, transparencia y equidad del proceso de venta llevado a cabo en la fase de preparación, o disponer que el órgano jurisdiccional organice una breve subasta pública tras la apertura de la fase de liquidación del procedimiento.

- (26) Si un Estado miembro opta por exigir normas estrictas en la fase de preparación, el supervisor (al que posteriormente debe nombrarse administrador concursal en la fase de liquidación) debe ser responsable de garantizar que el proceso de venta sea competitivo, transparente y equitativo, y cumpla las normas del mercado. El cumplimiento de las normas del mercado en este contexto debe exigir que el proceso sea compatible con las normas y prácticas estándar sobre concentraciones y adquisiciones en el Estado miembro de que se trate, lo que incluye una invitación a las partes potencialmente interesadas para que participen en el proceso de venta, la divulgación de la misma información a los compradores potenciales, la capacitación de los adquirentes interesados para ejercer la diligencia debida y la obtención de las ofertas de las partes interesadas a través de un proceso estructurado.
- (27) Si un Estado miembro opta por disponer que el órgano jurisdiccional organice una subasta pública después de la apertura de la fase de liquidación, la oferta seleccionada por el supervisor durante la fase de preparación debe utilizarse como oferta inicial («oferta pantalla») durante la subasta. El deudor debe poder ofrecer incentivos al «licitador pantalla» acordando, en particular, reembolsos de gastos o costes de ruptura en caso de que se seleccione una oferta mejor a través de la subasta pública. No obstante, los Estados miembros deben velar por que los incentivos ofrecidos por los deudores a los «licitadores pantalla» durante la fase de preparación sean proporcionados y no disuadan a otros licitadores potencialmente interesados de participar en la subasta pública en la fase de liquidación.
- (28) La apertura de un procedimiento de insolvencia no debe dar lugar a la resolución anticipada de los contratos en virtud de los cuales las partes sigan teniendo obligaciones que cumplir (contratos vigentes), que sean necesarios para la continuación de las actividades empresariales. Dicha resolución pondría indebidamente en peligro el valor de la empresa, o de parte de la misma, que debe venderse en el procedimiento de *pre-pack*. Por lo tanto, debe garantizarse que dichos contratos se cedan al adquirente de la empresa del deudor o de una parte de la misma, incluso sin el consentimiento de la contraparte del deudor en dichos contratos. No obstante, existen situaciones en las que no puede esperarse razonablemente la cesión de los contratos vigentes, por ejemplo cuando el adquirente es un competidor de la contraparte del contrato. Del mismo modo, el órgano jurisdiccional puede llegar a la conclusión, en el marco de una evaluación individual de un contrato vigente, de que su resolución respondería mejor a los intereses de la empresa del deudor que su cesión, por ejemplo cuando la cesión del contrato supondría una carga desproporcionada para la empresa. No obstante, no debe permitirse al órgano jurisdiccional resolver los contratos vigentes relativos a licencias de derechos de propiedad intelectual e industrial, ya que suelen ser componentes fundamentales de las operaciones de la empresa que se vende.
- (29) La posibilidad de hacer valer los derechos preferentes durante el proceso de venta falsearía la competencia en el procedimiento de *pre-pack*. Los licitadores potenciales podrían abstenerse de presentar ofertas debido a los derechos que descartarían sus ofertas a discreción del titular, con independencia del tiempo y los recursos invertidos y del valor económico de la oferta. Con el fin de garantizar que la oferta ganadora refleje el mejor precio disponible en el mercado, no deben concederse derechos preferentes a los licitadores, ni deben ejecutarse tales derechos durante el proceso de licitación. Debe invitarse a participar en la licitación a los titulares de derechos preferentes concedidos antes del inicio del procedimiento de *pre-pack*, en lugar de invocar su opción.

- (30) Los Estados miembros deben permitir a los acreedores garantizados participar en el proceso de subasta en el procedimiento de *pre-pack* ofreciendo el importe de sus créditos garantizados como contraprestación por la adquisición de los activos sobre los que poseen una garantía (oferta de crédito). No obstante, las ofertas de crédito no deben utilizarse de manera que ofrezcan a los acreedores garantizados una ventaja indebida en el proceso de subasta, por ejemplo, cuando el importe de su crédito garantizado frente a los activos del deudor sea superior al valor de mercado de la empresa.
- (31) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la Unión en materia de competencia, especialmente del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo<sup>36</sup>, y tampoco debe impedir a los Estados miembros hacer cumplir los sistemas nacionales de control de las operaciones de concentración. Al seleccionar la mejor oferta, el supervisor debe poder tener en cuenta los riesgos reglamentarios que planteen las ofertas que requieran la autorización de las autoridades de competencia y puede consultar a dichas autoridades si así lo permiten las normas aplicables. Los licitadores deben seguir siendo responsables de facilitar toda la información necesaria para evaluar esos riesgos y de colaborar en tiempo oportuno con las autoridades competentes en materia de competencia con el fin de reducirlos. Con vistas a aumentar la probabilidad de éxito de los procedimientos, en presencia de una oferta que plantee tales riesgos, debe exigirse al supervisor que desempeñe su función de manera que facilite la presentación de ofertas alternativas.
- (32) Los administradores supervisan la gestión de los asuntos de una entidad jurídica y tienen la mejor visión de conjunto de su situación financiera. Por lo tanto, los administradores están entre los primeros en saber si una entidad jurídica se acerca al límite de la insolvencia o lo ha superado. Una solicitud tardía de insolvencia por parte de los administradores puede provocar unos menores valores de recuperación para los acreedores y, por consiguiente, los Estados miembros deben introducir la obligación de que los administradores presenten una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en un plazo determinado. Los Estados miembros también deben definir a quién deben aplicarse las obligaciones de los administradores, teniendo en cuenta que el concepto de «administrador» debe interpretarse en sentido amplio, a fin de abarcar a todas las personas que se encarguen de adoptar, o de hecho adopten o deberían adoptar, decisiones fundamentales con respecto a la gestión de una entidad jurídica.
- (33) Para garantizar que los administradores no actúen en su propio interés retrasando la presentación de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, a pesar de los indicios de insolvencia, los Estados miembros deben establecer disposiciones que hagan que los administradores sean civilmente responsables del incumplimiento de la obligación de presentar dicha solicitud. En tal caso, los administradores deben indemnizar a los acreedores por los daños resultantes del deterioro del valor de recuperación de la entidad jurídica en comparación con la situación en la que la solicitud se hubiera presentado a tiempo. Los Estados miembros deben poder adoptar o mantener normas nacionales sobre la responsabilidad civil de los administradores en relación con la solicitud de insolvencia que sean más estrictas que las establecidas en la presente Directiva.

---

<sup>36</sup> Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

- (34) A menudo, las microempresas adoptan la forma de sociedades unipersonales o de pequeñas sociedades, cuyos fundadores, propietarios o socios no gozan de protección de responsabilidad limitada y, por tanto, están expuestos a una responsabilidad ilimitada por las deudas empresariales. Cuando las microempresas operan como entidades de responsabilidad limitada, la protección de responsabilidad limitada suele ser ilusoria para los propietarios de microempresas, ya que a menudo se espera que garanticen las deudas empresariales de las microempresas utilizando sus activos personales como garantía. Además, dado que las microempresas experimentan una gran dependencia de los pagos de sus clientes, a menudo se enfrentan a problemas de flujo de tesorería y a mayores riesgos de impago derivados de la pérdida de un socio comercial significativo o de la morosidad de sus clientes. Además, las microempresas también se enfrentan a escasez de capital circulante, tipos de interés más elevados y mayores requisitos en materia de garantías, lo que dificulta, si no imposibilita, la obtención de financiación, especialmente en situaciones de dificultades financieras. Como consecuencia de ello, pueden ser más vulnerables a la insolvencia que las empresas más grandes.
- (35) Las normas nacionales de insolvencia no siempre son adecuadas para tratar a las microempresas insolventes de forma adecuada y proporcionada. Teniendo en cuenta las características únicas de las microempresas y sus necesidades específicas en caso de dificultades financieras (en particular se debe reconocer la necesidad de unos procedimientos más rápidos, sencillos y asequibles), deben diseñarse procedimientos de insolvencia separados a escala nacional de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva. Aunque las disposiciones de la presente Directiva relativas a los procedimientos de liquidación simplificados solo se aplican a las microempresas, los Estados miembros deben poder ampliar su aplicación también a las pequeñas y medianas empresas que no sean microempresas.
- (36) Conviene garantizar que los Estados miembros puedan confiar el desarrollo y la supervisión de los procedimientos de liquidación simplificados a una autoridad competente que sea un órgano jurisdiccional o un órgano administrativo. La elección dependería, entre otras cosas, de los sistemas administrativos y jurídicos de los Estados miembros, así como de las capacidades de los órganos jurisdiccionales y de la necesidad de garantizar la eficiencia económica y la rapidez de los procedimientos.
- (37) La prueba de la suspensión de pagos y la prueba del balance son los dos desencadenantes habituales entre los Estados miembros para la apertura de procedimientos de insolvencia estándar. No obstante, la prueba del balance puede resultar inviable para los deudores de las microempresas, en particular cuando el deudor es un empresario individual, debido a una posible falta de registros adecuados y de una distinción clara entre activos y pasivos personales y activos y pasivos empresariales. Por lo tanto, la incapacidad para pagar las deudas a su vencimiento debe ser el criterio para abrir un procedimiento de liquidación simplificado. Los Estados miembros también deben definir las condiciones específicas en las que se cumple este criterio, siempre que dichas condiciones sean claras, sencillas y fácilmente constatables por la microempresa de que se trate.
- (38) Con el fin de establecer unos procedimientos de liquidación simplificados económicamente eficientes y rápidos para las microempresas, deben introducirse plazos breves. Del mismo modo, deben reducirse al mínimo los trámites para todas las fases del procedimiento, incluida la apertura del mismo, la presentación y el reconocimiento de créditos, la determinación de la masa del concurso y la realización de los activos. Deben utilizarse un formulario normalizado para presentar una solicitud



de apertura del procedimiento de liquidación simplificado y medios electrónicos para todas las comunicaciones entre la autoridad competente y, en su caso, el administrador concursal, y las partes en el procedimiento.

- (39) Todas las microempresas deben poder iniciar procedimientos para hacer frente a sus dificultades financieras y obtener una exoneración. El acceso a procedimientos de liquidación simplificados no debe depender de la capacidad de la microempresa para cubrir los costes administrativos de dichos procedimientos. Las legislaciones de los Estados miembros deben introducir normas para cubrir los costes de administración de los procedimientos de liquidación simplificados cuando los activos y las fuentes de ingresos del deudor sean insuficientes para cubrir dichos costes.
- (40) En los procedimientos de liquidación simplificados, el nombramiento de un administrador concursal suele ser innecesario, habida cuenta de la simplicidad de las operaciones empresariales llevadas a cabo por las microempresas, que hace posible y suficiente su supervisión por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, el deudor debe mantener el control de sus activos y de la gestión diaria de la empresa. Al mismo tiempo, para garantizar que los procedimientos de liquidación simplificados puedan llevarse a cabo de manera eficaz y eficiente, el deudor debe, al iniciarse el procedimiento y a lo largo del mismo, proporcionar información exacta, fiable y completa sobre su situación financiera y sus negocios.
- (41) Los deudores de las microempresas deben poder beneficiarse de una suspensión temporal de las ejecuciones singulares, a fin de poder preservar el valor de la masa del concurso y garantizar un desarrollo justo y ordenado del procedimiento. No obstante, los Estados miembros podrán permitir que las autoridades competentes excluyan determinados créditos del ámbito de aplicación de la suspensión, en circunstancias bien definidas.
- (42) Los créditos impugnados deben tratarse de manera que no se dificulte innecesariamente el desarrollo de los procedimientos de liquidación simplificados para las microempresas. Si dichos créditos no pueden tramitarse rápidamente, la posibilidad de impugnar un crédito puede utilizarse para crear retrasos innecesarios. Mientras se decide sobre el tratamiento de un crédito impugnado, la autoridad competente debe estar facultada para permitir la continuación del procedimiento de liquidación simplificado únicamente con respecto a los créditos no impugnados.
- (43) En el contexto de los procedimientos de liquidación simplificados, las acciones revocatorias solo deben ser ejercitadas por un acreedor o, cuando se haya nombrado, por el administrador concursal. Al adoptar la decisión de convertir los procedimientos de liquidación simplificados en procedimientos de insolvencia estándar a efectos del desarrollo de los procedimientos revocatorios, la autoridad competente debe sopesar diversas consideraciones, entre ellas el coste previsto, la duración y la complejidad de los procedimientos revocatorios, la probabilidad de que la recuperación de los activos se lleve a cabo con éxito y los beneficios previstos para todos los acreedores.
- (44) Los Estados miembros deben garantizar que los activos de la masa del concurso en los procedimientos de liquidación simplificados puedan realizarse mediante subasta judicial pública en línea, si la autoridad competente considera adecuado este medio de realización de activos. Por este motivo, los Estados miembros deben velar por que se mantengan uno o varios sistemas de subasta electrónica en su territorio a tal efecto. Esta obligación debe entenderse sin perjuicio de las múltiples plataformas que existen en algunos Estados miembros para las subastas judiciales en línea de tipos específicos de activos.



- (45) Los sistemas de subasta gestionados con el fin de realizar los activos de los deudores en los procedimientos de liquidación simplificados deben estar interconectados a través del Portal Europeo de e-Justicia. El Portal Europeo de e-Justicia debe servir de punto central de acceso electrónico a los procesos de subasta judicial en línea que se lleven a cabo en el sistema o sistemas nacionales, proporcionar una funcionalidad de búsqueda a los usuarios y guiarlos hacia las plataformas nacionales en línea pertinentes si tienen la intención de participar en la puja. A la hora de determinar las especificaciones técnicas de dicho sistema de interconexión mediante un acto de ejecución, la Comisión, de conformidad con su «enfoque del pilar dual»<sup>37</sup>, debe presentar el resultado del análisis de las soluciones existentes ya facilitadas por ella con potencial para su reutilización o debe llevar a cabo un análisis de mercado de posibles soluciones comerciales ya disponibles para su uso como tales o con escasas adaptaciones.
- (46) En caso de insolvencia de un deudor de una microempresa de responsabilidad ilimitada, las personas físicas que sean personalmente responsables de las deudas de este no deben serlo de los créditos no satisfechos tras la liquidación de la masa del concurso del deudor. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que, en los procedimientos de liquidación simplificados, los empresarios deudores, así como los fundadores, propietarios o miembros de una microempresa deudora de responsabilidad ilimitada que sean personalmente responsables de las deudas de la microempresa sujeta a un procedimiento de liquidación simplificado, sean plenamente exonerados de sus deudas. A efectos de la concesión de dicha exoneración, los Estados miembros deben aplicar *mutatis mutandis* el título III de la Directiva (UE) 2019/1023.
- (47) Es importante garantizar un equilibrio justo entre los intereses del deudor y los de los acreedores en los procedimientos de insolvencia. Los comités de acreedores permiten una mayor participación de los acreedores en los procedimientos de insolvencia, en particular cuando, de otro modo, se impediría a estos hacerlo individualmente, debido a la escasez de recursos, a la importancia económica de sus créditos o a la lejanía geográfica. Los comités de acreedores pueden ayudar especialmente a los acreedores transfronterizos a ejercer mejor sus derechos y garantizar un trato justo. Los Estados miembros deben permitir la constitución de un comité de acreedores una vez abierto el procedimiento. Solo debe constituirse un comité de acreedores si así lo acuerdan los acreedores. Los Estados miembros también podrán permitir que se constituya antes de la apertura del procedimiento y después de la solicitud de insolvencia. No obstante, en este caso, los Estados miembros deben disponer que los acreedores acuerden su continuación y su composición en la junta general. Si los acreedores no están de acuerdo con la composición, también podrán constituir un nuevo comité de acreedores.
- (48) El coste de la creación y el funcionamiento de un comité de acreedores debe ser proporcional al valor que genere. La constitución del comité de acreedores no debe justificarse en aquellos casos en que el coste de su creación y funcionamiento sea significativamente superior a la importancia económica de las decisiones que pueda adoptar. Este puede ser el caso cuando haya muy pocos acreedores, cuando la gran mayoría de estos tenga una pequeña participación en el crédito frente al deudor o cuando la recuperación prevista de la masa del concurso en el procedimiento de

<sup>37</sup> En el caso de las soluciones digitales, el enfoque del pilar dual consiste en reutilizar las soluciones existentes, en particular los elementos constitutivos de las empresas, antes de tomar en consideración soluciones de mercado prefabricadas. El desarrollo personalizado es la última opción. Véase la estrategia digital de la Comisión Europea «Next Generation digital Commission», C(2022) 4388 final, p. 13.

insolvencia sea significativamente inferior al coste de creación y funcionamiento del comité de acreedores. Esto ocurre, en particular, en los casos de insolvencia de microempresas.

- (49) Los Estados miembros deben aclarar los requisitos, las obligaciones y los procedimientos para el nombramiento de los miembros del comité de acreedores, así como las funciones atribuidas a este. Debe darse a los Estados miembros la opción de decidir si el nombramiento debe ser realizado por la junta general de acreedores o por el órgano jurisdiccional. Para evitar retrasos indebidos en la creación del comité de acreedores, los miembros deben ser nombrados con celeridad. Los Estados miembros deben procurar una representación equitativa de los acreedores en el comité y velar por que no se impida la participación en este de los acreedores cuyo crédito aún no haya sido reconocido o de los acreedores que residan en otro Estado miembro.
- (50) La representación equitativa de los acreedores en el comité es especialmente importante en relación con los acreedores no garantizados que sean microempresas y pequeñas o medianas empresas que, en caso de insolvencia de un deudor que sea una gran empresa, si no reciben los pagos rápidamente, también estén expuestos a la insolvencia (efecto dominó). Una representación adecuada de estos acreedores en el comité de acreedores podría garantizar que, en el curso de la distribución de los ingresos recuperados, estos reciban sus partes con mayor celeridad.
- (51) Una tarea importante del comité de acreedores debe ser verificar que los procedimientos de insolvencia se lleven a cabo de manera que se protejan los intereses de los acreedores. El papel del comité en la supervisión de la equidad y la integridad de los procedimientos solo puede llevarse a cabo eficazmente si el comité de acreedores y sus miembros actúan con independencia del administrador concursal y son responsables únicamente ante los acreedores que lo han constituido.
- (52) El número de miembros del comité de acreedores debe, por una parte, ser lo suficientemente grande como para garantizar la diversidad de opiniones e intereses en el seno del comité y, por otra, seguir siendo relativamente limitado para cumplir sus tareas de manera eficaz y oportuna. Los Estados miembros deben aclarar cuándo y cómo debe modificarse la composición del comité, lo que podría ocurrir si los representantes ya no pueden actuar, incluso en el interés superior de los acreedores, o si desean retirarse. También deben aclarar las condiciones para la destitución de los miembros que hayan actuado constantemente contra los intereses de los acreedores.
- (53) Los miembros del comité de acreedores conservarán su facultad discrecional en relación con la organización del trabajo, siempre que los métodos de trabajo sean legales, transparentes y eficaces. Por consiguiente, los Estados miembros deben exigir que el comité de acreedores establezca los métodos de trabajo, especificando cómo deben organizarse las reuniones, quién puede asistir y votar, y cómo se garantiza la imparcialidad y la confidencialidad del trabajo del comité. Estos métodos de trabajo deben también poder establecer un papel para los representantes de los empleadores o la transparencia con respecto a otros acreedores. Los acreedores deben poder participar y votar electrónicamente o delegar el derecho de voto en un tercero, siempre que dicho tercero esté debidamente autorizado. Esta posibilidad sería especialmente beneficiosa para los acreedores residentes en otros Estados miembros.
- (54) Los Estados miembros deben velar por que el órgano jurisdiccional esté facultado para determinar los métodos de trabajo del comité de acreedores, si estos no se establecen con celeridad. La Comisión debe establecer métodos de trabajo normalizados que



faciliten la tarea del comité de acreedores y reduzcan la necesidad de que los órganos jurisdiccionales intervengan en caso de falta de métodos de trabajo.

- (55) Deben concederse al comité de acreedores derechos suficientes para desempeñar sus funciones de manera eficiente y eficaz. Los Estados miembros deben velar por que el comité de acreedores pueda interactuar con los administradores concursales, los órganos jurisdiccionales, el deudor, los asesores externos y los acreedores a los que representa, según proceda, para que el comité pueda formarse y comunicar una opinión sobre asuntos de interés directo y relevancia para los acreedores, y que esta opinión se tenga debidamente en cuenta en los procedimientos. Los Estados miembros también podrían facultar al comité de acreedores para tomar decisiones.
- (56) Dado que el funcionamiento del comité de acreedores implica gastos, los Estados miembros deben determinar por adelantado quién los paga. Los Estados miembros también deben establecer salvaguardias para evitar que los costes del comité de acreedores reduzcan el valor de recuperación de la masa del concurso de manera desproporcionada.
- (57) Para animar a los acreedores a convertirse en miembros del comité de acreedores, los Estados miembros deben limitar su responsabilidad civil individual cuando desempeñen funciones de conformidad con la presente Directiva. No obstante, los miembros del comité de acreedores que actúen de forma fraudulenta o negligente en el ejercicio de esas funciones pueden ser destituidos y ser considerados responsables de sus actos. En esos casos, los Estados miembros deben disponer que los miembros sean considerados individualmente responsables del perjuicio causado por su conducta indebida.
- (58) Para garantizar una mayor transparencia de las características fundamentales de los procedimientos nacionales de insolvencia y ayudar especialmente a los acreedores transfronterizos a estimar lo que sucedería si sus inversiones estuvieran afectadas por procedimientos de insolvencia, debe concederse a los inversores y a los inversores potenciales un acceso fácil a dicha información en un formato predefinido, comparable y fácil de utilizar. Los Estados miembros deben elaborar y poner a disposición del público una ficha normalizada de información fundamental. Este documento sería fundamental para que los inversores potenciales realicen una evaluación superficial de las normas relativas a los procedimientos de insolvencia en un Estado miembro determinado. Debe contener explicaciones suficientes para que el lector pueda comprender la información que hay en ella sin tener que recurrir a otros documentos. La ficha de información fundamental debe incluir, en particular, información práctica sobre el desencadenante de la insolvencia, así como sobre las medidas que deben adoptarse para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia o para presentar un crédito.
- (59) A fin de garantizar condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (60) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros, en vista de que las divergencias entre los marcos nacionales de insolvencia seguirían suponiendo un obstáculo a la libre circulación de capitales y a la libertad de establecimiento, y dado que dichos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión



Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (61) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta), el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta), la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15 de la Carta), la libertad de empresa (artículo 16 de la Carta), el derecho a la propiedad (artículo 17 de la Carta), el derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa (artículo 27 de la Carta) y el derecho a un juez imparcial (artículo 47, párrafo segundo, de la Carta).
- (62) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup> es aplicable al tratamiento de datos personales a efectos de la presente Directiva. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup> es aplicable al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones y órganos de la Unión a efectos de la presente Directiva.
- (63) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió su dictamen el [*OP: añadir datos de publicación*],

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## **Título I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 1*

#### **Objeto y ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva establece normas comunes sobre:
  - a) las acciones revocatorias;
  - b) el rastreo de los activos pertenecientes a la masa del concurso;
  - c) los procedimientos de *pre-pack*;
  - d) la obligación de los administradores de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia;
  - e) los procedimientos de liquidación simplificados para las microempresas;
  - f) los comités de acreedores;

---

<sup>38</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>39</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).



- g) la elaboración de una ficha de información fundamental por parte de los Estados miembros sobre determinados elementos de su legislación nacional en materia de procedimientos de insolvencia.

2. La presente Directiva no será aplicable a los procedimientos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en el caso de deudores que constituyan:

- a) empresas de seguros o empresas de reaseguros, tal como se definen en el artículo 13, puntos 1 y 4, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;
- b) entidades de crédito, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- c) empresas de servicios de inversión u organismos de inversión colectiva, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 2 y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- d) entidades de contrapartida central, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- e) depositarios centrales de valores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- f) otras entidades financieras enumeradas en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;
- g) organismos públicos con arreglo al Derecho nacional;
- h) personas físicas, excepto en el caso de los empresarios y, en lo que respecta a los procedimientos de exoneración de deudas, aquellos fundadores, propietarios o miembros de microempresas deudoras de responsabilidad ilimitada que sean personalmente responsables de las deudas del deudor.

## *Artículo 2*

### **Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «administrador concursal»: un administrador nombrado por una autoridad judicial o administrativa en los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas a que se refiere el artículo 26 de la Directiva (UE) 2019/1023;
- b) «órgano jurisdiccional»: un órgano judicial de un Estado miembro;
- c) «autoridad competente»: una autoridad judicial o administrativa de un Estado miembro responsable de la ejecución o supervisión, o de ambas, de los procedimientos de liquidación simplificados, de conformidad con el título VI de la presente Directiva;
- d) «registros centralizados de cuentas bancarias»: los mecanismos centralizados automatizados, tales como registros centrales o sistemas centrales electrónicos de consulta de datos, creados de conformidad con el artículo 32 *bis*, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849;



- e) «registro de titularidad real»: los registros centrales nacionales de información sobre la titularidad real a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Directiva (UE) 2015/849;
- f) «acto jurídico»: toda conducta humana, incluida una omisión, que produzca efectos jurídicos;
- g) «contrato vigente»: un contrato entre un deudor y una o varias contrapartes en virtud del cual las partes siguen teniendo obligaciones que cumplir en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia en la fase de liquidación del título IV;
- h) «prueba del interés superior de los acreedores»: prueba según la cual ningún acreedor se vería perjudicado en caso de liquidación en un procedimiento de *pre-pack* en comparación con su situación si se aplicara el orden normal de prelación de la liquidación en caso de liquidación fragmentaria;
- i) «financiación provisional»: toda nueva ayuda financiera, prestada por un acreedor existente o un nuevo acreedor, que incluya, como mínimo, ayuda financiera durante un procedimiento de *pre-pack*, y que sea razonable y sea necesaria inmediatamente para que la empresa del deudor o una parte de la misma puedan continuar funcionando o con el fin de preservar o mejorar el valor de dicha empresa;
- j) «microempresa»: una microempresa en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión;
- k) «microempresa de responsabilidad ilimitada»: una microempresa con o sin personalidad jurídica propia y sin protección de responsabilidad limitada de cualquiera de sus fundadores, propietarios o miembros;
- l) «empresario»: un empresario tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 9, de la Directiva (UE) 2019/1023;
- m) «plena exoneración de deudas»: la situación en la que, bien i) se excluye la ejecución de las deudas pendientes exonerables contra empresarios o contra personas físicas que sean fundadores, propietarios o miembros de una microempresa de responsabilidad ilimitada y que sean personalmente responsables de las deudas de la microempresa, o bien ii) se cancelan las deudas pendientes exonerables en sí mismas, en el marco de un procedimiento de liquidación simplificado;
- n) «plan de pagos»: un programa de pagos de cantidades determinadas a los acreedores en fechas determinadas por una persona física beneficiaria de una plena exoneración de deudas, o un plan que establezca transferencias periódicas a los acreedores de una parte determinada de la renta disponible de la persona física de que se trate durante el plazo de exoneración;
- o) «comité de acreedores»: un órgano representativo de los acreedores nombrado de conformidad con la legislación aplicable en materia de procedimientos de insolvencia, con poderes consultivos y de otro tipo especificados en dicha legislación;
- p) «procedimiento de *pre-pack*»: un procedimiento de liquidación acelerado que permite la venta de la empresa del deudor, total o parcialmente, como empresa en funcionamiento al mejor licitador, con vistas a la liquidación de los activos del deudor como resultado de la insolvencia constatada de este;



- q) «parte estrechamente vinculada al deudor»: las personas, incluidas las personas jurídicas, con acceso preferente a información no pública sobre los negocios del deudor.

Cuando el deudor sea una persona física, las partes estrechamente vinculadas incluirán, en particular:

- i) al cónyuge o la pareja del deudor;
- ii) a los ascendientes, los descendientes y los hermanos del deudor, del cónyuge o de la pareja, y a los cónyuges o parejas de estas personas;
- iii) a las personas que viven en el hogar del deudor;
- iv) a las personas que trabajan para el deudor en virtud de un contrato de trabajo con acceso a información no pública sobre los negocios del deudor, o que realizan de otro modo tareas a través de las cuales tienen acceso a información no pública sobre los negocios del deudor, incluidos asesores, contables o notarios;
- v) a las entidades jurídicas en las que el deudor o una de las personas mencionadas en los incisos i) a iv) del presente párrafo son miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión o desempeñan funciones que implican el acceso a información no pública sobre los negocios del deudor.

Cuando el deudor sea una entidad jurídica, las partes estrechamente vinculadas incluirán, en particular:

- i) a todos los miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión del deudor;
- ii) a los tenedores de participaciones con una participación mayoritaria en el deudor;
- iii) a las personas que desempeñan funciones similares a las desempeñadas por las personas contempladas en el inciso i);
- iv) a las personas estrechamente vinculadas, de conformidad con el párrafo segundo, a las personas enumeradas en los incisos i), ii) y iii) del presente párrafo.

### *Artículo 3*

#### **Momento pertinente en relación con el vínculo estrecho**

El momento para determinar si una parte está estrechamente vinculada al deudor será:

- a) a efectos del título II, el día en que el acto jurídico objeto de una acción revocatoria haya sido perfeccionado o tres meses antes del perfeccionamiento del acto jurídico;
- b) a efectos del título IV, el día en que comience la fase de preparación o tres meses antes del inicio de la fase de preparación.



## **Título II**

# **ACCIONES REVOCATORIAS**

### **Capítulo 1**

## **Disposiciones generales relativas a las acciones revocatorias**

#### *Artículo 4*

#### **Requisitos previos generales para las acciones revocatorias**

Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos que se hayan perfeccionado antes de la apertura del procedimiento de insolvencia en perjuicio de la generalidad de los acreedores puedan ser declarados nulos en las condiciones previstas en el capítulo 2 del presente título.

#### *Artículo 5*

#### **Relación con las disposiciones nacionales**

La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos jurídicos perjudiciales para la generalidad de los acreedores en el marco de un procedimiento de insolvencia, cuando dichas disposiciones prevean una protección de la generalidad de los acreedores superior a la prevista en el capítulo 2 del presente título.

### **Capítulo 2**

## **Condiciones específicas para las acciones revocatorias**

#### *Artículo 6*

#### **Preferencias**

1. Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos que beneficien a un acreedor o a un grupo de acreedores mediante la satisfacción, la constitución de garantías o de cualquier otra forma puedan declararse nulos si han sido perfeccionados:
  - a) en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, a condición de que el deudor no haya podido pagar sus deudas vencidas; o
  - b) tras la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia.

Cuando varias personas hayan presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia contra el mismo deudor, el momento en que se haya presentado la primera solicitud admisible se considerará el inicio del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo primero, letra a).

2. Cuando se haya satisfecho o garantizado de forma adecuada un crédito debido de un acreedor, los Estados miembros velarán por que el acto jurídico solo pueda declararse nulo si:
  - a) se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1; y



- b) dicho acreedor sabía, o debería haber sabido, que el deudor no podía pagar sus deudas vencidas o que se había presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

El conocimiento del acreedor a que se refiere el párrafo primero, letra b), se presumirá si el acreedor fuera una parte estrechamente vinculada al deudor.

- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros velarán por que no puedan declararse nulos los siguientes actos jurídicos:
  - a) los actos jurídicos realizados directamente a cambio de una contraprestación justa en beneficio de la masa del concurso;
  - b) los pagos sobre letras de cambio o cheques cuando el Derecho aplicable a las letras de cambio o los cheques deniegue los créditos del beneficiario derivados de estos contra otros deudores de letras o cheques, como los endosantes, el librador o el librado si deniega el pago del deudor;
  - c) los actos jurídicos que no estén sujetos a acciones revocatorias de conformidad con la Directiva 98/26/CE y la Directiva 2002/47/CE.

Los Estados miembros velarán por que, cuando se trate de pagos sobre letras de cambio o cheques a que se refiere el párrafo primero, letra b), el importe abonado en la letra o el cheque sea restituido por el último endosante o, en caso de que este último haya endosado la letra por cuenta de un tercero, por dicho tercero, si el último endosante o el tercero sabían o deberían haber sabido que el deudor no estaba en condiciones de pagar sus deudas vencidas o que se había presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en el momento del endoso o de haberlos cedido. Este conocimiento se presumirá si el último endosante o el tercero fueran una parte estrechamente vinculada al deudor.

#### *Artículo 7*

### **Actos jurídicos sin contraprestación o con una contraprestación manifiestamente inadecuada**

- 1. Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos del deudor sin contraprestación o con una contraprestación manifiestamente inadecuada puedan declararse nulos cuando hayan sido perfeccionados en el período de un año antes de la presentación de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o después de la presentación de dicha solicitud.
- 2. El apartado 1 no será aplicable a los obsequios y donaciones de valor simbólico.
- 3. Cuando varias personas hayan presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia contra el mismo deudor, el momento en que se haya presentado la primera solicitud admisible se considerará el inicio del período de un año a que se refiere el apartado 1.

#### *Artículo 8*

### **Actos jurídicos intencionadamente perjudiciales para los acreedores**

- 1. Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos por los que el deudor haya causado intencionadamente un perjuicio a la generalidad de los acreedores puedan ser declarados nulos cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) que dichos actos se hayan perfeccionado en un período de cuatro años antes de la presentación de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o después de la presentación de dicha solicitud;
- b) que la otra parte en el acto jurídico conociera o debiera haber conocido la intención del deudor de causar un perjuicio a la generalidad de los acreedores.

El conocimiento a que se refiere el párrafo primero, letra b), se presumirá si la otra parte en el acto jurídico fuera una parte estrechamente vinculada al deudor.

2. Cuando varias personas hayan presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia contra el mismo deudor, el momento en que se haya presentado la primera solicitud admisible se considerará el inicio del período de cuatro años a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a).

## **Capítulo 3**

### **Consecuencias de las acciones revocatorias**

#### *Artículo 9*

#### **Consecuencias generales**

1. Los Estados miembros velarán por que los créditos, derechos u obligaciones derivados de actos jurídicos declarados nulos en virtud del capítulo 2 del presente título no puedan ser invocados para obtener satisfacción de la masa del concurso de que se trate.
2. Los Estados miembros velarán por que la parte que se haya beneficiado del acto jurídico declarado nulo esté obligada a indemnizar íntegramente a la masa del concurso de que se trate por el perjuicio causado a los acreedores por dicho acto jurídico.

El hecho de que el enriquecimiento resultante del acto jurídico declarado nulo ya no esté disponible en el patrimonio de la parte que se haya beneficiado de dicho acto («desaparición del enriquecimiento») solo puede invocarse si dicha parte no tenía conocimiento ni debería haber tenido conocimiento de las circunstancias en las que se basa la acción revocatoria.

3. Los Estados miembros velarán por que el plazo de prescripción de todos los créditos derivados del acto jurídico que pueda declararse nulo frente a la otra parte sea de tres años a partir de la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia.
4. Los Estados miembros velarán por que el crédito para obtener una indemnización íntegra con arreglo al apartado 2, párrafo primero, pueda ser cedido a un acreedor o a un tercero.
5. Los Estados miembros velarán por que la parte que se haya visto obligada a indemnizar a la masa del concurso de conformidad con el apartado 2, párrafo primero, no pueda compensar esta obligación con sus créditos frente a la masa del concurso.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones basadas en el Derecho civil y mercantil general para la reparación de los daños sufridos por los acreedores como consecuencia de un acto jurídico que pueda declararse nulo.



## Artículo 10

### Consecuencias para la parte que se haya beneficiado del acto jurídico declarado nulo

1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de que la parte que se haya beneficiado del acto jurídico declarado nulo compense a la masa del concurso por el perjuicio causado por dicho acto jurídico, y en la medida en que lo haga, se reactive cualquier crédito de dicha parte que haya quedado satisfecho con dicho acto jurídico.
2. Los Estados miembros velarán por que toda contraprestación de la parte que se haya beneficiado del acto jurídico declarado nulo, realizada *a posteriori* o en un intercambio instantáneo por la prestación del deudor en virtud de dicho acto jurídico, sea reembolsada con cargo a la masa del concurso en la medida en que la contraprestación siga estando disponible en la masa de forma que pueda distinguirse del resto de la masa del concurso o en que la masa del concurso siga enriquecida por su valor.

En todos los casos no contemplados en el párrafo primero, la parte que se haya beneficiado del acto jurídico declarado nulo podrá presentar créditos para la indemnización de la contraprestación. A efectos del orden de prelación de los créditos en el procedimiento de insolvencia, se considerará que este crédito ha nacido antes de la apertura del procedimiento de insolvencia.

## Artículo 11

### Responsabilidad de terceros

1. Los Estados miembros velarán por que los derechos establecidos en el artículo 9 sean oponibles frente a un heredero u otro sucesor universal de la parte que se haya beneficiado del acto jurídico declarado nulo.
2. Los Estados miembros velarán por que los derechos establecidos en el artículo 9 también sean oponibles frente a cualquier sucesor individual de la otra parte en el acto jurídico declarado nulo si se cumple una de las condiciones siguientes:
  - a) que el sucesor haya adquirido el activo sin contraprestación o a cambio de una contraprestación manifiestamente inadecuada;
  - b) que el sucesor conociera o debiera haber conocido las circunstancias en las que se basa la acción revocatoria.

El conocimiento a que se refiere el párrafo primero, letra b), se presumirá si el sucesor individual es una parte estrechamente vinculada a la parte que se haya beneficiado del acto jurídico declarado nulo.

## Artículo 12

### Relación con otros instrumentos

1. Las disposiciones del presente título no afectarán a los artículos 17 y 18 de la Directiva (UE) 2019/1023.

# Título III

## RASTREO DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES A LA MASA DEL CONCURSO

### Capítulo 1

#### Acceso a la información sobre cuentas bancarias por parte de los órganos jurisdiccionales designados

##### Artículo 13

##### Órganos jurisdiccionales designados

1. Cada Estado miembro designará, de entre sus órganos jurisdiccionales competentes para conocer de asuntos relacionados con procedimientos de reestructuración, insolvencia o exoneración de deudas, aquellos facultados para acceder a su registro nacional centralizado de cuentas bancarias establecido de conformidad con el artículo 32 *bis* de la Directiva (UE) 2015/849 y consultarlo («órganos jurisdiccionales designados»).
2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión sus órganos jurisdiccionales designados a más tardar [*seis meses a partir de la fecha de transposición*], y le comunicará cualquier modificación de los mismos. La Comisión publicará las notificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

##### Artículo 14

##### Acceso y consulta de la información sobre las cuentas bancarias por parte de los órganos jurisdiccionales designados

1. Los Estados miembros velarán por que, a petición del administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia en curso, los órganos jurisdiccionales designados estén facultados para acceder y consultar, directa e inmediatamente, la información sobre cuentas bancarias citada en el artículo 32 *bis*, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/849, cuando sea necesario a efectos de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso del deudor en dicho procedimiento, incluidos los sujetos a acciones revocatorias.
2. Los Estados miembros velarán por que, a petición del administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia en curso, los órganos jurisdiccionales designados estén facultados para acceder y consultar, directa e inmediatamente, la información sobre cuentas bancarias de otros Estados miembros disponible a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias establecido de conformidad con el artículo XX de la Directiva (UE) AAAA/XX [*OP: la nueva Directiva antiblanqueo*] cuando sea necesario a efectos de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso del deudor en dicho procedimiento, incluidos los sujetos a acciones revocatorias.
3. La información adicional que los Estados miembros consideren esencial e incluyan en los registros centralizados de cuentas bancarias con arreglo al artículo 32 *bis*, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849 no será accesible ni consultable por los órganos jurisdiccionales designados.



4. A efectos de los apartados 1 y 2, el acceso y las consultas se considerarán directos e inmediatos, entre otros casos, cuando las autoridades nacionales que gestionan los registros centrales de cuentas bancarias transmitan rápidamente la información sobre las cuentas bancarias a los órganos jurisdiccionales designados mediante mecanismos automatizados, siempre que ninguna entidad intermediaria pueda interferir en los datos solicitados o en la información que se haya de proporcionar.

#### *Artículo 15*

#### **Condiciones de acceso y de consulta por parte de los órganos jurisdiccionales designados**

1. El acceso y la consulta de la información relativa a las cuentas bancarias de conformidad con el artículo [14](#) únicamente podrán ser realizados caso por caso por el personal que, dentro de cada órgano jurisdiccional designado, haya sido específicamente nombrado y autorizado para realizar estas tareas.
2. Los Estados miembros velarán por que:
  - a) el personal de los órganos jurisdiccionales designados observe unas estrictas normas profesionales en materia de confidencialidad y protección de datos, tenga un elevado nivel de integridad y esté debidamente cualificado;
  - b) se hayan adoptado medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos con arreglo a estrictos estándares tecnológicos a efectos del ejercicio, por parte de los órganos jurisdiccionales designados, de la facultad de acceder y consultar la información sobre cuentas bancarias de conformidad con el artículo [14](#).

#### *Artículo 16*

#### **Supervisión del acceso y las consultas por parte de los órganos jurisdiccionales designados**

1. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades que gestionen los registros centralizados de cuentas bancarias velen por que se registre cada vez que un órgano jurisdiccional designado acceda y consulte la información sobre cuentas bancarias. Tales registros incluirán, en particular, lo siguiente:
  - a) el número de referencia del expediente;
  - b) la fecha y hora de la búsqueda o consulta;
  - c) el tipo de datos utilizados para iniciar la búsqueda o consulta;
  - d) el identificador único de los resultados;
  - e) el nombre del órgano jurisdiccional designado que consulta el registro centralizado;
  - f) el identificador de usuario único del miembro del personal del órgano jurisdiccional designado que haya realizado la búsqueda o consulta, así como, en su caso, el del juez que haya ordenado la búsqueda o consulta y, en la medida de lo posible, el identificador de usuario único del destinatario de los resultados de la búsqueda o consulta.
2. Las autoridades que gestionen los registros centralizados de cuentas bancarias comprobarán periódicamente los registros a que se refiere el apartado 1.



3. Los registros a que se refiere el apartado 1 se utilizarán únicamente para supervisar el cumplimiento de la presente Directiva y de las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos de la Unión aplicables en materia de protección de datos. La supervisión incluirá verificar la admisibilidad de una solicitud y la legalidad del tratamiento de datos personales, así como verificar si se garantizan la integridad y la confidencialidad de los datos personales. Los registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos una vez transcurridos cinco años desde su creación, salvo que resulten necesarios a efectos de procedimientos de supervisión que estén en curso.

## **Capítulo 2**

### **Acceso de los administradores concursales a la información relativa a la titularidad real**

#### *Artículo 17*

##### **Acceso de los administradores concursales a la información relativa a la titularidad real**

1. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de identificar y rastrear los activos pertinentes para los procedimientos de insolvencia para los que hayan sido nombrados, los administradores concursales tengan acceso oportuno a la información a que se refieren el artículo 30, apartado 5, párrafo segundo, y el artículo 31, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 2015/849 que figure en los registros de titularidad real establecidos en los Estados miembros, y por que dicha información sea accesible a través del sistema de interconexión de los registros de titularidad real establecido de conformidad con el artículo 30, apartado 10, y el artículo 31, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849.
2. El acceso a la información por parte de los administradores concursales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo constituirá un interés legítimo siempre que sea necesario para identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso del deudor en los procedimientos de insolvencia en curso y se limite a la siguiente información:
  - a) el nombre, el mes, el año de nacimiento, el país de residencia y la nacionalidad del propietario legal;
  - b) la naturaleza y el alcance de la participación real.

## **Capítulo 3**

### **Acceso de los administradores concursales a los registros nacionales de activos**

#### *Artículo 18*

##### **Acceso de los administradores concursales a los registros nacionales de activos**

1. Los Estados miembros velarán por que los administradores concursales, independientemente del Estado miembro en el que hayan sido nombrados, tengan acceso directo y rápido a los registros nacionales de activos citados en el anexo que estén situados en su territorio, cuando existan.
2. Por lo que se refiere al acceso a los registros nacionales de activos citados en el anexo, cada Estado miembro velará por que los administradores concursales



nombrados en otro Estado miembro no estén sujetos a condiciones de acceso que sean *de iure* o *de facto* menos favorables que las condiciones concedidas a los administradores concursales nombrados en dicho Estado miembro.

## **Título IV**

### **PROCEDIMIENTOS DE *PRE-PACK***

#### **Capítulo 1**

#### **Disposiciones generales**

##### *Artículo 19*

##### **Procedimientos de *pre-pack***

1. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos de *pre-pack* se compongan de las dos fases consecutivas siguientes:
  - a) la fase de preparación, que tiene por objeto encontrar un comprador adecuado para la empresa del deudor o parte de la misma;
  - b) la fase de liquidación, que tiene por objeto aprobar y ejecutar la venta de la empresa del deudor o parte de la misma y distribuir los ingresos entre los acreedores.
2. Los procedimientos de *pre-pack* cumplirán las condiciones establecidas en el presente título. Por lo que respecta a todos los demás asuntos, incluidos el orden de prelación de los créditos y las normas de reparto de los ingresos, los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales sobre procedimientos de liquidación, siempre que sean compatibles con el Derecho de la Unión, incluidas las normas establecidas en el presente título.

##### *Artículo 20*

##### **Relación con otros actos jurídicos de la Unión**

1. La fase de liquidación a que se refiere el artículo [19](#), apartado 1, se considerará un procedimiento de insolvencia tal como se define en el artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE) 2015/848.

Los supervisores a que se refiere el artículo [22](#) pueden considerarse administradores concursales tal como se definen en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2015/848.
2. A efectos del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo<sup>40</sup>, la fase de liquidación se considerará un procedimiento de quiebra o insolvencia abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente bajo la supervisión de una autoridad pública competente.

---

<sup>40</sup> Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).



## Artículo 21

### Competencia en el procedimiento de *pre-pack*

El órgano jurisdiccional competente en el procedimiento de *pre-pack* tendrá competencia exclusiva en las cuestiones relativas al alcance y los efectos de la venta de la empresa del deudor o de una parte de la misma en el marco del procedimiento de *pre-pack* sobre las deudas y los pasivos a que se refiere el artículo [28](#).

## Capítulo 2 Fase de preparación

### Artículo 22

#### El supervisor

1. Los Estados miembros dispondrán que, a petición del deudor, el órgano jurisdiccional nombre un supervisor.

El nombramiento del supervisor iniciará la fase de preparación a que se refiere el artículo [19](#), apartado 1.

2. Los Estados miembros velarán por que el supervisor:
  - a) documente cada fase del proceso de venta e informe acerca de ellas;
  - b) justifique por qué considera que el proceso de venta es competitivo, transparente y equitativo y cumple las normas del mercado;
  - c) recomiende al mejor licitador como adquirente del *pre-pack*, de conformidad con el artículo [30](#);
  - d) indique si considera que la mejor oferta no constituye una violación manifiesta del criterio de la prueba del interés superior de los acreedores.

Las acciones del supervisor citadas en el párrafo primero se llevarán a cabo por escrito y se pondrán a disposición de todas las partes implicadas en la fase de preparación en formato digital y de manera oportuna.

3. Los Estados miembros velarán por que solo puedan ser designadas como supervisoras las personas que cumplan las dos condiciones siguientes:
  - a) cumplir los criterios de admisibilidad aplicables a los administradores concursales en el Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento de *pre-pack*;
  - b) poder ser nombrados administradores concursales en la fase de liquidación posterior.
4. Los Estados miembros velarán por que, durante la fase de preparación, el deudor mantenga el control sobre sus activos y sobre la gestión diaria de la empresa.
5. Los Estados miembros velarán por que la remuneración del supervisor sea abonada:
  - a) por el deudor en caso de que no se produzca la fase de liquidación posterior;
  - b) por la masa del concurso como gasto administrativo preferente cuando se produzca la fase de liquidación posterior.



### Artículo 23

#### **Suspensión de las ejecuciones singulares**

Los Estados miembros velarán por que, durante la fase de preparación, cuando el deudor se encuentre en una situación de insolvencia inminente o sea insolvente de conformidad con el Derecho nacional, pueda beneficiarse de una suspensión de las ejecuciones singulares de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Directiva (UE) 2019/1023, cuando ello facilite el desarrollo fluido y eficaz del procedimiento de *pre-pack*. El supervisor será oído antes de la decisión sobre la suspensión de las ejecuciones singulares.

### Artículo 24

#### **Principios aplicables al proceso de venta**

1. Los Estados miembros velarán por que el proceso de venta llevado a cabo durante la fase de preparación sea competitivo, transparente y equitativo y cumpla las normas del mercado.
2. Cuando el proceso de venta solo produzca una oferta vinculante, se considerará que dicha oferta refleja el precio de mercado de la empresa.
3. Los Estados miembros solo podrán apartarse de lo dispuesto en el apartado 1 cuando el órgano jurisdiccional organice una subasta pública en la fase de liquidación de conformidad con el artículo [26](#). En este caso no será aplicable el artículo [22](#), apartado 2, letra b).

## **Capítulo 3 Fase de liquidación**

### Artículo 25

#### **Nombramiento del administrador concursal**

Los Estados miembros velarán por que, cuando se abra la fase de liquidación, el órgano jurisdiccional nombre al supervisor a que se refiere el artículo [22](#) como administrador concursal.

### Artículo 26

#### **Autorización de la venta de la empresa del deudor o de parte de la misma**

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando se abra la fase de liquidación, el órgano jurisdiccional autorice la venta de la empresa del deudor o de parte de la misma al adquirente propuesto por el supervisor, siempre que este último haya emitido un dictamen que confirme que el proceso de venta desarrollado durante la fase de preparación se llevó a cabo con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo [22](#), apartados 2 y 3, y en el artículo [24](#), apartados 1 y 2.

El órgano jurisdiccional no autorizará la venta cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo [22](#), apartados 2 y 3, y en el artículo [24](#), apartados 1 y 2. Los Estados miembros velarán por que, en este último caso, el órgano jurisdiccional continúe con el procedimiento de insolvencia.

2. En caso de que los Estados miembros apliquen el artículo [24](#), apartado 3, la subasta pública a que se refiere dicha disposición no durará más de cuatro semanas y se



iniciará en un plazo de dos semanas a partir de la apertura de la fase de liquidación. La oferta seleccionada por el supervisor se utilizará como oferta inicial en la subasta pública. Los Estados miembros velarán por que las protecciones concedidas al licitador inicial en la fase de preparación, como el reembolso de gastos o los costes de ruptura, sean proporcionadas y adecuadas y no disuadan a las partes potencialmente interesadas de presentar ofertas en la fase de liquidación.

### *Artículo 27*

#### **Cesión o resolución de contratos vigentes**

1. Los Estados miembros velarán por que al adquirente de la empresa del deudor o de parte de la misma se le cedan los contratos vigentes que sean necesarios para la continuación de la empresa del deudor y cuya suspensión daría lugar a un estancamiento de esta. La cesión no requerirá el consentimiento de la contraparte o contrapartes del deudor.

El párrafo primero no será de aplicación si el adquirente de la empresa del deudor o parte de la misma es un competidor de la contraparte o contrapartes del deudor.

2. Los Estados miembros velarán por que el órgano jurisdiccional pueda decidir resolver los contratos vigentes a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:
  - a) que la resolución redunde en beneficio de la empresa del deudor o parte de la misma;
  - b) que el contrato vigente contenga obligaciones de servicio público cuya que la contraparte sea una autoridad pública y el adquirente de la empresa del deudor o parte de la misma no cumpla los requisitos técnicos y legales para prestar los servicios previstos en dicho contrato.

La letra a) del párrafo primero no será de aplicación a los contratos vigentes relativos a licencias de derechos de propiedad intelectual e industrial.

3. La ley aplicable a la cesión o a la resolución de contratos vigentes será la del Estado miembro en el que se haya abierto la fase de liquidación.

### *Artículo 28*

#### **Deudas y pasivos de la empresa adquirida a través del procedimiento de *pre-pack***

Los Estados miembros velarán por que el adquirente adquiera la empresa del deudor o parte de la misma libre de deudas y pasivos, a menos que el adquirente consienta expresamente asumir las deudas y los pasivos de la empresa o de parte de la misma.

### *Artículo 29*

#### **Normas específicas sobre los efectos suspensivos de los recursos**

1. Los Estados miembros velarán por que los recursos contra las resoluciones del órgano jurisdiccional relativas a la autorización o ejecución de la venta de la empresa del deudor o de una parte de la misma solo puedan tener efectos suspensivos a condición de que el recurrente constituya una garantía adecuada para cubrir los posibles daños causados por la suspensión de la realización de la venta.



2. Los Estados miembros velarán por que el órgano jurisdiccional que conoce del recurso tenga la facultad discrecional de eximir a una persona física recurrente, total o parcialmente, de la constitución de una garantía si considera que dicha exención es adecuada a la luz de las circunstancias del caso concreto.

## **Capítulo 4**

### **Disposiciones aplicables a ambas fases del procedimiento de *pre-pack***

#### *Artículo 30*

##### **Criterios para seleccionar la mejor oferta**

Los Estados miembros velarán por que los criterios para seleccionar la mejor oferta en el procedimiento de *pre-pack* sean los mismos utilizados para seleccionar entre ofertas competidoras en los procedimientos de liquidación.

#### *Artículo 31*

##### **Responsabilidad civil del supervisor y del administrador concursal**

Los Estados miembros velarán por que el supervisor y el administrador concursal sean responsables de los daños que el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente título cause a los acreedores y terceros afectados por el procedimiento de *pre-pack*.

#### *Artículo 32*

##### **Partes estrechamente vinculadas al deudor en el proceso de venta**

1. Los Estados miembros velarán por que las partes estrechamente vinculadas al deudor puedan adquirir la empresa del deudor o parte de la misma, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) que declaren oportunamente al supervisor y al órgano jurisdiccional su relación con el deudor;
  - b) que las demás partes en el proceso de venta reciban información adecuada sobre la existencia de partes estrechamente vinculadas al deudor y su relación con este último;
  - c) que se conceda a las partes no estrechamente vinculadas al deudor tiempo suficiente para presentar una oferta.

Los Estados miembros podrán disponer que, cuando se demuestre que se ha incumplido la obligación de declaración a que se refiere el párrafo primero, letra a), el órgano jurisdiccional revoque los beneficios a que se refiere el artículo [28](#).

2. Cuando la oferta realizada por una parte estrechamente vinculada al deudor sea la única oferta existente, los Estados miembros introducirán salvaguardias adicionales para la autorización y ejecución de la venta de la empresa del deudor o de parte de la misma. Estas salvaguardias incluirán, como mínimo, la obligación de que el supervisor y el administrador concursal rechacen la oferta de la parte estrechamente vinculada al deudor si dicha oferta no supera la prueba del interés superior de los acreedores.



### Artículo 33

#### Medidas para maximizar el valor de la empresa del deudor o de parte de la misma

1. Cuando se necesite financiación provisional, los Estados miembros velarán por que:
  - a) el supervisor o el administrador concursal adopten las medidas necesarias para obtener financiación provisional al menor coste posible,
  - b) los proveedores de financiación provisional tengan derecho a recibir el pago con prioridad en el contexto de los posteriores procedimientos de insolvencia en relación con otros acreedores que, de otro modo, tendrían créditos de rango igual o superior.
  - c) puedan concederse garantías sobre los ingresos de la venta a los proveedores de financiación provisional con el fin de garantizar el reembolso;
  - d) la financiación provisional cumpla las condiciones para compensarse con el precio que deba desembolsarse con arreglo a la oferta adjudicada, cuando los licitadores interesados lo faciliten.
2. Los Estados miembros velarán por que no se concedan derechos preferentes a los licitadores.
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando las garantías graven la empresa sujeta al procedimiento de *pre-pack*, los acreedores que sean los beneficiarios de dichas garantías solo puedan compensar sus créditos en su oferta cuando el valor de dichos créditos sea significativamente inferior al valor de mercado de la empresa.

### Artículo 34

#### Protección de los intereses de los acreedores

1. Los Estados miembros velarán por que tanto los acreedores como los tenedores de participaciones en la empresa del deudor tengan derecho a ser oídos por el órgano jurisdiccional antes de la autorización o la ejecución de la venta de la empresa del deudor o de parte de la misma.

Los Estados miembros establecerán normas detalladas para garantizar la efectividad del derecho a ser oído en virtud del párrafo primero.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán no conceder por ley el derecho a ser oído a:
  - a) los acreedores o tenedores de participaciones que no recibirían ningún pago ni mantendrían un interés de acuerdo con el orden normal de prelación de la liquidación con arreglo a la legislación nacional;
  - b) los acreedores de contratos vigentes cuyos créditos frente al deudor hayan nacido antes de la autorización de la venta de la empresa del deudor o de una parte de la misma y se suponga que deben pagarse íntegramente con arreglo a las condiciones de la oferta *pre-pack*.
3. Los Estados miembros velarán por que las garantías se liberen en los procedimientos de *pre-pack* con arreglo a los mismos requisitos que se aplicarían en los procedimientos de liquidación.
4. Los Estados miembros en los que, en el marco de un procedimiento de liquidación, se requiera el consentimiento de los titulares de créditos garantizados para la



liberación de las garantías podrán no exigir dicho consentimiento, siempre que las garantías se refieran a activos que sean necesarios para la continuación de la gestión diaria de la empresa del deudor o de una parte de la misma y se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) que los acreedores de créditos garantizados no demuestren que la oferta *pre-pack* no supera la prueba del interés superior de los acreedores;
- b) que los acreedores de créditos garantizados no hayan presentado (directamente o a través de un tercero) una oferta de adquisición vinculante alternativa que permita a la masa del concurso obtener una mejor recuperación que con la oferta *pre-pack* propuesta.

#### *Artículo 35*

### **Repercusión de los procedimientos del Derecho en materia de competencia en el calendario o el resultado satisfactorio de la oferta**

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando exista un riesgo apreciable de retraso derivado de un procedimiento basado en el Derecho en materia de competencia o de una resolución negativa de una autoridad de competencia en relación con una oferta realizada durante la fase de preparación, el supervisor facilite la presentación de ofertas alternativas.
2. Los Estados miembros velarán por que el supervisor pueda recibir información sobre los procedimientos aplicables del Derecho en materia de competencia y sus resultados que puedan afectar al calendario o al resultado satisfactorio de la oferta, en particular mediante la divulgación de información por parte de los licitadores o la concesión de una exención de intercambio de información con las autoridades de competencia, cuando proceda. A este respecto, el supervisor estará sujeto a un deber de plena confidencialidad.
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una oferta implique un riesgo apreciable de retraso con arreglo al apartado 1, dicha oferta pueda no tenerse en cuenta, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
  - a) que dicha oferta no sea la única oferta existente;
  - b) que el retraso en la conclusión de la venta *pre-pack* con el licitador en cuestión vaya a causar un perjuicio a la empresa del deudor o a una parte de la misma.

### **Título V**

## **OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE SOLICITAR LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTOS**

#### *Artículo 36*

### **Obligación de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia**

Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad jurídica se convierta en insolvente, sus administradores estén obligados a presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia ante el órgano jurisdiccional a más tardar tres meses después de que los administradores hayan tenido conocimiento o quepa razonablemente esperar que hayan tenido conocimiento de que la entidad jurídica es insolvente.



### *Artículo 37*

#### **Responsabilidad civil de los administradores**

1. Los Estados miembros velarán por que los administradores de la entidad jurídica insolvente sean responsables de los daños sufridos por los acreedores como consecuencia del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo [36](#).
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las normas nacionales sobre responsabilidad civil por el incumplimiento de la obligación de los administradores de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, tal como se establece en el artículo [36](#), que sean más estrictas para con los administradores.

## **Título VI**

# **LIQUIDACIÓN DE MICROEMPRESAS INSOLVENTES**

## **Capítulo 1**

### **Normas generales**

### *Artículo 38*

#### **Normas sobre la liquidación de microempresas**

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando se conviertan en insolventes, las microempresas tengan acceso a procedimientos de liquidación simplificados que cumplan las disposiciones establecidas en el presente título.
2. Una microempresa se considerará insolvente a efectos de un procedimiento de liquidación simplificado cuando sea incapaz, en general, de pagar sus deudas a su vencimiento. Los Estados miembros establecerán las condiciones en las que se considerará que una microempresa es incapaz, en general, de pagar sus deudas a su vencimiento y velarán por que dichas condiciones sean claras, sencillas y fácilmente constatables por la microempresa de que se trate.
3. La apertura y el desarrollo de un procedimiento de liquidación simplificado no podrán denegarse alegando que el deudor no dispone de activos o que sus activos no son suficientes para cubrir los costes del procedimiento de liquidación simplificado.
4. Los Estados miembros velarán por que los costes de los procedimientos de liquidación simplificados queden cubiertos en las situaciones contempladas en el apartado 3.

### *Artículo 39*

#### **Administrador concursal**

Los Estados miembros velarán por que en los procedimientos de liquidación simplificados solo pueda nombrarse a un administrador concursal si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) que el deudor, un acreedor o un grupo de acreedores solicite dicho nombramiento;
- b) que los costes de la intervención del administrador concursal puedan ser financiados por la masa del concurso o por la parte que haya solicitado el nombramiento.



## Artículo 40

### Medios de comunicación

Los Estados miembros velarán por que, en los procedimientos de liquidación simplificados, todas las comunicaciones entre la autoridad competente y, en su caso, el administrador concursal, por una parte, y las partes en dichos procedimientos, por otra, puedan realizarse por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 28 de la Directiva (UE) 2019/1023.

## Capítulo 2

### Apertura de un procedimiento de liquidación simplificado

## Artículo 41

### Solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado

1. Los Estados miembros velarán por que las microempresas insolventes puedan presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado a una autoridad competente.
2. Los Estados miembros velarán por que todo acreedor de una microempresa insolvente pueda presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado contra la microempresa a una autoridad competente. Se dará a la microempresa afectada la oportunidad de responder a la solicitud, mediante su impugnación o su consentimiento.
3. Los Estados miembros velarán por que las microempresas puedan presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado a través de un formulario normalizado.
4. El formulario normalizado a que se refiere el apartado 3 permitirá incluir, entre otras cosas, la siguiente información:
  - a) si la microempresa es una persona jurídica, el nombre del deudor, su número de registro, su domicilio social o, en caso de ser diferente, su dirección postal;
  - b) si la microempresa es un empresario, el nombre del deudor, su número de identificación, de haberlo, y su dirección postal o, en caso de que la dirección esté protegida, la fecha y lugar de nacimiento del deudor;
  - c) una lista de los activos de la microempresa;
  - d) el nombre, la dirección u otros datos de contacto de los acreedores de la microempresa, conocidos por la microempresa en el momento de la presentación de la solicitud;
  - e) la lista de créditos frente a la microempresa y, para cada crédito, su importe con mención del principal y, en su caso, de los intereses, así como la fecha de su nacimiento y la de vencimiento, en caso de ser distintas;
  - f) si se reivindica para un determinado crédito una garantía real o una reserva de dominio y, en tal caso, cuáles son los activos que cubre la garantía.
5. La Comisión establecerá el formulario normalizado a que se refiere el apartado 3 mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 69, apartado 2.
6. Los Estados miembros velarán por que, cuando la solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado sea presentada por un acreedor y la





microempresa haya manifestado su consentimiento a dicha apertura, la microempresa esté obligada a presentar, junto con la respuesta a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la información citada en el apartado 4, cuando esté disponible.

7. Los Estados miembros velarán por que, cuando un acreedor presente la solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado y la autoridad competente abra dicho procedimiento, a pesar de que la microempresa impugne la solicitud o no responda a ella, la microempresa esté obligada a presentar la información citada en el apartado 4 del presente artículo en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción del anuncio de apertura.

#### *Artículo 42*

##### **Decisión sobre la solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado**

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente adopte una decisión sobre la solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado a más tardar dos semanas después de la recepción de la solicitud.
2. La apertura de un procedimiento de liquidación simplificado solo podrá denegarse si se cumple una o varias de las condiciones siguientes:
  - a) que el deudor no sea una microempresa;
  - b) que el deudor no sea insolvente con arreglo al artículo 38, apartado 2, de la presente Directiva;
  - c) que la autoridad competente ante la que se haya presentado la solicitud no sea competente para conocer del asunto;
  - d) que el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud carezca de competencia internacional para conocer del asunto.
3. Los Estados miembros velarán por que la microempresa o cualquier acreedor de la microempresa pueda impugnar ante un órgano jurisdiccional la decisión sobre la solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado. La impugnación no tiene efecto suspensivo sobre la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado y será tramitada con prontitud por el órgano jurisdiccional.

#### *Artículo 43*

##### **Deudor no desapoderado**

1. Los Estados miembros velarán por que, en las condiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4, los deudores que accedan a procedimientos de liquidación simplificados mantengan el control de sus activos y de la gestión diaria de la empresa.
2. Los Estados miembros velarán por que, cuando se nombre a un administrador concursal, la autoridad competente especifique en la decisión sobre el nombramiento si los derechos y obligaciones de gestión y enajenación de los activos del deudor se transfieren al administrador concursal.
3. Los Estados miembros especificarán las circunstancias en las que la autoridad competente podrá decidir, excepcionalmente, revocar el derecho del deudor a gestionar y enajenar sus activos. Tal decisión debe basarse en una evaluación caso por caso que tenga en cuenta todos los elementos de hecho y de derecho pertinentes.



4. Los Estados miembros velarán por que, cuando el deudor deje de tener el derecho a gestionar y enajenar sus activos y no se nombre a un administrador concursal, se aplique una de las siguientes condiciones:
  - a) que toda decisión del deudor a tal efecto esté sujeta a la aprobación de la autoridad competente, o
  - b) que la autoridad competente confíe a un acreedor el derecho a gestionar y enajenar los activos del deudor.

#### *Artículo 44*

### **Suspensión de las ejecuciones singulares**

1. Los Estados miembros velarán por que los deudores se beneficien de una suspensión de las ejecuciones singulares tras la decisión de la autoridad competente de abrir un procedimiento de liquidación simplificado y hasta la conclusión de dicho procedimiento.
2. Los Estados miembros podrán disponer que la autoridad competente excluya, a petición del deudor o de un acreedor, un crédito del ámbito de aplicación de la suspensión de las ejecuciones singulares cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
  - a) que no sea probable que las ejecuciones pongan en peligro las expectativas legítimas de la generalidad de acreedores, y
  - b) que la suspensión fuera a perjudicar injustamente al acreedor de dicho crédito.

#### *Artículo 45*

### **Publicidad de la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado**

1. Los Estados miembros velarán por que la información sobre la apertura de procedimientos de liquidación simplificados se publique en el registro de insolvencia a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) 2015/848, tan pronto como sea posible tras la apertura.
2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente al deudor y a todos los acreedores conocidos, mediante notificaciones individuales, de la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado.

La notificación contendrá, en particular:

- a) la lista de créditos frente al deudor indicada por este;
- b) una invitación al acreedor para que presente cualquier crédito no incluido en la lista a que se refiere la letra a) o para que rectifique cualquier declaración incorrecta sobre dichos créditos a más tardar treinta días después de la recepción de la notificación;
- c) una declaración en el sentido de que, si no se produce otra intervención del acreedor, los créditos incluidos en la lista a que se refiere la letra a) se considerarán presentados por el acreedor en cuestión.



## Capítulo 3

# Lista de créditos y determinación de la masa del concurso

### Artículo 46

#### Presentación y reconocimiento de créditos

1. Los Estados miembros velarán por que los créditos frente al deudor se consideren presentados sin ninguna otra acción de los acreedores afectados, cuando el deudor indique dichos créditos en alguno de los siguientes documentos:
  - a) su solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado;
  - b) su respuesta a la solicitud de apertura de dicho procedimiento presentada por un acreedor;
  - c) su presentación en virtud del artículo 41, apartado 7.
2. Los Estados miembros velarán por que todo acreedor pueda presentar créditos no incluidos en los documentos a que se refiere el apartado 1, formular declaraciones de oposición o plantear reservas sobre los créditos incluidos en uno de dichos documentos, en un plazo de treinta días a partir de la publicación de la fecha de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado en el registro de insolvencia o, en el caso de un acreedor conocido, de la recepción de la notificación individual a que se refiere el artículo 45, si esta fecha es posterior.
3. Los Estados miembros velarán por que, a falta de oposición o reserva comunicada por un acreedor en el plazo indicado en el apartado 2, un crédito incluido en los documentos a que se refiere el apartado 1 se considere no impugnado y se reconozca definitivamente con arreglo a lo declarado en los mismos.
4. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente o, cuando se haya nombrado, el administrador concursal, pueda reconocer o denegar el reconocimiento de créditos presentados por un acreedor, además de los créditos a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el apartado 2 y los criterios adecuados definidos por la legislación nacional.
5. Los Estados miembros velarán por que los créditos impugnados sean tramitados sin demora por la autoridad competente o por un órgano jurisdiccional. La autoridad competente podrá decidir continuar el procedimiento de liquidación simplificado con respecto a los créditos no impugnados.

### Artículo 47

#### Acciones revocatorias

Los Estados miembros velarán por que las normas sobre acciones revocatorias se apliquen del siguiente modo en los procedimientos de liquidación simplificados:

- a) la interposición y la ejecución de acciones revocatorias no serán obligatorios, sino que se dejarán a la discreción de los acreedores o, en su caso, del administrador concursal;
- b) toda decisión de los acreedores de no iniciar acciones revocatorias no afectará a la responsabilidad civil o penal del deudor cuando posteriormente se descubra que la información comunicada por el deudor sobre activos o pasivos fue ocultada o falseada;



- c) la autoridad competente podrá convertir los procedimientos de liquidación simplificados en procedimientos de insolvencia estándar, cuando no sea posible llevar a cabo un procedimiento de revocación en el marco de un procedimiento de liquidación simplificado debido a la importancia de los créditos sujetos a un procedimiento de revocación en relación con el valor de la masa del concurso, y debido a la duración prevista del procedimiento de revocación.

#### *Artículo 48*

##### **Determinación de la masa del concurso**

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente o, en su caso, el administrador concursal, determinen la lista definitiva de los activos que constituyen la masa del concurso, sobre la base de la lista de activos presentada por el deudor a que se refiere el artículo 41, apartado 4, letra c), y de la información adicional pertinente recibida con posterioridad.
2. Los activos de la masa del concurso comprenderán aquellos en posesión del deudor en el momento de la apertura del procedimiento de liquidación simplificado, aquellos adquiridos tras la presentación de la solicitud de apertura de dicho procedimiento y aquellos recuperados mediante acciones revocatorias u otras acciones.
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando el deudor sea un empresario, la autoridad competente o, en su caso, el administrador concursal, especifiquen qué activos están excluidos de la masa del concurso y pueden, por tanto, ser retenidos por el deudor.

### **Capítulo 4**

#### **Realización de los activos y distribución de los ingresos**

#### *Artículo 49*

##### **Decisión sobre el procedimiento que debe seguirse**

1. Los Estados miembros velarán por que, en los procedimientos de liquidación simplificados, una vez determinada la masa del concurso y establecida la lista de créditos frente el deudor, la autoridad competente:
  - a) proceda a la realización de los activos y la distribución de los ingresos; o
  - b) adopte una decisión sobre la conclusión del procedimiento de liquidación simplificado sin ninguna realización de los activos, de conformidad con el apartado 2.
2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente pueda adoptar una decisión sobre la conclusión inmediata del procedimiento de liquidación simplificado sin ninguna realización de los activos, únicamente si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
  - a) que no haya activos en la masa del concurso;
  - b) que los activos de la masa del concurso sean de un valor tan bajo que no justificaría los costes o el tiempo de su venta ni de la distribución de los ingresos;



- c) que el valor aparente de los activos con cargas sea inferior al importe adeudado al acreedor o acreedores garantizados y la autoridad competente considere justificado permitir que dichos acreedores se hagan cargo de los activos.
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad competente proceda a la liquidación de los activos del deudor a que se refiere el apartado 1, letra a), la autoridad competente especifique también los medios de realización de los activos. Solo podrán seleccionarse medios distintos de la venta de los activos del deudor mediante subasta pública electrónica si su utilización se considera más adecuada a la luz de la naturaleza de los activos o de las circunstancias del procedimiento.

### *Artículo 50*

#### **Sistemas de subasta electrónica para la venta de los activos del deudor**

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan y mantengan en su territorio una o varias plataformas de subastas electrónicas a efectos de la venta de los activos de la masa del concurso en el marco de los procedimientos de liquidación simplificados.

Los Estados miembros podrán establecer que, a efectos de la venta de los activos del deudor, los usuarios también puedan presentar ofertas para la compra de la empresa del deudor como empresa en funcionamiento.

2. Los Estados miembros velarán por que las plataformas de subastas electrónicas a que se refiere el apartado 1 se utilicen siempre que la empresa o los activos del deudor sujetos a un procedimiento de liquidación simplificado se realicen mediante subasta.
3. Los Estados miembros podrán ampliar el uso de los sistemas de subasta electrónica a que se refiere el apartado 1 a la venta de la empresa o los activos del deudor sujetos a otros tipos de procedimientos de insolvencia abiertos en su territorio.
4. Los Estados miembros velarán por que las plataformas de subastas electrónicas a que se refiere el apartado 1 sean accesibles para todas las personas físicas y jurídicas con domicilio o lugar de registro en su territorio o en el territorio de otro Estado miembro. El acceso al sistema de subastas podrá estar sujeto a la identificación electrónica del usuario, caso en el que las personas con domicilio o lugar de registro en otro Estado miembro podrán utilizar sus sistemas nacionales de identificación electrónica, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014<sup>41</sup>.

### *Artículo 51*

#### **Interconexión de los sistemas de subasta electrónica**

1. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, un sistema de interconexión de los sistemas nacionales de subasta electrónica a que se refiere el artículo 50. El sistema estará compuesto por los sistemas nacionales de subasta electrónica interconectados a través del Portal Europeo de e-Justicia, que actuará como punto central de acceso electrónico al sistema. El sistema contendrá, en todas las lenguas oficiales de la Unión, información sobre todos los procesos de subasta anunciados en

<sup>41</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).



las plataformas de subastas electrónicas nacionales, permitirá la búsqueda entre estos procesos de subasta y proporcionará hipervínculos que conduzcan a las páginas de los sistemas nacionales en los que puedan presentarse directamente ofertas.

2. La Comisión establecerá, a través de actos de ejecución, las especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para ofrecer la interconexión de los sistemas nacionales de subasta electrónica de los Estados miembros, mediante la definición de:
  - a) la especificación o especificaciones técnicas en las que se definan los métodos de comunicación y de intercambio de información por medios electrónicos sobre la base de las especificaciones de interfaz establecidas para el sistema de interconexión de los sistemas de subasta electrónica;
  - b) las medidas técnicas que garanticen las normas mínimas en materia de seguridad informática para la comunicación y distribución de información en el contexto del sistema de interconexión de los sistemas de subasta electrónica;
  - c) el conjunto mínimo de información que se hará accesible a través de la plataforma central;
  - d) los criterios mínimos para la presentación de los procesos de subasta anunciados a través del Portal Europeo de e-Justicia;
  - e) los criterios mínimos para la búsqueda de los procesos de subasta anunciados a través del Portal Europeo de e-Justicia;
  - f) los criterios mínimos para guiar a los usuarios hacia la plataforma del sistema nacional de subastas del Estado miembro en el que pueden presentar sus ofertas directamente en los procesos de subasta anunciados;
  - g) los medios y las condiciones técnicas de acceso a los servicios facilitados por el sistema de interconexión;
  - h) el uso del identificador único europeo a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/1132<sup>42</sup>,
  - i) la especificación de los datos personales a los que se puede acceder;
  - j) las garantías en materia de protección de datos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 69, apartado 2, a más tardar [*un año después de la fecha límite de transposición*].

## Artículo 52

### Costes de creación e interconexión de los sistemas de subasta electrónica

1. La creación, el mantenimiento y el desarrollo futuro del sistema de interconexión de los sistemas de subasta electrónica a que se refiere el artículo 50 se financiarán con cargo al presupuesto general de la Unión.
2. Cada Estado miembro se hará cargo de los costes de creación y adaptación de sus sistemas nacionales de subasta electrónica para hacerlos interoperativos con el Portal Europeo de e-Justicia, así como de los costes de gestión, funcionamiento y

<sup>42</sup> Artículo 16, apartado 1 de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.



mantenimiento de los mismos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de solicitar subvenciones para el apoyo a estas actividades de acuerdo con los programas de financiación de la Unión.

#### *Artículo 53*

### **Funciones de la Comisión en relación con el tratamiento de datos personales en el sistema de interconexión de las plataformas de subastas electrónicas**

1. La Comisión ejercerá las funciones de responsable del tratamiento con arreglo al artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725, de conformidad con sus funciones correspondientes definidas en el presente artículo.
2. La Comisión definirá las políticas necesarias y aplicará las soluciones técnicas necesarias para ejercer sus funciones como responsable del tratamiento.
3. La Comisión aplicará las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales mientras estén en tránsito, en particular la confidencialidad y la integridad de cualquier transmisión con destino u origen en el Portal Europeo de e-Justicia.
4. Por lo que atañe a la información de los sistemas nacionales de subastas interconectados, no se almacenarán datos personales relativos a los interesados en el Portal Europeo de e-Justicia. Todos esos datos se almacenarán en los sistemas nacionales de subastas administrados por los Estados miembros u otros órganos.

#### *Artículo 54*

### **Venta de los activos mediante subasta electrónica**

1. Los Estados miembros velarán por que la subasta electrónica de los activos de la masa del concurso en el marco de un procedimiento de liquidación simplificado se anuncie con la debida antelación en la plataforma de subastas electrónicas a que se refiere el artículo [50](#).
2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente o, en su caso, el administrador concursal, informe a través de notificaciones individuales a todos los acreedores conocidos sobre el objeto, la hora y la fecha de la subasta electrónica, así como sobre los requisitos para participar en ella.
3. Los Estados miembros velarán por que cualquier persona interesada, incluidos los accionistas o administradores existentes del deudor, pueda participar en la subasta electrónica y pujar en ella.
4. Si existen ofertas tanto para la adquisición de la empresa del deudor como empresa en funcionamiento como para los activos individuales de la masa del concurso, los acreedores decidirán cuál de las alternativas prefieren.

#### *Artículo 55*

### **Decisión sobre la conclusión de un procedimiento de liquidación simplificado**

1. Los Estados miembros velarán por que, tras la distribución de los ingresos de la venta de la empresa o los activos del deudor, la autoridad competente adopte una decisión sobre la conclusión del procedimiento de liquidación simplificado a más



tardar dos semanas después de que se haya completado la distribución de los ingresos.

2. Los Estados miembros velarán por que la decisión sobre la conclusión del procedimiento de liquidación simplificado contenga una especificación del período que conduce a la exoneración del empresario deudor o de aquellos fundadores, propietarios o miembros de microempresas deudoras de responsabilidad ilimitada que sean personalmente responsables de las deudas del deudor.

## **Capítulo 5**

### **Exoneración de los empresarios en un procedimiento de liquidación simplificado**

#### *Artículo 56*

##### **Acceso a la exoneración**

Los Estados miembros velarán por que, en los procedimientos de liquidación simplificados, los empresarios deudores, así como los fundadores, propietarios o miembros de una microempresa deudora de responsabilidad ilimitada que sean personalmente responsables de las deudas de la microempresa sean plenamente exonerados de sus deudas de conformidad con el título III de la Directiva (UE) 2019/1023.

#### *Artículo 57*

##### **Tratamiento de las garantías personales constituidas para deudas relacionadas con la empresa**

Los Estados miembros velarán por que, cuando se haya abierto un procedimiento de insolvencia o un procedimiento de ejecuciones singulares sobre la garantía personal constituida para las necesidades empresariales de una microempresa deudora en un procedimiento de liquidación simplificado frente a un avalista que, en caso de que la microempresa en cuestión sea una persona jurídica, sea un fundador, propietario o miembro de dicha persona jurídica, o, en caso de que la microempresa en cuestión sea un empresario, sea un miembro de su familia, el procedimiento sobre la garantía personal se coordine o combine con el procedimiento de liquidación simplificado.

## **Título VII**

### **COMITÉ DE ACREEDORES**

#### **Capítulo 1**

##### **Constitución y miembros del comité de acreedores**

#### *Artículo 58*

##### **Constitución del comité de acreedores**

1. Los Estados miembros velarán por que solo se constituya un comité de acreedores si así lo decide la junta general de acreedores.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado [1](#), los Estados miembros podrán disponer que, antes de la apertura de un procedimiento de insolvencia, el comité de acreedores pueda constituirse a partir de la presentación de una solicitud de apertura de un





procedimiento de insolvencia cuando uno o varios acreedores presenten una solicitud al órgano jurisdiccional para la constitución de dicho comité.

Los Estados miembros velarán por que la primera junta general de acreedores decida sobre la continuación y la composición del comité de acreedores constituido de conformidad con el apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán excluir en su Derecho nacional la posibilidad de constituir un comité de acreedores en los procedimientos de insolvencia cuando los costes globales de la intervención de dicho comité no estén justificados en vista de la escasa importancia económica de la masa del concurso, del reducido número de acreedores o de la circunstancia de que el deudor sea una microempresa.

#### *Artículo 59*

##### **Nombramiento de los miembros del comité de acreedores**

1. Los Estados miembros velarán por que los miembros del comité de acreedores sean nombrados en la junta general de acreedores o por decisión del órgano jurisdiccional, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de apertura del procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2015/848.
2. Cuando los miembros del comité de acreedores sean nombrados en la junta general de acreedores, los Estados miembros velarán por que el órgano jurisdiccional certifique el nombramiento en un plazo de cinco días a partir de la fecha de comunicación de dicho nombramiento al órgano jurisdiccional.
3. Los Estados miembros velarán por que los miembros nombrados del comité de acreedores reflejen fielmente los diferentes intereses de los acreedores o grupos de acreedores.
4. Los Estados miembros velarán por que los acreedores cuyos créditos solo hayan sido reconocidos provisionalmente y los acreedores transfronterizos también puedan ser nombrados para el comité de acreedores.
5. Los Estados miembros velarán por que cualquier parte interesada pueda impugnar ante el órgano jurisdiccional el nombramiento de uno o más miembros del comité de acreedores alegando que el nombramiento no se realizó de conformidad con la legislación aplicable.

#### *Artículo 60*

##### **Deberes de los acreedores como miembros del comité de acreedores**

1. Los Estados miembros velarán por que los miembros del comité de acreedores representen únicamente los intereses de todo el conjunto de acreedores y actúen con independencia del administrador concursal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados miembros podrán mantener disposiciones nacionales que permitan la constitución de más de un comité de acreedores que representen a diferentes grupos de acreedores en un mismo procedimiento de insolvencia. En este caso, los miembros del comité de acreedores representan únicamente los intereses de los acreedores que los hayan nombrado.

2. Los deberes del comité de acreedores lo son con respecto a todos los acreedores a los que represente.



## Artículo 61

### Número de miembros

Los Estados miembros velarán por que el número de miembros que componen el comité de acreedores sea de al menos tres y no exceda de siete.

## Artículo 62

### Destitución de un miembro y sustitución

1. Los Estados miembros establecerán normas que especifiquen tanto los motivos de destitución y sustitución de los miembros del comité de acreedores como los procedimientos correspondientes. Dichas normas también regularán la situación en la que los miembros del comité de acreedores dimitan o no puedan desempeñar las funciones requeridas, por ejemplo, en caso de enfermedad grave o fallecimiento.
2. Los motivos de destitución comprenderán, como mínimo, la conducta fraudulenta o manifiestamente negligente, la conducta dolosa o el incumplimiento de las obligaciones fiduciarias con respecto a los intereses de los acreedores.

## Capítulo 2

### Métodos de trabajo y función del comité de acreedores

## Artículo 63

### Método de trabajo del comité de acreedores

1. Los Estados miembros velarán por que el comité de acreedores establezca un protocolo de métodos de trabajo en un plazo de quince días hábiles a partir del nombramiento de sus miembros. Si el comité de acreedores incumple esta obligación, el órgano jurisdiccional estará facultado para establecer el protocolo en nombre del comité en un plazo de quince días hábiles a partir de la expiración del primer plazo de quince días hábiles. En la primera junta del comité de acreedores, sus miembros aprobarán los métodos de trabajo por mayoría simple de los miembros presentes.
2. Este protocolo a que se refiere el apartado 1 regulará, al menos, las siguientes cuestiones:
  - a) el derecho a asistir a las reuniones del comité de acreedores y a participar en ellas;
  - b) el derecho de voto y el quórum necesario;
  - c) los conflictos de intereses;
  - d) la confidencialidad de la información.
3. Los Estados miembros velarán por que el protocolo a que se refiere el apartado 1 esté a disposición de todos los acreedores, el órgano jurisdiccional y el administrador concursal.
4. Los Estados miembros velarán por que los miembros del comité de acreedores tengan la posibilidad de participar y votar en persona o por medios electrónicos.
5. Los Estados miembros velarán por que los miembros del comité de acreedores puedan estar representados por una parte a la que se haya otorgado un poder.



6. La Comisión establecerá un protocolo normalizado mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 69, apartado 2.

#### *Artículo 64*

##### **Función, derechos, obligaciones y competencias del comité de acreedores**

1. Los Estados miembros velarán por que la función del comité de acreedores sea garantizar la protección de los intereses de los acreedores y la participación de los acreedores individuales en el desarrollo del procedimiento de insolvencia.  
A tal fin, los Estados miembros velarán por que el comité de acreedores tenga, como mínimo, los siguientes derechos, obligaciones y competencias:
  - a) el derecho a oír al administrador concursal en cualquier momento;
  - b) el derecho a comparecer y a ser oído en los procedimientos de insolvencia;
  - c) la obligación de supervisar al administrador concursal, en particular consultándole e informándole de los deseos de los acreedores;
  - d) la competencia para solicitar información pertinente y necesaria al deudor, al órgano jurisdiccional o al administrador concursal en cualquier momento durante el procedimiento de insolvencia;
  - e) la obligación de informar a los acreedores representados por el comité de acreedores y el derecho a recibir información de dichos acreedores;
  - f) el derecho a ser informado y consultado sobre los asuntos en los que los acreedores representados por el comité de acreedores tengan intereses, incluida la venta de activos al margen de las actividades normales de la empresa;
  - g) la competencia para solicitar asesoramiento externo sobre asuntos en los que los acreedores representados por el comité de acreedores tengan intereses.
2. Cuando los Estados miembros confieran al comité de acreedores la competencia para aprobar determinadas decisiones o actos jurídicos, especificarán claramente los asuntos sobre los que se requiere dicha aprobación.

#### *Artículo 65*

##### **Gastos y remuneración**

1. Los Estados miembros especificarán quién sufragará los gastos que realice el comité de acreedores en el ejercicio de su función a que se refiere el artículo 64.
2. Cuando los gastos a que se refiere el apartado 1 corran a cargo de la masa del concurso, los Estados miembros velarán por que el comité de acreedores lleve un registro de dichos gastos y el órgano jurisdiccional esté facultado para limitar los gastos injustificados y desproporcionados.
3. Cuando los Estados miembros permitan que los miembros del comité de acreedores sean remunerados y que dicha remuneración corra a cargo de la masa del concurso, velarán por que la remuneración sea proporcional a la función desempeñada por los miembros y por que el comité de acreedores lleve un registro de la misma.



## Artículo 66

### Responsabilidad

Los miembros del comité de acreedores estarán exentos de responsabilidad individual por sus actos en su condición de miembros del comité, a menos que hayan tenido una conducta manifiestamente negligente o fraudulenta o una conducta dolosa o que hayan incumplido una obligación fiduciaria frente a los acreedores a los que representan.

## Artículo 67

### Recurso

1. Cuando los Estados miembros confieran al comité de acreedores la competencia para aprobar determinadas decisiones o transacciones, también establecerán el derecho a recurrir contra dicha aprobación.
2. Los Estados miembros velarán por que el procedimiento de recurso sea eficiente y rápido.

## Título VIII

# MEDIDAS PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES EN MATERIA DE INSOLVENCIA

## Artículo 68

### Ficha de información fundamental

1. Los Estados miembros proporcionarán, en el marco del Portal Europeo de e-Justicia, una ficha de información fundamental sobre determinados elementos de la legislación nacional en materia de procedimientos de insolvencia.
2. El contenido de la ficha de información fundamental a que se refiere el apartado [1](#) será preciso, claro y no engañoso, y expondrá los hechos de manera equilibrada y equitativa. Asimismo, será coherente con otra información sobre la legislación en materia de insolvencia o quiebra facilitada en el marco del Portal Europeo de e-Justicia de conformidad con el artículo 86 del Reglamento (UE) 2015/848.
3. La ficha de información fundamental:
  - a) se redactará y presentará a la Comisión en una lengua oficial de la Unión a más tardar [*seis meses después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva*];
  - b) tendrá una longitud máxima de cinco caras de papel de tamaño A4 cuando se imprima, utilizando caracteres de tamaño legible;
  - c) estará redactada en un lenguaje claro, no técnico y comprensible.
4. La ficha de información fundamental contendrá las siguientes secciones en el orden siguiente:
  - a) las condiciones para la apertura del procedimiento de insolvencia;
  - b) las normas que rigen la presentación, la verificación y el reconocimiento de los créditos;



- c) las normas que rigen el orden de prelación de los créditos de los acreedores y el reparto de los ingresos de la realización de los activos resultante del procedimiento de insolvencia;
- d) la duración media notificada de los procedimientos de insolvencia a que se refiere el artículo 29, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2019/1023<sup>43</sup>.
5. La sección a que se refiere el apartado 4, letra [a](#)), contendrá:
- a) la lista de personas que pueden solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia;
- b) la lista de condiciones que desencadenan la apertura de un procedimiento de insolvencia;
- c) dónde y cómo puede presentarse la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia;
- d) cómo y cuándo se notifica al deudor la apertura de un procedimiento de insolvencia.
6. La sección a que se refiere el apartado 4, letra [b](#)), contendrá:
- a) la lista de personas que pueden presentar un crédito;
- b) la lista de condiciones para presentar un crédito;
- c) el plazo para presentar un crédito;
- d) dónde encontrar el formulario para presentar un crédito, cuando proceda;
- e) cómo y dónde presentar un crédito;
- f) cómo se verifica y valida el crédito.
7. La sección a que se refiere el apartado 4, letra [c](#)), contendrá:
- a) una breve descripción del orden de prelación de los derechos y créditos de los acreedores;
- b) una breve descripción de cómo se distribuyen los ingresos.
8. Los Estados miembros actualizarán la información a que se refiere el apartado 4 en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de las modificaciones pertinentes de la legislación nacional. La ficha de información fundamental contendrá la siguiente declaración: «Esta ficha de información fundamental es exacta a [*fecha de presentación de la información a la Comisión o fecha de actualización*]».
- La Comisión se encargará de que la ficha de información fundamental se traduzca al inglés, al francés y al alemán o, si la ficha está redactada en una de esas lenguas, a las otras dos, y la pondrá a disposición del público en el Portal Europeo de e-Justicia en la sección de insolvencia/quiebra de cada Estado miembro.
9. La Comisión estará facultada para modificar el formato de la ficha de información fundamental o para ampliar o reducir el alcance de la información técnica facilitada en ella, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 69, apartado [2](#).

<sup>43</sup> Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132.

# Título IX

## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 69

#### Comité

1. La Comisión estará asistida por el comité de reestructuración e insolvencia (en lo sucesivo, el «comité») a que se refiere el artículo 30 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

### Artículo 70

#### Revisión

A más tardar [*cinco años después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva*], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación y los efectos de la presente Directiva.

### Artículo 71

#### Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar [*dos años después de su entrada en vigor*]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.  
  
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### Artículo 72

#### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### Artículo 73

#### Destinatarios



Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

*[...]*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

*[...]*





Bruselas, 7.12.2022  
COM(2022) 702 final

ANNEX 1

**ANEXO**  
**DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL**  
**CONSEJO**

**relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de**  
**insolvencia**

{SEC(2022) 434 final} - {SWD(2022) 395 final} - {SWD(2022) 396 final}





## ANEXO

### Registros nacionales de activos a que se refiere el artículo 18

1. Registros catastrales.
2. Registros de la propiedad.
3. Registros de bienes muebles, incluidos los registros de vehículos, buques y aeronaves y los registros de armas.
4. Registros de donaciones.
5. Registros hipotecarios.
6. Otros registros de valores, incluidos los registros de depositarios de valores y los registros de anotaciones en cuenta.
7. Registros de pignoraciones, incluidos los contratos de arrendamiento financiero y los contratos de compraventa con reserva de dominio.
8. Registros que contengan actos de embargo de bienes.
9. Registros de sucesiones.
10. Registros de derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidos los registros de patentes y marcas.
11. Registros de dominios de internet.
12. Registro de condiciones generales.

Bruselas, 7.12.2022  
SWD(2022) 396 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**  
**RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

[...]

*que acompaña al documento*

**Propuesta de Directiva**

**relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de  
insolvencia**

{COM(2022) 702 final} - {SEC(2022) 434 final} - {SWD(2022) 395 final}

## **Necesidad de actuar**

Los procedimientos de insolvencia tienen por objeto garantizar una liquidación o reestructuración ordenadas de las empresas en dificultades financieras y económicas. La UE ya ha legislado en el ámbito de la insolvencia. Sin embargo, la legislación vigente de la UE solo cubre las medidas previas a la insolvencia y la exoneración de deudas (recogidas en la reciente Directiva sobre reestructuración e insolvencia) y las normas sobre la legislación aplicable en casos de insolvencia transfronteriza (establecidas en el Reglamento de insolvencia). Como consecuencia de ello, las legislaciones nacionales sustantivas en materia de insolvencia siguen difiriendo mucho entre los distintos Estados miembros.

Las grandes diferencias entre los regímenes nacionales de insolvencia constituyen un obstáculo importante para el mercado único de capitales en la UE. Plantean dificultades a los inversores transfronterizos, que necesitan obtener información sobre veintisiete legislaciones en materia de insolvencia (y poder compararlas) a fin de tenerlas en cuenta en sus decisiones de inversión (y reflejarlas en el coste de capital). Además, los regímenes nacionales de insolvencia siguen siendo diferentes en términos de eficiencia, especialmente en lo que se refiere al tiempo que se tarda en liquidar una empresa y al valor que puede recuperarse. Las fuentes de datos analizadas en la presente evaluación de impacto indican que los procedimientos de algunos Estados miembros sufren muchos más retrasos y dan resultados considerablemente menos eficientes que los procedimientos más eficientes de la UE. Esta divergencia está estrechamente relacionada con la escasa previsibilidad del resultado de los procedimientos de insolvencia, que da lugar a un aumento de los costes de información y aprendizaje para los inversores y supone un obstáculo significativo para las inversiones transfronterizas. Esto impide en última instancia una asignación eficiente del capital y obstaculiza el desarrollo de la unión de los mercados de capitales (UMC).

La presente iniciativa da seguimiento a la acción 11 del plan de acción para la unión de los mercados de capitales de 2020, en el que la Comisión se comprometió a hacer más previsible el resultado de las inversiones transfronterizas en lo que respecta a los procedimientos de insolvencia. Su objetivo es armonizar aspectos específicos de la legislación sustantiva en materia de insolvencia empresarial (no bancaria) con el fin de aumentar la eficiencia de los regímenes de insolvencia y reducir los costes de información y aprendizaje para los acreedores transfronterizos derivados de la falta de armonización. También pretende facilitar las inversiones transfronterizas y la competencia, al tiempo que se protege el correcto funcionamiento del mercado único según lo dispuesto en el artículo 114 del TFUE.

Los diferentes puntos de partida, tradiciones jurídicas y preferencias políticas de los Estados miembros hacen poco probable que las reformas a escala nacional de la legislación sustantiva en materia de insolvencia conduzcan a una convergencia suficiente, a pesar de algunas reformas iniciadas en los últimos años. Por lo tanto, es necesario actuar a escala europea para garantizar que se resuelve el problema.

## **Posibles soluciones**

Se determinaron dos paquetes de opciones de actuación sobre la base de las aportaciones de un grupo de expertos en legislación en materia de reestructuración e insolvencia, un estudio específico y las opiniones de las partes interesadas. Estas fuentes de pruebas, así como los datos del estudio comparativo realizado por la Autoridad Bancaria Europea en 2020 y los indicadores del Índice de facilidad para hacer negocios del Banco Mundial, también se utilizaron para comparar las opciones y evaluar sus repercusiones. Las dos opciones consideradas son una opción de armonización específica (opción 1) y una opción de armonización más exhaustiva (opción 2), ambas aplicadas mediante una directiva. Se descartó la opción de formular únicamente una recomendación, ya que era poco probable que resolviera el problema detectado.

Las opciones propuestas se centran en las tres dimensiones fundamentales de la legislación en materia de insolvencia: i) la recuperación de los activos de la masa liquidada, ii) la eficiencia de los procedimientos y iii) la distribución previsible y equitativa del valor recuperado entre los acreedores. Abarcan, en particular, cuestiones relacionadas con la revocación de transacciones, el rastreo de activos, las obligaciones y la responsabilidad de los administradores, la venta de una empresa como empresa en funcionamiento (*pre-pack*), el desencadenante de la insolvencia, un régimen especial de insolvencia para las microempresas y las pequeñas empresas, el orden de prelación de los créditos y los comités de acreedores. La opción 2 comprende todos los elementos cubiertos por la opción 1, complementados por medidas más ambiciosas en las tres dimensiones fundamentales mencionadas anteriormente.

El análisis evalúa las opciones en relación con tres objetivos: si i) permiten un mayor valor de recuperación, ii) dan lugar a una menor duración de los procedimientos de insolvencia y iii) reducen la inseguridad jurídica y los costes de información. El análisis también examina cuidadosamente su eficiencia en términos de costes y su coherencia.

### **Repercusiones de la opción preferida**

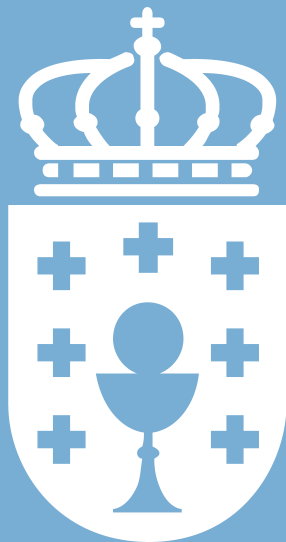
Sobre la base de la comparación de la eficacia y la eficiencia, se selecciona la opción 1 (armonización específica mediante una directiva) como opción preferida. El análisis detallado llegó a la conclusión de que una armonización más exhaustiva (opción 2) aportaría mayores beneficios con respecto a dos de los tres objetivos, pero también tendría un mayor coste, especialmente en términos de posibles incoherencias con otros instrumentos legislativos (Derecho de propiedad, Derecho de sociedades, Derecho laboral). La armonización específica (opción 1) aportaría beneficios comparables (a los de la opción 2), pero de una manera más eficiente en términos de costes.

Se espera que la opción preferida aporte beneficios económicos significativos a los inversores (acreedores), a las empresas, incluidas las pymes, y en general a toda la economía. Los acreedores se beneficiarán, en particular, de la mayor recuperación del valor prevista, así como de la reducción de los costes de información y aprendizaje. Los inversores de terceros países disfrutarán de beneficios similares, lo que hará que sea para ellos más atractivo invertir en la UE. Las empresas de toda la UE dispondrán de regímenes de insolvencia más uniformes y reducirán la inseguridad jurídica sobre lo que sucederá en caso de que lleguen a ser insolventes. Las microempresas y las pequeñas empresas se beneficiarán directamente de la



creación de un régimen especial de insolvencia simplificado que será más proporcionado a sus necesidades.

La evaluación cualitativa y cuantitativa indica que la armonización específica podría dar lugar a reducciones significativas tanto de los costes como del tiempo de recuperación. Se espera que esto impulse las tasas de recuperación en unos 1,5 puntos porcentuales, lo que, al extrapolar las estimaciones empíricas de los estudios económicos, podría dar lugar a una reducción de los costes de financiación de 1,5 puntos básicos y a un aumento de las tenencias transfronterizas de activos de cartera de alrededor de 1,5 puntos porcentuales. Se espera que, cuantificados sobre la base de los datos disponibles y de hipótesis plausibles, los beneficios directos e indirectos superen los 10 000 millones EUR anuales. Al mismo tiempo, se espera que los costes totales sean limitados (y que recaigan en gran medida en los Estados miembros). También se esperan algunos costes indirectos para las empresas debido al aumento de la responsabilidad de los administradores. La iniciativa también puede afectar de forma positiva, aunque marginal, a la digitalización, la transición a una economía climáticamente neutra y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.



PARLAMENTO  
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

